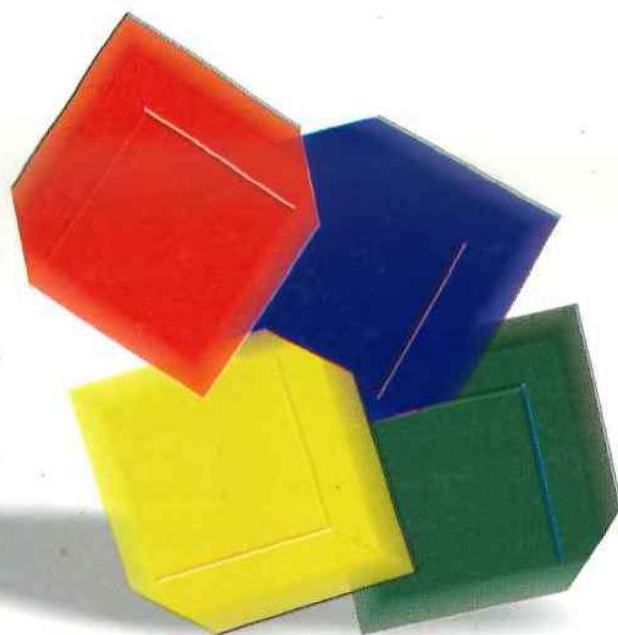


# ORDENAMIENTO LEGAL DE LA EDUCACIÓN INICIAL Y ESCOLAR BÁSICA

2



II Edición  
Ampliada y actualizada

Sustentado en:

Ley N° 1264 "General de Educación".

Ley N° 1725 "Estatuto del Educador" y ampliaciones.

Ley N° 1680 "Código de la Niñez y la Adolescencia".

Ley N° 2345 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público" y reglamentaciones.

Decretos y Resoluciones vigentes.

Raúl Aguilera Méndez  
Asunción Paraguay  
2008

Primera Edición: Enero de 2002

Con estricto apego al original

© ORDENAMIENTO LEGAL DE LA EDUCACIÓN INICIAL  
Y ESCOLAR BÁSICA

Segunda edición, febrero 2007

DERECHOS RESERVADOS

Lic. Raúl Aguilera Méndez

Hecho el depósito legal que establece la Ley

EDITOR : El autor  
DIAGRAMACIÓN : Rubén Riveros  
IMPRESIÓN : Ediciones y Arte S.R.L. Telefax: 445 862  
TAPA : Marcos Echeverría

## DEDICATORIA

Con inmenso cariño y aprecio a mis compañeros de trabajo y amigos del Ministerio de Educación y Cultura, especialmente a los funcionarios de la Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica, y de la Dirección General de Supervisión por compartir sueños de un Paraguay diferente a través de la educación.

A los Coordinadores Departamentales de Supervisión y Supervisores que ponen lo mejor de sí por la institucionalidad y por los ideales de la reforma educativa.

El autor



## SUMARIO

PRÓLOGO .....	13
INTRODUCCIÓN .....	15
LOS MINISTROS DE EDUCACIÓN DEL PERIODO 1989-2006 "TRANSICIÓN DEMOCRÁTICA" .....	17
ORGANIGRAMA GENERAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA	18
ANTECEDENTES DE INSTITUCIÓN DEL DÍA DEL MAESTRO .....	19
HITOS JURÍDICOS EN EL PROCESO DE REFORMA EDUCATIVA.....	21
1. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES REFERENTES A LA EDUCACIÓN	
• Constitución Nacional sancionada el 20 de junio de 1992 .....	22
2. LEY N° 1264 GENERAL DE EDUCACIÓN	
• Promulgada el 26 de mayo de 1998 .....	24
3. ESTATUTO DEL EDUCADOR Y REGLAMENTACIÓN	
• Ley N° 1725 del 13 de setiembre de 2001 .....	55
• Ley N° 2059 del 16 de enero de 2003 .....	66
• Decreto N° 468 del 2 de octubre de 2003 .....	68
4. CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	
• Promulgada el 30 de mayo de 2001 .....	78
5. JUBILACIÓN DEL EDUCADOR	
• Ley N° 2345 del 24 de diciembre de 2003 .....	85
• Decreto N° 1579 del 30 de enero de 2004 .....	91
• Decreto N° 2982 del 12 de agosto de 2004 .....	96
• Ley N° 2966 del 18 de julio de 2006 .....	98
6. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE CREACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y SU DENOMINACIÓN	
• Decreto Ley N° 19392 del 13 de agosto de 1943 .....	99
• Decreto - Ley N° 46 del 8 de noviembre de 1954 .....	101
7. ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA	
• Decreto N° 98 del 20 de agosto de 2003 .....	103
• Resolución Ministerial N° 10936 del 03 de setiembre de 2003 ..	106

8	MATRICULACIÓN AUTOMÁTICA DE ALUMNOS	
	• Resolución de la Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica N° 1161 del 03 de diciembre de 2004 .....	108
9	ASOCIACIONES DE COOPERACIÓN ESCOLAR	
	• Resolución Ministerial N° 3355 del 29 de octubre de 1996 .....	110
	• Resolución Ministerial N° 91 del 4 de febrero de 2000 .....	114
10.	CLASIFICADOR DE CARGOS DEL EDUCADOR	
	• Resolución Ministerial N° 11102 del 25 de julio de 2005 .....	116
11.	RECTIFICACIÓN DE CALIFICACIONES. PROCEDIMIENTOS	
	• Resolución Ministerial N° 2573 del 18 de octubre de 1994 .....	125
12.	JORNADA LABORAL DE EDUCADORES	
	• Decreto N° 6417 del 1 de noviembre de 1994 .....	127
	• Resolución Ministerial N° 300 del 15 de marzo de 1995 .....	129
	• Ley N° 700 del 4 de enero de 1996 .....	130
	• Resolución Ministerial N° 7194 del 29 de junio de 2000 .....	132
13.	PROHIBICIÓN DE HABILITACIÓN DE GRADOS Y CURSOS EN CARÁCTER AD-HONOREM	
	• Resolución Ministerial N° 34 del 27 de enero de 2005 .....	133
14.	PRESENTACIÓN DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD PARAGUAYA A ESTUDIANTES CONNACIONALES PROVENIENTES DEL EXTRANJERO Y EXTRANJEROS	
	• Resolución Ministerial N° 7202 del 17 de agosto de 1992 .....	135
15.	RECONOCIMIENTOS DE ESTUDIOS EN EL MERCOSUR	
	• Ley N° 563 del 10 de mayo de 1995 .....	136
16.	NORMAS PARA EL USO COMPARTIDO DE LOS LOCALES ESCOLARES	
	• Resolución Departamental N° 404 del 8 de abril de 1974 .....	141
	• Resolución Ministerial N° 1989 del 29 de junio de 1993 .....	142
17.	PROHIBICIÓN DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LOCALES ESCOLARES	
	• Resolución Ministerial N° 1074 del 25 de mayo de 1993 .....	143
18.	JORNADAS GREMIALES EN DÍAS HÁBILES	
	• Resolución Ministerial N° 5236 del 18 de junio de 1992 .....	144
	• Resolución Ministerial N° 998 del 27 de diciembre de 1993 .....	145
	• Resolución Ministerial N° 533 del 18 de abril de 1994 .....	146

19.	OBLIGATORIEDAD DEL USO DE LA FICHA DE INSCRIPCIÓN	
	• Resolución de Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica N° 191 del 20 de junio de 2005 .....	147
20.	CONFECCIÓN Y EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE ANTECEDENTES ACADÉMICOS DE ALUMNOS DE EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA	
	• Resolución de Dirección General N° 154 del 30 de noviembre de 1999 .....	153
	• Resolución de Dirección General N° 203 del 09 de octubre de 2000 .....	155
	• Resolución Ministerial N° 15856 del 26 de setiembre de 2005 .....	156
21.	APERTURA Y HABILITACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA	
	• Resolución Ministerial N° 3985 del 11 de junio de 1999 .....	158
22.	DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS OBLIGATORIOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA	
	• Resolución Ministerial N° 3986 del 11 de junio de 1999 .....	161
23.	CONFORMACIÓN BÁSICA DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE GESTIÓN OFICIAL Y PRIVADAS SUBVENCIONADAS	
	• Resolución Ministerial N° 5855 del 16 de junio de 2006 .....	164
24.	EDAD DE INGRESO A LA EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA	
	• Resolución Ministerial N° 2034 del 29 de diciembre de 1993 .....	171
25.	ANTECEDENTES LEGALES DE LA INICIACIÓN DE LA REFORMA EDUCATIVA	
	• Ley N° 130 del 13 de enero de 1992 .....	172
	• Decreto N° 15986 del 30 de diciembre de 1992 .....	174
	• Resolución Ministerial N° 15 del 14 de enero de 1993 .....	175
26.	PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE TABACO, EN TODAS SUS FORMAS, EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS	
	• Resolución Ministerial N° 1088 del 27 de mayo de 1993 .....	177
	• Ley N° 825 del 11 de enero de 1996 .....	179
27.	PROHIBICIÓN DE DENOMINAR A BIENES DEL ESTADO CON EL NOMBRE DE PERSONAS VIVIENTES	
	• Ley N° 27 del 17 de agosto de 1990 .....	181
28.	OBLIGATORIEDAD DE LA ENSEÑANZA DE LOS IDIOMAS NACIONALES, EL ESPAÑOL Y EL GUARANÍ.	
	• Ley N° 68 del 17 de octubre de 1990 .....	182
	• Ley N° 28 del 10 de setiembre de 1992 .....	183

29.	EXONERACIÓN DEL PAGO DE LA MATRÍCULA DESDE EL PREESCOLAR HASTA EL 9º GRADO DE LA EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA	
	• Resolución Ministerial Nº 4619 del 4 de diciembre de 1998 .....	184
30.	REGLAMENTO DE TRASLADOS Y COMISIONAMIENTO	
	• Resolución Ministerial Nº 1391 del 23 de marzo de 2006 .....	185
31.	OBLIGATORIEDAD DEL SEGURO DEL IPS A TODOS LOS EDUCADORES	
	• Ley Nº 537 del 20 del setiembre de 1958 .....	194
	• Ley Nº 1085 del 8 del setiembre de 1965 .....	196
	• Decreto Nº 22435 del 4 de noviembre de 1966 .....	198
32.	IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL Y CANTO DEL HIMNO NACIONAL	
	• Resolución Ministerial Nº 1370 del 3 de octubre de 1975 .....	203
	• Decreto Nº 20976 del 25 de febrero de 1976 .....	204
33.	BOLETO ESTUDIANTIL	
	• Ley Nº 1432 del 19 de mayo de 1999 .....	205
	• Resolución Ministerial Nº 1021 del 4 de agosto de 2000 (MOFC)	207
	• Resolución Ministerial Nº 7240 del 30 de junio de 2000 .....	208
	• Decreto Nº 13979 del 18 de julio de 2001 .....	210
34.	OBLIGATORIEDAD DEL EXAMEN BIOMÉDICO	
	• Resolución Nº 29 de la Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica del 08 de marzo de 2001 .....	212
35.	CREACIÓN DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE EDUCACIÓN	
	• Resolución Ministerial Nº 10711 del 11 de diciembre de 2000 ..	214
36.	PROHIBICIÓN DE UTILIZACIÓN DE LOCALES EDUCATIVOS OFICIALES PARA ENSEÑANZA DE CARÁCTER PRIVADO	
	• Resolución Ministerial Nº 8722 del 4 de setiembre de 2000 .....	217
37.	GUÍA DE EXCURSIONES ESCOLARES	
	• Resolución de Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica Nº 144 del 16 de abril de 2001 .....	219
38.	EXÁMENES EXTRAORDINARIOS	
	• Resolución de Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica Nº 172 del 25 de abril de 2001 .....	224
39.	MULTAS POR LLEGADAS TARDÍAS Y DESCUENTOS POR AUSENCIAS DE EDUCADORES	
	• Resolución Ministerial Nº 7563 del 19 de setiembre de 2001 .....	228



40.	PROGRAMA DE COMPLEMENTO NUTRICIONAL Y CONTROL SANITARIO EN LAS ESCUELAS	
•	Ley N° 806 del 28 de diciembre de 1995 .....	231
•	Ley N° 1443 del 29 de junio de 1999 .....	233
•	Ley N° 1793 del 5 de octubre de 2001 .....	235
41.	REPRESIÓN DE HECHOS PUNIBLES CONTRA EL PATRIMONIO DEL ESTADO	
•	Ley N° 2880 del 28 de abril de 2006 .....	237
42.	PERMISO ESPECIAL A EDUCADORES PARA PARTICIPAR DE LAS COMISIONES DE SELECCIÓN DEL EDUCADOR	
•	Resolución Ministerial N° 8960 del 13 de setiembre de 2006 ....	240
43.	MAYORIA DE EDAD	
•	Ley N° 2169 del 15 de julio de 2003 .....	244
44.	COMISIÓN NACIONAL DE BECA	
•	Ley N° 1397 del 14 de enero de 1999 .....	246
•	Decreto N° 12736 del 02 de abril de 2001 .....	248
45.	FORMATO DEL SELLO INSTITUCIONAL	
•	Circular N° 1 de la Secretaria General del 06 de agosto de 2002	250



## PRÓLOGO

Estas palabras iniciales se referirán, en primer lugar, al autor de este libro. En mi caso no puede ser de otro modo. Guardo en mi mente su figura al pie del mástil; él estaba listo para izar la bandera patria. Eran minutos solemnes, de total silencio, antes del inicio del canto del Himno Nacional en el ISE.

Allí estaba Raúl Aguilera acompañado de otro u otra joven. Estaba concentrado en su tarea de anudar la bandera al piolín del mástil; concentrado, ensimismado, comprometido. Sí, profundamente comprometido.

Fue allí que lo individualicé plenamente. Desde entonces seguí sus pasos. Pasaron los años y supe que él no abandonó la tarea para la cual fue formado. No pasó mucho tiempo para ser incorporado en el Ministerio de Educación y Cultura y desde allí familiarizarse con la dura realidad de las limitaciones, en todos los aspectos.

¿De qué modo superar esas limitaciones? Raúl Aguilera vislumbró un camino importante. El de poner al alcance de sus colegas docentes una herramienta tremendamente necesaria y, por tanto, muy útil. Se trata en este caso de una compilación de disposiciones legales que hacen a la educación, como tarea fundamental de la sociedad toda, regulada por el Estado y, en nuestro caso, ejercida también por el Estado.

Este autor ya tiene aportes bibliográficos y, próximamente, dará a luz otros libros que seguirán la misma línea de los anteriores de: objetividad, responsabilidad y productividad, características estas que atañen tanto al autor como a los lectores, sean ellos docentes en ejercicio, autoridades educacionales, padres de familia u otras personas interesadas o afectadas por las disposiciones legales educacionales, a favor o en contra de quienes recurren a una instancia superior.

Estas características no les resta valor a las otras que aquí se omite citar, pero sí, las que se citan son fundamentales: la objetividad porque ese es el marco necesario para la interpretación de la letra y el espíritu de la disposición legal; responsabilidad porque se debe tener un material de consulta, tanto para reclamar el cumplimiento de los deberes como el libre ejercicio de los derechos, ya que las situaciones que se nos presentan no dan margen a desconocimientos ni divagaciones; en cuanto a la productividad, la tarea educativa no admite cuellos de botella, pues ésta debe ser fluida. Ésto no quiere decir que no debe haber problemas, éstos deben ser resueltos a satisfacción de ambas partes que deben quedar plenamente convencidas y satisfechas.

A este tipo de soluciones responde la contribución del autor, mediante cuya visión y esfuerzo, el docente, los directores y supervisores, los administradores de la educación y todos quienes necesitan hacer una consulta, tienen a mano un instrumento accesible para resolver situaciones perentorias e incorporar conocimientos de utilidad profesional.

¡Mis felicitaciones al autor!

Martina Cárdenas Agüero.

## INTRODUCCIÓN

Los avances de la Reforma Educativa en su eje legal obligan a una actualización del material bibliográfico Ordenamiento Legal de la Educación Inicial y Escolar Básica. En un tiempo relativamente corto, se han promulgado importantes disposiciones para el magisterio nacional tales como la Ley General de Educación, el Estatuto del Educador con sus modificaciones y reglamentaciones, el Código de la Niñez y la Adolescencia, Sostenibilidad de la Caja de Jubilaciones entre otras normas jurídicas que afectan la gestión del educador.

Esta segunda edición recopila y ordena por ejes comunes leyes sancionadas por el Congreso Nacional; Decretos del Poder Ejecutivo; Resoluciones Ministeriales, de Direcciones Generales y Departamentales, Circulares que afectan a la Educación Inicial y Escolar Básica. Tiene por objetivo brindar a todos los profesionales de la educación un conjunto de normas para aplicar y administrar el subsistema de Educación Inicial y Escolar Básica.

La cantidad de matriculados y la cantidad de instituciones de la Educación Escolar Básica representan un porcentaje muy elevado del sistema educativo nacional; por tanto, urge en este nivel educativo que tanto directores, docentes como supervisores tengan un conocimiento total y objetivo de las normas vigentes, como su correcta aplicación es un factor determinante para la administración efectiva y eficiente de los servicios educativos.

La legislación educativa ha avanzado considerablemente y constituye uno de los temas preferidos por todos los educadores en las jornadas de capacitación, pues los profesionales de la educación comprenden que para construir una comunidad educativa o un colectivo de docentes más comprometido con el cambio y la transformación institucional necesariamente pasa por el cumplimiento de los derechos y deberes.

El libro Ordenamiento Legal de la Educación Inicial y Escolar Básica es producto de una paciente investigación de normas legales, en primera instancia, y su posterior agrupamiento considerando líneas de gestión o factores que determinan el mapa legal de la Educación Inicial y Escolar Básica, lo cual permitirá una rápida identificación o localización de los títulos de interés de parte de los educadores.



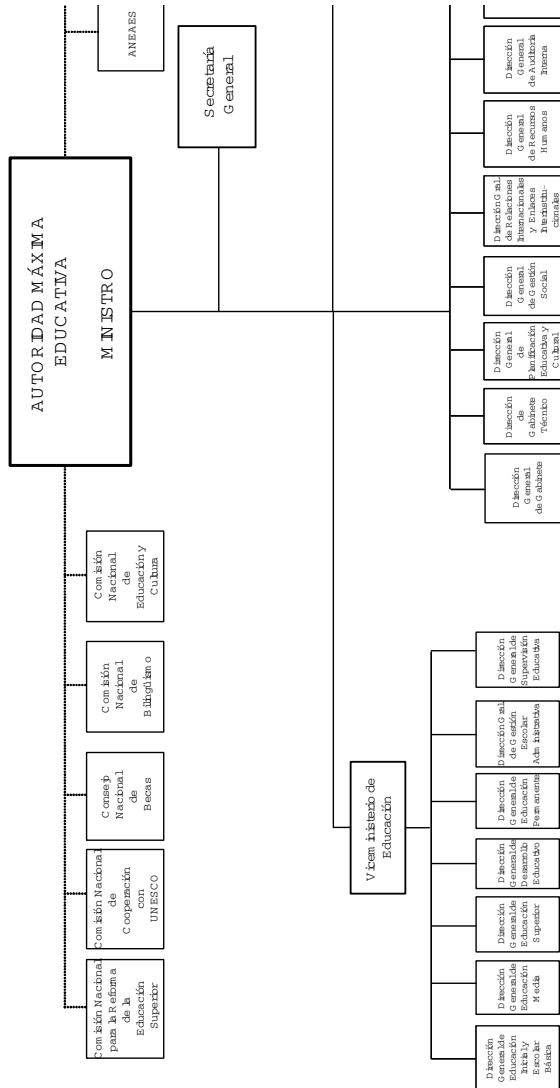
LOS MINISTROS DE EDUCACIÓN DEL PERIODO 1989 – 2006  
 “TRANSICIÓN DEMOCRÁTICA”

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	MINISTROS DE EDUCACIÓN	DURACIÓN DE MANDATO
<b>Andrés Rodríguez Pedotti</b> Desde: febrero 1989 Hasta: mayo, 1989	<b>Dionisio González Torres</b> Desde: 3 de febrero de 1989 Hasta: 13 de agosto de 1990 Decreto N° 1/89	1 año 6 meses 10 días
<b>Andrés Rodríguez Pedotti</b> Desde: mayo, 1989 Hasta: agosto 1993	<b>Ángel Roberto Seifart</b> Desde: 13 de agosto de 1990 Hasta: 09 de diciembre de 1991 Decreto N° 6691/90	1 año 3 meses 26 días
	<b>Hugo Estigarribia Elizeche (ED)</b> Desde: 09 de diciembre de 1991 Hasta: 26 de diciembre 1991 Decreto N° 11824/91	17 días
	<b>Horacio Galeano Perrone</b> Desde: 26 de diciembre de 1991 Hasta: 14 de julio de 1992 Decreto N° 12040/91	6 meses 18 días
	<b>Raúl Sapena Brugada</b> Desde: 14 de julio de 1992 Hasta: 19 de abril de 1993 Decreto N° 14256/92	9 meses 5 días
	<b>Horacio Galeano Perrone</b> Desde: 19 de abril de 1993 Hasta: 15 de agosto de 1993 Decreto N° 18027/93	3 meses 27 días
<b>Juan Carlos Wasmosy Montti</b> Desde: agosto 1993 Hasta: agosto 1998	<b>Oscar Nicanor Duarte Frutos</b> Desde: 15 de agosto de 1993 Hasta: 13 de febrero de 1997 Decreto N° 1/93	3 años 5 meses 29 días
	<b>Vicente Sarubbi Zaldivar(+)</b> Desde: 13 de febrero de 1997 Hasta: 15 de agosto de 1998 Decreto N° 16.315/97	1 año 6 meses 2 días
<b>Raúl Cubas Grau</b> Desde: agosto 1998 Hasta: marzo 1999	<b>Celsa Bareiro de Soto</b> Desde: 15 de agosto de 1998 Hasta: 30 de marzo de 1999 Decreto N° 1/98	7 meses 15 días
<b>Luis Ángel González Macchi</b> Desde: marzo 1999 Hasta: agosto 2003	<b>Oscar Nicanor Duarte Frutos</b> Desde: 30 de marzo de 1999 Hasta: 29 de enero de 2001 Decreto N° 2278/ 99	1 año 9 meses 30 días
	<b>Darío Zárate Arellano</b> Desde: 29 de enero de 2001 Hasta: 15 de abril de 2002 Decreto N° 12014/01	1 año 2 meses 17 días
	<b>Blanca Margarita Ovelar de Duarte</b> Desde: 15 de abril de 2002 Hasta: 14 de agosto de 2003 Decreto N° 16882/02	1 años 3 meses 30 días
<b>Oscar Nicanor Duarte Frutos</b> Desde: agosto 2003 Hasta: agosto 2008	<b>Blanca Margarita Ovelar de Duarte</b> Desde: 15 de agosto de 2003 Hasta: a la fecha	3 años 4 meses 12 días

Asunción, 27 de diciembre de 2006



ORGANIGRAMA





## ANTECEDENTES DE INSTITUCIÓN DEL DÍA DEL MAESTRO

### ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAESTROS

#### Asamblea de Educacionistas

El 15 de octubre de 1916, se efectuó una Asamblea General de Maestros, patrocinada por la comisión directiva de la Asociación Nacional de Maestros.

Participaron delegados de las siguientes comisiones directivas:

Delegado por la Comisión Directiva Central, Juan R. Dahlquist.

Por la Comisión Directiva Departamental de Villarrica Sr. Ramón I. Cardozo.

Por la de Encarnación, señor Cosme Ruíz Díaz.

Por la de Yegros, San Pedro del Paraná y Yuty el señor Julián R. Chilavert.

Por la de Bobí Srta. Francisca González.

Por la de Tabapy señor Crispulo Villagra.

Por la de Quiindy señor Pedro Aranda.

Por la de San Cosme señor C. Duarte.

Por la de Yacanguazú señor Carlos V. de Parini.

Por la de Tacuaral Señora Catalina E. de Caceres.

Por la de Concepción señor Ramón C. de Ortiz.

Por la de Yaguarón señor Jorge A. Trigüis.

Por la de Piribebuy Srta. Concepción Pérez.

Por la de Pirayú señor Cipriano Varanda.

Por la de Carapeguá Srta. Francisca Nolden

Por la de San Lorenzo del Campo Grande Srta. Clotilde Paredes y Otras  
18 comisiones departamentales.

El acto se llevó a cabo en el local de la Escuela Normal de 8 a 11 de la mañana y de 4 a 6 de la tarde del mes en curso y días subsiguientes.

Se reproduce a continuación el programa oficial que se discutió:

1º Necesidad de una Ley de Educación General que establezca la profesión, forme la carrera magisterial y organice el profesorado nacional, sobre base científica y de acuerdo con los progresos actuales.

2º Necesidad de medios de perfeccionamiento de los maestros como ser: misión al extranjero, cursos de vacaciones, creación de bibliotecas pedagógicas circulantes y de una escuela normal superior.

3º Incorporación de la pedagogía al plan de estudios de la universidad.

4º Modificación de la Ley de Jubilaciones en el sentido de establecer veinte años como tiempo máximo para la jubilación íntegra.

5º Necesidad de evitar la intrusión de la política en la escuela y el tutelaje de los jefes políticos sobre los maestros.

6º Necesidad de una mejor remuneración que asegure los medios de vida al maestro.

#### PROGRAMA COMPLEMENTARIO

- a) Facilidades para conseguir textos pedagógicos.
- b) Necesidad de cooperar para la regularización de la aparición "La Enseñanza"
- c) Necesidad de repartir instrucciones impresas para la mejor interpretación del Plan de Estudios.
- d) Intercambio de ilustraciones confeccionadas en las escuelas del País.
- e) Imperiosa necesidad de que todos los educacionistas de la República se unan mediante lazos de fraternidad sincera a fin de hacer del magisterio una verdadera entidad social.
- f) Formas que deben llenarse para la Asociación Nacional de Maestros haga efectiva su intervención oficial en las gestiones o asuntos, de sus asociados.
- g) Llamar a concurso a los profesionales para escribir textos didácticos.
- h) Instituir el Día del Maestro.
- i) Redacción y reglamentación de las fiestas escolares.

Asunción, octubre de 1996.

Juan R. Dahlquist, Ramón I. Cardozo, Cristóbal Duarte, Ma. Felicidad González

Las conclusiones votadas por la asamblea después de extensas deliberaciones efectuadas en dichos días fueron 17 y una de ellas:

XII. La asamblea resuelve que se instituya como Día del Maestro el 30 de Abril, fecha de la fundación de la Asociación, debiendo la comisión central hacer las gestiones necesarias.

Extraído del documento "Deontología del Maestro Paraguayo" - MEC Dpto. de Ens. Primaria - As, Py, Julio 1984

## HITOS JURÍDICOS EN EL PROCESO DE REFORMA EDUCATIVA

MES/AÑO	ACONTECIMIENTOS
Noviembre, 1990	Conformación del Consejo Asesor de la Reforma Educativa, como una instancia multisectorial responsable de impulsar las transformaciones educativas. Tuvo tres cometidos: preparar el diagnóstico de la situación general de la educación en la república, formular el proyecto de la reforma educativa y acompañar el proceso de su implementación en la diversidad de sus elementos y aspectos concurrentes. Decreto N° 7815 del 26 de noviembre de 1990.
Enero, 1992	Sanción y promulgación de la Ley N° 130 que convoca al Congreso Nacional de Educación para analizar e identificar los problemas de la educación de la nación y proponer las soluciones adecuadas a la realidad socio-económica, política, cultural y ambiental del país.
Junio, 1992	Aprobación de la nueva Constitución Nacional que incorpora innovaciones educacionales importantes
Setiembre, 1992	Sanción y promulgación de la Ley N° 28 que establece la obligatoriedad de la enseñanza del guaraní en todos los niveles educativos.
Diciembre, 1992	Promulgación del Decreto N° 15986, que encomienda al Ministerio de Educación y Culto la elaboración del Plan de Educación Escolar Básica.
Diciembre, 1993	Promulgación de la Resolución N° 2034, que establece la edad de seis años para el ingreso al primer grado.
Mayo, 1998	Sanción y promulgación de la Ley N° 1264 «General de Educación», con la adopción de la denominación de Ministerio de Educación y Cultura. Confiere a la educación un lugar prioritario para consolidar la democracia, disminuir los índices de pobreza y marginalidad y abrir nuevas oportunidades para todos los habitantes del país. Asegura de manera explícita la igualdad de oportunidades para acceder a los beneficios de la cultura y de la educación y elimina cualquier traba para trabajar en la docencia. Al mismo tiempo establece los principios generales de la educación
Enero, 1998	Reestructuración orgánica y funcional del Ministerio de Educación y Cultura - Decreto N° 19651
Junio, 1999	Sanción y aprobación de la Ley N° 1443 que aprueba el Programa de Complemento Nutricional y Control Sanitario en las escuelas
Diciembre, 2000	Promulgación de la Resolución N° 10710 por la cual se aprueba el nuevo sistema de Supervisión Educativa. Considera que este proyecto constituye actualmente el impulso más importante a la desconcentración y descentralización educativa del país. El sistema está compuesto por Supervisores de Apoyo Técnico Pedagógico, Supervisores de Control y Apoyo Administrativo y Coordinadores Departamentales de Supervisión
Diciembre, 2000	Promulgación de la Resolución N° 10711 por la cual se crea los Consejos Departamentales de Educación, que quedan constituidos como un órgano político y multisectorial con capacidad de decisión.
Mayo, 2001	Sanción y promulgación de la Ley N° 1680 Código de la Niñez y la Adolescencia
Junio, 2001	Promulgación de la Resolución N° 248, que faculta a los Supervisores a firmar el diploma del egresado de educación escolar básica. Importante avance en el marco de la desconcentración administrativa.
Setiembre, 2001	Sanción y promulgación de la Ley N° 1725 «Estatuto del Educador» que establece la carrera del educador y consagra importantes derechos y obligaciones
Julio, 2003	Sanción y promulgación de la Ley N° 1397 que establece la mayoría de edad
Diciembre, 2003	Sanción y promulgación de la Ley N° 2345, que establece un nuevo régimen de jubilación del educador
Diciembre, 2004	Promulgación de la Resolución N° 1161 que establece la matriculación automática de alumnos y alumnas de la educación escolar básica
Junio, 2005	Promulgación de la Resolución N° 191, a fin de contar con datos fidedignos, fiables y completos de alumnos y alumnas de la educación inicial y escolar básica matriculados en instituciones educativas públicas de gestión oficial, privada y privada subvencionada, para garantizar la protección y seguridad de los menores en las mismas, especialmente de aquellos que no viven con su familia biológica o nuclear
Junio, 2006	Promulgación de la Resolución N° 5855, que establece la conformación básica de recursos humanos de instituciones educativas.

## PRECEPTOS CONSTITUCIONALES REFERENTES A LA EDUCACIÓN

### CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Artículo 1º.- La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho, unitario, indivisible y descentralizado en la forma que establecen esta Constitución y las leyes.

La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.

#### Artículo 73: DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y DE SUS FINES

Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente, que como sistema y proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad. Sus fines son el desarrollo pleno de la personalidad humana y la promoción de la libertad, la paz, de la justicia social, la solidaridad, la cooperación y la integración de los pueblos; el respeto a los derechos humanos, los principios democráticos, la afirmación del compromiso con la patria, de la identidad cultural, la formación intelectual, moral y cívica, así como la eliminación de los contenidos educativos de carácter discriminatorio.

La erradicación del analfabetismo y la capacitación para el trabajo son objetivos permanentes del sistema educativo.

#### Artículo 74: DEL DERECHO DE APRENDER Y DE LA LIBERTAD DE ENSEÑAR

Se garantiza el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades del acceso a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna.

Se garantiza igualmente la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética, así como el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico.

#### Artículo 75: DE LA RESPONSABILIDAD EDUCATIVA

La educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el Municipio y en el Estado.

El Estado promoverá programas de complemento nutricional y suministro de útiles escolares para los alumnos de escasos recursos.

#### Artículo 76: DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO

La educación escolar básica es obligatoria. En las escuelas públicas tiene carácter gratuito. El Estado fomentará la enseñanza media, técnica, agropecuaria, industrial y la superior o universitaria, así como la investigación científica y tecnológica.

La organización del sistema educativo es responsabilidad esencial del Estado con la participación de las distintas comunidades educativas. Este sistema abarcará a los sectores públicos y privados, así como al ámbito escolar y extraescolar.

## Artículo 77: DE LA ENSEÑANZA DE LA LENGUA MATERNA

La enseñanza en los comienzos del proceso escolar se realizará en la lengua oficial materna del educando. Se instruirá asimismo en el conocimiento y en el empleo de ambas lenguas oficiales de la República.

En el caso de las minorías étnicas, cuya lengua materna no sea el guaraní, se podrá elegir uno de los dos idiomas oficiales.

## Artículo 78: DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA

El Estado fomentará la capacitación para el trabajo por medio de la enseñanza técnica a fin de formar los recursos humanos requeridos para el desarrollo nacional.

## Artículo 79: DE LAS UNIVERSIDADES E INSTITUTOS SUPERIORES

La finalidad principal de las universidades y de los institutos superiores será la formación profesional superior, la investigación científica y la tecnológica, así como la extensión universitaria.

Las universidades son autónomas. Establecerán sus estatutos y formas de gobierno y elaborarán sus planes de estudio de acuerdo con la política educativa y los planes de desarrollo nacional. Se garantizan la libertad de enseñanza y la de cátedra. Las universidades, tanto públicas como privadas, serán creadas por la ley, la cual determinará las profesiones que necesiten títulos universitarios para su ejercicio.

## DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 20.- El texto original de la Constitución Nacional será firmado, en todas sus hojas, por el presidente y los secretarios de la Convención Nacional Constituyente.

El acta final de la Convención, por la cual se aprueba y asienta el texto completo de esta Constitución, será firmada por el presidente y los secretarios de la Convención Nacional Constituyente. La firmarán también los convencionales que deseen hacerlo de modo que se forme un solo documento cuya custodia será confiada al Poder Legislativo.

Queda sancionada esta Constitución. Dada en el recinto de deliberaciones de la Convención Nacional Constituyente a los veinte días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos, en la ciudad de la Asunción, capital de la República del Paraguay.

Dr. Facundo Insfrán  
Presidente

Dr. Diógenes Martínez  
1er. Secretario

Dr. Emilio Oriol Acosta  
2do. Secretario

Lic. Cristina Muñóz  
3era. Secretaria

Dra. Antonia de Irigoitia  
4ta. Secretaria

Don Victor Báez Mosqueira  
5to Secretario

## LEY N° 1264 GENERAL DE EDUCACIÓN

## LEY N° 1.264

## GENERAL DE EDUCACIÓN

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y

Artículo 1º. - Todo habitante de la República tiene derecho a una educación integral y permanente que, como sistema y proceso, se realizará en el contexto de la cultura de la comunidad.

Artículo 2º. - El sistema educativo nacional esta formulado para beneficiar a todos los habitantes de la República. Los pueblos indígenas gozan al respecto de los derechos que les son reconocidos por la Constitución Nacional y esta ley.

Artículo 3º.- El Estado garantizará el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades de acceder a los conocimientos y a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna.

Garantizará igualmente la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética, el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico.

Artículo 4º.- El Estado tendrá la responsabilidad de asegurar a toda la población del país el acceso a la educación y crear las condiciones de una real igualdad de oportunidades. El sistema educativo nacional será financiado básicamente con recursos del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 5º.- A través del sistema educativo nacional se establecerá un diseño curricular básico, que posibilite la elaboración de proyectos curriculares diversos y ajustados a las modalidades, características y necesidades de cada caso.

Artículo 6º.- El Estado impulsará la descentralización de los servicios educativos públicos de gestión oficial.

El Presupuesto del Ministerio de Educación y Cultura, se elaborará sobre la base de programas de acción. Los presupuestos para los departamentos se harán en coordinación con las Gobernaciones.

## TÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES

### CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY

Artículo 7º.- La presente ley regulará la educación pública y privada.

Establecerá los principios y fines generales que deben inspirarla y orientarla. Regulará la gestión, la organización, la estructura del sistema educativo nacional, la educación de régimen general y especial, el sistema escolar y sus modalidades. Determinará las normas básicas de participación y responsabilidades de los miembros de las comunidades educativas, de los establecimientos educativos, las formas de financiación del sector público de la educación y demás funciones del sistema.

Artículo 8º.- Las universidades serán autónomas. Las mismas y los institutos superiores establecerán sus propios estatutos y formas de gobierno, y elaborarán sus planes y programas, de acuerdo con la política educativa y para contribuir con los planes de desarrollo nacional.

Será obligatoria la coordinación de los planes y programas de estudio de las universidades e institutos superiores, en el marco de un único sistema educativo nacional de carácter público.

### CAPÍTULO II CONCEPTOS, FINES Y PRINCIPIOS

Artículo 9º.- Son fines del sistema educativo nacional:

- a) el pleno desarrollo de la personalidad del educando en todas sus dimensiones, con el crecimiento armónico del desarrollo físico, la maduración afectiva, la integración social libre y activa;
- b) el mejoramiento de la calidad de la educación;
- c) la formación en el dominio de las dos lenguas oficiales;
- d) el conocimiento, la preservación y el fomento de la herencia cultural, lingüística y espiritual de la comunidad nacional;
- e) la adquisición de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos, estéticos y de hábitos intelectuales;
- f) la capacitación para el trabajo y la creatividad artística;
- g) la investigación científica y tecnológica;
- h) la preparación para participar en la vida social, política y cultural, como actor reflexivo y creador en el contexto de una sociedad democrática, libre, y solidaria;
- i) la formación en el respeto de los derechos fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad;
- j) la formación y capacitación de técnicos y profesionales en los distintos ramos del quehacer humano con la ayuda de las ciencias, la artes y las técnicas; y,
- k) la capacitación para la protección del medio ambiente, las riquezas y bellezas naturales y el patrimonio de la nación.

Artículo 10.- La educación se ajustará, básicamente, a los siguientes principios:

- a) el afianzamiento de la identidad cultural de la persona;
- b) el respeto a todas las culturas;
- c) la igualdad de condiciones para el acceso y permanencia en los centros de enseñanza;
- d) el valor de trabajo como realización del ser humano y de la sociedad;
- e) la efectiva igualdad entre los sexos y el rechazo de todo tipo de discriminación;
- f) el desarrollo de las capacidades creativas y el espíritu crítico;
- g) la promoción de la excelencia;
- h) la práctica de hábitos de comportamiento democrático;
- i) la proscripción de la arbitrariedad y la prepotencia en el trato dentro o fuera del aula y de la utilización de fórmulas cortesanías y adulatorias;
- j) la formación personalizada, que integre los conocimientos, valores morales y destrezas válidos para todos los ámbitos de la vida;
- k) la participación y colaboración de los padres o tutores en todo el proceso educativo;
- l) la autonomía pedagógica, la atención psicopedagógica y la orientación laboral;
- m) la metodología activa que asegure la participación del alumnado en los procesos de enseñanza y aprendizaje; y,
- n) la evaluación de los procesos y resultados de la enseñanza y el aprendizaje, así como los diversos elementos del sistema.

Artículo 11.- A efectos de lo dispuesto en esta ley:

- a) se entiende por educación el proceso permanente de comunicación creativa de la cultura de la comunidad, integrada en la cultura nacional y universal, para la realización del hombre en la totalidad de sus dimensiones;
- b) se entiende por sistema educativo nacional al conjunto de niveles y modalidades educativos interrelacionados, desarrollados por la comunidad educativa y regulado por el Estado;
- c) se entiende por currículo el conjunto de los objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo nacional, que regulan la práctica docente;
- d) se entiende por educación general básica el proceso de crecimiento de la persona en todas sus dimensiones, para que se capacite a participar activa y críticamente en la construcción y consolidación de un estilo de vida social flexible y creativo, que le permita la satisfacción de sus necesidades fundamentales. La educación general básica, más que un fin en si mismo, es una base para el aprendizaje y el desarrollo humano permanentes. Implica capacitar para el desarrollo de la personalidad, para el trabajo, para la convivencia, la autoinstrucción y la autogestión;
- e) se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que poseen su propia cultura, su lengua y sus tradiciones y que integran la nacionalidad paraguaya;



- f) se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados por la autoridad oficial competente, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas y conducentes a grados y títulos;
- g) se entiende por educación no formal aquella que se ofrece con el objeto de complementar, suplir conocimientos, actualizar y formar en aspectos académicos o laborales, sin las exigencias de las formalidades de la educación escolarizada ni la sujeción al sistema de niveles, ciclos y grados, establecidos por el sistema educativo nacional;
- h) se entiende por educación refleja aquella que procede de personas, entidades, medios de comunicación social, medios impresos, tradiciones, costumbres, ambientes sociales, comportamientos sociales y otros no estructurados, que producen aprendizajes y conocimientos libres y espontáneamente adquiridos;
- i) se entiende por comunidad educativa el conjunto de personas e instituciones conformada por estudiantes, educadores, padres de familia o tutores, egresados, directivos y administradores escolares que según sus competencias participan en el diseño, ejecución y evaluación del proyecto educativo institucional;
- j) se entiende por alumno el sujeto inscrito en una institución educativa formal o no formal con el objeto de participar en un proceso de aprendizaje sistemático bajo la orientación de un maestro o profesor;
- k) se entiende por educador el personal docente, técnico y administrativo que, en el campo de la educación, ejerce funciones de enseñanza, orientación, planificación, evaluación, investigación, dirección, supervisión, administración y otras que determinen las leyes especiales; y,
- l) los establecimientos, centros o instituciones educativas son instituciones públicas, privadas y privadas subvencionadas, constituidas con el fin de prestar el servicio público de educación en los términos fijados en esta ley.

### CAPITULO III

#### LOS RESPONSABLES DE LA EDUCACIÓN

Artículo 12.- La organización del sistema educativo nacional es responsabilidad del Estado, con la participación según niveles de responsabilidad de las distintas comunidades educativas. Este sistema abarca a los sectores público y privado, así como al ámbito escolar y extraescolar.

Artículo 13.- A los efectos del proceso educativo se integrarán los esfuerzos de la familia, la comunidad, el Estado, los docentes y los alumnos.

Artículo 14.- La familia constituye el ámbito natural de la educación de los hijos y del acceso a la cultura, indispensable para el desarrollo pleno de la persona.

Se atenderán las situaciones derivadas de la condición de madres solteras, padres divorciados, la familia adoptiva, grupos domésticos especiales, huérfanos o niños en situaciones de riesgo.

Artículo 15.- El alumno es el sujeto principal del proceso de aprendizaje. Constituirá deber básico de los alumnos el estudio y el respeto a las normas de convivencia dentro de la institución.

Artículo 16.- La comunidad contribuirá mantener el ámbito ético y cultural en el que se desarrolla el proceso educativo, proveerá los elementos característicos que fundamentan la flexibilidad de los currículos para cada región y participará activamente en el proceso de elaboración de sus reglamentaciones, y de las que organizan las gobernaciones y los municipios.

Los municipios y los miembros de la comunidad estimularán las acciones de promoción educativa comunal, apoyarán las organizaciones de padres de familia, fomentando la contribución privada a la educación y velando por la función docente informal que cumplen los medios de comunicación social y otras instituciones dentro del ámbito de la Constitución Nacional.

Artículo 17.- Está garantizada para todos la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética. Los docentes participarán activamente en la comunidad educativa.

Se atenderá la autorrealización del docente, su dignificación y su capacitación permanente, atendiendo a sus funciones en la educación y a su responsabilidad en la sociedad.

Las autoridades educativas promoverán las mejoras de las condiciones de vida, de seguridad social y salario, así como la independencia profesional del docente.

Artículo 18.- Las funciones del Estado, en el ámbito de la educación, se ejercen por medio del Ministerio de Educación y Cultura.

#### CAPITULO IV

##### DE LA POLÍTICA EDUCATIVA

Artículo 19.- El Estado definirá y fijará la política educativa, en consulta permanente con la sociedad a través de sus instituciones y organizaciones involucradas en la educación, respetando los derechos, obligaciones, fines y principios establecidos en esta ley.

La política educativa buscará la equidad, la calidad, la eficacia y la eficiencia del sistema, evaluando rendimientos e incentivando la innovación.

Las autoridades educativas no estarán autorizadas a privilegiar uno de estos criterios en desmedro de los otros en planes a largo plazo.

#### CAPITULO V

##### DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN Y SU EVALUACIÓN

Artículo 20.- El Ministerio de Educación y Cultura, las gobernaciones, los municipios y las comunidades educativas, garantizarán la calidad de la educación. Para ello se realizará evaluación sistemática y permanente del sistema y los procesos educativos.

Artículo 21.- Las instituciones educativas públicas y privadas otorgarán a las autoridades educativas facilidades y colaboración para la evaluación.

Artículo 22.- Las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que realicen, así como las informaciones globales que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación.

#### CAPITULO VI

##### DE LA COMPENSACIÓN DE LAS DESIGUALDADES EN LA EDUCACIÓN

Artículo 23.- Las autoridades educativas mediante programas de compensación, atenderán de manera preferente a los grupos y regiones que enfrentan condiciones económicas, demográficas y sociales de desventaja. El Estado garantizará la integración de alumnos con condiciones educativas especiales.

Estos programas permitirán la equiparación de oportunidades, ofreciendo diferentes alternativas y eliminando las barreras físicas y comunicacionales en los centros educativos públicos y privados, de la educación formal y no formal.

Artículo 24.- Se facilitará el ingreso de las personas de escasos recursos en los establecimientos públicos gratuitos.

En los lugares donde no existen los mismos o fueran insuficientes para atender la demanda de la población escolar, el Estado financiará plazas de estudio en los centros privados, que serán cubiertas por dichas personas a través de becas, parciales o totales.

Artículo 25.- El Ministerio de Educación y Cultura podrá suscribir convenios con gobiernos departamentales o municipales a objeto de coordinar actividades. Del mismo modo lo podrá hacer con otros ministerios.

#### TÍTULO III

##### EDUCACIÓN DE RÉGIMEN GENERAL

#### CAPITULO I

##### DESCRIPCIÓN GENERAL

Artículo 26.- El sistema educativo nacional incluye la educación de régimen general, la educación de régimen especial y otras modalidades de atención educativa.

La educación de régimen general, puede ser formal, no formal y refleja.

#### CAPITULO II

##### EDUCACIÓN FORMAL

#### SECCIÓN I

##### ESTRUCTURA

Artículo 27.- La educación formal se estructura en tres niveles:

El primer nivel comprenderá la educación inicial y la educación escolar básica; el segundo nivel, la educación media; el tercer nivel, la educación superior.

Artículo 28.- Los niveles y ciclos del régimen general deberán articularse de manera que profundicen los objetivos, faciliten el pasaje y la continuidad, y aseguren la movilidad horizontal y vertical de los alumnos.

En casos excepcionales, el acceso a cada uno de ellos no exigirá el cumplimiento de los anteriores, sino su aprobación, mediante la evaluación por un jurado de reconocida competencia.

## SECCIÓN II EDUCACIÓN INICIAL

Artículo 29.- La educación inicial comprenderá dos ciclos. El primer ciclo se extenderá hasta los tres años inclusive y el segundo hasta los cuatro años.

El preescolar, a la edad de cinco años pertenecerá sistemáticamente a la educación escolar básica y será incluido en la educación escolar obligatoria por decreto del Poder Ejecutivo iniciado en el Ministerio de Educación y Cultura, cuando el Congreso de la Nación apruebe los rubros correspondientes en el Presupuesto General de la Nación.

El diseño curricular y los propios de estos dos ciclos serán determinados en la reglamentación correspondiente.

Artículo 30.- La educación inicial será impartida por profesionales de la especialidad.

En caso de imposibilidad de contar con suficiente personal, se podrán autorizar a profesionales no especializados en la materia para ejercer dicha docencia, con expresa autorización del Vice Ministro de Educación.

Artículo 31.- La enseñanza se realizará en la lengua oficial materna del educando desde los comienzos del proceso escolar o desde el primer grado. La otra lengua oficial se enseñará también desde el inicio de la educación escolar con el tratamiento didáctico propio de una segunda lengua.

Dentro de la educación inicial, se implementará programas de prevención de dificultades del aprendizaje, así como sistemas de evaluación para la detección precoz de condiciones intelectuales superiores, inferiores y deficiencias sensoriales para tomar medidas oportunas y adecuadas a cada caso.

## SECCIÓN III EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA

Artículo 32.- La educación escolar básica comprende nueve grados y es obligatoria. Será gratuita en las escuelas públicas de gestión oficial con la inclusión del preescolar.

La gratuidad se extenderá progresivamente a los programas de complemento nutricional y al suministro de útiles escolares para los alumnos de escasos recursos.

La gratuidad podrá ser ampliada a otros niveles, instituciones o sujetos atendiendo a los recursos presupuestarios.

Artículo 33.- Los objetivos de la educación escolar básica serán definidos y actualizados periódicamente por las autoridades oficiales competentes, de acuerdo con la filosofía de la reforma de la educación, las necesidades y potencialidades de los alumnos de ese nivel, así como con la educación media y superior y con los condicionamientos ineludibles de la educación en la región.

Artículo 34.- La educación escolar básica comprenderá tres ciclos y se organizará por áreas, que serán obligatorias y tendrán un carácter global e integrador.

La definición de las áreas y sus contenidos serán determinados y revisados periódicamente por el Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 35.- La evaluación del tercer ciclo de la educación escolar básica será continua e integradora. Los alumnos que, al terminar el noveno grado, hayan acreditado el logro de los objetivos del tercer ciclo recibirán el título de Graduado en educación escolar básica, que facultará para acceder a la educación media.

Todos los alumnos recibirán una acreditación del centro educativo, en la que conste los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas. Dicha acreditación será acompañada de una orientación para el futuro académico y profesional del alumno, que en ningún caso será prescriptiva y que tendrá carácter confidencial.

Artículo 36.- Para los alumnos mayores de dieciséis años que deseen cursar la educación escolar básica podrán establecerse currículos diferenciados que respondan a su nivel de formación.

#### SECCIÓN IV EDUCACIÓN MEDIA

Artículo 37.- La educación media comprende el bachillerato o la formación profesional y tendrá tres cursos académicos.

Busca como objetivos la incorporación activa del alumno a la vida social y al trabajo productivo o su acceso a la educación de nivel superior.

El Estado fomentará el acceso a la educación media previniendo los recursos necesarios para ello.

Artículo 38.- La educación media orientará a los alumnos en el proceso de su maduración intelectual y afectiva de manera que puedan integrarse crítica y creativamente en su propia cultura, así como adquirir los conocimientos y habilidades que les permitan desempeñar sus compromisos sociales con responsabilidades y competencia.

Artículo 39.- El Ministerio de Educación y Cultura establecerá el diseño curricular con los objetivos y el sistema de evaluación propios de esta etapa, que será organizado por áreas y tendrá materias comunes, materias propias de cada modalidad de formación profesional o de bachillerato y materias optativas.

Las materias comunes contribuirán a la formación general del alumnado. Las materias propias de cada modalidad de formación profesional o de bachillerato y las materias optativas le proporcionarán una formación más especializada, preparándole y orientándole hacia la actividad profesional o hacia los estudios superiores.

Artículo 40.- Los alumnos de formación profesional y los de bachillerato podrán realizar su formación y capacitación con el sistema dual colegio-empresa, como pasantía con beca sin vinculación laboral.

Artículo 41.- Para enseñar en el último ciclo de la educación escolar básica y en la Educación Media, se requerirá el título de profesor o profesora otorgado en los centros e institutos de formación docente, otros institutos superiores o de universidades reconocidas legalmente.

En casos excepcionales expresamente reglamentados podrán ser profesores los egresados provenientes de la Educación Superior, que no cuenten con el título de especialización didáctica correspondiente.

Artículo 42.- Los alumnos que cursen satisfactoriamente los tres años de la Educación Media en cualquiera de sus modalidades de bachillerato, recibirán el título de bachiller. Para obtener este título será necesaria la evaluación positiva en todas las materias prescritas en el diseño curricular del Ministerio de Educación y Cultura para todas las instituciones educativas.

El título de bachiller facultará para acceder a la formación profesional superior y a los estudios de nivel superior.

#### SECCIÓN V FORMACIÓN PROFESIONAL MEDIA

Artículo 43.- Como parte de la formación media, el Ministerio de Educación y Cultura por sí mismo o con la colaboración de otros ministerios e instituciones vinculadas con la capacitación laboral y coordinada por el mismo Ministerio, ofrecerá oportunidades de profesionalización de distinto grado de calificación y especialidad.

La formación profesional media estará dirigida a la formación en áreas relacionadas con la producción de bienes y servicios.

Artículo 44.- Para cursar la formación profesional media se requerirá haber concluido los nueve años de la educación escolar básica. No obstante, será posible acceder a la formación profesional específica sin cumplir los requisitos académicos establecidos, siempre que mediante una prueba regulada por el Ministerio de Educación y Cultura, el aspirante demuestre tener la preparación suficiente para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas. Para acceder por esta vía a la enseñanza profesional media se requerirá tener cumplidos los diecisiete años de edad.

Quienes accedan por esta vía a la formación profesional media, podrán acceder a la educación superior, satisfaciendo pruebas adecuadas de competencia.

Artículo 45.- Se admiten los institutos de enseñanza media diversificada que impartirán formación profesional, adecuándose a las condiciones establecidas por esta ley y los reglamentos.

Artículo 46.- Los estudiantes que hayan concluido una carrera profesional media recibirán el certificado en la especialidad. Para continuar con estudios del nivel superior, deberán satisfacer las pruebas que garanticen la competencia adecuada, de acuerdo a los reglamentos vigentes.

Los que no hayan concluido los tres cursos podrán recibir un certificado para demostrar su nivel de capacitación.

SECCIÓN VI  
EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 47.- La educación superior se ordenará por la ley de educación superior y se desarrollará a través de universidades e institutos superiores y otras instituciones de formación profesional del tercer nivel.

Artículo 48.- Son universidades las instituciones de educación superior que abarcan una multiplicidad de áreas específicas del saber en el cumplimiento de su misión de investigación, enseñanza, formación y capacitación profesional y servicio a la comunidad.

Artículo 49.- Son institutos superiores, las instituciones que se desempeñan en un campo específico del saber en cumplimiento de su misión de investigación, formación profesional y servicio a la comunidad.

Artículo 50.- Son Instituciones de formación profesional del tercer nivel, aquellos institutos técnicos que brindan formación profesional y reconversión permanente en las diferentes áreas del saber técnico y práctico, habilitando para el ejercicio de una profesión. Serán autorizadas por el Ministerio de Educación y Cultura.

El título de técnico superior permitirá el acceso al ejercicio de la profesión y a los estudios universitarios o a los proveídos por los institutos superiores, que se determinen, teniendo en cuenta las áreas de su formación académica.

Artículo 51.- Entre las instituciones de formación profesional del tercer nivel, el Ministerio de Educación y Cultura deberá priorizar los institutos de formación docente, que se ocuparán de la formación para:

- a) capacitar a los educadores con la más alta calidad profesional, científica y ética;
- b) lograr el eficaz desempeño de su profesión en cada uno de los niveles del sistema educacional y en las diversas modalidades de la actividad educativa;
- c) actualizar y perfeccionar permanentemente a los docentes en ejercicio; y,
- d) fortalecer su competencia en el campo de la investigación educativa y en el desarrollo de la teoría y la práctica de las ciencias de la educación.

Artículo 52.- El ejercicio de la profesión docente se regirá por las normas de la presente ley y por las del Estatuto del Personal de la Educación.

Artículo 53.- Las universidades públicas y privadas, así como las instituciones superiores de enseñanza, son parte del sistema nacional de educación. Su funcionamiento se adecuará a lo dispuesto por la legislación pertinente.

El Consejo Nacional de Educación y Cultura evaluará periódicamente el funcionamiento de estas Instituciones y elevará el correspondiente informe al Congreso Nacional para su oportuna consideración.

## SECCIÓN VII

## EDUCACIÓN DE POSTGRADO

Artículo 54.- La educación de postgrado estará bajo la responsabilidad de las universidades o institutos superiores, siendo requisito para quienes se inscriban el haber terminado la etapa de grado o acreditar conocimiento y experiencia suficiente para cursar el mismo.

Artículo 55.- Será objetivo de la educación de postgrado profundizar y actualizar la formación cultural, docente, científica, artística y tecnológica mediante la investigación, la reflexión crítica sobre la disciplina y el intercambio sobre los avances en las especialidades.

## CAPÍTULO III

## EDUCACIÓN NO FORMAL

Artículo 56.- Las instituciones de educación no formal podrán ofrecer programas de formación laboral en artes y oficios, de formación académica y en materias conducentes a la validación de niveles y grados propios de la educación formal.

Artículo 57.- Las autoridades educativas competentes:

- a) organizarán o facilitarán la organización de programas de educación no formal estén o no vinculados a la educación formal;
- b) promoverán acciones de capacitación docente para este servicio; y,
- c) facilitarán el uso de la infraestructura edilicia y el equipamiento de las instituciones públicas, para la educación no formal sin fines de lucro.

## CAPÍTULO IV

## EDUCACIÓN REFLEJA

Artículo 58.- El Gobierno Nacional incentivará y fomentará la participación de los medios de información y comunicación social en los procesos de educación permanente y de difusión de la cultura, de acuerdo con los principios y fines de la educación definidos en la presente ley, sin perjuicio de la libertad de prensa y de la libertad de expresión previstas en la Constitución Nacional.

Así mismo, adoptará mecanismos y estímulos que permitan la adecuada y eficaz utilización de los medios de comunicación social en favor de la educación.

## CAPÍTULO V

## DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA

Artículo 59.- Se extenderá el acceso a la educación en todos sus niveles a personas que por sus condiciones de trabajo, su ubicación geográfica, su impedimento físico o de edad no pueden asistir a las instituciones de educación formal. El Ministerio de Educación y Cultura promoverá el uso de los medios previstos por la tecnología de las comunicaciones a distancia.

La autoridad competente de las telecomunicaciones reservará frecuencias de radio, de televisión por aire, por cable u otro medio similar para desarrollar iniciativas de educación a distancia.



Artículo 60.- El Gobierno promoverá y apoyará la educación a distancia de iniciativa privada y reglamentará el currículo, los programas y el sistema de evaluación, para el reconocimiento oficial de los cursos y actividades impartidas y de sus respectivos certificados y títulos.

#### CAPITULO VI EDUCACIÓN PÚBLICA Y PRIVADA

Artículo 61.- La educación podrá ser administrada por gestión oficial con la mediación del Ministerio de Educación y Cultura y por gestión privada de personas, empresas, asociaciones o instituciones privadas no subvencionadas o subvencionadas con recursos del Estado.

Artículo 62.- Las instituciones educativas privadas que pretendan el derecho de otorgar títulos oficiales, deberán ser reconocidas por las autoridades educativas competentes de la República y estarán sujetas a las exigencias de esta ley y a la supervisión de las autoridades educativas oficiales.

Podrán prestar este servicio las iglesias o confesiones religiosas, inscritas en el Registro Nacional de Culto, las fundaciones, sociedades, asociaciones y empresas con personería jurídica, y las personas de existencia visible.

Artículo 63.- Dentro del sistema nacional de educación, los responsables de las instituciones educativas privadas podrán crear, organizar y sostener instituciones propias; nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar, que responda al proyecto educativo de la institución; disponer de la infraestructura edilicia y su equipamiento escolar; participar por propia iniciativa en el planeamiento educativo y en la elaboración de currículos, planes y programas de formación, otorgar certificados y títulos reconocidos, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 64.- Las instituciones educativas, dentro de sus fines y de acuerdo a sus posibilidades ofrecerán servicios que respondan a necesidades de la comunidad.

Artículo 65.- Los educadores de las instituciones educativas privadas tendrán derecho a los beneficios de la seguridad social, incluyendo la jubilación. Regirán sus contratos por el Código Laboral y el Estatuto del Personal de la Educación en los apartados que les corresponden.

Artículo 66.- Las instituciones educativas privadas, que cumplan su servicio de función social en los sectores más carenciados y en situaciones de riesgo serán consideradas prioritariamente, a los efectos de la subvención por parte del Estado, entre las instituciones subvencionadas por éste.

Dicho aporte de ninguna manera impedirá a los directivos de las instituciones educativas privadas de su responsabilidad y derecho de dirigir y administrar, libremente y por sí mismas, sus propias instituciones.

Artículo 67.- El aporte de la administración del Estado para atender el funcionamiento de las instituciones educativas privadas subvencionadas o los salarios de sus educadores, será contemplado en el Presupuesto General de la Nación. Se tendrán en cuenta la función social que estas instituciones cumplen en su zona de influencia, el nivel o clase de establecimiento, los servicios que prestan a la comunidad y la cuota que perciben de sus usuarios.

#### TÍTULO IV EDUCACIÓN DE RÉGIMEN ESPECIAL

##### CAPÍTULO I DE LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA

Artículo 68.- La educación artística tendrá como finalidad proporcionar a los alumnos una formación artística que garantice la capacidad y la cualificación en el cultivo de las artes.

El Ministerio de Educación y Cultura, en cooperación con los gobiernos departamentales, los municipios y la iniciativa privada, fomentará las diversas expresiones del arte.

Artículo 69.- Los alumnos podrán, previa orientación y evaluación del profesorado especializado, matricularse simultáneamente en más de una modalidad académica.

Artículo 70.- El Ministerio de Educación y Cultura fijará en relación con los objetivos de cada especialidad los aspectos básicos del currículo obligatorio.

Artículo 71.- El Ministerio de Educación y Cultura facilitará a los alumnos la posibilidad de realizar los cursos de educación artística de régimen especial y los cursos de educación de régimen general, coordinando ambos tipos de estudios y posibilitando las convalidaciones.

Artículo 72.- Para ejercer la docencia en la educación artística, será necesario poseer el título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente.

En ciertos casos y atendiendo a notorios conocimientos y experiencia suficientes, se autorizará la docencia a personas que carezcan de título profesional.

Artículo 73.- La docencia de las materias artísticas en el nivel inicial, en la educación escolar básica y en la educación media podrá estar a cargo de los maestros que hayan egresado de los centros de formación docente.

##### SECCIÓN I ARTE DRAMÁTICO, MÚSICA Y DANZA

Artículo 74.- El arte dramático, las artes plásticas y diseño, así como el estudio de la música y la danza serán objeto de apoyo y supervisión oficial a través del Ministerio de Educación y Cultura.

Las instituciones privadas, difusoras de dichos conocimientos, sólo podrán otorgar certificados o títulos oficiales con autorización del Ministerio de Educación y Cultura.

## CAPÍTULO II

## DE LA EDUCACIÓN EN LENGUAS EXTRANJERAS Y DE OTRAS ETNIAS

Artículo 75.- Las instituciones públicas o privadas especializadas en el estudio y difusión de lengua extranjera o lenguas de otras etnias de nuestro país, recibirán reconocimiento oficial, sujetas al cumplimiento de la reglamentación establecida al efecto por el Ministerio de Educación y Cultura.

## TÍTULO V

## MODALIDADES DE ATENCIÓN EDUCATIVA

## CAPÍTULO I

## EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y LA EDUCACIÓN PERMANENTE

Artículo 76.- La educación general básica tendrá por objetivos:

- a) erradicar el analfabetismo, facilitando la adquisición de las herramientas básicas para el aprendizaje, como la lectura, la escritura, la expresión oral, el cálculo, la solución de problemas y el desarrollo en el pensamiento crítico;
- b) promover sistemas y programas de formación y reconversión laboral y de desarrollo comunitario, preferentemente bajo la forma de autogestión;
- c) brindar acceso al sistema educativo nacional a las personas privadas de su libertad en establecimientos carcelarios;
- d) capacitar laboralmente a aquellas personas que no cursaron la educación escolar básica o, que habiendo cumplido con la misma, desean mejorar su preparación;
- e) ayudar a la adquisición de conocimientos básicos para orientarse en la realidad, conocer sus leyes e integrarse creativamente a ella; y ,
- f) desarrollar aptitudes y promover los valores que permitan respetar los derechos humanos, el medio ambiente y participar activamente en la búsqueda del bien común.

## CAPÍTULO II

## EDUCACIÓN PARA GRUPOS ÉTNICOS

Artículo 77.- La educación de los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente ley.

Artículo 78.- La educación en los grupos étnicos tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, e integración en la sociedad paraguaya, respetando sus valores culturales.

## CAPÍTULO III

## EDUCACIÓN CAMPESINA Y RURAL

Artículo 79.- Las autoridades educativas nacionales, departamentales y municipales proveerán un servicio de educación campesina y rural formal, no formal y refleja. Se buscará la educación del hombre campesino o rural, y la de su familia, ayudándole a su capacitación como agente activo del desarrollo nacional.

Este servicio buscará mejorar su nivel y calidad de vida, sus condiciones humanas, ecológicas, de vivienda y trabajo. Se desarrollará la formación técnica en actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales, industriales, agroindustriales y otras.

#### CAPÍTULO IV EDUCACIÓN PARA PERSONAS CON LIMITACIONES O CON CAPACIDADES EXCEPCIONALES

Artículo 80.- El Gobierno Nacional por medio del sistema educativo nacional garantizará la formación básica de:

- a) personas con características educativas individuales significativamente diferentes de las de sus pares; y,
- b) personas con necesidades educativas especiales: superdotados, con dificultades de aprendizaje, con trastornos de conducta, con trastornos de lenguaje y otros.

Artículo 81.- Esta modalidad educativa se orientará al desarrollo del individuo en base a su potencial para la adquisición de habilidades que permitan su realización personal y su incorporación activa a la sociedad. En la medida de lo posible se realizará en forma integrada dentro de las instituciones educativas comunes.

Artículo 82.- El contenido especial de los programas de estos servicios, y su orientación técnico-pedagógica, así como el sistema de evaluación y promoción, serán aprobados por el Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 83.- El personal docente de esta modalidad educativa deberá contar con una formación especializada.

Artículo 84.- El Gobierno Nacional establecerá la política para la prevención, el diagnóstico precoz y el tratamiento de las personas con necesidades especiales. Apoyará igualmente la preparación de la familia y la concientización de la comunidad para favorecer la integración de los excepcionales.

#### CAPÍTULO V EDUCACIÓN PARA LA REHABILITACIÓN SOCIAL Y PREVENCIÓN DE ADICCIONES

Artículo 85.- La educación para la rehabilitación social será parte integrante del sistema educativo nacional; comprende la educación formal, no formal y refleja, y requiere métodos didácticos, contenidos y procesos pedagógicos acordes con la situación de los educandos.

El Ministerio de Educación y Cultura coordinará este servicio conjuntamente con otros ministerios afectados en estos problemas y apoyará los servicios de las organizaciones privadas que trabajan en este campo.

Artículo 86.- La educación para la prevención del uso indebido de drogas será también parte integrante del servicio educativo.

Abarcará programas educativos, destinados a personas no adictas de la comunidad educativa, pertenezcan éstas a grupos de riesgo o no. Estos programas harán especial énfasis en el sector infanto-juvenil.

#### CAPÍTULO VI

##### LA EDUCACIÓN MILITAR Y LA EDUCACIÓN POLICIAL

Artículo 87.- La educación militar y la educación policial se rigen por las disposiciones de leyes para las Fuerzas Armadas y Policiales, en consonancia con los preceptos de la presente ley.

El reconocimiento oficial, la homologación y la convalidación de grados y títulos académicos y profesionales de las Fuerzas Armadas y Policiales se regirán por las disposiciones legales.

#### CAPÍTULO VII

##### EDUCACIÓN PARA MINISTROS DE CULTOS

Artículo 88.- La educación para la formación de ministros de culto de las iglesias y comunidades religiosas, reconocidas oficialmente en el registro del Viceministerio de Culto, se regirá por las normas que dicten sus propias autoridades competentes y las disposiciones de esta ley que le sean aplicables.

El reconocimiento oficial, la homologación y la convalidación de grados y títulos académicos se regirán por las disposiciones legales.

#### TÍTULO VI

##### ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

#### CAPÍTULO I

##### EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 89.- El gobierno, la organización y la administración del sistema educativo nacional son responsabilidad del Poder Ejecutivo, en coordinación con los gobiernos departamentales y municipales.-

Artículo 90.- El Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Educación y Cultura asegurará el efectivo cumplimiento de esta ley y deberá:

- a) formular las políticas, establecer las metas y aprobar los planes de desarrollo del sector a corto, mediano y largo plazo, en coordinación con el Consejo Nacional de Educación y de acuerdo con las leyes emanadas del Poder Legislativo;
- b) promover la descentralización de los servicios educativos, apoyando y asesorando a los gobiernos departamentales y municipales;
- c) dirigir la administración del sistema educativo nacional y coordinar mediante el Viceministerio de Educación y el de Cultura, además de las direcciones generales y departamentos ministeriales u organismos que hagan sus veces, las acciones y programas educativos y culturales del Estado;
- d) estimular y desarrollar programas de investigación educativa, científica y tecnológica, en coordinación con los programas de las universidades, de los institutos superiores, de organismos específicos oficiales y centros privados de investigación;

- e) gestionar programas de cooperación técnica y financiera nacionales e internacionales para promover la calidad de la educación;
- f) promover el uso de los medios de comunicación social, oficiales y privados, para la extensión cultural y la difusión de programas de educación formal, no formal y refleja o informal; y,
- g) elaborar cada año una memoria sobre el proceso y situación de la educación, recogiendo la evaluación del sistema educativo nacional.

Artículo 91.- La autoridad superior del ramo es el ministro responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura. Sus atribuciones y deberes son:

- a) definir y desarrollar las políticas de educación y cultura, integradas con las de la juventud y deportes, de acuerdo con los principios previstos en la Constitución Nacional y en esta ley;
- b) aprobar los proyectos, planes y programas oficiales que deben aplicarse a nivel nacional. Los planes departamentales y municipales que en todos los casos no podrán contradecir los planes nacionales, solo serán aprobados previo dictamen del Ministerio de Educación y Cultura;
- c) crear o clausurar instituciones o establecimientos del Estado, destinados a las actividades de su ramo, de acuerdo con los reglamentos respectivos y las leyes pertinentes; y,
- d) coordinar las actividades de educación públicas desde su propio ministerio o desde cualquier otro ministerio de la administración del Estado.

#### SECCIÓN I

##### EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 92.- El Consejo Nacional de Educación y Cultura es el órgano responsable de proponer las políticas culturales, la reforma del sistema educativo nacional y acompañar su implementación en la diversidad de sus elementos y aspectos concernientes.

Artículo 93.- Compete al Ministerio de Educación y Cultura y al Consejo Nacional de Educación y Cultura garantizar la continuidad de los planes de educación a mediano y largo plazo, así como asegurar la coherencia y coordinación entre todas las instancias administrativas e instituciones del Estado que prestan servicios de educación y cultura.

Artículo 94.- Se regirá por la presente ley y los reglamentos que se dicten, debiendo actuar en estrecha relación con el Ministerio de Educación y Cultura, así como otras instituciones oficiales que actúan en el campo de la educación. Gozará de autonomía funcional.

Artículo 95.- El Consejo Nacional de Educación y Cultura tendrá como objetivos principales:

- a) participar en la formulación de la política cultural y educativa nacional, en diálogo con el Ministerio de Educación y Cultura y presentándole formalmente sus propuestas;

- b) cooperar en su ejecución a corto, mediano y largo plazo;
- c) colaborar para la coordinación entre los diferentes sectores y niveles de las diversas instancias administrativas, que se ocupan de la educación y la cultura; y,
- d) evaluar periódicamente e informar al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo sobre la situación y evolución del sistema educativo nacional, por los conductos correspondientes.

Artículo 96.- Son funciones principales del Consejo Nacional de Educación y Cultura :

- a) asesorar en lo atinente a la implementación de la política educativa y cultural del país,
- b) proponer al Ministro de Educación y Cultura las acciones y medios que ayuden a la corrección de los defectos del sistema, a la solución de los problemas, y a desarrollar y mejorar la educación en todo el país;
- c) elaborar y actualizar los diagnósticos de la situación general de la educación y la cultura;
- d) acompañar la actualización permanente de la educación;
- e) dictaminar sobre el desarrollo de las instituciones de educación superior;
- y
- f) asesorar en la formulación de la política nacional referente a la investigación científica y tecnológica, en coordinación con los organismos competentes.

Artículo 97.- Los miembros de Consejo Nacional de Educación y Cultura serán doce, elegidos por su idoneidad, honestidad y relevancia intelectual, entre especialistas del nivel superior en la ciencia de la educación y del ámbito de la cultura, así como de otros profesionales de diversos ramos relacionados con la educación y la cultura, que se destaquen por su aporte a las mismas.

Artículo 98.- El Ministro de Educación y Cultura es miembro nato de dicho Consejo y lo preside durante el tiempo que permanezca en el ejercicio de sus funciones en el Ministerio.

Artículo 99.- Los miembros del Consejo Nacional de Educación y Cultura serán elegidos y renovados parcial y sucesivamente cuatro cada tres años, siendo elegidos ellos por el Presidente de la República, oído el parecer de las Comisiones de Cultura y Educación de ambas Cámaras del Congreso Nacional.

Artículo 100.- Los miembros del Consejo Nacional de Educación y Cultura que no sean funcionarios a sueldo del Estado, serán retribuidos con sueldos fijados en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Artículo 101.- El Consejo Nacional de Educación y Cultura elaborará anualmente el presupuesto de gastos para su funcionamiento, que será incluido en el Presupuesto anual del Ministerio de Educación y Cultura. Dicho Ministerio le proveerá de toda la información, medios y recursos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.

Artículo 102.- El Consejo Nacional de Educación y Cultura dictará su propio reglamento interno.

## SECCIÓN II

### EL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN

Artículo 103.- El Viceministro de Educación, bajo las directivas del Ministro de Educación y Cultura, será responsable de ejecutar y administrar las políticas del Estado para la educación y el desarrollo educativo del país, coordinando y animando todos los servicios educativos, sean públicos o privados.

Artículo 104.- El Viceministro de Educación tiene como funciones:

- a) asesorar técnicamente al Ministro de Educación y Cultura en los aspectos de su competencia y proponer las políticas educativas, que han de implementarse a corto, mediano y largo plazo;
- b) coordinar las estrategias, priorizar los planes y administrar la gestión de la educación nacional, a través de las direcciones generales y los departamentos o unidades bajo su responsabilidad;
- c) evaluar, supervisar y controlar las tareas encomendadas a las direcciones generales y departamentos ministeriales o unidades bajo su responsabilidad;
- d) presidir las sesiones con los directores generales y directores de departamentos del Viceministerio y participar de las sesiones de trabajo técnico con el Consejo Nacional de Educación y Cultura o en otras sesiones de trabajo encomendadas por el Ministro de Educación y Cultura;
- e) en ausencia del Ministro de Educación y Cultura, firmará los acuerdos o convenios en nombre de la Institución, y lo representará en aquellos eventos que el mismo lo designe;
- f) coordinar la comunicación entre las direcciones generales, departamentos ministeriales y unidades administrativas dependientes del Viceministerio de Educación;
- g) velar por el cumplimiento de las disposiciones referentes al ámbito educativo; y,
- h) mantener permanente comunicación con el Viceministerio de Cultura, el de la Juventud y el Consejo Nacional de Deportes, con el objeto de coordinar su trabajo.

## SECCIÓN III

### EL VICEMINISTERIO DE CULTURA

Artículo 105.- El Ministerio de Educación y Cultura, mediante el Viceministerio de Cultura será responsable de la formulación y administración de las políticas culturales a nivel nacional.

Artículo 106.- El Viceministerio de Cultura contará con un Consejo Asesor de Cultura, nombrado por decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta del Viceministro.

Dicho Consejo prestará asesoramiento en todo lo concerniente al ámbito cultural, propondrá planes y acciones de desarrollo y promoverá la animación y coordinación de los diferentes exponentes de quehacer cultural.



Artículo 107.- El Viceministerio de Cultura tendrá definidas sus responsabilidades, funciones, acciones y administración por una ley nacional de cultura, en consonancia con la presente ley.

#### SECCIÓN IV

##### ESTRUCTURA DEL MINISTERIO

##### VICEMINISTERIOS, DIRECCIONES, DEPARTAMENTOS, UNIDADES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS Y SUS FUNCIONES

Artículo 108.- La Ley Orgánica del Ministerio de Educación y Cultura establecerá la estructura general del mismo, la creación de otros viceministerios que fueren necesarios, así como las direcciones u órganos y sus respectivas funciones.

#### SECCIÓN V

##### LA SUPERVISIÓN EDUCATIVA

Artículo 109.- El Ministerio de Educación y Cultura tiene la responsabilidad de la supervisión educativa para inspección y apoyo administrativo y técnico pedagógico de las instituciones públicas y privadas.

La supervisión será ejercida por supervisores de control y apoyo administrativo y supervisores de apoyo técnico pedagógico. El Ministerio de Educación y Cultura reglamentará el ejercicio de dichas funciones.

Artículo 110.- El supervisor será designado por concurso público y durará en el cargo seis años, pudiendo ser reelecto.

#### SECCIÓN VI

##### ORGANISMOS E INSTITUCIONES DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 111.- El Ministerio de Educación y Cultura reglamentará las instituciones y organismos que dependen del mismo.

#### CAPÍTULO II

##### LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS DE LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 112.- El Ministerio de Educación y Cultura y los gobiernos departamentales y municipales establecerán el modo de coordinación de los servicios de educación y cultura que corresponda a cada una de ellas según su jurisdicción, en consonancia con los términos de esta ley.

#### CAPÍTULO III

##### LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE EDUCACIÓN

Artículo 113.- El Ministerio de Educación y Cultura creará Consejos Departamentales de Educación en todos los departamentos del país, en coordinación con las gobernaciones.

## TÍTULO VII RÉGIMEN ESCOLAR

### CAPÍTULO I

#### EL AÑO LECTIVO: ADMISIÓN Y MATRÍCULA

Artículo 114.- El año lectivo, en la educación escolar básica, media y profesional tendrá como mínimo doscientos días laborales contando cada día con no menos de cuatro horas en los cuales no se incluyen los días de exámenes.

Artículo 115.- El Ministerio de Educación y Cultura determinará los aspectos relativos a la administración escolar en los centros educativos públicos y concertará con los centros educativos privados sobre los aspectos que, según las leyes vigentes, requieren de aprobación ministerial. Fijará las fechas de admisión y matrícula de los centros educativos públicos, el calendario anual y el horario de trabajo diario para los diversos turnos y definirá los períodos escolares y los días de descanso. Atenderá siempre con la diversidad de circunstancias, características y ciclos de producción y cosecha agrícola de los departamentos.

Artículo 116.- La admisión de los alumnos en los diversos niveles y modalidades del sistema educativo nacional se registrará por esta ley y los reglamentos correspondientes. Las instituciones privadas podrán agregar en su reglamento interno las condiciones que estimen convenientes de acuerdo con las características educativas de la institución.

### CAPÍTULO II

#### LOS CURRÍCULOS, PLANES Y PROGRAMAS

Artículo 117.- El Ministerio de Educación y Cultura diseñará los lineamientos generales de los procesos curriculares, definiendo los mínimos exigibles del currículo común para el ámbito nacional. En su decisión tendrá en cuenta la descentralización, la necesidad de la pertinencia curricular y el derecho de las comunidades educativas.

En la elaboración de los planes y programas el Ministerio consultará especialmente a los gobiernos departamentales y a las instituciones educativas públicas y privadas.

### CAPÍTULO III

#### DE LA EVALUACIÓN EDUCACIONAL

Artículo 118.- El Ministerio de Educación y Cultura establecerá sistemas de evaluación de la educación, tanto a los que corresponda a la educación de régimen general, como a la educación de régimen especial. Tendrá por objeto velar por el cumplimiento de los fines y la calidad de la educación.

### CAPÍTULO IV

#### LA ORIENTACIÓN Y EL BIENESTAR ESTUDIANTIL

Artículo 119.- La orientación educacional es un derecho del alumno, estará incluida en la actividad educativa de cada centro. Será ejercida por educadores orientadores, cuyas funciones estarán definidas por su reglamento correspondiente.

Artículo 120.- El Ministerio de Educación y Cultura celebrará acuerdos con museos, bibliotecas, instituciones de carácter cultural, científico, artístico, deportivo y recreativo, con el objeto de facilitar la participación de los estudiantes.

#### CAPÍTULO V

##### RECONOCIMIENTO, CERTIFICADOS Y TÍTULOS OFICIALES

Artículo 121.- El Ministerio de Educación y Cultura reconocerá los correspondientes certificados o títulos expedidos en las condiciones previstas por la presente ley por las instituciones educativas públicas y privadas a los alumnos que hubiesen cumplido con la totalidad de las exigencias prescriptas para todos los grados o niveles del sistema educativo nacional.

Artículo 122.- El Ministerio de Educación y Cultura reglamentará el reconocimiento, homologación o convalidación de los títulos obtenidos en el país o en otros países.

Artículo 123.- Las instituciones de educación no formal podrán expedir certificados que reflejen el reconocimiento de los estudios y capacidades adquiridas en su correspondiente proceso de educación.

Artículo 124.- El Ministerio de Educación y Cultura tendrá a su cargo lo concerniente al registro y control de títulos y certificados de estudios, con el fin de garantizar su validez y poder otorgar la certificación y titulación oficial o facilitar otras credenciales de carácter académico.

#### TÍTULO VIII

##### LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

#### CAPÍTULO I

##### DE LOS EDUCANDOS

#### SECCIÓN I

##### DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 125.- Son derechos del alumno:

- a) ser respetado en su dignidad, en su libertad de conciencia y en todos sus otros derechos, según estado y edad;
- b) recibir una educación de calidad con el objeto de que pueda alcanzar el desarrollo de sus conocimientos, habilidades y valores con sentido de responsabilidad y solidaridad social;
- c) recibir orientación social, académica, vocacional, laboral y profesional, que posibiliten su inserción en la sociedad, en el mundo del trabajo o en la prosecución de sus estudios;
- d) integrar libremente asociaciones, cooperativas, clubes, centros estudiantiles u otras organizaciones comunitarias, legalmente constituidas;
- e) ser evaluado en sus desempeños y logros, así como solicitar y recibir información de tales evaluaciones por sí mismo y/o por sus padres o tutores según la edad;

- f) ser atendido y desarrollar sus actividades educativas en edificios que respondan a las normas mínimas de sanidad y seguridad, y que cuenten con las instalaciones y equipamiento que posibiliten la calidad de las relaciones humanas y del servicio educativo; y,
- g) ser beneficiado con becas y otras ayudas.

Artículo 126.- Es deber del alumno el estudio, cumpliendo con las exigencias que determine la ley y los reglamentos.

## SECCIÓN II

### LAS ORGANIZACIONES ESTUDIANTILES

Artículo 127.- Las organizaciones estudiantiles de educación escolar básica y media se regirán por estatutos aprobados por las autoridades de la institución.

Artículo 128.- Los representantes y autoridades elegidas entre los alumnos tendrán como función el promover el cumplimiento de los derechos y deberes de los educandos como miembros de la comunidad educativa.

## CAPÍTULO II

### DE LOS PADRES O TUTORES DE LOS EDUCANDOS

## SECCIÓN I

### RESPONSABILIDADES, DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 129.- Los padres o tutores de alumnos tienen derecho a:

- a) ser reconocidos como agentes naturales y primarios de la educación;
- b) que sus hijos o menores bajo su tutela reciban la educación escolar básica y que ésta sea gratuita. En caso de que se trate de hijos o menores bajo su tutela en situación excepcional, deberán recibir educación especial;
- c) elegir para sus hijos o menores bajo su tutela la institución educativa cuya orientación responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas;
- d) asociarse y organizarse como cuerpo colegiado de padres y tutores con el objeto de colaborar con el Estado y con el resto de la comunidad educativa en la mejor formación de los alumnos; y,
- e) ser informados y orientados en forma periódica acerca de la evolución, evaluación y resultados del proceso educativo de sus hijos o menores bajo su tutela.

Artículo 130.- Los padres o tutores están obligados a:

- a) que sus hijos o menores bajo su tutela reciban la educación escolar básica obligatoria;
- b) colaborar con las autoridades y demás miembros de la comunidad educativa institucional para el mejor desarrollo de los planes, programas y actividades educativas, respetando la responsabilidad profesional del docente;
- c) acompañar y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos o menores en tutoría; y,

- d) respetar y hacer respetar a sus hijos o menores en tutoría, las normas de convivencia de la institución educativa.

### CAPÍTULO III DE LOS EDUCADORES

#### SECCIÓN I LA FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO

Artículo 131.- Se reconoce el carácter profesional de los educadores. Los mismos deberán ser egresados de los centros de formación docente, institutos superiores o universidades, con planes y programas de formación o perfeccionamiento en ciencias de la educación, que responden a los niveles y requisitos exigidos por las autoridades y las leyes o reglamentos competentes.

Artículo 132.- El Ministerio de Educación y Cultura establecerá programas permanentes de actualización, especialización y perfeccionamiento profesional de los educadores.

#### SECCIÓN II EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE EDUCADOR

Artículo 133.- El ejercicio de la profesión de educador estará a cargo de personas de reconocido comportamiento ético y de idoneidad comprobada, provistas de título profesional correspondiente, conforme a lo prescrito en la legislación correspondiente.

Artículo 134.- En caso de no contarse con personal titulado en educación, se podrán designar interinamente para los cargos, a personas de reconocida solvencia intelectual, previo el cumplimiento de lo establecido para la selección del personal.

Artículo 135.- Los educadores tienen derecho a:

- a) un tratamiento social y económico acorde con su función;
- b) ingresar al ejercicio de la profesión mediante un sistema de concursos;
- c) ascender en la carrera docente, atendiendo a sus méritos y su actualización profesional;
- d) ejercer su profesión sobre la base de la libertad de enseñanza, en el marco de las normas pedagógicas y curriculares establecidas por la autoridad competente;
- e) ejercer su profesión en edificios escolares que reúnan las condiciones mínimas de seguridad, salubridad e idoneidad para su función, de acuerdo a las exigencias de la calidad de vida y educación;
- f) recibir los beneficios de la seguridad social para sí y su familia y los de la jubilación;
- g) asociarse y participar en organizaciones gremiales y sindicales; y,
- h) los deberes contemplados en las leyes laborales y el Estatuto del Personal de la Educación.

Artículo 136.- Son deberes de los profesionales de la educación:

- a) acatar las normas del sistema educativo nacional, las de convivencia y el reglamento interno de la institución en que se integran;

- b) respetar la dignidad, la integridad y la libertad de los alumnos y de los demás miembros de la comunidad educativa, en el marco de la convivencia;
- c) colaborar solidariamente en los proyectos, programas y actividades de la comunidad educativa;
- d) desarrollar su formación y actualizarse permanentemente en el ámbito de su profesión; y
- e) los deberes contemplados en las leyes laborales y el Estatuto del Personal de la Educación.

### SECCIÓN III

#### EL ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA EDUCACIÓN

Artículo 137.- El estatuto del personal de la educación será definido en una ley especial acorde con esta ley.

### CAPÍTULO IV

#### DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y AUXILIAR DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

### SECCIÓN I

#### RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES

Artículo 138.- El director es la autoridad responsable de la institución educativa, y quien la dirige y administra.

Las instituciones educativas contarán con personal administrativo y auxiliar competente e idóneo. Sus funciones, derechos y obligaciones quedarán definidas en las leyes, estatutos y reglamentos correspondientes.

### SECCIÓN II

#### LAS ASOCIACIONES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y AUXILIAR

Artículo 139.- El personal administrativo y auxiliar podrá asociarse, agremiarse o sindicalizarse atendiendo el ámbito de sus intereses, funciones y responsabilidades, de acuerdo con las leyes laborales vigentes.

### TÍTULO IX

#### LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

### CAPÍTULO I

#### DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

Artículo 140.- Las instituciones educativas privadas para ser oficialmente reconocidas, deberán tener licencia de funcionamiento otorgado por el Ministerio de Educación y Cultura y disponer de instalaciones físicas, estructura administrativa y medios educativos adecuados.

Artículo 141.- El Ministerio de Educación y Cultura, establecerá los requisitos mínimos de infraestructura, pedagogía, administración, financiación y dirección necesarios para dicho reconocimiento de acuerdo a los principios democráticos, en diálogo con las instituciones educativas privadas.

Artículo 142.- El Ministerio de Educación y Cultura podrá autorizar a institutos superiores, universidades u otras instituciones privadas de reconocido nivel científico, la creación de centros educativos que exploren e investiguen la aplicación de nuevos paradigmas pedagógicos.

En dichos casos el Ministerio podrá otorgar el reconocimiento para la concesión de títulos oficiales.

## CAPÍTULO II

### LA COMUNIDAD EDUCATIVA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN INICIAL, EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA Y MEDIA

Artículo 143.- La dirección del establecimiento o institución educativa promoverá la organización de la asociación de padres y la de alumnos, y apoyará la creación de la asociación de educadores profesionales de la institución, así como la del personal administrativo y auxiliar, con criterios y prácticas educativas democráticas.

Artículo 144.- Las asociaciones citadas en el artículo anterior, integradas participativamente en la institución como comunidad educativa, podrán contribuir al mantenimiento y desarrollo de la institución y a mejorar la calidad de la educación.

## TÍTULO X

### FINANCIACIÓN DE LA EDUCACIÓN

#### CAPÍTULO I

##### RECURSOS ESTATALES

Artículo 145.- La asignación presupuestaria para la educación, en ningún caso podrá ser menor al veinte por ciento del Presupuesto General de Gastos de la Nación.

El Estado, por medio de dicho presupuesto, proveerá los bienes y recursos necesarios para:

- a) el funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura y el Consejo Nacional de Educación y Cultura, la investigación educativa y los demás servicios del Ministerio;
- b) el funcionamiento, equipamiento, mantenimiento y desarrollo de los establecimientos educativos públicos;
- c) la creación de nuevas instituciones educativas públicas;
- d) el crecimiento vegetativo del sistema educativo nacional en el ámbito de la educación formal, de la no formal y de la refleja;
- e) las ayudas concedidas a las instituciones privadas, en lo previsto en esta ley;
- f) cuando sea necesario para el desarrollo educativo sostenible y la actualización permanente de las educadoras y educadores y del sistema educativo nacional en general.

Artículo 146.- El sistema educativo nacional contará además con los aportes oficiales de las gobernaciones y de los municipios, de acuerdo a las políticas de descentralización y la administración de sus presupuestos.

Artículo 147.- El Ministerio de Educación y Cultura con acuerdo del Ministerio de Hacienda podrá vender a terceros, documentos de información o materiales de recursos didácticos de propia producción.

Artículo 148.- En la asignación de recursos se dará prioridad a la educación de los sectores marginales de la población, al sector rural, a las áreas urbanas marginales y las zonas fronterizas.

## CAPÍTULO II

### FINANCIACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE GESTIÓN PRIVADA

Artículo 149.- El Estado, por la mediación del Ministerio de Educación y Cultura, buscará y concertará con las instituciones educativas privadas que cumplen la función social del servicio educativo a comunidades y ciudadanos con necesidades básicas insatisfechas, el modo de financiar y de hacer realidad para ellos la gratuidad de la educación escolar básica.

Artículo 150.- Las instituciones educativas privadas estarán exentas de todo tipo de tributos.

Las mismas podrán presentar anualmente al Ministerio de Educación y Cultura sus solicitudes de fondo para becas a personas de menores recursos o características intelectuales excepcionales para su consideración en el Presupuesto de Educación.

## CAPÍTULO III

### RECURSOS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

Artículo 151.- El reglamento interno o las normas de convivencia de cada institución y los estatutos correspondientes de las asociaciones de padres, profesores administrativos, alumnos de la comunidad educativa institucional, determinarán el modo de administración y uso de los fondos y recursos que puedan aportar los miembros de tales asociaciones a la institución y el sistema de contraloría de los mismos.

Artículo 152.- Las donaciones privadas que se destinen a la educación se considerarán gasto público social y podrán ser deducidos de impuestos.

Artículo 153.- Las empresas deberán dar facilidades a sus trabajadores en orden a su capacitación y perfeccionamiento profesional.

El Ministerio de Educación y Cultura creará programas especiales y formalizará convenios con empresas a objeto de obtener su cooperación para instituciones educativas, programas de pasantías para educación técnica, capacitación en sistema dual, actividades culturales e investigación científica.

## CAPÍTULO IV

### ESTÍMULOS ESPECIALES

Artículo 154.- El Estado establecerá por medio de sus instituciones estímulos y apoyos creando líneas de créditos, donaciones, becas para alumnos y educadores profesionales, especialmente para aquellos que trabajan en zonas de incomodidad relativa.



Artículo 155.- El Estado establecerá estímulos para las instituciones educativas públicas y privadas, y para centros de educación no formal, con destino a programas de:

- a) investigación en la cultura, la educación, la ciencia y la tecnología;
  - b) ampliación de cobertura educativa presencial o a distancia;
  - c) construcción, adecuación de infraestructuras, instalaciones deportivas y artísticas;
  - d) creación o mejora de bibliotecas, talleres y laboratorios; y,
  - e) materiales y equipos didácticos;
- Sobre todo cuando se trata de servicios de carácter solidario, comunitario y cooperativo con sectores marginales o para comunidades del sector rural, áreas urbanas marginales y zonas fronterizas.

Artículo 156.- El Ministerio de Educación y Cultura implementará el sistema de becas oficiales de perfeccionamiento en el exterior dedicadas a la investigación y a la docencia.

#### TÍTULO XI

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 157.- El actual Consejo Asesor de la Reforma Educativa asumirá transitoriamente las funciones del Consejo Nacional de Educación y Cultura.

Artículo 158.- Los miembros del Consejo Nacional de Educación y Cultura serán designados según se establece en el artículo correspondiente, a partir del principio del periodo legislativo de 1998.

Artículo 159.- Las instituciones actualmente dependientes del Ministerio de Educación y Culto que no estuviesen mencionadas en esta ley, seguirán dentro de la estructura de dicho Ministerio de Educación y Cultura hasta tanto las leyes determinen los nuevos términos de su vinculación en el ámbito de la función pública del Estado.

Artículo 160.- Deróganse todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley.

Artículo 161.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiún días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a catorce días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Diego Abente Brun  
Vice-Presidente 1°  
En Ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores

Patricio Miguel Franco  
Secretario Parlamentario

Miguel Ángel González Casabianca  
Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de mayo de 1998.

Téngase por la Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Vicente Sarubbi Saldivar  
Ministro de Educación y Culto

LEY N° 1264  
GENERAL DE EDUCACIÓN

## ÍNDICE

TITULO I	DERECHOS, OBLIGACIONES Y GARANTÍAS
TITULO II	PRINCIPIOS GENERALES
CAPITULO I	Objeto de la ley
CAPITULO II	Conceptos, fines y principios
CAPITULO III	Los responsables de la educación
CAPITULO IV	De la política educativa
CAPITULO V	De la calidad de la educación y su evaluación
CAPÍTULO VI	De la compensación de las desigualdades en la educación
TITULO III	EDUCACIÓN DE RÉGIMEN GENERAL
CAPITULO I	Descripción general
CAPITULO II	Educación formal
SECCIÓN I	Estructura
SECCIÓN II	Educación inicial
SECCIÓN III	Educación escolar básica
SECCIÓN IV	Educación media
SECCIÓN V	Formación profesional media
SECCIÓN VI	Educación superior
SECCIÓN VII	Educación de postgrado
CAPITULO III	Educación no formal
CAPITULO IV	Educación refleja
CAPITULO V	De la educación a distancia
CAPITULO VI	Educación pública y privada
TITULO IV	EDUCACIÓN DE RÉGIMEN ESPECIAL
CAPITULO I	De la educación artística
SECCIÓN I	Arte dramático, música y danza
CAPITULO II	De la educación en lenguas extranjeras y de otras etnias
TITULO V	MODALIDADES DE ATENCIÓN EDUCATIVA
CAPITULO I	Educación general básica y la educación permanente
CAPITULO II	Educación para grupos étnicos
CAPITULO III	Educación campesina y rural
CAPITULO IV	Educación para personas con limitaciones o con capacidades excepcionales
CAPITULO V	Educación para la rehabilitación social y prevención de adicciones
CAPITULO VI	La educación militar y la educación policial
CAPITULO VII	Educación para Ministros de Culto

TITULO VI	ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL
CAPITULO I	El Ministerio de Educación y Cultura
SECCIÓN I	El Consejo Nacional de Educación y Cultura
SECCIÓN II	El Viceministerio de Educación
SECCIÓN III	El Viceministerio de Cultura
SECCIÓN IV	Estructura del Ministerio: viceministerios, direcciones, departamentos, unidades técnicas y administrativas y sus funciones
SECCIÓN V	La supervisión educativa
SECCIÓN VI	Organismos e instituciones dependientes del Ministerio de Educación y Cultura
CAPITULO II	Las actividades educativas de los gobiernos departamentales y de los municipios
CAPITULO III	Los Consejos departamentales de educación
TITULO VII	RÉGIMEN ESCOLAR
CAPITULO I	El año lectivo: admisión y matrícula
CAPITULO II	Los currículos, planes y programas
CAPITULO III	De la evaluación educacional
CAPITULO IV	La orientación y el bienestar estudiantil
CAPITULO V	Reconocimiento, certificados y títulos oficiales
TITULO VIII	LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA
CAPITULO I	Los educandos
SECCIÓN I	Derechos y obligaciones
SECCIÓN II	Las organizaciones estudiantiles
CAPITULO II	De los padres o tutores de los educandos
SECCIÓN I	Responsabilidades, derechos y obligaciones
CAPITULO III	De los educadores
SECCIÓN I	La formación y perfeccionamiento
SECCIÓN II	El ejercicio de la profesión de educador
SECCIÓN III	El estatuto del personal de la educación
CAPITULO IV	Del personal administrativo y auxiliar de las instituciones educativas
SECCIÓN I	Responsabilidades y funciones
SECCIÓN II	Las asociaciones del personal administrativo y auxiliar
TITULO IX	LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS
CAPITULO I	Definición y características de los establecimientos educativos
CAPITULO II	La comunidad educativa de los establecimientos de educación inicial y escolar básica y media
TITULO X	FINANCIACIÓN DE LA EDUCACIÓN
CAPITULO I	Recursos estatales
CAPITULO II	Financiación de instituciones educativas públicas de gestión privada
CAPITULO III	Recursos de la comunidad educativa
CAPITULO IV	Estímulos especiales
TITULO XI	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

## LEY N° 1725 ESTATUTO DEL EDUCADOR

## LEY N° 1725

## QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL EDUCADOR

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

CAPITULO I  
DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley regula el ejercicio de la profesión de educador en los niveles de educación inicial, escolar básica y media del Sistema Educativo Nacional, que se ejerza en establecimientos, centros o instituciones educativas públicas o privadas.

CAPITULO II  
DEL PERSONAL DE LA EDUCACIÓN

Artículo 2º.- Es educador profesional la persona que posea título habilitante en cualesquiera de las ramas del saber humanístico, científico y tecnológico, que se dedique en forma regular a alguna actividad docente en establecimientos, centros o instituciones educativas o de apoyo técnico-pedagógico a la gestión educativa, y que se halle matriculado.

Artículo 3º.- A los efectos de esta ley es considerada actividad profesional del educador:

- a) la enseñanza impartida en aulas, talleres o laboratorios, en los diferentes niveles y modalidades educativas; y
- b) la actividad técnico-pedagógica desarrollada en instituciones de enseñanza a cargo del Ministerio de Educación y Cultura o en otras instituciones educativas debidamente autorizadas por autoridad competente.

Artículo 4º.- Los que desarrollen ocasionalmente actividades educativas no serán considerados educadores profesionales.

Artículo 5º.- El ejercicio de la profesión de educador estará a cargo de personas de reconocida honorabilidad y buena conducta en la comunidad educativa e idoneidad comprobada en la materia.

Artículo 6º.- El educador profesional asume la responsabilidad inmediata sobre los procesos sistemáticos de enseñanza y las actividades complementarias inherentes a su función, prevista para los distintos niveles y modalidades educativos.

Artículo 7º.- El educador profesional en materia de año lectivo se registrará por lo dispuesto por el Artículo 114 de la Ley N° 1264 del 26 de mayo de 1998 y por el calendario que por vía reglamentaria establezca el Ministerio de Educación y Cultura, con la previa participación de las organizaciones gremiales del sector educativo, debidamente constituidas e inscriptas.

### CAPITULO III

#### DE LAS FUNCIONES EDUCATIVAS

Artículo 8º.- El profesional educador del sector público ejercerá sus funciones docentes o técnico-pedagógicas en cargos previstos en el Presupuesto General de la Nación. Los del sector privado se registrarán por el reglamento de la institución en que se encuentren trabajando.

Artículo 9º.- Son funciones docentes la labor de enseñanza en aulas de centros, establecimientos e instituciones educativas públicas, privadas o privadas subvencionadas; la planificación, el desarrollo y la evaluación del proceso de aprendizaje y, de acuerdo con las disposiciones legales específicas, la realización de actividades complementarias que coadyuven a mejorar la calidad de la educación.

Artículo 10.- Son funciones técnico-pedagógicas las tareas de apoyo y asesoramiento pedagógico, investigación educativa, procesamiento curricular, capacitación de recursos humanos y acompañamiento a planes y programas orientados a mejorar la calidad de la educación. Para el ejercicio de esas funciones se requiere el segundo grado de la carrera de educador y formación superior.

Artículo 11.- A todos los efectos de la aplicación de esta ley se considerará que continúa en la carrera el educador profesional que ejerza, ya sea simultáneamente con las funciones definidas en los Artículos 9 y 10 o independientemente de ellas, funciones técnico-administrativas, entendiéndose por tales los cargos directivos o de supervisión relacionados con la planificación, organización, administración y evaluación de los diversos niveles y modalidades del sistema educativo.

Artículo 12.- Las funciones específicas de educador profesional del sector público, ya sean docentes o técnico-pedagógicas, ejercidas en los cargos creados por la legislación correspondiente, serán especificadas en el manual de funciones a ser reglamentado por el Ministerio de Educación y Cultura, con arreglo a la Ley General de Educación, esta ley y a las demás disposiciones legales.

### CAPITULO IV

#### DEL INGRESO, ASCENSO, DURACIÓN Y PERMANENCIA EN LA CARRERA DE EDUCADOR

Artículo 13.- El acceso a la carrera de educador profesional requiere que el postulante tenga título habilitante, sea de reconocida honorabilidad y buena conducta y sea idóneo para el ejercicio de la función docente. A los efectos de verificar su idoneidad, podrá ser sometido a pruebas de competencia profesional.

En el ámbito de la educación del sector público, el acceso a la carrera de educador profesional se hará en cada caso por concurso de oposición. El nombramiento de los ganadores de los concursos se efectuará dentro de los treinta días de la fecha en que quede firme la resolución que los declare tales.

Artículo 14.- En el sector público, la carrera de educador profesional se regirá por un escalafón compuesto de cinco grados académicos. Para ascender de un grado al inmediatamente superior se requieren:

- a) cinco años en el grado inmediato anterior;
- b) haber satisfecho las exigencias básicas de perfeccionamiento establecidas en el reglamento de Promoción de la Carrera del Personal Profesional de la Educación; y,
- c) haber realizado una investigación educativa, según el área de sus funciones.

Artículo 15.- Para el ascenso del cuarto al quinto grado de la carrera de educador, a más de los requisitos indicados en el artículo anterior, el educador deberá acreditar su formación pedagógica universitaria.

Artículo 16.- Los concursos de oposición serán organizados de acuerdo con la reglamentación vigente y quedarán a cargo de los organismos creados a este efecto en cada región.

Artículo 17.- Los representantes docentes ante el órgano público competente para la selección de educadores, serán designados por sus respectivas organizaciones legalmente constituidas y reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 18.- Los educadores podrán ser:

- a) Titulares: son aquellos que acceden al cargo por nombramiento o por contrato, según sean éstos del sector público o privado; y,
- b) Interinos: son aquellos profesionales que acceden al cargo temporalmente en reemplazo de los titulares. La duración del interinazgo no podrá exceder al tiempo contemplado en sus contratos. Los interinos deberán tener el mismo escalafón o grado académico que el titular.

Artículo 19.- El Ministerio de Educación y Cultura podrá contratar educadores interinos en casos especiales, ya sea para cubrir vacancias o la creación de nuevos cargos, entretanto se realiza el proceso de selección por concurso. Estos contratos no podrán exceder del plazo de un año, y no podrán renovarse o prorrogarse.

Artículo 20.- Las relaciones de trabajo entre empleadores y educadores sean éstos de gestión pública o de gestión privada se regirán por esta ley. En los casos no previstos se tendrán en cuenta las normas y principios consagrados en la Ley General de Educación, la Ley del Funcionario Público y el Código Laboral, según el ámbito.

Artículo 21.- Los derechos y beneficios establecidos a favor de los educadores en sus respectivos contratos no podrán ser inferiores a los contemplados en la presente ley. Las cláusulas que se le opongan serán nulas y de ningún valor.

Artículo 22.- El educador profesional del sector público adquirirá estabilidad en el cargo como ganador de una selección en concurso público de oposición y méritos, luego de un período de prueba de un año, y a tal efecto suscribirá con el Ministerio de Educación y Cultura o la autoridad competente un contrato que regirá este período.

Durante el período de prueba el Ministerio evaluará el desempeño profesional para su nombramiento con estabilidad en el cargo, en cuyo caso se computará ese período a todos los efectos legales.

#### CAPITULO V DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 23.- Se considera Salario Básico Profesional, tanto para el sector público como para el sector privado, a la remuneración evaluable en dinero, en virtud de las funciones docentes, técnicas y administrativas establecida en el Presupuesto General de la Nación para cada función.

Artículo 24.- El Ministerio de Educación y Cultura establecerá un mecanismo de valoración entre las funciones indicadas en el artículo anterior y las clasificará por cargo, de acuerdo con los siguientes principios:

- a) las funciones docentes, técnicas y administrativas de todos los niveles o modalidades tendrán como límite máximo de jornada laboral dos turnos, una jornada completa o su equivalente en horas cátedra; y,
- b) el máximo salario que pudiera corresponder a los educadores profesionales que ejerzan la función docente por las horas de trabajo establecidas en el inciso a), en ningún caso será igual o mayor al salario estipulado para el personal jerárquico superior que ejerza funciones técnicas o administrativas.

Artículo 25.- Las instituciones educativas privadas tomarán como base de la remuneración el Salario Básico Profesional del educador y fijarán su escala de salario de acuerdo a su propio escalafón.

En las instituciones educativas del sector público la carrera educativa durará veinticinco años, contados a partir del primer nombramiento. Para el cómputo se tendrán en cuenta los años sucesivos o alternados hasta completar los veinticinco años.

Artículo 26.- Para los educadores profesionales del sector público se establece un incremento salarial de acuerdo al escalafón del educador, conforme a su antigüedad, títulos, méritos y aptitudes, y deberá comprender:

- a) diez por ciento más por nivel profesional sobre el salario básico profesional, por cada grado, a partir del 2º grado; y,
- b) cinco por ciento más por antigüedad, por cada grado, hasta un total de veinticinco años y de manera automática.



Artículo 27.- Las instituciones educativas del sector privado podrán establecer un incremento salarial para sus educadores de acuerdo con su propio escalafón, como estímulo y reconocimiento, con las características del artículo precedente.

Artículo 28.- Queda establecida una remuneración complementaria o aguinaldo, equivalente a la doceava parte de las remuneraciones devengadas durante el año calendario a favor de los educadores profesionales en todo concepto.

Artículo 29.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en la presente ley, el educador no tendrá derecho a percibir salario por las jornadas no trabajadas, salvo que ellas se hallasen justificadas legalmente o que existan disposiciones legales que establezcan otras consecuencias.

#### CAPITULO VI DE LA JUBILACIÓN

Artículo 30.- Siguen vigentes todas las disposiciones legales relativas al régimen jubilatorio de los educadores profesionales.

Artículo 31.- Para acceder al beneficio de la jubilación ordinaria, los educadores del sector público deberán:

- a) haber cumplido cuarenta y cinco años de edad los varones y cuarenta las mujeres; y,
- b) haber realizado su aporte jubilatorio durante todo el tiempo de su carrera de educador profesional.

Artículo 32.- A las mujeres se les computará un año más de servicios por cada hijo nacido durante el ejercicio de la docencia, no debiendo exceder de cinco el número de años computados en esta forma. Serán aplicadas sin restricción alguna todas las disposiciones legales vigentes de protección a la maternidad y de igualdad ante la ley.

Artículo 33.- El educador profesional, cualquiera sea la función que desempeñe, cesará en el cargo automáticamente un mes después de cumplidos los requisitos para acceder a los beneficios de la jubilación ordinaria, y desde ese momento el cargo quedará de pleno derecho vacante.

Es obligación del educador profesional que tenga cumplidos los requisitos para acceder a los beneficios de la jubilación ordinaria, poner en conocimiento de ello inmediatamente a la autoridad de la cual depende.

El educador jubilado podrá ser contratado por plazo determinado para ejercer funciones docentes, técnico-pedagógicas o las que la autoridad competente les confíe.

#### CAPITULO VII DE LA FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PERMANENTE

Artículo 34.- La formación de educadores corresponderá a los centros de formación docente, institutos superiores o universidades. Las instituciones privadas deberán contar previamente para su funcionamiento con el reconocimiento y la autorización legal debida.

Artículo 35.- Los gobiernos departamentales, las municipalidades, las entidades privadas y las organizaciones gremiales y/o culturales, podrán apoyar y promover los procesos de capacitación y actualización permanente en coordinación con las instituciones responsables.

El Ministerio de Educación y Cultura, a través de las instancias zonales, departamentales y regionales, promoverá la actualización y formación de educadores en las localidades e instituciones educativas.

Los proyectos de capacitación y actualización podrán ser ejecutados también por instituciones de educación superior, reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura.

#### CAPITULO VIII DE LOS DERECHOS Y DEBERES

Artículo 36.- El educador profesional del sector público goza de los siguientes derechos:

- a) los establecidos en el Artículo 135 de la Ley General de Educación;
- b) a percibir sus haberes en los días de receso establecidos en el calendario escolar, asuetos y suspensión de clases por causas ajenas a la voluntad del educador, en los términos establecidos en el Artículo 24;
- c) a permiso con goce de sueldo, por maternidad, en todos los niveles y modalidades educativas, seis semanas antes y seis semanas después del parto;
- d) a permisos por enfermedad debidamente comprobada hasta treinta días con goce de sueldo y hasta un año sin goce de sueldo teniendo derecho a su reingreso;
- e) por una sola vez durante la totalidad de la carrera, a obtener permiso por motivos particulares de hasta tres meses, sin goce de sueldo;
- f) a permisos especiales, para el usufructo de becas, programas de intercambio cultural o funciones educativas específicas, a ser reglamentado por el Ministerio de Educación y Cultura;
- g) a asociarse y participar en organizaciones gremiales y sindicales;
- h) a licencia por función sindical, de acuerdo con el Artículo 38;
- i) a permiso para lactancia;
- j) a acceder a programas de capacitación, profesionalización y especialización docente, garantizados por el Ministerio de Educación y Cultura; y,
- k) a bonificación familiar en un cinco por ciento por cada hijo nacido durante el ejercicio de la docencia hasta un máximo de cinco hijos.

Artículo 37.- El educador gozará de la libertad para ejercer fuera de las aulas todos los derechos cívicos y sindicales, sin que esto afecte a su estabilidad y su actividad laboral.

Artículo 38.- En materia de licencia sindical para dirigentes de organizaciones gremiales nacionales o regionales inscritas ante la autoridad administrativa del Trabajo y acreditadas ante el Ministerio de Educación y Cultura, regirán las disposiciones del Código del Trabajo.

En ningún caso esas licencias podrán otorgarse a educadores profesionales que no tengan por lo menos cinco años de antigüedad en la matrícula de educador profesional.

Artículo 39.- Las organizaciones gremiales del sector educativo se regirán en cuanto a su competencia, organización, funcionamiento y gestión sindical conforme a las reglas contenidas en el Código del Trabajo, con las modificaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 40.- Los establecimientos educativos podrán habilitar guarderías para niños menores de tres años, hijos de educadores que presten servicio en los mismos. Estas guarderías deberán regirse por los criterios establecidos en la Ley General de Educación para la educación inicial, y serán implementadas en forma gradual una vez aprobados los rubros correspondientes en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 41.- Son deberes de los educadores profesionales:

- a) los establecidos en el Artículo 136 de la Ley General de Educación;
- b) asistir puntualmente a los lugares de trabajo, respetando la hora de entrada y salida que se les asigna en base a sus funciones;
- c) cumplir con eficiencia y eficacia las funciones que les otorga el cargo;
- d) respetar las normas internas institucionales en particular aquellas emanadas del Ministerio de Educación y Cultura;
- e) acatar las directrices de los superiores jerárquicos, relativas a servicios que no sean expresamente contrarios a las leyes y reglamentos;
- f) observar, dentro y fuera de la institución, una conducta ética y democrática;
- g) guardar el secreto profesional en todo lo que concierne a hechos e informaciones de carácter reservado, que pudiera conocer en el ejercicio de sus funciones; y,
- h) contribuir en su ámbito al mejoramiento de la calidad de la educación.

## CAPITULO IX

### DE LOS CONTRATOS Y CONDICIONES LABORALES

Artículo 42.- En los contratos de trabajo con organismos municipales, departamentales o nacionales, las condiciones laborales entre empleadores y educadores, se regirán por esta ley.

Artículo 43.- Los contratos de trabajo de los educadores profesionales deberán contener:

- a) nombre y apellido, lugar y fecha de nacimiento, edad, sexo, estado civil, número de hijos, nacionalidad, domicilio, nivel de formación académica y documento de identidad;
- b) lugar y fecha de celebración;
- c) descripción de las funciones que deba prestarse; lugar y turno de su prestación;
- d) duración y división de la jornada de trabajo, especificada según la función y el turno;
- e) descripción entre actividades de aula y otras funciones;
- f) monto, forma y período de pagos de las remuneraciones convenidas; y,
- g) estipulaciones que convengan las partes y firma de los contratantes.

## CAPITULO X

## DE LA MATRICULA Y SU REGISTRO

Artículo 44.- La matrícula de educador profesional será solicitada por escrito al Ministerio de Educación y Cultura y contendrá:

- a) nombre y apellido, lugar y fecha de nacimiento, edad, sexo, estado civil, número de hijos, nacionalidad, domicilio, número telefónico, nivel de formación académica, documento de identidad;
- b) copia autenticada de los documentos que justifiquen los requisitos indicados precedentemente; y,
- c) manifestación bajo juramento de que no le afectan inhabilitaciones administrativas o penales.

La solicitud podrá ser presentada y gestionada por el propio interesado, por un gestor debidamente autorizado o por el establecimiento, centro o institución educativa en la que se desempeñe o pretenda desempeñarse el interesado, conforme lo establezca la reglamentación respectiva. El diligenciamiento y otorgamiento de la matrícula serán gratuitos.

Artículo 45.- Cumplidos los requisitos enunciados, el Ministerio de Educación y Cultura procederá a la inscripción y otorgamiento de la matrícula, o los denegará, dentro de los treinta días de presentada la solicitud. Transcurrido este plazo sin que el Ministerio se pronuncie, se reputará inscripto en la matrícula profesional. La resolución denegatoria deberá ser fundada y notificada por escrito al solicitante y contra la misma corresponderá el recurso de reconsideración. La inscripción de la matrícula tendrá duración permanente.

Artículo 46.- Quedan exceptuados de cumplir con los requisitos indicados, los profesionales nacionales o extranjeros contratados por el Ministerio de Educación y Cultura, para desarrollar proyectos, asesorías, consultorías u otras tareas específicas por producto.

## CAPITULO XI

## DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 47.- En el sector público de la educación, las medidas disciplinarias serán de primero, segundo y tercer orden; las de primer orden serán aplicadas por el jefe inmediato superior; las de segundo orden por el Jefe Administrativo; y las de tercer orden por el Ministerio de Educación y Cultura. Las de segundo y tercer orden serán aplicadas previa investigación administrativa.

Artículo 48.- Son medidas disciplinarias de primer orden:

- a) amonestación por escrito;
- b) multa por un importe de cinco a quince días de salarios diarios; y,
- c) suspensión sin goce de sueldo hasta treinta días.

Artículo 49.- Son medidas disciplinarias de segundo orden:

- a) suspensión sin goce de sueldo hasta ciento ochenta días;
- b) separación del cargo y traslado. El traslado se hará a otro cargo de rango inferior, si lo hubiese; y,
- c) destitución.

Artículo 50.- La medida disciplinaria de tercer orden consiste en la casación de la matrícula del educador profesional y conlleva su destitución.

Artículo 51.- Serán pasibles de medidas disciplinarias de primer orden los educadores que incurran en una o varias de las siguientes faltas:

- a) asistencia tardía;
- b) negligencia;
- c) ausencia injustificada que no exceda de dos días consecutivos o tres alternados en el transcurso de un mes; y,
- d) falta de compostura debida en la institución o fuera de ella.

Artículo 52.- Serán pasibles de medidas disciplinarias de segundo orden los educadores hallados culpables por la comisión de una o varias de las siguientes faltas:

- a) ausencia injustificada por más de dos días en forma consecutiva o tres alternada en el transcurso de un mes;
- b) abandono del cargo;
- c) incumplimiento de las disposiciones emanadas de la superioridad;
- d) violación del secreto profesional; y,
- e) reiteración o reincidencia en las causales pasibles de penas de primer grado.

Artículo 53.- Es obligación de las autoridades competentes de las instituciones educativas y del Ministerio de Educación y Cultura realizar las investigaciones y comprobaciones tendientes a determinar la existencia de hechos que merezcan medidas disciplinarias y, en su caso, de aplicar las sanciones que correspondan. El incumplimiento de esa obligación los hará pasibles de medidas disciplinarias de segundo orden, sin perjuicio de las sanciones de orden penal.

Artículo 54.- En el sector público, la investigación administrativa estará a cargo de un fiscal designado por el Director de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación y Cultura, y quedará terminado dentro de los cuarenta y cinco días de su iniciación. La resolución será dictada dentro de los quince días de hallarse la causa en estado de resolución.

Artículo 55.- Cuando fueren aplicables, en la investigación se observarán las disposiciones del Código Procesal Penal. Podrán ser iniciadas de oficio o por denuncia de parte, y se dará intervención al afectado para ejercer libremente su defensa, por sí o por apoderado. La resolución será fundada y podrá ser recurrida.

Artículo 56.- La decisión condenatoria podrá ser objeto de acción contencioso administrativa, dentro del perentorio plazo de cinco días, a partir de la fecha de notificación. La interposición de la acción no suspenderá la aplicación de la sanción.

Artículo 57.- Las penas disciplinarias establecidas serán aplicadas sin perjuicio e independientemente de las prescritas por el Código Penal.

Artículo 58.- En materia de medidas disciplinarias a los educadores profesionales del sector privado se aplicarán las disposiciones de los reglamentos internos de los establecimientos, centros e instituciones en que realicen sus tareas y, a falta de reglamentación, las disposiciones de esta ley. Las autoridades de los establecimientos, centros e instituciones educativas privadas o privadas subvencionadas están obligadas a denunciar al Ministerio de Educación y Cultura cuando un educador profesional incurra en la causal establecida en el inciso a) del Artículo 53.

## CAPITULO XII

### DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 59.- El Ministerio de Educación y Cultura deberá implementar la jornada única de trabajo del Personal de la Educación.

Artículo 60.- El personal no profesional, que ejerce la enseñanza o cumple tareas de apoyo técnico administrativo en la educación al tiempo de la promulgación de esta ley contará con un plazo máximo de cinco años, a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para obtener el título habilitante y su matrícula.

Artículo 61.- El personal administrativo de las instituciones educativas del sector público regirá sus relaciones con el Estado por la ley que regule al funcionario público.

Artículo 62.- A los efectos de los Artículos 44, 45 y 46, los que ejerzan en forma permanente las actividades de educador profesional desde dos años calendarios anteriores a la promulgación de esta ley, quedarán automáticamente matriculados.

Los educadores profesionales que ejerzan su actividad desde un año calendario anterior a la promulgación de esta ley y los que pretendan ejercerlas deberán matricularse en la forma que determina esta ley.

Desde la promulgación de la presente ley, los docentes deberán cumplir con los requisitos exigidos en la misma para su promoción de un grado a otro.

Artículo 63.- La aplicación de la presente ley en materia de remuneraciones se iniciará a partir del 1 de enero del siguiente año de su promulgación, y se efectuará en forma progresiva por quinquenios, comenzando por los docentes de mayor antigüedad en la siguiente forma:

- a) en el año inicial de aprobación de la ley, a los que tuvieren veinticinco años de servicios o más;
- b) al año siguiente, a los que tuvieren entre veinte y veinticinco años de servicio;
- c) al año siguiente, a los que tuvieren entre quince y veinte años de servicio;
- d) al año siguiente, a los que tuvieren entre diez y quince años de servicio;
- y
- e) al año siguiente, a los que tuvieren entre cinco y diez años de servicio.

Artículo 64.- Deróganse el Decreto Ley N° 6436 de fecha 25 de abril de 1941 y la Ley N° 416 de fecha 2 de noviembre de 1973.

Artículo 65.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a quince días del mes de marzo del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a catorce días del mes de junio del año dos mil uno, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional. Rechazadas parcialmente las objeciones formuladas y sancionada la parte no objetada por la Honorable Cámara de Diputados el 1 de agosto de 2001 y por la Honorable Cámara de Senadores el 14 de agosto de 2001.

Juan Darío Monges Espínola  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Rosalino Andino Scavone  
Secretaria Parlamentaria

Nidia Ofelia Flores Coronel  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 13 de setiembre de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Luís Ángel González Macchi

Darío Zárate Arellano  
Ministro de Educación y Cultura

## LEY No. 2059

QUE AMPLIA LA LEY N° 1725 DEL 13 DE SETIEMBRE DE 2001, "QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL EDUCADOR"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Ampliase la Ley N° 1725 del 13 de setiembre de 2001, "QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL EDUCADOR", con la inclusión de los siguientes artículos:

"Art. 66.- El Poder Ejecutivo anulará la designación y el Ministerio de Educación y Cultura casará la matrícula, del educador por las siguientes causas:

- a) condena judicial o pena privativa de libertad por dos o más años por hecho punible doloso, aunque esa pena fuera sustituida por otra medida aplicándose los criterios de oportunidad o suspendido el procedimiento en forma condicional;
- b) inhabilitación para el ejercicio de cargo público;
- c) incapacidad mental para el ejercicio de la profesión, declarada judicialmente;
- d) por faltas graves a los deberes y obligaciones inherentes al ejercicio de la profesión de educador profesional; y
- e) daño patrimonial a bienes del Estado; bienes de la institución educativa o repartición ministerial; bienes de la comunidad educativa, suficientemente comprobado".

"Art. 67.- Casada la matrícula, el educador no podrá ejercer la profesión por el tiempo que la resolución lo indique, ni en el sector público ni en el sector privado. Si la matrícula fuese casada por las causales contenidos en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, la misma será definitiva".

"Art. 68.- El ejercicio de la profesión de educador no estará limitado por aquellos impedimentos físicos que no disminuyan su capacidad para ejercer las funciones educativas que establecen los Artículos 9º y 10 de la Ley N° 1725/01.

En caso de que un educador profesional; durante el ejercicio de esa profesión, sufra algún tipo de incapacidad física temporal o permanente que lo inhabilite para ejercer funciones educativas, la institución empleadora dispondrá, de ser posible, su traslado a otro cargo en el cual esa incapacidad no constituya un impedimento. Si la incapacidad física fuera temporal, una vez restablecido volverá a ocupar el cargo docente anterior".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil dos, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Oscar A. González Daher  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Carlos Aníbal Páez Rejalaga  
Secretario Parlamentario

Alicia Jové Dávalos  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 16 de Enero de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Luis Ángel González Macchi

Ministra de Educación y Cultura  
Blanca Margarita Ovelar de Duarte

## DECRETO N° 468

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 1725, DEL 13 DE SETIEMBRE DE 2001, DEL ESTATUTO DEL EDUCADOR.

Asunción 2 de octubre de 2003

VISTO: La promulgación de la Ley N° 1725, del 13 de setiembre de 2001, Estatuto del Educador, y la necesidad de adecuar el marco jurídico que regula el sistema educativo nacional a los desafíos que plantea el proceso de transformación de la educación paraguaya; y

CONSIDERANDO: Que el interés del Ministerio de Educación y Cultura así como de los profesionales de la educación es establecer procedimientos que faciliten y aseguren la correcta aplicación de la citada ley.

Que el Ministerio de Educación y Cultura ha propiciado una amplia consulta a los diferentes sectores de la sociedad comprometidos con la educación, tales como gremios docentes, supervisores, directores, docentes, padres, estudiantes, educadores profesionales del sector privado, representantes de la Comisión Nacional de Educación de la Conferencia Episcopal Paraguaya (CEP), directores y técnicos del Ministerio de Educación y Cultura, cuyos valiosos aportes y propuestas contribuyeron a enriquecer el documento.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
DECRETA:

REGLAMENTO DE LA LEY N° 1725, ESTATUTO DEL EDUCADOR

## CAPITULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º.- Regláméntase la aplicación de la Ley 1725, "Que establece el Estatuto del Educador".

Art. 2º.- Toda institución educativa de gestión oficial, privada y privada subvencionada estará constituida básicamente por: el director, el vicedirector, técnicos, maestros de grado o catedráticos, personal administrativo y de servicio.

## CAPÍTULO II

## DE LA CARRERA DEL EDUCADOR

## SECCIÓN A

## DE LA FORMACIÓN CONTINUA

Art. 3º.- La formación continua de los educadores comprende la formación docente inicial y la formación docente en servicio. Podrá ser realizada por los institutos de formación docente, institutos superiores y universidades.

Art. 4º.- La formación docente inicial se desarrollará conforme a planes y programas de estudios oficiales definidos por el Ministerio de Educación y Cultura, y otorgará el título habilitante para el ejercicio profesional de la docencia. La formación docente continua en servicio es la que se realiza con los docentes que están en ejercicio de la docencia.

Art. 5º.- Entre los cursos de formación docente continua están comprendidos:

- a los cursos de formación pedagógica, dirigido a egresados universitarios sin formación pedagógica;
- b los cursos de profesionalización docente, dirigidos a bachilleres sin título habilitante en ejercicio de la docencia, conforme a lo establecido en el Artículo 60 de la Ley 1725;
- c los cursos de especialización, dirigidos a docentes titulados, a fin de profundizar sus conocimientos en un área específica; y
- d. otros cursos, seminarios y talleres orientados a mejorar el desempeño docente.

Art. 6º.- El Ministerio de Educación y Cultura, en coordinación con los gobiernos departamentales, municipales y otros organismos interesados, promoverá la formación en servicio en las instituciones educativas de las diferentes localidades y distritos.

Art. 7º.- El Ministerio de Educación y Cultura garantizará la ejecución de programas de formación docente continua para todos los educadores del país, de carácter gratuito, con una carga mínima de cien (100) horas cronológicas.

Los educadores participantes del mencionado programa serán evaluados conforme a la naturaleza de la temática desarrollada, debiendo aprobar satisfactoriamente para la acreditación, siendo ésta uno de los requisitos para el ascenso en la carrera del educador.

Art. 8º.- La ejecución de los programas, cursos y actividades de formación docente continua en servicios organizados por instituciones oficiales y privadas reconocidas y habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura será realizada previa aprobación de la Dirección General de Educación Superior.

## SECCIÓN B

### REGISTRO ESCALAFONARIO DEL EDUCADOR DEL SECTOR PÚBLICO

Art. 9º.- Para acceder a los beneficios del escalafón, el educador deberá inscribirse en el Registro Escalafonario de la Dirección de Recursos Humanos en el primer trimestre de cada año. Ésta tendrá a su cargo la organización y el control sistemático, actualizado y confiable del legajo profesional del educador.

Art. 10.- En el Registro Escalafonario se inscribirá a los educadores que de conformidad con este Decreto cumplan los requisitos para el ejercicio profesional, formándose para cada uno un expediente que contenga los datos, documentos personales y profesionales siguientes:

1. Solicitud con nombres, apellidos, sexo, estado civil, edad, nacionalidad, fotografía y fotocopia de cédula de identidad.
2. Certificado de nacimiento y otros documentos relacionado con su estado civil.
3. Título habilitante y certificados de estudios debidamente legalizados.
4. Declaraciones de cargos desempeñados.
5. Ascensos obtenidos.
6. Cursos de especialización y actualización.
7. Trabajos de investigación o publicaciones.
8. Premios, reconocimientos u otra clase de estímulos recibidos.

Los educadores acompañaran a la solicitud copia de los documentos señalados precedentemente, la que deberá ser agregada al expediente previa autenticación.

La Dirección General de Recursos Humanos podrá recabar, de oficio, de entidades públicas o privadas la información necesaria, a fin de verificar su contenido y autenticidad.

Art. 11.- La inscripción en el Registro Escalafonario no compromete al Ministerio de Educación y Cultura a otorgar una plaza oficial, pero es requisito previo para optar a ella cuando fuere procedente.

Art. 12.- El expediente profesional será ordenado, debidamente foliado y conservado de la manera más conveniente para evitar pérdida, destrucción o deterioro, sin perjuicio del resguardo de la información mediante sistemas informáticos.

Art. 13.- Los educadores deberán aportar en el periodo establecido en este Decreto la información necesaria a fin de que su expediente escalafonario se encuentre actualizado. Es obligación del educador la actualización de su Registro Escalafonario en los periodos comprendidos para el efecto.

Art. 14.- La documentación requerida deberá ir acompañada de los originales y una solicitud de incorporación al registro. Recibidas las documentaciones, se realizara el cotejo de las copias autenticadas con los originales, procediéndose a la devolución de los mismos y emitiéndose constancias de la recepción.

Art. 15.- Las copias autenticadas de los documentos pasarán a formar parte del expediente profesional del educador, bajo responsabilidad del Ministerio de Educación y Cultura. En ellas se asentarán una razón firmada, sellada y numerada por el funcionario que cotejó las documentaciones.

Art. 16.- La actualización del Registro estará sometida al procedimiento señalado en el artículo anterior.

Las instituciones educativas deberán llevar en forma paralela el legajo del plantel de los educadores que las conforman.

Art. 17.- El educador podrá presentar, para su agregación en el expediente, documentos nuevos conforme al calendario establecido por el Ministerio de Educación y Cultura. Sobre la validez de los documentos presentados se dará informe al educador dentro de los quince (15) días hábiles de la fecha de su presentación.

Art. 18.- Si la agregación de los documentos no procediere se le comunicará al educador interesado dentro del plazo señalado en el artículo anterior, y éste tendrá un plazo de 30 (treinta) días hábiles para presentar los documentos requeridos.

Art. 19.- Cuando los documentos presentados llenen los requisitos exigidos por esta Reglamentación, el Ministerio de Educación y Cultura deberá expedirse sobre el escalafón del educador dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días.

Art. 20.- A partir de la vigencia del presente Decreto, los educadores inscriptos en el Registro Escalafonario y matriculados podrán ser nombrados o contratados en cargos creados o vacantes, en las instituciones educativas públicas de gestión oficial, previo concurso de oposición. Las instituciones educativas de gestión privada y privada subvencionada podrán contratar a educadores conforme a la legislación vigente, una vez obtenida la matrícula profesional.

Art. 21.- La solicitud de incorporación al Registro Escalafonario llevará implícita la solicitud de matrícula profesional.

### SECCIÓN C

#### DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE EDUCADOR

Art.22.- Para el ejercicio de la profesión de educador en las instituciones educativas públicas de gestión oficial, privada y privada subvencionada, en cualquiera de los niveles o modalidades, son necesarios los siguientes requisitos:

1. Poseer matrícula profesional de educador.
2. Estar capacitado o habilitado para el ejercicio de la profesión de educador.

Art. 23.- Los educadores con título habilitante obtenido en el extranjero podrán ejercer la profesión previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

Art. 24.- Las personas que posean título académico a nivel de grado o postgrado podrán ejercer la docencia en áreas afines a su especialidad en los distintos niveles educativos previa habilitación pedagógica en cursos de formación no menores a 500 horas cronológicas de duración.

Art. 25.- No podrán ejercer la profesión de educador:

1. Los educadores que padezcan de enfermedad infectocontagiosa u otra que a juicio de una Junta Médica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social representa grave peligro para los educandos o les imposibilite el ejercicio de la profesión.
2. Los educadores que no se encuentren en el pleno goce de sus facultades mentales, según dictamen expedido por Junta Médica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

## SECCIÓN D

DEL INGRESO, ASCENSO, DURACIÓN Y PERMANENCIA EN LA CARRERA DEL  
EDUCADOR EN EL SECTOR OFICIAL

Art. 26.- El ingreso a la carrera del educador se realizará a través del Concurso Público de Oposición, el cual estará a cargo del órgano creado para ese efecto.

Art. 27.- Para la promoción del educador en la carrera profesional se deberán considerar los criterios y la escala de ponderación siguientes:

- |   |  |      |
|---|--|------|
| a | Evaluación del desempeño del educador    | 50 % |
| b | Calificación y certificación profesional | 30 % |
| c | Investigación                            | 20 % |

El Ministerio de Educación propiciará una mayor participación de los sectores afectados para la elaboración del reglamento correspondiente, en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la promulgación del presente Decreto.

Art. 28.- El educador ocupará, conforme a la valoración de los documentos presentados, el grado que le corresponda, debiendo expedirse la certificación con el puntaje obtenido.

## CAPÍTULO III

## DE LA MATRICULA Y SU REGISTRO

Art.29.- El Ministerio de Educación y Cultura, a través de las Supervisiones Administrativas, recibirá la solicitud de matricula del educador, para su procesamiento en la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación y Cultura.

Art.30.- La solicitud de matriculación deberá ser acompañada de fotocopia autenticada de:

- cédula de identidad policial;
- título habilitante y certificados de estudios; y
- 2 (dos) fotos tipo carnet color, 3x 3 cm.

Art. 31.- La gestión y el otorgamiento de la matricula profesional no tendrá costo alguno para el educador y será expedida por la Secretaria General del Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 32.- La Dirección General de Recursos Humanos remitirá la nómina de matriculados a la Coordinación Departamental de Supervisión dejando constancia de la misma.

## CAPÍTULO IV

## PERMISO POR MATERNIDAD Y GUARDERÍA INFANTIL ESCOLAR

Art. 33.- El Ministerio de Educación y Cultura otorgará a las educadoras permiso con goce de sueldo por maternidad seis semanas antes y seis semanas después del parto. Dicho permiso no podrá ser inferior a noventa (90) días.

Art. 34.- En los casos de adopción de un menor de dos años, el permiso a la educadora será de seis semanas.

Art. 35.- En el período de lactancia, las madres docentes tendrán dos descansos, de media hora cada uno por turno, para amamantar a sus hijos, durante seis (6) meses. Dichos descansos serán considerados como períodos trabajados.

Art. 36.- El Ministerio de Educación y Cultura implementará gradualmente la habilitación de guarderías infantiles escolares para menores de 3 años, hijos de educadores, en las instituciones educativas públicas de gestión oficial donde ejercen más de 30 docentes.

El Ministerio de Educación y Cultura impulsará la implementación de programas de atención de la primera infancia con organismos gubernamentales y no gubernamentales.

## CAPÍTULO V

### BONIFICACIÓN FAMILIAR

Art. 37.- El educador profesional de las instituciones educativas públicas de gestión oficial y privadas subvencionadas tiene derecho a percibir bonificación familiar en un 5% de su salario por cada hijo nacido durante el ejercicio de la docencia. El educador profesional de las instituciones educativas privadas y privadas subvencionadas tendrá los mismos beneficios y se registrará por las disposiciones del Código Laboral.

Art. 38.- La bonificación familiar será percibida por los beneficiarios desde su ingreso al trabajo, mediante solicitud dirigida al Ministerio de Educación y Cultura, acompañando los siguientes recaudos:

- a) declaración jurada de no percibir el presente beneficio en otra instancia estatal;
- b) certificado de nacimiento del hijo; y
- c) certificado de vida y residencia del solicitante.

Art. 39.- El docente tendrá derecho a percibir la asignación familiar desde el momento en que comunique por escrito al empleador acerca de los hijos con derecho al beneficio y acompañe los certificados requeridos.

Art. 40.- Si ambos progenitores trabajan en relación de dependencia del Ministerio de Educación y Cultura u otro órgano estatal, tendrá derecho a percibir asignación familiar uno de ellos. En caso de divorcio, percibirá la asignación familiar el progenitor que tenga los hijos bajo su tenencia o custodia.

Art. 41.- La asignación familiar no forma parte del salario, a los efectos del pago del aguinaldo ni de otras impositivas hechas en cualquier concepto.

Art. 42.- La asignación familiar será abonada desde el año 2004, iniciándose su aplicación en forma progresiva hasta completarse en el año 2006, y a partir de ese año de manera normal a todos por igual, debiéndose contemplar en el Presupuesto General de la Nación su respectivo Presupuesto.

Año 2004: el pago por los hijos de 10 años en adelante.

Año 2005: el pago por los hijos de 5 años en adelante.

Año 2006: el pago por los hijos menores restantes.

Art. 43.- Ningún cambio de situación por ascenso o variación de categoría del educador puede producir la alteración o pérdida de este derecho.

Art. 44.- Queda prohibida la disminución de salarios, multas, embargos u otras sanciones semejantes al educador sobre el monto percibido como bonificación familiar.

## CAPÍTULO VI

### DEL ABANDONO DE CARGO

Art.45.- Se entenderá por abandono de cargo la ausencia injustificada de tres (3) días consecutivos y cinco (5) alternados en el año por parte del educador.

En tal caso el director deberá elevar el informe respectivo a la autoridad inmediata superior al día siguiente del último día de ausencia injustificada.

Este informe deberá ser remitido a la Supervisión Administrativa, que a su vez deberá elevar a la Dirección de Nivel del Ministerio de Educación y Cultura donde pertenece el educador.

Art. 46.- La Dirección de Nivel afectada remitirá los antecedentes a la Dirección General de Asesoría Jurídica para la apertura del sumario administrativo y, en consecuencia, si corresponde, procederá a la retención del salario del educador.

Art. 47.- En ningún caso el Ministerio de Educación y Cultura procederá a la devolución de los salarios retenidos por los días no trabajados.

## CAPÍTULO VII

### RÉGIMEN DE RELACIÓN DE SERVICIO

#### SECCIÓN A

##### DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art.48.- Son derechos de los educadores lo contemplado en la Ley N° 1264, General de Educación, en la Ley N° 1725, Estatuto del Educador, y los demás que establezca este Decreto.

Art. 49.- Son obligaciones de los educadores lo contemplado en la Ley N° 1264, General de Educación, en la Ley N° 1725, Estatuto del Educador, y los demás que establezca este Decreto.

#### SECCIÓN B

##### DE LAS INCOMPATIBILIDADES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Art. 50.- Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión del educador, en cualquiera de las funciones contempladas en la Ley N° 1725, se regirán por las disposiciones contempladas en el Código Civil y leyes complementarias.



## SECCIÓN C

## DE LAS PROHIBICIONES A LOS EDUCADORES

Art. 51.- Se prohíbe a los educadores:

- a abandonar las labores durante la jornada de trabajo sin autorización de su jefe inmediato;
- b realizar propaganda política partidista dentro de las instituciones educativas;
- c portar arma de cualquier clase durante el desempeño de sus labores o dentro de la institución educativa, o durante actividades extraescolares;
- d aplicar a los alumnos cualquier forma de maltrato físico o psíquico que atente contra su dignidad, su integridad personal o desarrollo de su personalidad;
- e influir en las decisiones políticas de alumnos, o personal subalterno, así como tomar represalias o imponerles sanciones por su filiación política, gremial o religiosa;
- f coartar el derecho de libre asociación de los demás educadores y estudiantes;
- g efectuar colectas obligatorias o exigir pronunciamientos o adhesiones de cualquier naturaleza;
- h vender objetos o mercancías dentro de la institución educativa en beneficio propio; y los demás que establezcan la Ley y su reglamento.

Art. 52.- El incumplimiento del artículo anterior será sancionado conforme al régimen disciplinario establecido en el Estatuto del Educador.

## CAPÍTULO VIII

## DE LA PARTICIPACIÓN

Art. 53.- Los educadores tendrán derecho a participar en el diagnóstico, planeamiento, ejecución y evaluación de las actividades de la institución educativa correspondiente y de las relaciones de ésta con la comunidad.

De la misma manera tendrán derecho a ser consultados en los procesos de proposición de políticas educacionales en los distintos niveles del sistema.

Art. 54.- Las instituciones educacionales contarán con un Consejo Educativo Institucional u organismos equivalentes de carácter consultivo y/o ejecutivo, integrados por personal docente directivo, técnico pedagógico y otros estamentos de la comunidad educativa.

## CAPÍTULO IX

## DE LA JUBILACIÓN AUTOMÁTICA

Art. 55.- La jubilación del educador se ajustará a las disposiciones legales relativas al régimen jubilatorio de los educadores profesionales.

Art. 56.- El Ministerio de Educación y Cultura, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, implementará un proceso efectivo y eficiente de jubilación automática que garantice al educador el acceso inmediato a dichos beneficios.

## CAPÍTULO X

## DE DISPOSICIONES GENERALES

Art. 57.- Facultar al Ministerio de Educación y Cultura a reglamentar otros aspectos relacionados a la Ley N° 1725, Estatuto del Educador, en coordinación con las organizaciones gremiales del sector educacional.

Art. 58.- Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán supletoriamente a las instituciones de formación profesional de tercer nivel.

Art. 59.- Los docentes que ejerzan sus funciones de educador en comunidades indígenas gozarán de los beneficios generales que estipula el Estatuto del Educador.

Art. 60.- El Ministerio de Educación y Cultura impulsará la jornada única de modo gradual, conforme a las disponibilidades presupuestarias, priorizando su implementación en zonas de alto riesgo en forma experimental y sujeta a monitoreo, seguimiento y evaluación.

El propósito de la misma es incidir en el incremento gradual del tiempo efectivo del proceso de aprendizaje de los estudiantes para el mejoramiento de la calidad del servicio educativo.

Art. 61.- El Ministerio de Educación y Cultura impulsará la implementación gradual de un conjunto orgánico sistematizado de cargos jerárquicos agrupados funcionalmente, conforme a los principios contemplados en el Capítulo V, De las Remuneraciones, de la Ley 1725/2001.

Para su implementación se tendrá como parámetro las funciones y responsabilidades del cargo por nivel, categoría presupuestaria y perfil académico, a fin de constituir el salario básico profesional del sector.

El salario básico reajutable se establecerá por igual a los profesionales de la educación por niveles y modalidades educativas, conforme al tiempo de permanencia en la institución, y sobre el mismo se establecerán los beneficios sociales e incentivos conforme a la ley.

Art. 62.- El Ministerio de Educación y Cultura, respondiendo a una política de incentivos, impulsará programas de becas de estudios, pasantías y programas de intercambio culturales dirigidos a educadores destacados para realizar estudios de perfeccionamiento, actualización, especialización, maestrías y doctorados. Para acceder a dichos beneficios se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

- a promedio académico del educador;
- b óptimo resultado en la evaluación del desempeño profesional; y
- c buen rendimiento académico de los alumnos según el Sistema Nacional Evaluación del Proceso Educativo (SNEPE).

Art. 63.- Para acompañar la carrera del educador profesional, a los matriculados con quinquenio cumplido a la fecha de la promulgación de la ley 1725/2001 les serán garantizados todos los derechos que les correspondan en la Ley 416/73, del Escalafón Docente. El Ministerio de Educación Y Cultura deberá inscribir y calificar, teniendo en cuenta la citada ley, hasta la efectiva aplicación de la ley 1725/2001.

Art. 64.- El Ministerio de Educación y Cultura promoverá acuerdos y convenios con las universidades e institutos superiores con el propósito de facilitar a los educadores la obtención de títulos de grado y postgrado.

Art. 65.- El Ministerio de Educación y Cultura otorgará licencia sindical a las organizaciones nacionales, teniendo en cuenta la cantidad de afiliados cotizantes, reconocidas ante la autoridad administrativa del trabajo y acreditadas del Ministerio de Educación y Cultura.

Las licencias serán otorgadas de acuerdo con esta escala de cotizantes. A nivel nacional se otorgará una licencia por cada 3000 afiliados, hasta un máximo de cinco por organización. A nivel departamental se otorgará una licencia por cada 500 afiliados hasta un máximo de 2 licencias por organización.

Art. 66.- El presente Decreto será refrendado por la Ministra de Educación y Cultura.

Art. 67.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Oscar Nicanor Duarte Frutos  
Presidente de la República

Blanca Margarita Ovelar de Duarte  
Ministra de Educación y Cultura

LEY N° 1680 "CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA"  
(Algunos artículos relacionados directamente con la  
actividad educativa)

LEY N° 1680  
QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- DEL OBJETO DE ESTE CÓDIGO.

Este Código establece y regula los derechos, garantías y deberes del niño y del adolescente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales sobre la protección de los derechos humanos aprobados y ratificados por el Paraguay, y las leyes.

Artículo 5°.- DE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR.

Toda persona que tenga conocimiento de una violación a los derechos y garantías del niño o adolescente, debe comunicarla inmediatamente a la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) o, en su defecto, al Ministerio Público o al Defensor Público.

El deber de denunciar incumbe en especial a las personas que en su calidad de trabajadores de la salud, educadores, docentes o de profesionales de otra especialidad desempeñen tareas de guarda, educación o atención de niños o adolescentes.

Al recibir la información, la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), el Ministerio Público y el Defensor Público adoptarán las medidas correspondientes, que les competen.

Artículo 6°.- DE LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE.

Las instituciones de salud y las de educación exhibirán en lugares públicos y visibles los datos concernientes a personas o instituciones a la que podrá recurrir el niño, sus padres, tutores o responsables en los casos mencionados anteriormente.

Artículo 18°.- DEL DERECHO A LA IDENTIDAD.

El niño y el adolescente tienen derecho a la nacionalidad paraguaya en las condiciones establecidas en la Constitución y en la Ley. Tienen igualmente derecho a un nombre que se inscribirá en los registros respectivos, a conocer y permanecer con sus padres y a promover ante la Justicia las investigaciones que sobre sus orígenes estimen necesarias.

Artículo 19°.- DE LA OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO DE NACIMIENTO.

El Estado preservará la identidad del niño y del adolescente.

Las instituciones públicas o privadas de salud, según las normas del Código Sanitario, estarán obligadas a llevar un registro de los nacidos vivos en el que se dejará impresa la identificación dactilar de la madre y la identificación palmatoóptica del recién nacido, además de los datos que correspondan a la naturaleza del documento.

Un ejemplar de dicho registro se expedirá en forma gratuita a los efectos de su inscripción en el Registro Civil y otro ejemplar se remitirá a las autoridades sanitarias respectivas.

El Estado proveerá gratuitamente a la madre la primera copia del Certificado de Nacimiento.

Artículo 20°.- DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN.

El niño y el adolescente tienen derecho a una educación que les garantice el desarrollo armónico e integral de su persona, y que les prepare para el ejercicio de la ciudadanía.

Artículo 21°.-DEL SISTEMA EDUCATIVO.

El sistema educativo garantizará al niño y al adolescente, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Educación:

- a) el derecho a ser respetado por sus educadores;
- b) el derecho de organización y participación en entidades estudiantiles;
- c) la promoción y difusión de sus derechos;
- d) el acceso a escuelas públicas gratuitas cercanas a su residencia; y,
- e) el respeto a su dignidad.

Artículo 22°.- DE LAS NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES.

El niño y el adolescente con discapacidad física, sensorial, intelectual o emocional, tienen derecho a recibir cuidados y atención adecuados, inmediatos y continuos, que contemplen estimulación temprana y tratamiento educativo especializado, tendiente a su rehabilitación e integración social y laboral, que le permitan valerse por sí mismos y participar de la vida de su comunidad en condiciones de dignidad e igualdad.

En ningún caso se permitirá la discriminación o el aislamiento social de los afectados.

Artículo 23°.- DE LA ATENCIÓN Y REHABILITACIÓN OBLIGATORIA.

Es obligación del padre, la madre, el tutor o el responsable del niño o adolescente con necesidades especiales, acompañarlo cuantas veces resulte necesario a los institutos habilitados para prestarle servicios de atención y rehabilitación adecuados.

La persona que esté en conocimiento de la existencia de un niño o adolescente con necesidades especiales que no reciba tratamiento, debe comunicarlo a las autoridades competentes.

Artículo 24°.- DEL DERECHO A LA CULTURA Y AL DEPORTE.

La Administración Central y los gobiernos departamentales y municipales, asignarán los recursos económicos y espacios físicos para programas culturales, deportivos y de recreación dirigidos al niño y adolescente.

Artículo 25°.- DEL DERECHO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE A SER PROTEGIDOS CONTRA TODA FORMA DE EXPLOTACIÓN.

El niño y el adolescente tienen derecho a estar protegidos contra toda forma de explotación y contra el desempeño de cualquier actividad que pueda ser peligrosa o entorpezca su educación, o sea nociva para su salud o para su desarrollo armónico e integral.

Artículo 29°.- DE LA PROHIBICIÓN DE LA PUBLICACIÓN.

Queda prohibido publicar por la prensa escrita, radial, televisiva o por cualquier otro medio de comunicación, los nombres, las fotografías o los datos que posibiliten identificar al niño o adolescente, víctima o supuesto autor de hechos punibles. Los que infrinjan esta prohibición serán sancionados según las previsiones de la ley penal.

Artículo 30°.- DE LOS DEBERES DEL NIÑO O ADOLESCENTE.

Los niños y adolescentes respetarán, conforme al grado de su desarrollo, las leyes y el medio ambiente natural, así como las condiciones ecológicas del entorno en que viven. Además tienen la obligación de obedecer a su padre, madre, tutor o responsable, y de prestar la ayuda comunitaria en las condiciones establecidas en la ley.

Artículo 32°.- DE LOS ARTÍCULOS DE VENTA PROHIBIDA.

Se prohíbe la venta o suministro al niño o adolescente de:

- a) armas, municiones y explosivos;
- b) bebidas alcohólicas, tabaco y otros productos cuyos componentes puedan causar dependencia física o psíquica aun cuando sea por utilización indebida;
- c) fuegos de estampido o de artificio;
- d) revistas y materiales pornográficos;
- e) video juegos clasificados como nocivos para su desarrollo integral; y,
- f) internet libre o no filtrado.

Artículo 33°.- DE LAS RESTRICCIONES PARA LAS CASAS DE JUEGO Y LOCALES HABILITADOS PARA NIÑOS O ADOLESCENTES.

Queda prohibido el ingreso de niños o adolescentes a casas de juego.

Queda prohibida la exhibición en locales habilitados para niños o adolescentes de videos que inciten a cometer actos tipificados como hechos punibles en el Código Penal.

La Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) deberá establecer un sistema de clasificación de los locales afectados por este artículo y ejercerá sobre los mismos el control respectivo a dicho efecto.

## Artículo 42°.- DE SU CONSTITUCIÓN E INTEGRACIÓN.

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en adelante "el Consejo Nacional", será convocado por el Secretario Ejecutivo y estará integrado por un representante de:

- a) la Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia;
- b) el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;
- c) el Ministerio de Educación y Cultura;
- d) los organismos no gubernamentales de bien público y sin fines de lucro de cobertura nacional;
- e) el Ministerio de Justicia y Trabajo;
- f) el Ministerio Público;
- g) el Ministerio de la Defensa Pública; y,
- h) los Consejos Departamentales.

Los integrantes del Consejo Nacional no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de esta función.

El Consejo Nacional fijará su domicilio en la ciudad de Asunción.

## Artículo 53°.- DE LAS GARANTÍAS EN EL TRABAJO.

El Estado confiere al adolescente que trabaja las siguientes garantías:

- a) de derechos laborales de prevención de la salud;
- b) de derechos individuales de libertad, respeto y dignidad;
- c) de ser sometido periódicamente a examen médico;
- d) de acceso y asistencia a la escuela en turnos compatibles con sus intereses y atendiendo a sus particularidades locales;
- e) de horario especial de trabajo;
- f) de organización y participación en organizaciones de trabajadores;
- g) de trabajo protegido al adolescente con necesidades especiales, conforme a las normas internacionales y nacionales; y,
- h) de capacitación a través de asistencia a programas especiales de capacitación para el trabajo y de orientación vocacional.

## Artículo 54°.- DE LOS TRABAJOS PROHIBIDOS.

Queda prohibido el trabajo del adolescente, sin perjuicio de lo establecido en el Código del Trabajo:

- a) en cualquier lugar subterráneo o bajo agua;
- b) en otras actividades peligrosas o nocivas para su salud física, mental o moral.

## Artículo 64°.- DE LA JORNADA DE TRABAJO DOMÉSTICO.

La jornada máxima de trabajo del adolescente trabajador doméstico será de seis horas diarias, con intervalos de descanso y de cuatro para quienes asistan a instituciones educativas.

## Artículo 65°.- DE LA ESCOLARIDAD OBLIGATORIA DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR DOMÉSTICO.

Los empleadores tienen la obligación de facilitar al adolescente trabajador doméstico la concurrencia a una institución educativa, a los efectos de recibir la educación escolar adecuada, sin deducir suma alguna de su remuneración.

Artículo 66°.- DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS PADRES PARA EL TRABAJO DOMÉSTICO Y DEL TRASLADO.

El adolescente trabajador debe contar con la autorización escrita de su padre, madre, tutor o representante, para prestar servicios domésticos. La misma será otorgada ante la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) del lugar de domicilio del adolescente.

Si el adolescente debiera trasladarse de una localidad a otra, la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) del lugar de domicilio del adolescente, comunicará el hecho a la similar correspondiente del lugar de trabajo de adolescente.

Artículo 100°.- DE LA AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR AL EXTERIOR.

En el caso de que el niño o adolescente viaje al exterior con uno de los padres, se requerirá la autorización expresa del otro. Si viaja solo se requerirá la de ambos. La autorización se hará en acta ante el Juez de paz que corresponda.

Corresponderá al Juez de la Niñez y la Adolescencia conceder autorización para que el niño o adolescente viaje al exterior en los siguientes casos:

- a) cuando uno de los padres se oponga al viaje; y,
- b) cuando el padre, la madre o ambos se encuentren ausentes, justificado con la presencia de dos testigos.

En el caso establecido en el inciso a), el niño o adolescente deberá ser presentado al Juzgado a su regreso.

Cuando se trate de una adopción internacional, el Juez que entendió en el juicio, en la resolución que otorga la adopción deberá autorizar expresamente la salida del mismo.

Artículo 102°.- DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CONTRAER MATRIMONIO.

El Juez de la Niñez y la Adolescencia será competente para autorizar el matrimonio de los adolescentes, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y de este Código.

Previo a la resolución, el Juez deberá escuchar la opinión de los adolescentes afectados y, de ser necesario, podrá recurrir a auxiliares especializados para garantizar el goce de sus derechos.

Artículo 110°.- DE LA TUTELA. DEL CONCEPTO.

La tutela es una institución que permite a quien la ejerce, representar al niño o adolescente, dirigirlo y administrar sus bienes cuando no esté sometido a la patria potestad.

Artículo 111°.- DE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR.

Toda persona que tenga conocimiento del desamparo por orfandad de un niño o adolescente, está obligada a poner en conocimiento de esta situación a cualquier autoridad competente en el término de cuarenta y ocho horas, la que a su vez debe comunicarlo al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia.

Cuando la omisión recayera en las personas establecidas en el Artículo 4° de este Código, será aplicable el hecho punible establecido en el Artículo 119 del Código Penal.



Artículo 113°.- DE LAS FORMAS DE OTORGAR LA TUTELA.

La Tutela será ejercida por una sola persona y podrá ser otorgada por:

- a) el padre o la madre que ejerza la patria potestad;
- b) la ley; y,
- c) el Juez de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 114°.- DE LAS OBLIGACIONES DEL TUTOR.

El tutor debe alimentar, educar y asistir al niño o adolescente como si fuera su propio hijo, salvo tutela especial. El ejercicio de la tutela en ningún caso puede implicar la pérdida, menoscabo, desconocimiento o detrimento de los derechos y garantías del niño o adolescente.

Artículo 120°.- DEL EJERCICIO DE LA TUTELA POR PARIENTES.

La tutela de parientes podrá tener lugar cuando los padres no hubiesen nombrado tutores por testamento o por escritura pública, o cuando los nombrados por ellos dejasen de serlo o no hubiesen comenzado a ejercerla.

Artículo 121°.- DEL ORDEN PARA EL EJERCICIO DE LA TUTELA.

Corresponderá ejercer esta tutela:

- a) a los abuelos paternos y maternos;
- b) a los hermanos. Se debe preferir a los que sean de padre y madre; y,
- c) a los tíos.

Artículo 257°.- DE LA DEROGATORIA

Deróganse la Ley Nº 903 "Código del Menor", de fecha 18 de diciembre de 1981; y las disposiciones de la Sección I Del Trabajo de Menores y del Capítulo II Del Trabajo de Menores y Mujeres de la Ley Nº 213 "Código del Trabajo", de fecha 30 de octubre de 1993 modificada y ampliada por Ley Nº 496 de fecha 22 de agosto de 1995, en cuanto se opongan al presente Código; así como cualquier otra disposición contraria a este Código.

Artículo 258.- DE LA VIGENCIA.

El presente Código entrará en vigencia a partir de los seis meses de su promulgación.

Artículo 259.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el cinco de diciembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, el veintiocho de diciembre del año dos mil, de conformidad al artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional. Objetada parcialmente por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 12086 del 6 de febrero de 2001, aceptada la objeción parcial confirmándose la sanción de la Ley en la parte no objetada por la H. Cámara de Senadores el tres de mayo de 2001 y por la H. Cámara de Diputados el 8 de mayo de 2001.

Cándido Carmelo Vera Bejarano  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Rosalino Andino Scavonne  
Secretario Parlamentario

Ilda Mayereger  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 30 de mayo de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Luís Ángel González Macchi

Silvio Gustavo Ferreira Fernández  
Ministro de Justicia y Trabajo

# 5

## JUBILACIONES DEL EDUCADOR

LEY N° 2345

DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

### CAPITULO 1

#### MEDIDAS DE EFECTOS FINANCIEROS INMEDIATOS

Artículo 1º.- La tasa de aporte para todos los programas administrados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, será del 16%. Esta nueva alícuota estará vigente hasta tanto se logre el equilibrio financiero del Sistema.

Artículo 2º.- La jubilación, la pensión y los haberes de retiro dan derecho a un flujo de 12(doce) mensualidades anuales, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 12, inciso b) de esta ley; por lo que queda expresamente prohibido el pago de aguinaldo a cualquier jubilado, pensionado, retirado o herederos del sistema administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.

### CAPITULO 2

#### MEDIDAS DE EFECTOS FINANCIEROS DE LARGO PLAZO

##### Sección I

##### Disposiciones Generales

Artículo 3º.- La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda procederá a separar contablemente los ingresos y gastos de:

- A) Programas contributivos
  - i. Administración Pública
  - ii. Magisterio Nacional
  - iii. Docentes de las Universidades Nacionales
  - iv. Magistrados Judiciales
  - v. Empleados Gráficos del Estado
  - vii. Fuerzas Armadas
  - vii. Policía Nacional
  
- B) Programas no contributivos
  - i. Veteranos, Lisiados y Mutilados de la Guerra del Chaco
  - ii. Herederos de Veteranos, Lisiados y Mutilados
  - iii. Pensiones de gracia

Créase la Dirección de Pensiones No Contributivas, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda. Esta Dirección administrará los programas de pensiones para los veteranos, lisiados y mutilados de la Guerra del Chaco, sus herederos y las pensiones graciables.

El financiamiento de estos regímenes se realizará con la respectiva partida presupuestaria incluida anualmente en el Presupuesto General de la Nación.

Igualmente, la Dirección General de Informática y Comunicaciones deberá separar los registros para dichos sectores.

Artículo 4º.- Los que aportan al sistema jubilatorio administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, los harán sobre la totalidad de su remuneración imponible.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por remuneración imponible aquella percibida en concepto de remuneración ordinaria, bonificación, gratificación, remuneración por horas extraordinarias y gastos de representación. No se incluirán como remuneración imponible los viáticos, el subsidio familiar y el subsidio para la salud.

Artículo 5º.- La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible.

Artículo 6º.- Tendrán derecho a pensión los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria.

Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad con excepción de los minusválidos.

En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes:

- a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión;
- b) si existen hijos con derechos a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión;
- c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y,
- d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión.

Artículo 7º.- en caso de fallecimiento de un aportante que haya aportado un mínimo de veinticuatro meses; pero que no haya reunido los requisitos para otorgar pensión a su o sus derechohabientes, el 90% de los aportes realizados por éste, ajustados por la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay, constituirán acervo hereditario conforme a la ley respectiva.

Artículo 8º.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, serán anualmente actualizados de oficio, de acuerdo con el promedio de los incrementos de salarios del sector público. La tasa de actualización tendrá como límite superior, la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. El Poder Ejecutivo reglamentará el mecanismo preciso a utilizar. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos.

## Sección II

Administración pública, Docentes de las Universidades Nacionales, Magistrados Judiciales, Empleados Gráficos del Estado y Programas No Contributivos

Artículo 9º.- El aportante que complete sesenta y dos años de edad y que cuente con al menos diez años de servicio, tendrá que acogerse a la jubilación obligatoria. El monto de la jubilación obligatoria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la Remuneración Base), tal como se la define en el Artículo 5º de esta ley. La Tasa de Sustitución será del 20% para una antigüedad de diez años y aumentará 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100%.

Aquellos que no lleguen a completar diez años de servicio, tendrán derecho a retirar el 90% de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay.

Quedan excluidos de la obligatoriedad de la jubilación ordinaria, los docentes universitarios del sector público, quienes podrán seguir aportando hasta el límite de setenta y cinco años de edad.

Artículo 10.- Podrán obtener la jubilación quienes cuenten con, por lo menos, cincuenta años de edad y un mínimo de veinte años de servicio. El monto de la jubilación se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5º de esta ley. La Tasa de Sustitución será la que, de acuerdo con la antigüedad, se aplica para la jubilación obligatoria, multiplicada por la razón entre la edad de la persona y 62. Esta razón no puede ser mayor que uno.

Artículo 11.- Pueden acceder al beneficio de pensión de invalidez, ya sea común o por accidente de trabajo, los aportantes menores de sesenta y dos años que tengan una antigüedad mínima de diez años de servicio. El monto inicial del beneficio se calcula multiplicando la Tasa de Sustitución correspondiente por la Remuneración Base definida en el Artículo 5º de esta ley. La Tasa de Sustitución dependerá de la antigüedad al momento de certificarse la invalidez, y será del 47% para aquéllos con antigüedad de entre diez a veinte años de servicio, porcentaje que se incrementará en 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional, hasta un tope del 100%. La invalidez deberá ser certificada por una Junta Médica del Ministerio de Salud, según una reglamentación que será redactada por una Comisión conformada por el Director de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Salud y un representante de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción y aprobada por decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 12.- En caso de muerte de los mutilados, lisiados y veteranos de la Guerra del Chaco que cobran su jubilación o pensión en la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, los familiares sobrevivientes tendrán derecho a percibir en concepto de pensión el 75% de la pensión que percibía el causante, como sigue:

- a) la viuda, en concurrencia con los hijos solteros hasta la mayoría de edad, y los minusválidos, en cuyo caso la mitad de la pensión corresponderá a la viuda, y la otra mitad a los citados hijos por partes iguales;
- b) a la viuda con menos de cuarenta años de edad le corresponderá una indemnización equivalente a diez mensualidades de la pensión que le hubiera correspondido. Esta suma es independiente de lo que pudiera recibir como contribución por los gastos de sepelio, de acuerdo con el Artículo 28 de la Ley N° 431/73; y,
- c) los hijos huérfanos hasta la mayoría de edad, los hijos minusválidos, por partes iguales la totalidad de la pensión.

### Sección III

#### Magisterio Nacional

Artículo 13.- Los docentes del Magisterio Nacional podrán acceder a la jubilación ordinaria a partir de los veintiocho años de servicio, con una tasa de sustitución del 87%, y de los veinticinco años de servicio con una Tasa de Sustitución del 83%. Ambas Tasas de Sustitución incluyen un aporte del 5,5% para la cobertura del seguro médico del Instituto de Previsión Social. A las mujeres se les computará a partir de los veinticinco años de servicio un año más de servicios por cada hijo nacido durante el ejercicio de la docencia, no debiendo exceder a tres hijos vivos el número de años computados de esa forma.

Artículo 14.- La Remuneración Base será el promedio de los últimos cinco años, salvo que en dicho período hubiera habido incrementos de turnos y horas cátedra, en cuyo caso dicha base será el promedio de los últimos diez años.

Artículo 15.- Podrán optar por la jubilación extraordinaria aquellos docentes con una antigüedad de entre quince años a veinticuatro años de servicio. Este beneficio se otorgará exclusivamente a los maestros y profesores que se encuentren física o intelectualmente incapacitados. Esta condición será acreditada por la Junta Médica del Ministerio de Salud a la cual se hace referencia en el Artículo 11 de esta ley. Si el Ministerio de Hacienda eventualmente verifica que la condición de incapacidad ya no existe, podrá cancelar de oficio el beneficio. La tasa de sustitución será del 40% de la Remuneración Base.

Artículo 16.- Los docentes del Magisterio Nacional que a la fecha de la promulgación de la ley, tendrán veinte o más años de aporte, podrán optar entre las reglas anteriormente vigentes para la jubilación ordinaria o las que se establecen en esta ley.

Artículo 17.- A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3° de la presente Ley, la Dirección de Pensiones No Contributivas creada por dicho artículo, dispondrá la inmediata depuración de la nómina de los beneficiarios, realizando las auditorias y censos que sean necesarios para ello.

Artículo 18.- A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:

- a) los Artículos 1º, 5º, 10 y 11 del Decreto Ley 11308/37;
- b) el Artículo 22 del Decreto Ley Nº 6436/41;
- c) el Artículo 73, inciso b) del Decreto Ley 16974/43, y su modificación según el Artículo 1º de la Ley 180/69;
- d) el Artículos 1º y 3º del Decreto Ley 7648/45;
- e) los Artículos 3º y 4º y 11 del Decreto Ley 11071/45;
- f) los Artículos 1º- y su modificación según el Artículo 1º de la Ley 197/93 - y 2º de la Ley 39/48;
- g) los Artículos Nºs. 241 y 248- y su modificación según el Artículo 1º del Decreto Ley 11308/37-260, 261,262 y 264 de la Ley de Organización Administrativa de fecha 22 de Junio de 1909;
- h) el Artículo 2º del Decreto -Ley 23/54;
- i) los Artículos 2º- y su modificación según el Artículo 1º de la Ley 197/93 - 3º, 4º y 7º de la Ley 369/56;
- j) el Artículo 1º de la Ley Nº 540/58;
- k) el Artículo 3º del Decreto Ley Nº 293/61, aprobado con modificaciones por la Ley Nº 745/61;
- l) el Artículo 2º del Decreto Ley 314/62, aprobado por Ley 814/62, modificado por la Ley 1138/97;
- m) el Artículo 3º de la Ley 180/69;
- n) los Artículos 41 y 42 de la Ley 431/73;
- o) el Artículo 1º de la Ley 838/80 y su modificación por Artículo 1º de la Ley 12/92;
- p) los Artículos 86 y 87 de la Ley 1291/87;
- q) el Artículos 2º del Decreto Ley 18/89;
- r) el Artículo 1º de la Ley 12/92;
- s) el Artículo 1º de la Ley 116/92;
- t) el Artículo 14 de la Ley 217/93;
- u) el Artículo 92 de la Ley 222/93;
- v) el Decreto 19384/97;
- w) los Artículos 187, 192 numeral 2, 211, 217, 218,219, 224 y 226 de la Ley 1115/97;
- x) el Artículo 2º de la Ley 197/93 y su modificación según el Artículo 2º de la 1138/97;
- y) los Artículos 105 y 106 de la Ley 1626/00;
- z) los Artículos 30, 31, y 32 de la Ley 1725/01; y,
- z) cualquier otra disposición legal que se oponga a lo establecido en esta Ley.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a nueve días del mes de diciembre del año dos mil tres, y por la Honorable Cámara de Senadores, a diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Benjamín Maciel Pasotti  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Carlos Mateo Balmelli  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Arnán D. Díez Pérez Duarte  
Secretario Parlamentario

Mirtha Vergara de Franco  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 24 de diciembre de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Oscar Nicanor Duarte Frutos  
Presidente de la República

Dionisio Borda  
Ministro de Hacienda

Juan Darío Monges  
Ministro de Justicia y Trabajo



## DECRETO N° 1579

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO".

Asunción, 30 de Enero de 2004

VISTO: La Ley N° 2345, de fecha 24 de diciembre de 2003, "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público" (Expediente M. H. N° 1682/2004); y

CONSIDERANDO: Que la Ley N° 2345/2003 establece la reforma de importantes disposiciones legales que guardan relación con el Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público, para obtener la Sostenibilidad de la Caja Fiscal cuya administración se halla a cargo del Ministerio de Hacienda.

Que es necesario establecer disposiciones reglamentarias a los efectos de aplicar de manera transparente las diversas normativas establecidas en el mencionado cuerpo legal.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se pronunció favorablemente a tenor de las consideraciones contenidas en el Dictamen N° 58 de fecha 28 de enero de 2004.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1º.- Remuneración Imponible. Se define como Remuneración Imponible establecida en el Artículo 4º de la Ley N° 2345/2003 aquella sobre la que se aporta para fines jubilatorios. Se tomará como Remuneración Imponible la suma de lo percibido en concepto de Remuneración Ordinaria, código presupuestario 111 y 161, Remuneración Extraordinaria, código presupuestario 123, Gastos de Representación, código presupuestario 113 y 162, Bonificaciones y Gratificaciones, código presupuestario 133, excluida de éste la Unidad Básica Alimenticia (UBA); así como el Escalafón Docente del Magisterio Nacional, código presupuestario 132.

La Remuneración Imponible máxima sobre la cual se podrá aportar lo constituye el monto percibido, en concepto de Remuneración Ordinaria, código presupuestario 111, Remuneración Extraordinaria, código presupuestario 123, Gastos de Representación, código presupuestario 113, y Bonificaciones y Gratificaciones, código presupuestario 133, correspondientes al cargo de Contralor General de la República. Este límite, conforme a la Ley N° 534/94, también se aplicará para los casos del Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros del Poder Ejecutivo, que aportan voluntariamente, los Magistrados Judiciales y los funcionarios del Servicio Exterior.

Art. 2º.- Remuneración Base. La Remuneración Base establecida en el Artículo 5º de la Ley Nº 2345/2003 será la que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Remuneración} = \frac{\text{Sumatoria de las últimas 60 remuneraciones imponibles}}{60}$$

De existir periodos no aportados durante los cinco (5) últimos años, igual se tomarán las sesenta (60) últimas remuneraciones imponibles percibidas de acuerdo a la legislación vigente en su momento, aunque sobrepasen dicho período.

Art. 3º.- Cálculo de la Jubilación Obligatoria. El monto del primer pago del beneficio establecido en el Artículo 9º de la Ley Nº 2345/2003 se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

Monto del primer pago de la Jubilación Obligatoria	=	Remuneración Base	x	Tasa de Sustitución para la jubilación obligatoria
--	---	-------------------	---	--

La Remuneración Base será la que resulte de aplicar el Artículo 2º de este Decreto. La Tabla de Tasas de Sustitución de acuerdo a los años de servicios será la establecida en el Anexo Nº 1 que forma parte del presente Decreto. Una vez determinado el monto del primer pago, éste variará exclusivamente de acuerdo al mecanismo de actualización establecido en el Artículo 6º del presente Decreto.

Art. 4º.- Cálculo de la Jubilación. El monto del primer pago del beneficio establecido en el Artículo 10º de la Ley Nº 2345/2003 se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

Monto del primer pago de la Jubilación	=	Remuneración Base	x	Tasa de Sustitución para Jubilación
--	---	-------------------	---	-------------------------------------

La Remuneración Base será la que resulte de aplicar en el Artículo 2º de este Decreto. La Tabla de Tasas de Sustitución de acuerdo a edad y años de servicio se establece en el Anexo Nº 2 que forma parte del presente Decreto.

Una vez determinado el monto del primer pago, éste variará exclusivamente de acuerdo al mecanismo de actualización establecido en el Artículo 6º del presente Decreto.

Art. 5.- Cálculo de la pensión de invalidez. El monto del primer pago del beneficio establecido en el Artículo 11 de la Ley Nº 2345/2003 se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

Monto del primer pago de la Pensión de Invalidez	=	Remuneración Base	x	Tasa de Sustitución para Pensión de Invalidez
--	---	-------------------	---	---

La Remuneración Base será la que resulte de aplicar el Artículo 2º de este Decreto. La Tabla de Tasas de Sustitución de acuerdo a los años de servicios que se establecen en el Anexo 3 que forma parte del presente Decreto.

Una vez determinado el monto del primer pago, éste variará exclusivamente de acuerdo al mecanismo de actualización establecido en el Artículo 6º del presente Decreto.

Art. 6º.- Mecanismo de actualización de los beneficios. En todos los casos, la actualización de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se realizará de oficio en el mes de enero de cada año, multiplicando los haberes vigentes en el año anterior por un factor de aplicación general que se calculará como sigue:

El factor de ajuste se calculará de la siguiente forma:

$$T = \frac{\frac{St}{Nt}}{\frac{S - t}{Nt - t}}$$

T = Factor de ajustes a ser aplicados a las jubilaciones durante el mes de enero de cada año por la Dirección General de Jubilación y Pensiones del Ministerio de Hacienda.

St = Total de sueldos correspondientes al año del ajuste inicialmente presupuestados, Código 111 del Clasificador Presupuestario.

St-1 = Total de sueldos correspondientes al año anterior al ajuste inicialmente presupuestados, Código 111 del Clasificador Presupuestario.

Nt = Número total de cargos presupuestados inicialmente en el año que se realiza el ajuste.

Nt-1 = Número total de cargos presupuestados inicialmente en el año anterior al que se realiza el ajuste.

$$Jt = Jt-1 \times T$$

Jt = Jubilación pensión o haber de retiro a percibir a partir del 1 de enero del año en curso.

Jt-1 = Jubilación pensión o haber de retiro percibido durante el año anterior al ajuste.

En ningún caso el ajuste a aplicar podrá representar un porcentaje mayor que la inflación del año anterior, calculada por el Banco Central del Paraguay.

Art. 7º.- Magisterio Nacional. La tasa de sustitución para acceder a la jubilación ordinaria, establecida en el Artículo 13 de la Ley Nº 2345/2003, se aplicará sobre la remuneración base conforme al cálculo establecido en el Artículo 2º del presente Decreto.

Para el caso previsto en el Artículo 14 de la Ley N° 2345/2003, en que haya habido incremento de turnos y horas cátedras, la remuneración base será la que resulte de:

$$\text{Remuneración Base} = \frac{\text{Sumatoria de las últimas 120 remuneraciones imponibles}}{120}$$

De existir períodos no aportados durante los diez (10) últimos años, igual se tomarán las 120 últimas remuneraciones imponibles percibidas de acuerdo a la legislación vigente en su momento, aunque sobrepasen dicho período.

De la Tasa de Sustitución del ochenta y siete por ciento (87%) y ochenta y tres por ciento (83%) de la jubilación ordinaria del docente del Magisterio Nacional, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda retendrá el 5,5 % para la cobertura médica. Dicho importe se transferirá mensualmente al Instituto de Previsión Social (IPS), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 2345/2003, y se actualizará anualmente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del presente Decreto.

No se aplicarán a los docentes del Magisterio Nacional los anexos 1,2 y 3 que forman parte del presente Decreto.

Art. 8°.- Los docentes del Magisterio Nacional que tengan veinte o más años de aporte a la fecha de promulgación de la Ley N° 2345/2003, deberán ejercer la opción establecida en el Artículo 16 de la misma, mediante presentación escrita al Ministerio de Hacienda, dentro del plazo que vence el 30 de junio del 2004.

Art. 9°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Art. 10°.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Oscar Nicanor Duarte Frutos  
Presidente de la República

Dionisio Borda  
Ministro de Hacienda

## ANEXO 1 AL DECRETO N° 1579

TASAS DE SUSTITUCIÓN PARA  
JUBILACIÓN OBLIGATORIA

Años de servicio	Tasa de sustitución ( % )
10	20,00
11	22,70
12	25,40
13	28,10
14	30,80
15	33,50
16	36,20
17	38,90
18	41,60
19	44,30
20	47,00
21	49,70
22	52,40
23	55,10
24	57,80
25	60,50
26	63,20
27	65,90
28	68,60

## DECRETO N° 2982

QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 1º Y 8º DEL DECRETO N° 1579 DEL 30 DE ENERO DE 2004, "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO".

Asunción, 12 de agosto de 2004

VISTO: El Decreto del Poder Ejecutivo N° 1579 del 30 de enero de 2004, "Por el cual se reglamenta la Ley N° 2.345, de fecha 24 de diciembre de 2003, "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público" (Expedientes M.H Números 27.293 y 27.824/2004);  
Y

CONSIDERANDO: Que en el Artículo 1º del mencionado Decreto N° 1579/2004, se define la remuneración imponible sobre la que se debe aportar al sistema jubilatorio administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, identificándose el concepto de remuneración bajo la denominación específica de Código Presupuestario.

Que a los efectos de evitar interpretaciones inexactas, es necesario definir con exactitud los rubros sobre los que deben efectuarse los mencionados aportes.

Que en el Artículo 8º del mismo Decreto N° 1579/2004, se establece que los docentes del magisterio nacional que tengan veinte o más años de aporte a la fecha de promulgación de la Ley N° 2.345/2003 deberán ejercer la opción establecida en el Artículo 16 de la misma Ley, dentro del plazo que vence el 30 de junio de 2004.

Que a fin de dar oportunidad a los docentes del magisterio nacional que aún no han ejercido la opción que establece la mencionada disposición legal, es necesario extender el plazo para la presentación.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se pronunció favorablemente de acuerdo con su Dictamen N° 1123 del 19 de julio de 2004.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1º.- Modifícanse los Artículos 1º y 8º del Decreto N° 1579 del 30 de enero de 2004, "Por el cual se reglamenta la Ley N° 2.345, de fecha 24 diciembre de 2003, "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 1º.- Remuneración imponible. Se define como Remuneración imponible, establecida en el Artículo 4º de la Ley Nº 2345/2003, aquella sobre la que se aporta para los fines jubilatorios. Se tomará como remuneración imponible la suma de lo percibido en concepto de Remuneración ordinaria, códigos presupuestarios 111 y 161; Remuneración extraordinaria, código presupuestario 123; Gasto de Representación, códigos presupuestarios 113 y 162; Escalafón docente, código presupuestario 132; Bonificaciones y gratificaciones, código presupuestario 133, excluida de éste la Unidad Básica Alimenticia (UBA).

"La Remuneración imponible máxima sobre la cual podrá aportar lo constituye el monto percibido en concepto de Remuneración ordinaria, código presupuestario 111; Remuneración extraordinaria, código presupuestario 123; Gastos de representación, código presupuestario 113; Escalafón docente, código presupuestario 132, y Bonificaciones y gratificaciones, código presupuestario 133, correspondiente al cargo de Contralor General de la República. Este límite, conforme a la Ley Nº 534/94, también se aplicará para los casos del Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros del Poder Ejecutivo, que aportan voluntariamente, los magistrados judiciales y los funcionarios del Servicio Exterior".

"Art.8º.- Los docentes del magisterio nacional que tengan veinte (20) o más años de aporte a la fecha de promulgación de la Ley Nº 2345/2003 deberán ejercer la opción establecida en el Artículo 16 de la misma, mediante la presentación escrita al Ministerio de Hacienda, dentro del plazo que vence el 31 de diciembre 2004".

Art.2.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Art.3º.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Oscar Nicanor Duarte Frutos  
Presidente de la República

Dionisio Borda  
Ministro de Hacienda

## LEY N° 2966

QUE ESTABLECE EL MÁXIMO DE HASTA DOSCIENTAS SESENTA HORAS CÁTEDRAS MENSUALES, A LOS EFECTOS DEL HABER JUBILATORIO DE DOCENTES DE TODOS LOS NIVELES Y MODALIDADES DE ENSEÑANZA DEL MAGISTERIO PÚBLICO, CON RÉGIMEN DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES CONTRIBUTIVAS DEL ESTADO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

Artículo 1º.- Establécese el máximo de hasta doscientas sesenta horas cátedras mensuales, a los efectos del haber jubilatorio de docentes de todos los niveles y modalidades de enseñanza del magisterio público, con régimen de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Contributivas del Estado, administrado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 2º.- La disposición del artículo anterior no regirá para los docentes del magisterio público jubilados con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente Ley.

Artículo 3º.- Los beneficios contemplados en la presente Ley se aplicarán a los docentes que reúnan los requisitos para jubilarse a la fecha de la promulgación de la presente Ley en adelante.

Artículo 4º.- Deróganse los Artículos 4º y 6º del Decreto-Ley N° 314 del 13 de marzo de 1962, aprobado por Ley N° 814 del 20 de julio de 1962.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veintisiete días del mes de abril del año dos mil seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veintinueve días del mes de junio del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Carlos Filizzola  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Mario Alberto Coronel Paredes  
Secretario Parlamentario

Cándido Vera Bejarano  
Secretario Parlamentario

Asunción, 18 de julio de 2006.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Oscar Nicanor Duarte Frutos

Ernst Ferdinand Bergen Schmidt  
Ministro de Hacienda



## ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CREACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y SU DENOMINACIÓN

DECRETO LEY N° 19.392

POR EL CUAL SE REORGANIZAN LAS SECRETARIAS DE ESTADO A PARTIR DEL PERIODO PRESIDENCIAL 1.943 - 1.948.

Asunción, 13 de agosto de 1943.

CONSIDERANDO:

I) Que la experiencia recogida durante el período presidencial 1940 - 43 en el manejo de los negocios públicos ha revelado la necesidad de reorganizar las Secretarías de Estado, atribuyéndoles funciones más en armonía con las características de cada Ministerio;

II) Que la Constitución Nacional, en su Art. 50 declara que los negocios de la República estarán a cargo de Ministros Secretarios de Estado, especificando su número mínimo de cinco Ministerios.

III) Que por los conceptos expresados, es necesario reorganizar totalmente las Secretarías de Estado desde el próximo período presidencial 1943 - 48, aumentando su número a nueve;

Oído el parecer del Excmo. Consejo de Estado,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY  
DECRETA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- El despacho de los negocios de la Republica estará a cargo de nueve Ministros Secretarios de Estado.

Artículo 2°.- Los Ministerios son los siguientes: I) Ministerio del Interior y Justicia; II) Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; III) Ministerio de Hacienda; IV) Ministerio de Educación; V) Ministerio de Agricultura; VI) Ministerio de Industria y Comercio; VII) Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; VIII) Ministerio de Defensa Nacional; IX) Ministerio de Salud Pública y Previsión Nacional.

Artículo 3°.- Los gastos que demanden la creación del nuevo Ministerio, serán cubiertos con los rubros destinados actualmente a las reparticiones que pasen a integrarlo y con los fondos especiales destinados a los servicios del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industria, a cuyo efecto se pasarán a la Tesorería General las sumas necesarias para cubrir el presupuesto de dicha creación y funcionamiento del mismo.

Artículo 4º.- Dése cuenta oportunamente a la H. Cámara de Representantes.

Artículo 5º.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Higinio Morínigo M.

A Pampliega

## DECRETO - LEY N° 46.-

POR EL CUAL SE TRANSFIERE EL DEPARTAMENTO DE CULTO, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Asunción, 8 de noviembre de 1954

CONSIDERANDO: Que es conveniente reestructurar los Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto y de Educación, para que desarrollen con exclusividad los negocios de la República que la buena técnica de la Administración les reconoce como de sus funciones específicas;

Que al establecer el artículo 3° de la Constitución Nacional que la religión del Estado es la Católica Apostólica Romana, consagra una obligación de carácter cultural para el Gobierno, la cual debe ser cumplida por la Secretaría de Estado a cargo de los problemas afines;

Que las cuestiones que suscitará la tolerancia de los demás cultos que no se opongan a la moral y al orden público, tal como lo expresa la misma disposición constitucional, son de carácter interno, y mejor relacionadas con las funciones específicas del Ministerio de Educación que con las del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que esta afirmación no es modificada por las relaciones diplomáticas felizmente existente entre el Gobierno de la República y la Ciudad del Vaticano, la cual siendo persona del Derecho Internacional, mantiene su vinculación con la República por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que la atención del funcionamiento de numerosas instituciones educacionales pertenecientes a entidades religiosas, diseminadas en toda la República, corresponde por su carácter específico al Ministerio de Educación, lo que recomienda la transferencia del Departamento de Culto de la Cancillería al Ministerio de Educación;

Que el artículo 11° de la Constitución Nacional extiende aun mas esta conclusión, incluyendo entre los deberes del Estado la educación moral y espiritual de la juventud, de la cual no puede ser extraña la religión;

Que por el artículo 51°, el Presidente de la República es el Jefe Supremo del Estado y tiene a su cargo la administración general del País;

Que por el artículo 59° el despacho de los negocios de la República se pone a cargo de Ministros Secretarios de Estado, que refrendan y legalizan los actos del Presidente, transfiriéndose a la Ley la determinación de sus funciones, con la única limitación del número mínimo de Ministerios que deben existir;

POR TANTO, y de conformidad a las disposiciones constitucionales invocadas, oído al parecer favorable del Honorable Consejo de Estado,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARGUAY  
DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º.- Transfiérese el Departamento de Culto, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, al Ministerio de Educación, sin perjuicio de que el primero de los ministerios citados continúe entendiendo en las vinculaciones diplomáticas con la Ciudad del Vaticano.

Art. 2º.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, se denominará en adelante Ministerio de Relaciones Exteriores, y el de Educación, Ministerio de Educación y Culto.

Art. 3º.- El Ministro de Educación y Culto se hará inmediatamente cargo de todas las cuestiones en trámite en el Departamento de Culto, en el estado en que se encuentren.

Art. 4º.- El Ministerio de Relaciones Exteriores transferirá al de Educación y Culto, dentro de la brevedad posible, el archivo, los documentos y papeles, así como los muebles y útiles del Departamento de Culto, bajo riguroso inventario.

Art.5º.- Las partidas presupuestadas para el Departamento de Culto, serán inmediatamente transferidas del Ministerio de Relaciones Exteriores al Ministerio de Educación y Culto, con intervención del Ministerio de Hacienda.

Art. 6º.- Dése cuenta oportunamente a la Honorable Cámara de Representantes.

Art. 7º.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

## ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

### DECRETO Nº 98

POR EL CUAL SE REESTRUCTURA ORGÁNICAMENTE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

Asunción, 20 de agosto de 2003

VISTO: La necesidad de redefinir la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Cultura, a fin de brindar un mejor servicio a la sociedad y alcanzar los fines y objetivos de esta Secretaría de Estado.

CONSIDERANDO: Que las evaluaciones realizadas a la citada estructura con 8 años de implementación producen como resultado la necesidad de redefinir y reestructurar el Ministerio de Educación y Cultura conforme a los nuevos requerimientos organizacionales, a fin de garantizar la calidad, la eficiencia y la equidad del servicio educativo y cultural.

Que es necesario optimizar la estructura organizacional que facilite el desarrollo de políticas culturales tendientes a la promoción y el desarrollo de la cultura y el afianzamiento de la identidad y el respeto por la diversidad cultural de nuestra nación.

Que a objeto de acompañar las iniciativas de desconcentración y descentralización pedagógica, en una primera fase, y administrativa, posteriormente, es necesario adecuar la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Cultura a las exigencias establecidas en la Ley Nº 1264, General de Educación, y la Ley Nº 1725, Estatuto del Educador.

Que para asegurar la implementación efectiva de la reforma educativa en sus ejes curricular- pedagógico, legal y organizacional, es indispensable redefinir las competencias de las instancias de los niveles central y departamental para asegurar un vínculo más efectivo con las instituciones educativas.

Que con la citada reestructuración orgánica se busca igualmente racionalizar y optimizar los recursos humanos a fin de instalar una Secretaría de Estado eficiente y eficaz, capaz de responder a los desafíos que plantea el avance en el proceso de transformación de la educación paraguaya.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
DECRETA:

Art. 1º.- Reestructúrase orgánicamente el Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 2º.- Intégrase el Gabinete del Ministro de Educación y Cultura de la siguiente manera:

- a Secretaría General, que tendrá a su cargo la Dirección del Archivo Central.
- b Gabinete Técnico del Ministro, que tendrá a su cargo las áreas de Análisis de Políticas; Descentralización y Desconcentración; Enlace Institucional (Parlamentario, Gobierno Departamental y Municipal); e Investigación y Desarrollo Tecnológico.
- c Dirección General de Gabinete, que tendrá a su cargo la Dirección de Comunicaciones.
- d Dirección General de Planificación Educativa y Cultural.
- e Dirección General de Gestión Social, que tendrá a su cargo la implementación del Programa de Alimentación Escolar y las Relaciones Gremiales, Estudiantiles y de otras organizaciones sociales.
- f Dirección General de Relaciones Internacionales y Enlaces Interinstitucionales.
- g Dirección General de Recursos Humanos.
- h Dirección General de Auditoría Interna.
- i Dirección General de Asesoría Jurídica.

Art. 3º.- Establécese la estructura orgánica del Viceministerio de Educación de la siguiente forma:

- a Gabinete Técnico.
- b Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica.
- c Dirección General de Educación Media.
- d Dirección General de Educación Superior.
- e Dirección General de Desarrollo Educativo.
- f Dirección General de Educación Permanente.
- g Dirección General de Gestión Escolar Administrativa.
- h Coordinación Nacional de Supervisión Educativa.

Art. 4º.- Establécese la estructura orgánica de la Dirección General de Administración y Finanzas, a la que se le confía la gestión administrativa y financiera conducente al cumplimiento de la misión de la Secretaría de Estado, y tendrá a su cargo las siguientes direcciones:

- a Dirección Administrativa
- b Dirección Financiera
- c Dirección de Presupuesto
- d Dirección de Administración de Sueldos y Beneficios
- e Dirección de Informática
- f Dirección de Infraestructura (Construcciones, Mantenimientos y Reformas Edilicias).

Art. 5º.- La estructura orgánica del Viceministerio de Cultura estará conformada por:

- a Dirección General de Patrimonio Histórico y Cultural.
- b Dirección General de Investigaciones y Apoyo Cultural.
- c Dirección General de Bellas Artes.
- d Dirección General de Promoción y Difusión de Industrias Culturales.

Art. 6º.- El Viceministerio de Educación y Viceministerio de Cultura, para el cumplimiento de sus funciones, se apoyarán en un Consejo de Directores, instancia consultiva y de análisis para la toma de decisiones estratégicas.

Art.7º.- El presente Decreto no altera ni afecta las competencias del Viceministerio de Culto, el Viceministerio de la Juventud, el Instituto Nacional de Protección de Personas Excepcionales (INPRO), el Consejo Nacional de Educación y Cultura (CONEC) y la Comisión Nacional de Bilingüismo.

Art.8º.- Derógase el Decreto Nº 19651 del 15 de enero de 1998.

Art.9º.- Facúltase al Ministerio de Educación y Cultura a organizar por medio de resoluciones las Direcciones, los Departamentos, las Unidades o las Secciones que integran las Direcciones Generales dependientes del Despacho del Ministro y de los Viceministros.

Art.10.- El presente Decreto será refrendado por la Ministra de Educación y Cultura.

Art.11.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Oscar Nicanor Duarte Frutos  
Presidente de la República

Blanca Margarita Ovelar de Duarte  
Ministra de Educación y Cultura

## RESOLUCIÓN N° 10936

POR LA CUAL SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DE LAS DIRECCIONES GENERALES, DEPENDIENTES DEL MISMO.

Asunción, 3 de setiembre de 2003

VISTO: El Decreto N° 98 del 20 de agosto de 2003 "Por el cual se reestructura orgánicamente el Ministerio de Educación y Cultura" y,

CONSIDERANDO: Que el mencionado Decreto, redefine la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Cultura acorde con sus fines y objetivos, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 1264/98 "General de Educación" que establece: "el Ministerio de Educación y Cultura reglamentará las instituciones y organismos que dependen del mismo".

Que, el Viceministerio de Educación es el órgano responsable de ejecutar y administrar las políticas de Estado para la educación, debiendo su estructura orgánica, responder a los requerimientos y a las metas de la reforma educativa, que en un proceso dinámico de desarrollo, necesita la adecuación constante a los principios de eficiencia, calidad y equidad del servicio que presta a la sociedad.

Por tanto, y en uso de sus atribuciones,

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
RESUELVE:

1°.- REESTRUCTURAR el Gabinete del Viceministerio de Educación de la siguiente manera:

- 1.1 Jefatura de Gabinete Técnico
- 1.2 Coordinación Técnica Pedagógica
- 1.3 Coordinación de Gestión Administrativa

2°.- ESTABLECER la estructura orgánica de las Direcciones Generales dependientes del Viceministerio de Educación de la siguiente manera:

- 2.1 DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y ESCOLAR BÁSICA
  - 2.1.1 Dirección de Educación inicial
  - 2.1.2 Dirección de Educación Escolar Básica
- 2.2 DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA
  - 2.2.1 Dirección de Bachillerato Científico
  - 2.2.2 Dirección de Bachillerato Técnico
  - 2.2.3 Dirección de Formación Profesional



- 2.3 DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR
    - 2.3.1 Dirección de Formación Docente
    - 2.3.2 Dirección de Institutos Técnicos Superiores
    - 2.3.3 Dirección de Relaciones Universitarias y de Institutos Superiores.
  
  - 2.4 DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO EDUCATIVO
    - 2.4.1 Dirección de Currículum
    - 2.4.2 Dirección de Orientación Educativa
    - 2.4.3 Dirección de Evaluación Educativa
  
  - 2.5 DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN PERMANENTE
    - 2.5.1 Dirección de Educación de Jóvenes y Adultos.
    - 2.5.2 Dirección de Prevención de Adicciones
    - 2.5.3 Dirección de Educación Especial
  
  - 2.6 DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN ESCOLAR ADMINISTRATIVA
    - 2.6.1 Dirección de Movimiento del Personal
    - 2.6.2 Dirección de Control del Anexo de Personal de Instituciones Educativas
  
  - 2.7 COORDINACIÓN NACIONAL DE SUPERVISIÓN EDUCATIVA
- 3º.- DEJAR sin efecto la Resolución Ministerial N° 2488 del 24 de junio de 1998
- 4º.- COMUNICAR y archivar

Blanca Margarita Ovelar de Duarte  
Ministra

## MATRICULACIÓN AUTOMÁTICA

## RESOLUCIÓN N° 1161

POR LA CUAL SE ESTABLECE LA MATRICULACIÓN AUTOMÁTICA DE ALUMNOS DE LA EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE GESTIÓN OFICIAL.

Asunción, 03 de diciembre de 2004

VISTA: La necesidad de establecer directrices para la matriculación automática de niños, niñas y jóvenes en instituciones educativas oficiales que implementan programas de educación escolar básica; y

CONSIDERANDO: Que, el Art. 73 de la Constitución consagra "... el derecho a la educación integral y permanente, que como proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad".

Que, el Art. 10 de la Ley N° 1264 "General de Educación" dice: "La educación se ajustará, básicamente a los siguientes principios: Inciso c) la igualdad de condiciones para el acceso y permanencia en los centros de enseñanza".

Que es interés del Ministerio de Educación y Cultura asegurar el ejercicio eficaz de los derechos mencionados en los párrafos precedentes.

Que es necesario suprimir toda barrera administrativa que dificulte el acceso y permanencia de los niños, niñas y adolescentes al sistema educativo nacional, a fin de asegurar la escolarización.

Por tanto, en uso de sus atribuciones;

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y ESCOLAR BÁSICA  
RESUELVE:

1º. Disponer la matriculación automática a partir del año 2005 de todos los alumnos del 2º al 9º grado de la educación escolar básica que hayan cursado y culminado los estudios en instituciones educativas públicas de gestión oficial, siempre que el establecimiento escolar tenga habilitado y en funcionamiento los grados solicitados.

2º- Facultar a los directores de instituciones educativas del ámbito oficial que implementan programas de educación escolar básica a inscribir en forma automática a los estudiantes en el grado que corresponda, atendiendo lo siguiente:

- a- La nomina de alumnos inscriptos de cada grado será confeccionada y actualizada de acuerdo a las planillas de calificaciones de los periodos ordinarios, complementarios y de regularización.

b- Todos los estudiantes serán ubicados en los grados que correspondan según los criterios de promoción vigentes para los mismos.

3º. Suprimir la obligatoriedad de la visación de los antecedentes académicos para la inscripción de los alumnos en todas las instituciones educativas que implementan programas de educación escolar básica.

4º. Comunicar y archivo.

Raúl Aguilera Méndez  
Director General

## REGLAMENTACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE COOPERACIÓN ESCOLAR

### RESOLUCION N° 3.355

POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LA FORMACIÓN Y EL MARCO CONCEPTUAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE COOPERACIÓN ESCOLAR EN LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA PÚBLICA DE GESTIÓN OFICIAL DE LOS NIVELES DE EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA Y MEDIA.-

Asunción, 29 de octubre de 1996

VISTAS: las numerosas solicitudes de reconocimiento de Comisiones Cooperadoras de Padres de Familia presentadas al Ministerio de Educación y Culto mediante las instituciones de enseñanza de los niveles de Educación Escolar Básica (primario) y media (secundario) de la República; y

CONSIDERANDO: que es necesario reglamentar la formación de dichas comisiones y dotarlas de un marco conceptual legal que les permita armonizar los intereses individuales con los de la comunidad educativa a la que pertenecen.

Que es menester definir con claridad sus deberes y atribuciones como organismos de cogestión, apoyo y colaboración del quehacer educativo de la comunidad escolar.

Que es imperiosa la necesidad de lograr la participación comunitaria efectiva en la educación, con el fin de afianzar el proceso de aprendizaje de los educandos y la gestión escolar participativa, colaborando con el logro de los objetivos de las instituciones educativas.

Por tanto, y en uso de sus atribuciones,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTO  
RESUELVE:

1º.- Establecer la siguiente reglamentación que autoriza a operar y define el marco conceptual legal para las asociaciones de cooperación escolar en las instituciones educativas públicas de gestión oficial de los diferentes niveles y modalidades, dependientes del Ministerio de Educación y Culto, que se regirán por su propio Reglamento Interno aprobado por el MEC basado en esta resolución y en las características propias de cada comunidad educativa y respetando los postulados establecidos en la Constitución Nacional vigente, en especial lo establecido en su Artículo 42.

2º.- Autorizar a operar, como organismos de cogestión, apoyo y colaboración del quehacer de la comunidad educativa a la que pertenecen, a las asociaciones de cooperación escolar, pudiendo para el efecto conformar comisiones específicas de atención, tales como: Comisiones de Cultura; de Relaciones Públicas; de Deportes; de Construcciones y Mantenimiento; de Becas, de Servicios Varios; mencionadas de manera enunciativa y no limitativa.

3º.- Facultar a las referidas asociaciones a disponer su domicilio en el local de la institución educativa a la que pertenecen.

4º.- Disponer, de ser posible, que para cada institución educativa sea conformada una sola asociación para todos los niveles, modalidades y turnos, donde se aglutinen intereses comunes coordinando tareas y distribuyendo responsabilidades. En caso de que funcionen dos o más asociaciones en una institución, éstas deberán trabajar de manera armoniosa y coordinada, a los efectos de concretar objetivos que les son comunes al pertenecer a una misma entidad educativa.

5º.- El ámbito de acción de dichas asociaciones en la comunidad educativa abarca las siguientes actividades, entre otras:

- a) Colaborar con las autoridades escolares en la definición de políticas educativas.
- b) Colaborar en la adecuación curricular específica para cada región, según sus características propias.
- c) Coordinar las gestiones administrativas propias a la Asociación de Cooperación y Gestión Escolar en lo que tiene relación a la institución educativa.
- d) Cooperar en la formación de comisiones de servicios.
- e) Incentivar entre sus miembros y la comunidad una efectiva participación que permita promover la integración de la familia educativa, y atender las necesidades consideradas prioritarias.
- f) Promover espacios de crecimiento personal y colectivo entre pares, basados en el intercambio de conocimientos y experiencias, asumiendo compromisos y sintiéndose útiles.
- g) Disponer de la información de la evolución y evaluación del proceso educativo en todos sus componentes.
- h) Concientizar a sus asociados y demás miembros de la comunidad educativa acerca de la importancia de la educación y de las consecuencias negativas para la vida de sus hijos, hijas y menores en tutoría, de la educación incompleta, la deserción y el ausentismo escolar, así como de la importancia del buen cuidado de las instalaciones físicas, mobiliarios y material didáctico de las instituciones educativas por parte de los educandos.

6º.- Autorizar que dichas asociaciones dispongan de su propio Reglamento Interno, llamen a Asamblea Constituyente, elijan sus propias autoridades, fomen comisiones de servicios y desarrollen sus actividades en un marco democrático genuino, respetando las directivas emanadas de esta Reglamentación, de sus propios reglamentos y de las leyes vigentes en el país.

7º.- Disponer que los recursos financieros de las asociaciones de cooperación y gestión escolar provengan de:

- a) Las cuotas de los miembros activos de la asociación
- b) Las cuotas de socios adherentes.
- c) Los saldos en efectivo que quedaren de las actividades que realicen para reunir fondos.
- d) Las donaciones en efectivo o en especie que reciban.

8º.- Establecer que los puntos a) y b) del numeral 7º no sean de carácter obligatorio, sino voluntarias y no excluyentes. En ningún caso estos fondos serán controlados por el Ministerio de Educación y Culto. Deberán ser rendidos ante la Asamblea que eligió a los directivos, cuyos miembros los juzgarán.

9º.- Disponer que todos los bienes adquiridos para las instituciones de enseñanza, así como las construcciones realizadas, mejoras, ampliaciones, refacciones y mantenimiento, pasen a formar parte del patrimonio del Ministerio de Educación y Culto, que en todos los casos los utilizará con exclusividad en la institución destinataria.

10º.- Establecer que el nexo normal entre las asociaciones y el Ministerio de Educación y Culto sean las direcciones institucionales que remitirán a la instancia correspondiente del MEC la nómina de los directivos electos y sus miembros, con el cual será aceptada de hecho la asociación conformada. Se dispondrá, para el efecto, de un formulario, donde se especificarán el nombre y el lugar exacto de la institución, la nómina de directivos y miembros electos en asamblea, con sus cargos respectivos, el número de cuenta corriente o de ahorro que hayan habilitado para el depósito de sus transacciones y las firmas del presidente, del secretario y del director de la institución, respectivamente.

11º.- Disponer que las asociaciones legalmente constituidas, conforme al numeral anterior, formen parte activa de las deliberaciones del cuerpo directivo y docente donde se estudien planes y proyectos institucionales y puedan ellos participar de su ejecución. Para los casos o cuestiones de índole técnico-educativa, la dirección y los docentes de la institución tomarán las decisiones pertinentes, dando participación a las Asociaciones si así lo estimaren conveniente.

12º.- Establecer que todo proyecto de obra edilicia, refacción, ampliación, remodelación, mantenimiento, de cierta envergadura y que exija criterios técnicos, deba ser autorizado por la Unidad Técnica de Construcciones del Ministerio de Educación y Culto.-

13º.- Promover que se realice, mediante dichas asociaciones, la capacitación permanente de sus asociados en áreas educativas, culturales, técnicas y de desarrollo personal, con el fin de responder con mayor efectividad a los requerimientos de la Reforma Educativa.

14º.- Autorizar a la Dirección de las instituciones educativas a constituirse en contralor interno del Ministerio respecto del buen manejo de los fondos disponibles por las referidas asociaciones, en especial cuando dichos recursos son proveídos por el Ministerio. En caso de malversación o de dolo debidamente comprobados, esto constituirá causal suficiente para que el Ministerio, acompañado de los respectivos comprobantes, convoque a una asamblea extraordinaria de los asociados, para la presentación y definición del caso en sumario respectivo.

15º.- Determinar que los fondos en efectivo de las referidas asociaciones, y por ende los de los saldos bancarios, serán destinados con exclusividad para el logro de los fines de las instituciones beneficiarias.

16º.- Prohibir que las instalaciones de las instituciones educativas sean utilizadas para actividades que desnaturalicen los fines de la educación, como juegos de azar, venta de bebidas alcohólicas u otros productos o ejemplos nocivos a la salud y la conducta del educando.-

17º.- Disponer que para un buen manejo de la administración de las asociaciones, éstas habiliten un libro de actas de asamblea, un libro de actas de sesiones, un libro de bancos, un libro de inventarios de los bienes adquiridos por su cuenta y otros libros que fueren requeridos más adelante. Los mismos serán habilitados con la firma del presidente, del secretario y del tesorero de la Comisión, refrendados por la Dirección de la institución con el sello y la firma de su titular.

18º.- Comunicar y archivar.-

Oscar Nicanor Duarte Frutos  
Ministro

## RESOLUCIÓN N° 91

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LOS INGRESOS PERCIBIDOS Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS OBTENIDOS POR LAS ASOCIACIONES DE COOPERACIÓN ESCOLAR.

Asunción, 4 de febrero de 2000.

VISTO: La necesidad de reglamentar los ingresos percibidos y la administración de los recursos obtenidos por las Asociaciones de Cooperación Escolar; y

CONSIDERANDO: Que la Constitución Nacional establece "La educación escolar básica es obligatoria". En las escuelas públicas tendrá carácter gratuito. El Estado fomentará la enseñanza media, técnica, agropecuaria, industrial y la superior o universitaria, así como la investigación científica y tecnológica.

Que la Ley 1264 "General de Educación" estipula que la educación escolar básica comprende 9 grados y es obligatoria. Será gratuita en las escuelas públicas de gestión oficial con la inclusión del preescolar.

La gratuidad podrá ser ampliada a los recursos presupuestarios o sujetos atendiendo a los recursos presupuestarios.

Que el desafío fundamental de la educación de mejorar la equidad y la calidad y asegurar el acceso universal de la población al sistema educativo ha elevado la inversión en el sector mediante el esfuerzo del estado y la participación solidaria de la sociedad civil.

La prioridad presupuestaria otorgada a la educación por el Estado a través de la provisión de los rubros necesarios para oficializar los grados y cursos que funcionaban en carácter ad-honorem y de las nuevas creaciones para atender el crecimiento natural de la matrícula.

Por tanto, en uso de sus atribuciones;

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
RESUELVE:

1º.- Reglamentar el cobro de aporte a los padres y la administración de los recursos obtenidos a través de las Asociaciones de Cooperación Escolar.

- a) En el momento de la inscripción, las Asociaciones de Cooperación Escolar no podrán percibir ningún aporte voluntario de los padres, de conformidad a lo que establece la Constitución Nacional y la Ley General de Educación sobre la gratuidad.
- b) Las Asociaciones de Cooperación Escolar legalmente constituidas una vez transcurrido el período de inscripciones podrán realizar asamblea general con la participación mayoritaria de los padres y fijar libremente el monto del aporte voluntario. Dicho aporte no tendrá carácter coactivo ni será condicionante para el acceso de los alumnos y alumnas a las instituciones educativas.



- c) Los fondos provenientes de aportes voluntarios y/o actividades realizadas por las Asociaciones de Cooperación Escolar se administrarán en forma conjunta entre la Dirección del colegio y la Asociación de Padres. Se habilitarán cuentas conjuntas en un Banco, Cooperativa u otra entidad financiera a nombre del Presidente y Tesorero en representación de la Asociación de Padres y del/a Director/a en representación de la Institución Educativa.
- d) La ejecución de los recursos mencionados en el inciso anterior se registrará por las disposiciones contenidas en la reglamentación correspondiente y sujeta a la fiscalización por parte del Ministerio de Educación y Cultura.

2º.- Derogar el artículo 8º de la Resolución N° 3355 de fecha 26 de octubre de 1996 y de cualquier otra disposición contraria a la presente Resolución.

3º.- Comunicar y archivar.

Oscar Nicanor Duarte Frutos  
Ministro

## RESOLUCIÓN N° 11102

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL CLASIFICADOR DE CARGOS DEL EDUCADOR APLICABLES AL ANEXO DE PERSONAL DE LOS DISTINTOS PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS DEPENDIENTES DE ESTE MINISTERIO.

Asunción, 25 de julio de 2005.

VISTA: La Ley N° 1264 "General de Educación" y la Ley N° 1725/01 "Estatuto del Educador" y su Decreto reglamentario N° 468/03; y

CONSIDERANDO: Que la Ley N° 1725/01 "Estatuto del Educador", en diferentes artículos guarda relación directa con la carrera del Educador tales como:

a) artículo 3, expresa: que a los efectos de esta Ley es considerada actividad profesional del educador: (a) la enseñanza impartida en aulas, talleres o laboratorios, en los diferentes niveles y modalidades educativas; y (b) la actividad técnico-pedagógica desarrollada en instituciones de enseñanza a cargo del Ministerio de Educación y Cultura o en otras instituciones educativas debidamente autorizadas por autoridad competente;

b) artículo 8, reza: el profesional educador del sector público ejercerá sus funciones docentes o técnico-pedagógicas en cargos previstos en el Presupuesto General de la Nación, los del sector privado se registrarán por el reglamento de la institución en que se encuentren trabajando;

c) artículo 9, expresa: son funciones docentes la labor de enseñanza en aulas de centros, establecimientos e instituciones educativas públicas, privadas o privadas subvencionadas; la planificación, el desarrollo y la evaluación del proceso de aprendizaje y, de acuerdo con las disposiciones legales específicas, la realización de actividades complementarias que coadyuven a mejorar la calidad de la educación;

d) artículo 10, establece: son funciones técnico-pedagógicas las tareas de apoyo y asesoramiento pedagógico, investigación educativa, procesamiento curricular, capacitación de recursos humanos y acompañamiento a planes y programas orientados a mejorar la calidad de la educación. Para el ejercicio de esas funciones se requiera el segundo grado de la carrera de educador y formación superior;

e) artículo 11, reza: a todos los efectos de la aplicación de esta Ley se considerará que continúa en la carrera del educador profesional que ejerza, ya sea simultáneamente con las funciones definidas en los artículos 9 y 10, independientemente de ellas, funciones técnico-administrativas, entendiéndose por tales los cargos directivos o de supervisión relacionados con la planificación, organización, administración y evaluación de los diversos niveles y modalidades del sistema educativo;

¶ artículo 23, reza: se considera salario básico profesional, tanto para el sector público como para el sector privado, a la remuneración evaluable en dinero, en virtud de las funciones docentes, técnicas y administrativas establecidas en el Presupuesto General de la Nación para cada función;

Que el Decreto N° 196, de fecha 29 de agosto de 2003, en su Artículo 7º, inciso "d", especifica: CARRERA DOCENTE: corresponde a cargos a ser ocupados por profesionales de la educación básica y media para realizar actividades docentes, de conformidad a los Artículos 2º, y 3º de la Ley N° 1725/2001, "Que establece el Estatuto del Educador". Están identificados con los prefijos "L" para cargos docentes y "Z" para las horas cátedra;

Que el Art. 58 del Decreto N° 468 reglamentario de la Ley N° 1725 establece que "Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán supletoriamente a las instituciones de formación profesional del tercer nivel";

Que la citada normativa en el Art. 61 determina "El Ministerio de Educación y Cultura impulsará la implementación gradual de un conjunto orgánico sistematizado de cargos jerárquicos agrupados funcionalmente, conforme a los principios contemplados en el Capítulo V, De las Remuneraciones, de la Ley 1725/01. Para su implementación se tendrán como parámetro las funciones y responsabilidades del cargo por nivel, categoría presupuestaria y perfil académico, a fin de constituir el salario básico profesional del sector. El salario básico reajutable se establecerá por igual a los profesionales de la educación por niveles y modalidades educativas, conforme al tiempo de permanencia en la institución, y sobre el mismo se establecerán los beneficios sociales e incentivos conforme a la Ley;

Que es necesario adecuar el clasificador de cargos presupuestario al marco legal educativo vigente; que el Artículo 91 de la Ley N° 1264/98, "General de Educación", establece que la autoridad superior del ramo es el Ministro responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura.

Por tanto, y en uso de sus atribuciones,

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
RESUELVE:

1º.- ESTABLECER el clasificador de cargos del educador aplicables al Anexo de Personal de los distintos programas presupuestarios dependientes del Ministerio de Educación y Cultura.

2º.- DETERMINAR el clasificador de cargos del educador en consideración a:  
a El agrupamiento según niveles jerárquicos;  
b La denominación y descripción de cargos.

3º.- ESTABLECER el agrupamiento de cargos del educador según niveles jerárquicos de la siguiente manera:

a. Gestión Técnica y Política: responsables del análisis y de la definición de políticas educativas.

- b) Gestión Directiva: responsables de la ejecución de políticas educativas en el nivel central y en los distintos niveles y modalidades educativas. Se compone de las Direcciones Generales de Niveles y Modalidades Educativas con sus Direcciones respectivas.
- c) Gestión Técnica, Profesional y Pedagógica: cargos de apoyo técnico-educativo realizado por profesionales de la educación en el nivel central para conducir la planificación, ejecución, monitoreo y evaluación de las actividades de carácter técnico-pedagógicas, como la implementación de planes, programas y proyectos educativos; establecer mecanismo de acción y propiciar la elaboración de instrumentos legales que permitan la normalización y normatización del sistema educativo en el nivel correspondiente. Igualmente, la coordinación de la elaboración, ejecución y control del presupuesto conjuntamente con la instancia pertinente.-  
Se compone de:
- Técnico Pedagógico I, II y III
  - Docente Técnico I y II
- d) Gestión Departamental o Zonal: responsables de la educación por sectores geográficos propiciando la descentralización. Compuesta por:
- Supervisor I, II y III
  - Docente Técnico III
- e) Gestión Institucional y Local: responsables directos de la ejecución de las políticas educativas y de los planes y programas de estudios en las instituciones educacionales. Se compone de :
- Director de Área;
  - Director General I, II;
  - Director I, II, III, IV y V
  - Vice Director I y II
  - Coordinador Pedagógico I, II y III
  - Evaluador I, II y III;
  - Orientador I; II y III;
  - Psicólogo I; II y III;
  - Profesor de Jornada Completa (JC) I; II; y III;
  - Profesor de Media Jornada (MJ) I; II; y III;
  - Coordinador Técnico Profesional I, II y III;
  - Profesor de grado;
  - Profesor Guía I, II y III;
  - Docente Técnico IV y V;
  - Catedrático
  - Coordinador de Centros de Recursos de Aprendizaje (CRA) I, II y III
  - Educador de Adultos I; II y III;
  - Profesor de Educación Especial I y II;
  - Trabajador Social I, II y III;
  - Instructor I y II;
  - Profesor por Área Especial I, II y III;

4ª.- APROBAR los descriptores para cargos presupuestario del educador, de acuerdo a la conducción técnico-educativa, departamental o zonal e institucional conforme al anexo de la presente Resolución.

5º.- FACULTAR A LA dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Educación y Cultura, a consensuar con la Dirección General de Normas y Procedimientos del Ministerio de Hacienda este Clasificador de Cargos, con el objeto de ser incorporados en el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2005.

6º.- COMUNICAR y archivar.

Blanca Margarita Ovelar de Duarte  
Ministra

## ANEXO CLASIFICADOR DE CARGOS PRESUPUESTARIOS DEL EDUCADOR

Resolución Ministerial Nº 11102/2005

## GESTIÓN TÉCNICA, PROFESIONAL Y PEDAGÓGICA

Se compone de:

## a) Técnico Pedagógico I:

Cargo desempeñado por profesional responsable de la conducción de un departamento de apoyo técnico - pedagógico de las Direcciones Generales y de Niveles respectivos, para investigar, elaborar y elaborar programas curriculares, planificar, liderar, coordinar, organizar, acompañar y evaluar equipos de trabajo para gerenciar resultados y asegurar el cumplimiento de las metas institucionales. Ejemplo: El jefe de departamento, técnicos docentes de currículum.

## b) Técnico Pedagógico II:

Es el profesional responsable de la coordinación de equipos y unidades de departamento para la conducción de procesos tendientes al logro de objetivos y metas educativas de cada Dirección General. Ejemplos: El coordinador de unidades de apoyo pedagógico (UCP Escuelas Rurales, Escuelas Urbanas, Escuelas Indígenas,) el coordinador de unidades o equipos de capacitación, de investigación o el coordinador de programas y modalidades, elaboradores curriculares, por áreas, evaluadores.

## c) Técnico Pedagógico III:

Son los profesionales que integran los equipos de departamentos y unidades responsables de la ejecución de actividades planificadas en los departamentos técnicos. Ejemplos: El evaluador, el bilingüista, elaborador de programas curriculares, etc.

## d) Docente Técnico I:

Profesional responsable de la coordinación y monitoreo de trabajo de equipo correspondientes a la gestión institucional. Ejemplos: El coordinador de Unidad de Estadísticas Continuas-Nivel Central, el coordinador de la unidad de estadísticas, el coordinador de la unidad de apertura de instituciones.

## e) Docente Técnico II:

Son los funcionarios que integran los equipos de departamentos y unidades responsables de la gestión institucional. Ejemplo: técnicos, informáticos, técnicos presupuestarios, técnicos jurídicos, el secretario de zona etc.

## GESTIÓN DEPARTAMENTAL O ZONAL

## a) Supervisor I, II y III:

Profesionales de la educación responsables de la implementación de las políticas educativas, a través de la ejecución de los planes, programas y proyectos, promotores de la gestión y la administración escolar, la coordinación, la planificación, el asesoramiento, la evaluación del desarrollo curricular, la utilización racional de los recursos disponibles y la promoción social de las comunidades educativas en los Departamentos, Regiones Administrativas y Zonas Pedagógicas.

## b) Docente Técnico III:

Son profesionales de la educación que acompañan a la Supervisión de Apoyo Técnico Pedagógico en el asesoramiento de la implementación de Reforma Educativas, evalúan e interpretan los procesos y resultados educativos, promueven el desarrollo de planes, programas y proyectos referidos a innovaciones educativas, asumen la animación y facilitan acciones orientadas a mejorar la competencia profesional y la práctica pedagógica.

## GESTIÓN INSTITUCIONAL Y LOCAL

## a) Director de Área:

Profesional con título de formación docente encargado de planificar, organizar y dirigir innovaciones pedagógicas y procedimientos administrativos de los centros educativos y las instituciones educativas asociadas al mismo.

## b) Director General I y II:

Profesional con título de formación docente y/o habilitación pedagógica encargado de planificar, organizar y dirigir innovaciones pedagógicas y procedimientos administrativos de las Instituciones Educativas del nivel medio que cuenta con varias secciones en los 3 turnos, con un mínimo de 1200 alumnos y que implementen las distintas modalidades de los dos bachilleratos (técnico y científico) y el de formación profesional media.

c) Director I: profesional con título de formación docente encargado de planificar, organizar y dirigir innovaciones pedagógicas y procedimientos administrativos de escuelas que cuentan con más de una sección en ambos turnos, y atiende desde la educación inicial hasta el tercer ciclo de la Educación Escolar Básica y/o Nivel Medio en ambos Turnos.

## d) Director II:

Profesional con título de formación docente encargado de planificar, organizar y dirigir innovaciones pedagógicas y procedimientos administrativos en escuelas que cuentan con una sección en ambos turnos, y atiende desde la educación inicial hasta el tercer ciclo de la Educación Escolar Básica y/o Nivel Medio en ambos Turnos.

## e) Director III:

Profesional con título de formación docente y/o habilitación pedagógica encargado de planificar, organizar y dirigir innovaciones pedagógicas y procedimientos administrativos de las Instituciones Educativas del Nivel Medio.

## f) Director IV:

Profesional con título de formación docente y/o habilitación pedagógica encargado de planificar, organizar y dirigir innovaciones pedagógicas y procedimientos administrativos por cada uno, desde el 1º hasta el 3º curso de las modalidades que implementan las Instituciones de Enseñanza Media Diversificada.

## g) Director V:

Es el profesional de la educación que dirige un Instituto de Formación Docente (IFD), administra y conduce los procesos pedagógicos que hacen a la gestión educativa velando por la calidad de la implementación de los planes y programas de estudio de los niveles y modalidades de la Institución a su cargo.

## h) Vice Director I:

Profesional con título de formación docente encargado de apoyar la planificación, organización y dirección de las innovaciones pedagógicas y los procedimientos administrativos del centro educativo y las instituciones educativas asociadas al mismo.

## i) Vice Director II:

Profesional con título de formación docente encargado de apoyar la planificación, organización y dirección de los procesos administrativos y pedagógicos de escuelas asociadas.

## j) Coordinador Pedagógico I, II y III:

Profesional con título docente responsable de la actividad académica como la planificación, orientación, evaluación apoyo y asesoramiento pedagógico a docentes de educación inicial, primero, segundo y/o tercer ciclo de la educación escolar básica, nivel medio y formación docente.

En tal sentido coordina todas las actividades de su nivel o área específica, organizando las actividades, sistematizando las informaciones, guiando y controlando el desempeño docente.

## k) Coordinador Técnico Profesional I, II y III:

Es el profesional Técnico que asesora, orienta y facilita el proceso de enseñanza-aprendizaje en los colegios técnicos.

## l) Evaluador I, II y III:

Es el profesional de la educación que apoya las gestiones pedagógicas y brinda las orientaciones que permiten evaluar los procesos educativos.

## ll) Orientador I, II y III:

Es el profesional de la educación que apoya la gestión docente, directiva y técnica en coordinación con los integrantes del equipo técnico, brindando orientación vocacional y conductual a los alumnos.



m) Psicólogo I, II y III:

Es el profesional de la educación que brinda apoyo psicopedagógico, a docentes y alumnos, reorientando la conducta a fin de diagnosticar problemas intelectivos, emocionales, sociales y pedagógicos.

n) Profesor de Jornada Completa (JC) I, II y III:

Es el profesional de la educación que conduce los procesos pedagógicos, previa planificación, organización, y coordinación de las actividades a ser implementadas en el P .E .A (proceso enseñanza-aprendizaje), en coordinación con el equipo técnico y docente de la institución. Su tiempo de permanencia en la institución es de dos turnos.

ñ) Profesor de Media Jornada (MJ) I, II y III:

Es el profesional de la educación que conduce los procesos pedagógicos, previa planificación, organización, y coordinación de las actividades a ser implementadas en el P .E .A (proceso enseñanza-aprendizaje), en coordinación con el equipo técnico y docente de la institución. Su tiempo de permanencia en la institución es de un turno.

o) Profesor de Grado:

Profesional con título de formación docente de primero y segundo ciclo responsable de la implementación del currículo de la educación escolar básica en los ciclos mencionados.

p) Profesor Guía I; II y III:

Es el profesional de la educación que acompaña la labor formadora de los estudiantes, orientando y coordinando los procesos pedagógicos, y velando por su formación integral.

q) Docente Técnico IV y V:

Son los profesionales que integran los equipos de departamentos y unidades responsables de la ejecución de actividades planificadas en los departamentos técnicos.

r) Catedrático:

Profesional con título de formación docente en área específica o su equivalente en grado de educación superior con formación pedagógica responsable de la implementación del currículo de la Educación Escolar Básica y/o de la Educación Media y Formación Docente.

rr) Coordinador de Centros de Recursos de Aprendizaje (C.R.A) I, II y III:

Es el profesional de la educación que administra los centros de recursos de aprendizaje, promoviendo la investigación y el interés por la lectura en docentes y alumnos y facilitando los recursos disponibles.

s) Educador de Adultos I:

Profesional con título de Profesor/a de Educación Escolar Básica (1º, 2º y 3º ciclos), con especialización en alguna de las áreas, responsable de la implementación del Programa de Educación Básica Bilingüe de Jóvenes y Adultos del 4º ciclo.

## t) Educador de Adultos II:

Profesional con título de Profesor/a de Educación Escolar Básica (1º y 2º ciclos), responsable de la implementación del Programa de Educación Básica Bilingüe de Jóvenes y Adultos del 1º, 2º y 3º ciclos.

## u) Educador de Adultos III:

Profesional con título o Diploma de Formación Profesional de alguna de las especialidades habilitadas y título de grado con habilitación pedagógica, responsable de la formación profesional de su área.

## v) Profesor de Educación Especial I:

Profesional con título habilitante de Profesor/a de Educación Especial o especialista de Educación Especial, responsable de la implementación del programa de la educación especial en el ámbito de la Educación Inclusiva, en escuelas, centros de educación especial, grados especiales, aulas de apoyo y escuelas inclusiva.

## w) Profesor de Educación Especial II:

Profesional con título con título de Profesor/a de Educación Especial, formación por área o materias específicas de las diferentes discapacidades, responsable de la implementación del programa de educación especial.

## x) Trabajador Social I, II y III:

Es el profesional con título habilitante que tiene la capacidad de realizar diagnósticos o investigaciones acerca de los problemas existentes en las instituciones educativas a intervenir en dicha realidad mediante la elaboración e implementación de proyectos sociales y educativos; constituirse en el nexo entre los distintos actores de la Comunidad Educativa mediando conflictos y capacitando para el logro de una gestión participativa.

## y) Instructor I y II:

Profesional Técnico con título habilitante, formación pedagógica y experiencia laboral encargado de implementar el currículo de la modalidad de Formación Profesional Media o Formación de Mano de Obra Calificada.

## z) Profesor por Área Especial I, II y III:

Profesional con título de Formación docente en área específica o su equivalente en grado de educación superior con formación pedagógica responsable del apoyo especializado a la implementación del currículo del primer y segundo ciclo de la Educación Escolar Básica.

11  
RECTIFICACIÓN DE CALIFICACIONES

RESOLUCION N° 2573

POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN N° 52 DE FECHA 24 DE ENERO DE 1984 Y SE ADOPTAN DISPOSICIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.-

Asunción, 18 de octubre de 1994

VISTA: la necesidad de adoptar medidas administrativas tendientes a lograr la unificación de criterios en cuanto se refiere a la concordancia de calificaciones de nombres, apellidos y números de documentos asentadas en las Planillas de exámenes Ordinarios, Complementarios y Extraordinarios entre las existentes en los respectivos Colegios de origen y en el Archivo Central del Ministerio de Educación y Culto, que en muchos casos se han venido observando; y

CONSIDERANDO: que, por dicha circunstancia se debe contar con un instrumento legal que indique las normas a seguir para obviar situaciones de esta naturaleza con el fin de salvaguardar los intereses de los alumnos que pudieran estar afectados, y facilitarles la prosecución de sus estudios;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTO  
RESUELVE

1º.- Dejar sin efecto la Resolución N° 52 de fecha 24 de enero de 1984. -

2º.- Adoptar disposiciones de carácter administrativo conforme a los siguientes casos:

- a) En los casos de discordancia entre las calificaciones registradas en los archivos del M.E.C. y los de los Colegios Oficiales y Privados incorporados de la Rca., correspondientes a exámenes ordinarios, complementarios, de regularización y extraordinarios, corresponderá su rectificación siempre y cuando se arrimen los antecedentes que avalen su justificación.
- b) Para los casos de errores en la confección de nombres y apellidos y de número de documentos de estudiantes en las Planillas de Calificaciones se tendrá en cuenta a los efectos de su rectificación en dichas Planillas la presentación de los documentos que acrediten para ese efecto.

3º.- Para ambos casos se deberá iniciar la tramitación pertinente entre el Colegio de origen acompañado de un informe por escrito del Supervisor de Zona, que será válido para imprimir el tratamiento correspondiente en la Dirección del Archivo Central del Ministerio de Educación y Culto.-

4º.- Sólo en caso de omisión de nombres se procederá al canje de las Planillas.-

5º.- Comunicar y archivar.-

Oscar Nicanor Duarte Frutos  
Ministro

## JORNADA LABORAL PARA EDUCADORES

## DECRETO N° 6.417

POR EL CUAL SE UNIFICAN LAS REGLAMENTACIONES Y SE ESTABLECE UNA JORNADA LABORAL MÁXIMA PARA DOCENTES DE TODOS LOS NIVELES Y MODALIDADES DE ENSEÑANZA.-

Asunción, 1 de noviembre de 1994

VISTOS: los decretos N° 14.3851/61, N° 10.647/65, N° 12.309/92 y N° 12.310/92, y las resoluciones N° 287 del 27 de abril de 1967 y N° 2 del 20 de enero de 1970; y

CONSIDERANDO: la necesidad de unificar las disposiciones que establecen las jornadas laborales para docentes de todos los niveles;  
Que, la implementación de la Reforma Educativa exige la optimización de los recursos humanos al servicio de la educación paraguaya;  
Que, para tal efecto, es preciso delimitar el máximo de turnos y horas cátedras aconsejables para el ejercicio de la docencia;  
Que, los docentes que ejercen horas cátedras pueden desempeñar una jornada laboral máxima de dos turnos o su equivalente en horas cátedras distribuidas en tres turnos;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY  
DECRETA:

Artículo 1º.- Establécese una jornada laboral máxima de dos turnos para los docentes de todos los niveles y modalidades.-

Artículo 2º.- Limitar a 260 las horas cátedras que podrá ejercer un docente que se rige por este régimen, en una jornada laboral de dos turnos o su equivalente en tres turnos, no pudiendo sobrepasar 130 horas cátedra por turno.

Artículo 3º.- Exceptuase de la presente disposición a los que ejerzan la docencia en las localidades distintas de los centros urbanos y carecieran de docentes habilitados, en cuyo caso podrán ejercer hasta tres turnos, autorizado por el Ministro, previo informe de la supervisión de zona o región educativa, y la propuesta del director del Departamento afectado.-

Artículo 4º.- Equipárase a un turno el ejercicio, por parte del docente, de toda función pública o privada en relación de dependencia, a los efectos de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 5º. - Deróganse todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.-

Artículo 6º. - Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial

Juan Carlos Wasmosy  
Presidente

Oscar Nicanor Duarte Frutos  
Ministro de Educación y Culto

RESOLUCION N° 300

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LAS HORAS DE CÁTEDRAS QUE PODRÁN EJERCER LOS DIRECTORES GENERALES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LOS DIFERENTES NIVELES DE ENSEÑANZA DE TODA LA REPUBLICA.

Asunción, 15 de marzo de 1995

VISTA: la necesidad de uniformar el criterio y el procedimiento a ser utilizado en el otorgamiento de las horas cátedras a los directores generales de instituciones educativas de los diferentes niveles de enseñanza de toda la República.

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTO

R E S U E L V E:

1º.- Limitar a 60 horas de cátedras mensuales la cantidad que podrán ejercer los directores generales de instituciones educativas de los diferentes niveles y modalidades.

2º.- Dichas cátedras podrán ejercer únicamente en las instituciones donde desempeñan sus funciones directivas.

3º.- Esta disposición rige a partir de la fecha de la presente resolución.

4º.- Comunicar y archivar.-

Oscar Nicanor Duarte Frutos  
Ministro

## LEY N° 700

QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, QUE DISPONE LA PROHIBICIÓN DE DOBLE REMUNERACIÓN

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

Artículo 1º.- Ningún funcionario o empleado público podrá percibir más de un sueldo o remuneración del Estado en forma simultánea, con excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia.

Artículo 2º.- A los efectos de esta Ley, es funcionario o empleado público toda persona designada para ocupar un cargo presupuestado en la administración pública nacional, departamental, municipal, entes autónomos, autárquicos, descentralizados y binacionales.

Artículo 3º.- Los funcionarios o empleados públicos que perciban más de un sueldo o remuneración simultánea serán declarados cesantes con causa justificada en todos sus cargos públicos e inhábiles para la función pública por el plazo de dos años.

La cesantía así dispuesta no conlleva la pérdida de la antigüedad ni de los aportes jubilatorios realizados por el afectado.

Artículo 4º.- Dentro de los noventa días de la vigencia de la presente Ley, el funcionario o empleado público con más de un cargo deberá optar por uno de ellos. Si así no lo hiciere será pasible de las sanciones establecidas en el artículo precedente.

Artículo 5º.- Las entidades públicas mencionadas en el Artículo 2º de la presente Ley remitirán a la Contraloría General de la República, dentro de los noventa días, a partir del 1º de enero de 1996, un informe conteniendo los siguientes datos personales de los funcionarios y empleados: nombre y apellido, fecha de nacimiento, estado civil, número de cédula de identidad, nacionalidad, cargo, remuneración, antigüedad y horario de trabajo. En los años subsiguientes y dentro del mismo plazo, la información a remitirse contendrá la nómina de los nuevos funcionarios o empleados públicos designados y de aquellos que dejaron de prestar sus servicios a la institución, con los datos requeridos precedentemente.

Artículo 6º.- El funcionario o empleado público que perciba sueldo o remuneración sin contraprestación efectiva de servicios, será condenado a la devolución inmediata de todo lo percibido, más sus intereses legales e inhabilitado para ejercer la función pública de uno a cinco años.

Artículo 7º.- La presente Ley no deroga ni modifica la Ley N° 535 del 30 de diciembre de 1994.



Artículo 8º.- La presente Ley entrará en vigencia a los treinta días de su promulgación.

Artículo 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, a trece días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y cinco, y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional, a catorce días del mes de setiembre, del año un mil novecientos noventa y cinco. Aceptada la objeción formulada y sancionada la parte no objetada, por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiún días del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Senadores, a catorce días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y cinco, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 208 de la Constitución.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca  
H. Cámara de Senadores Presidente

Juan Carlos Rojas Coronel  
Secretario Parlamentario

Tadeo Zarratea  
Secretario Parlamentario

Asunción, 4 de enero de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Juan Carlos Wasmosy  
Presidente de la República

Orlando Bareiro Aguilera  
Ministro

## RESOLUCIÓN N° 7194

POR LA CUAL SE AMPLIA EL ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN N° 300 DE FECHA 15 DE MARZO DE 1995.

Asunción, 29 de junio del 2000.

VISTO: El Memorándum elevado por la Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica, en el que solicita dictamen de esta dependencia, acerca de la factibilidad de ampliar el alcance de la Resolución N° 300 de Fecha 15 de marzo de 1995, y;

CONSIDERANDO: QUE, por la mencionada Resolución se Reglamentaran las horas Cátedras que podrán ejercer los Directores Generales de Instituciones Educativas de los diferentes niveles de enseñanza de toda la República.-

QUE, el Art. 1º de la mencionada disposición ministerial limita a sesenta (60) horas cátedras mensuales, la cantidad que podrán ejercer los Directores de Instituciones Educativas de los diferentes Niveles y Modalidades.-

QUE, asimismo establece el requisito de que dichas Horas Cátedras podrán ejercer únicamente en las instituciones donde desempeñan sus funciones directivas.-

QUE, analizada la disposición supracitada, se desprende que es para los diferentes Niveles de Enseñanza de toda la República, entendiéndose que también es aplicable a los Directores de Áreas del Nivel de Educación Inicial y Escolar Básica, siempre y cuando lo realicen en la misma Institución donde presenta la función mencionada.-

POR TANTO, atento al Dictamen emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica;

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
RESUELVE:

1º AMPLIAR el alcance de la Resolución N° 300 de Fecha 15 de Marzo de 1.995, con relación a los Directores de Áreas de Instituciones Educativas del Nivel de Educación Inicial y Escolar Básica.-

2º COMUNICAR y archivar.

Oscar Nicanor Duarte Frutos  
Ministro

## PROHIBICIÓN DE HABILITACIÓN DE GRADOS Y CURSOS EN CARÁCTER AD-HONOREM

### RESOLUCIÓN N° 34

POR LA CUAL SE PROHIBE LA CREACIÓN DE NUEVAS SECCIONES DEL PRE-ESCOLAR, GRADOS DE LA EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA Y CURSOS DEL NIVEL MEDIO CON DOCENTES EN CARÁCTER DE VOLUNTARIOS O AD-HONOREM EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE GESTIÓN OFICIAL

Asunción, 27 de enero de 2005.

VISTA: La necesidad de adoptar medidas administrativas relacionadas a la habilitación de secciones del preescolar, grados de la Educación Escolar Básica y cursos del Nivel Medio con docentes en carácter de voluntarios o Ad-Honorem en instituciones educativas de gestión oficial y;

CONSIDERANDO: Que, es competencia del Ministerio de Educación y Cultura regular el funcionamiento y organización de las instituciones educativas, adoptando medidas que orienten a la utilización racional de los recursos disponibles;

Que en los últimos años a falta de recursos para financiar el funcionamiento de secciones escolares de la Educación Inicial, Escolar Básica y Media respectivamente en muchas instituciones educativas se habilitaron secciones, grados y cursos de los mencionados niveles con docentes en carácter de voluntarios o Ad-Honorem en instituciones educativas de gestión oficial;

La vigencia de la Resolución N° 16092, de fecha 19 de noviembre de 2003 "Por la cual se establecen criterios y procedimientos para la habilitación, desdoblamiento, fusión y cierre de secciones en instituciones educativas del sector oficial de los niveles de Educación Inicial, Escolar Básica y Media";

El Artículo 20 de la Ley N° 1725/01 "Estatuto del Educador" establece: "En los casos no previstos se tendrán en cuenta las normas y principios consagrados en la Ley General de Educación, la Ley de Funcionario Público y el Código Laboral según el ámbito";

Asimismo el Artículo 17 de la Ley N° 1626 de la "Función Pública" en concordancia con el Artículo 13 de la Ley N° 1725 establece: "El acto jurídico por el que se dispuso el ingreso a la función pública en trasgresión a la presente Ley o sus reglamentos serán nulo..";

Que la Ley N° 2530/04 que aprueba el Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2005, en el Artículo 19 determina que: los organismos y entidades que reciban transferencias del Tesoro Público no podrán asumir compromisos superiores a los asignados por el plan financiero..;

Que el Artículo 91 de la Ley N° 1264/98 "General de Educación" establece que "La autoridad superior del ramo es el Ministro, responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura..".

Por tanto; y en uso de sus atribuciones,

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
RESUELVE:

1º.- PROHIBIR la creación de nuevas secciones del preescolar, grados de la Educación Escolar Básica y cursos del Nivel Medio con docentes en carácter de voluntarios o Ad-Honorem en instituciones de gestión oficial, exceptuando las requeridas para la habilitación de los grados o cursos subsiguientes que den continuidad al ciclo educativo ya iniciado.

2º.- DISPONER la permanencia en el Cuadro del Personal del Año 2005 en carácter Ad-Honorem únicamente de los educadores de los mencionados niveles que ingresaron hasta el 2004.

3º.- FACULTAR al Viceministerio de Educación a estudiar los casos especiales que ameriten ser atendidos por implicar riesgo de exclusión educativa en el nivel de la educación obligatoria.

4º.- ESTABLECER que el incumplimiento de la presente resolución será tipificado como "Mal desempeño de funciones", pasibles de las sanciones previstas en la Ley N° 1725/01 "Estatuto del Educador".

5º.- COMUNICAR y archivar.

Blanca Margarita Ovelar de Duarte  
Ministra

PRESENTACIÓN DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD  
PARAGUAYA A ESTUDIANTES CONNACIONALES  
PROVENIENTES DEL EXTRANJERO Y EXTRANJEROS

RESOLUCION N° 7202

POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA OBLIGATORIEDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD PARAGUAYA A ESTUDIANTES CONNACIONALES PROVENIENTES DEL EXTRANJERO Y EXTRANJEROS QUE CURSAN SUS ESTUDIOS EN INSTITUCIONES DE LOS DISTINTOS NIVELES DE ENSEÑANZA.-

Asunción, 17 de agosto de 1992

VISTO: la Resolución N° 2484 del 13 de abril de 1992, por la que se prorroga hasta el 31 de julio del corriente año la presentación de documentos personales en Instituciones Educativas de los distintos niveles de Enseñanza dependientes del Ministerio de Educación y Culto; y

CONSIDERANDO: la necesidad de facilitar a los estudiantes connacionales provenientes del extranjero y extranjeros la prosecución de sus estudios que vienen realizando en Instituciones Educativas;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTO  
RESUELVE:

1º.- Dejar sin efecto la obligatoriedad de la presentación de la Cédula de Identidad Paraguaya a los estudiantes connacionales provenientes del extranjero y extranjeros que cursan sus estudios en Instituciones Educativas de los distintos niveles de enseñanza, dependientes del Ministerio de Educación y Culto.-

2º.- Reconocer como suficientemente válidos los documentos de identidad del país de origen o pasaporte para la identificación de los mismos.-

3º.- Comunicar y archivar.-

Raúl Sapena Brugada  
Ministro

## LEY N° 563

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA Y RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS, TÍTULOS Y ESTUDIOS DE NIVEL PRIMARIO Y MEDIO NO TÉCNICO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Apruébase el Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio no Técnico, adoptado en Buenos Aires, el 5 de agosto de 1994; y cuyo texto es como sigue:

MERCOSUR/CMC/DEC N° 4/94

PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA Y RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS, TÍTULOS Y ESTUDIOS DE NIVEL PRIMARIO Y MEDIO NO TÉCNICO

VISTO: el artículo 10 del Tratado de Asunción, las Decisiones N°s. 4/91, 5/91 y 7/91 del Consejo del Mercado Común, la Resolución N° 39/94 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO: que la necesidad de llegar a un acuerdo común en lo relativo al reconocimiento y equiparación de los estudios primarios y medios no técnicos, cursados en cualquiera de los cuatro Estados Partes del MERCOSUR, específicamente en lo que concierne a su validez académica.

EL CONSEJO MERCADO COMÚN  
DECIDE

1º.- Aprobar el "Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio no Técnico" suscrito por los Ministros de Educación del MERCOSUR que figura como Anexo a la presente Decisión.

## ANEXO

## PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA Y RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS, TÍTULOS Y ESTUDIOS DE NIVEL PRIMARIO Y MEDIO NO TÉCNICO

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados Estados Partes;

En virtud de los principios y objetivos enunciados en el Tratado de Asunción suscripto el 26 de marzo de 1991;

Conscientes de que la educación es un actor fundamental en el escenario de los procesos de integración regional;

Previendo que los sistemas educativos deben dar respuesta a los desafíos planteados por las transformaciones productivas, los avances científicos y técnicos y la consolidación de la democracia en un contexto de creciente integración entre los países de la región;

Animados por la convicción de que resulta fundamental promover el desarrollo cultural por medio de un proceso de integración armónico y dinámico, tendiente a facilitar la circulación del conocimiento entre los países integrantes del MERCOSUR;

Inspirados por la voluntad de consolidar los factores comunes de la identidad, la historia y el patrimonio cultural de los pueblos.

Considerando la necesidad de llegar a un acuerdo común en lo relativo al reconocimiento y equiparación de los estudios primarios y medios no técnicos, cursados en cualquiera de los cuatro países integrantes del MERCOSUR, específicamente en lo que concierne a su validez académica;

En el presente Protocolo se conviene en considerar que el mismo abarca los Niveles Primario y Medio no Técnicos, o sus denominaciones equivalentes en cada país.

ACUERDAN:

## ARTÍCULO 1

Los Estados Partes reconocerán los estudios de educación primaria y media no técnica, y otorgarán validez a los certificados que los acrediten expedidos por las instituciones oficialmente reconocidas por cada uno de los Estados Partes, en las mismas condiciones que el país de origen establece para los cursantes o egresados de dichas instituciones.

Dicho reconocimiento se realizará a los efectos de la prosecución de estudios, de acuerdo a la Tabla de Equivalencia que figura como Anexo I y que se considera parte integrante del presente Protocolo.

Para garantizar la implementación de este Protocolo, la Reunión de Ministros de Educación del MERCOSUR propenderá a la incorporación de contenidos curriculares mínimos de Historia y Geografía de cada uno de los Estados Partes, organizados a través de instrumentos y procedimientos acordados por las autoridades competentes de cada uno de los Países signatarios.

## ARTÍCULO 2

Los estudios de los niveles primario y medio no técnicos realizados en forma incompleta en cualquiera de los Estados Partes serán reconocidos en los otros a fin de permitir la prosecución de los mismos.

Este reconocimiento se efectuará sobre la base de la Tabla de Equivalencia aludida en el párrafo 2 del artículo 1º, la que podrá ser complementada oportunamente por una tabla adicional que permitirá equipar las distintas situaciones académicas originadas por la aplicación de los regímenes de evaluación de cada una de las Partes.

## ARTÍCULO 3

Con el objeto de establecer las denominaciones equivalentes de los niveles de educación en cada uno de los Estados Partes, armonizar los mecanismos administrativos que faciliten el desarrollo de lo establecido, crear mecanismos que favorezcan la adaptación de los estudiantes en el país receptor, resolver aquellas situaciones que no fuesen contempladas por las Tablas de Equivalencia y velar por el cumplimiento del presente Protocolo, se constituirá una Comisión Regional Técnica, que podrá reunirse cada vez que por lo menos dos de los Estados Partes lo consideren necesario.

Dicha Comisión Regional Técnica estará constituida por las delegaciones de los Ministerios de Educación de cada uno de los Estados Partes, quedando la coordinación de la misma a cargo de las áreas competentes de las respectivas Cancillerías, estableciéndose los lugares de reunión en forma rotativa dentro de los territorios de cada uno de los Estados Partes.

## ARTÍCULO 4

Cada uno de los Estados Partes deberá informar a los demás sobre cualquier clase de cambio en su Sistema Educativo.

## ARTÍCULO 5

En el caso de que entre los Estados Partes existiesen convenios o acuerdos bilaterales con disposiciones más favorables sobre la materia, dichos Estados Partes podrán invocar la aplicación de las disposiciones que se consideren más ventajosas.

## ARTÍCULO 6

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzara un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigentes entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.



## ARTÍCULO 7

El presente protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor 30 (treinta) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación con relación a los dos primeros Estados Partes que lo ratifiquen.

Para los demás signatarios entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación, y en el orden en que fueron depositadas las ratificaciones.

## ARTÍCULO 8

El presente Protocolo podrá ser revisado de común acuerdo a propuesta de uno de los Estados Partes.

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará ipso iure la adhesión al presente Protocolo.

## ARTÍCULO 9

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, a los cinco días del mes de agosto de 1994, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

FDO.: Por el Gobierno de la República Argentina, GUIDO DI TELLA.

FDO.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, CELSO L.N. AMORIM

FDO. : Por el Gobierno de la República del Paraguay, LUIS RAMÍREZ BOETTNER

FDO. : Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, SERGIO ABREU

LEY N° 563

ANEXO I

TABLA COMPARATIVA DE AÑOS DE ESCOLARIDAD

ARGENTINA		BRASIL		PARAGUAY		URUGUAY	
1°	Primaria	1°	Fundamental	1°	Primaria	1°	Primaria
2°	Primaria	2°	Fundamental	2°	Primaria	2°	Primaria
3°	Primaria	3°	Fundamental	3°	Primaria	3°	Primaria
4°	Primaria	4°	Fundamental	4°	Primaria	4°	Primaria
5°	Primaria	5°	Fundamental	5°	Primaria	5°	Primaria
6°	Primaria	6°	Fundamental	6°	Primaria	6°	Primaria
7°	Primaria	7°	Fundamental	1°	Básico Medio	1°	Ciclo Básico
1°	Secundaria	8°	Fundamental	2°	Básico Medio	2°	Ciclo Básico
2°	Secundaria	1°	Medio	3°	Básico Medio	3°	Ciclo Básico
3°	Secundaria	2°	Medio	4°	Fundamental		Bachillerato
4°	Secundaria	3°	Medio	5°	Fundamental		Bachillerato
5°	Secundaria	---	----	6°	Fundamental		Bachillerato
12 años		11 años		12 años		12 años	

Artículo 2º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintidós de noviembre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinticinco de abril del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado  
 Presidente  
 H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos  
 Presidente  
 H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha  
 Secretario Parlamentario

Víctor Rodríguez Bojanovich  
 Secretario Parlamentario

Asunción, 10 de mayo de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
 Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner  
 Ministro de Relaciones Exteriores

16

NORMAS PARA USO COMPARTIDO DE LOS LOCALES  
ESCOLARES

RESOLUCIÓN N° 404

POR LA CUAL SE RESPONSABILIZA A LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA MEDIA, OFICIALES Y PRIVADAS, A MANTENER EN BUEN ESTADO LOS LOCALES DESTINADOS A LA ENSEÑANZA PRIMARIA, QUE USUFRUCTUAN PARA SUS FUNCIONAMIENTOS.-

Asunción, 8 de abril de 1974

VISTO: que existen Instituciones de Enseñanza Media, Oficiales y Privadas, que funcionan en locales del Estado, destinados a la Enseñanza Primaria;

CONSIDERANDO: que los gastos de mantenimiento del local y mobiliarios aumenta considerablemente, y que es conveniente retribuir en alguna medida estos servicios.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE ENSEÑANZA SECUNDARIA  
RESUELVE:

1º.- A partir de la fecha, todas las instituciones de Enseñanza Media, Oficiales y Privadas, que funcionan en locales de propiedad del Estado destinados a la Enseñanza Primaria, se responsabilizarán de mantener en buen estado el local y los mobiliarios que usufructúan.-

2º.- Los Directores de ambas ramas suscribirán un Convenio, a fin de distribuirse los gastos de las mejoras a introducirse, de energía eléctrica y de agua, de acuerdo a las necesidades de cada Institución.-

3º.- Los Directores de Enseñanza Media, se harán responsables así mismo de reponer o reparar cualquier daño ocasionado al local, durante el transcurso del año lectivo.-

4º.- Una copia del Convenio será elevado a la Dirección de los Departamentos de Enseñanza Primaria y Media.-

5º.- Comunicar y archivar.-

Adolfo Céspedes  
Director

VºBº Raúl Peña  
Ministro

RESOLUCION N° 1989

POR LA CUAL SE DISPONE LA UTILIZACIÓN, SIN RESTRICCIONES, DE LOS COLEGIOS DE TODO EL PAÍS, PARA LA REALIZACIÓN DE BAILES ESTUDIANTILES U OTRO TIPO DE ACTIVIDADES QUE PROPENDAN A LA SANA EXPANSIÓN JUVENIL.-

Asunción, 29 de junio de 1993

Siendo necesario estimular las actividades juveniles y colaborar con las Asociaciones de Padres y alumnado, en la organización de fiestas, a fin de recaudar fondos para programaciones de Fin de Curso.

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTO

RESUELVE:

1º.- Disponer la utilización, sin restricciones, de los Colegios de todo el país, para la realización de bailes estudiantiles u otro tipo de actividades que propendan a la sana expansión juvenil.-

2º.- Recomendar a las Asociaciones de Padres y alumnado, la organización de tales actividades, en el ámbito estudiantil, como manera de evitar gastos en alquiler de salones de fiestas y favorecer el ambiente festivo de las actividades juveniles.-

3º.- Solicitar la colaboración del personal directivo, docente y administrativo de los establecimientos educativos, para favorecer las actividades expansivas propias del estamento juvenil.-

4º.- Comunicar y archivar.-

Horacio Galeano Perrone  
Ministro

## PROHIBICIÓN DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LOCALES ESCOLARES

RESOLUCION N° 1074

POR LA CUAL SE DISPONE LA PROHIBICIÓN DE EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LAS INSTITUCIONES EDUCACIONALES, PUBLICAS Y PRIVADAS, DE TODO EL PAÍS.-

Asunción, 25 de mayo de 1993

VISTO: la proliferación de actos de violencia que suceden actualmente en las Instituciones Educativas, especialmente en reuniones sociales; y,

CONSIDERANDO: que es deber del Ministerio de Educación y Culto, en su carácter de rector de la educación del país, velar por la seguridad y las buenas costumbres del estamento estudiantil, dictando normas para el cumplimiento de sus altos fines;

Que, el desenvolvimiento de la carrera estudiantil de los jóvenes de nuestra Patria, se basa ponderablemente en una vida sana y el mantenimiento de la disciplina y el decoro en sus actos, como pilares fundamentales de una sociedad de futuro sólido y promisorio.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTO  
RESUELVE:

1º.- Prohibir terminantemente el expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas dentro de las Instituciones Educativas, Públicas y Privadas, de todo el país, ya sean en reuniones sociales y otros actos de la naturaleza que fueren.-

2º.- En caso de infringirse las disposiciones de esta Resolución, el Ministerio de Educación y Culto, a través de la Asesoría Jurídica, intervendrá a fin de esclarecer debidamente los hechos y dictaminar las medidas a adoptarse.

3º.- Comunicar y archivar.-

Horacio Galeano Perrone  
Ministro

## RESOLUCIÓN N° 5236

POR LA QUE REGLAMENTA LA REALIZACIÓN DE JORNADAS GREMIALES, CONDUCENTE A LOGRAR COMUNICACIÓN FLUIDA ENTRE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE EDUCADORES Y LAS BASES DE LOS DISTINTOS DEPARTAMENTOS DE LA REPÚBLICA.

Asunción, 18 de junio de 1992.

VISTO: el interés del Ministerio de Educación y Culto de mantener fluida comunicación con las bases de los distintos Departamentos de la República; y

CONSIDERANDO: que, a través de las comunicaciones constantes se contribuirá a la solución de los diversos problemas que surjan y, en muchos casos, evitará conflictos por falta de ella;

Que, asimismo, con las relaciones logradas a través de éstas jornadas gremiales, se logre los mayores beneficios a favor de la docencia y de la educación en general.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTO  
RESUELVE:

1º.- Autorizar al Departamento de Asuntos Gremiales y los miembros de la Comisión Nacional de Educadores a disponer una vez por mes en las distintas Zonas de Supervisión (Primaria y Secundaria) de una jornada laboral para actividades relacionadas al gremio en las distintas localidades de los Departamentos de la República.

2º.- Disponer que la calendarización se haga a través del Departamento de Asuntos Gremiales, dependiente de éste Ministerio.

3º.- Comunicar y archivar.

Horacio Galeano Perrone  
Ministro

RESOLUCION N° 998

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA REALIZACIÓN DE JORNADAS SINDICALES EN DÍAS HÁBILES, UNA VEZ AL MES, EN INSTITUCIONES EDUCACIONALES, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTO.-

Asunción, 27 de diciembre de 1993

VISTO: el acuerdo firmado entre el Ministerio de Educación y Culto y los gremios docentes, el 26 de noviembre de 1993; y,

CONSIDERANDO: la necesidad de dar cumplimiento al punto 8, referido a los permisos para el desarrollo de jornadas sindicales en días hábiles, una vez al mes.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTO

RESUELVE:

1º.- Autorizar el desarrollo de jornadas sindicales en días hábiles, una vez al mes, en instituciones educacionales, dependientes del Ministerio de Educación y Culto.

2º.- Disponer, conforme con lo acordado, que los gremios presenten a consideración de las autoridades ministeriales un cronograma trimestral de actividades, con el fin de evitar duplicaciones que puedan ir en detrimento de la carga horaria.

3º.- Comunicar y archivar.-

Oscar Nicanor Duarte Frutos  
Ministro

## RESOLUCIÓN N° 533

POR LA CUAL SE ACLARAN LOS ALCANCES DE LA RESOLUCIÓN N° 998 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE AUTORIZA LA REALIZACIÓN DE JORNADAS SINDICALES EN DÍAS HÁBILES, UNA VEZ AL MES, EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTO.

Asunción, 18 de abril de 1994.

VISTA: la necesidad de aclarar los alcances de la resolución N° 998, del 27 de diciembre de 1993, por la cual se autoriza a los gremios docentes a realizar jornadas sindicales una vez al mes, en días hábiles, a raíz de un pacto firmado entre este Ministerio y los representantes de la Federación de Educadores del Paraguay (FEP), la Organización de Trabajadores de la Educación del Paraguay (OTEP), la Unión Nacional de Educadores (UNE) y la Agrupación de Docentes y Funcionarios de la Educación del Paraguay (ADOPEP); y

CONSIDERANDO: que dichas actividades deben ser planificadas para evitar que las mismas vayan en desmedro de la carga horaria.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTO  
RESUELVE:

1º.- Autorizar la realización de jornadas sindicales en días hábiles, una vez al mes, en las instituciones educativas dependientes de este Ministerio, únicamente a los gremios docentes firmantes del pacto y a sus organizaciones de base, debidamente reconocidas.

2º.- Comunicar y archivar.

Oscar Nicanor Duarte Frutos  
Ministro



## OBLIGATORIEDAD DEL USO DE LA FICHA DE INSCRIPCIÓN

### RESOLUCIÓN N° 191

POR LA CUAL APRUEBA LA FICHA DE INSCRIPCIÓN DE LOS ALUMNOS Y ALUMNAS DE LA EDUCACIÓN INICIAL Y ESCOLAR BÁSICA Y SE DISPONE EL USO OBLIGATORIO EN TODAS LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE GESTIÓN OFICIAL, PRIVADA Y PRIVADA SUBVENCIONADA.

Asunción, 20 de junio de 2005

VISTA: La necesidad de contar con datos fidedignos, fiables y completos de alumnos y alumnas de la educación inicial y escolar básica matriculados en instituciones educativas públicas de gestión oficial, privada y privada subvencionada, a fin de garantizar la protección y seguridad de los menores en las mismas, especialmente de aquellos que no viven con su familia biológica o nuclear, y;

CONSIDERANDO: Que, amparado en la Constitución Nacional, Artículo N°. 73 De la Educación y de la Cultura (Capítulo VIII), "Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente, que como sistema y proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad. Sus fines son el desarrollo pleno de la personalidad humana y la promoción de la libertad y la paz, la justicia social, la solidaridad, la cooperación y la integración de los pueblos; el respeto a los derechos humanos y los principios democráticos; la afirmación del compromiso con la Patria, de la identidad cultural y la formación intelectual, moral y cívica, así como la eliminación de los contenidos educativos de carácter discriminatorio".

Que, la Ley 1264 General de Educación establece entre otras en su Artículo 3°. "El Estado garantizará el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades de acceder a los conocimientos y a los beneficios de la cultura humanista de la ciencia y de la tecnología sin discriminación alguna".

Que, según el Artículo N°. 9 del citado cuerpo legal que prescribe "Son fines del sistema educativo nacional Inc. a) el pleno desarrollo de la personalidad del educando en todas sus dimensiones con el crecimiento armónico, el desarrollo físico y de maduración afectiva, la integración social libre y activa", para una vida digna y vivificante.

Que, la Ley N° 1680 / 01 "Código de la NIÑEZ Y ADOLESCENCIA" señala en su Artículo 107 DE LA OBLIGACIÓN DE COMUNICAR que: "Toda persona que acoge a un niño o adolescente, sin que se le haya otorgado la guarda del mismo, estará obligada a comunicar este hecho al Juez en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de incurrir en el hecho punible establecido en el Artículo 222 del Código Penal".

Que, los proyectos y programas nacionales y regionales, impulsados por Organismos no Gubernamentales, hacen imperiosa la necesidad de aunar esfuerzos para la erradicación del trabajo infantil y otros abusos de que son objeto los niños, niñas y adolescentes de nuestro país.

Que, teniendo en consideración el interés del Ministerio de Educación y Cultura en el cumplimiento de los derechos de los niños y niñas en la escuela, y conociendo que hay circunstancias que precisan especial atención y protección como es el caso de los criados y criadas que viven y trabajan en hogares de terceros alejados de su familia nuclear, se requieren medidas que pueden contribuir a una mejor evaluación diagnóstica de las condiciones socioeconómicas y legales con que ingresan los estudiantes a la institución educativa.

Que, la implementación de la ficha de inscripción de alumnos y alumnas en la educación escolar básica permitirá identificar la situación de los mismos, así como individualizar a aquellos que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad.

Que, en tal sentido la ficha de inscripción de alumnos y alumnas en la educación inicial y escolar básica constituye un instrumento válido y necesario para asegurar el monitoreo y cumplimiento de los derechos del niño y de la niña consagrados en los cuerpos legales correspondientes.

Por tanto en uso de sus atribuciones;

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y ESCOLAR BÁSICA"  
RESUELVE:

- 1º. Aprobar la ficha de inscripción de alumnos y alumnas de la educación inicial y escolar básica conforme al anexo de la presente Resolución
- 2º. Disponer el uso obligatorio de la ficha de inscripción de alumnos y alumnas de la educación inicial y escolar básica en todas las instituciones educativas públicas de gestión oficial, privada y privada subvencionada, que deberán estar disponibles en la Dirección del establecimiento escolar.
- 3º. Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.-

Raúl Aguilera Méndez  
Director General

## FICHA DE INSCRIPCIÓN DE EDUCACIÓN INICIAL Y ESCOLAR BÁSICA

Institución:  
Región de Supervisión:

Departamento:  
Zona Pedagógica:

## DATOS PERSONALES

1. Nombre y apellido:	
2. Lugar y fecha de nacimiento:	
3. Documento de identidad con que cuenta: Nacido vivo: _____ Certificado de nacimiento: _____ Cédula de identidad N° _____ Ninguno: _____	
4. Edad:	5. Sexo: Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>
6. Dirección del lugar donde vive	
a. Calle:	b. N°:
c. Barrio:	d. Localidad:
7. Teléfono donde contactar:	
8. Grado:	9. Turno:
10. Procedencia escolar:	
11. ¿Hizo Jardín? Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	12. ¿Hizo Preescolar? Sí <input type="checkbox"/>
13. ¿Tiene Evaluación Psicológica? : Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
14. Edad en que inició el Primer Grado:	
15. Grado que repitió:	Motivo:
16. Viaja en Transporte: Público <input type="checkbox"/> Micro Escolar <input type="checkbox"/> Privado <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>	
17. Vacunas que recibió :	
18. ¿Es alérgico?:	A qué :

## DATOS FAMILIARES

19. Nombre y apellido del padre:	
20. Ocupación:	
21. Nombre y apellido de la madre:	
22. Ocupación:	
23. Hermanos:	Qué edad:
24. Dirección del lugar donde viven	
a. Calle:	b. N°:
c. Barrio:	d. Localidad:
25. Teléfono donde contactar:	

EN CASO DE QUE EL NIÑO NO VIVA CON LOS PADRES CONSIGNAR LOS SIGUIENTES DATOS :

26. Nombre y apellido del responsable del niño:	
27. Relación o parentesco con el niño:	
28. Ocupación:	
29. Dirección del lugar donde viven	
a. Calle:	b. N°:
c. Barrio:	d. Localidad:
30. Teléfono para contactar:	
31. Tiempo que lleva con la familia encargada:	
32. ¿El niño estuvo viviendo en otras familias antes que en esta?	
Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/> ¿En cuántas? <input type="checkbox"/>

DATOS LABORALES DEL NIÑO

33. ¿Trabaja? Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
34. Lugar de trabajo:	
35. Actividad que realiza en su lugar de trabajo:	

36. Esta ficha fue completada por: _____	
_____	Fecha: / /
Firma	

Observación: Con el fin de agilizar la lectura de este documento, se utilizan los términos genéricos de alumnos y niños para referirse a alumnos y alumnas, sin discriminación de género.

## INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE LA FICHA DE INSCRIPCIÓN

Esta ficha tiene por objetivo servir de fuente de información, proporcionando datos fidedignos, fiables y completos de alumnos y alumnas de la Educación Inicial y Escolar Básica matriculados en instituciones educativas públicas de gestión oficial, privadas y privadas subvencionadas.

## DATOS PERSONALES

1. Nombre y apellido completo del alumno, sin abreviar.
2. Lugar y fecha del nacimiento del alumno.
3. Documento de identidad con que cuenta el alumno: especificar los documentos que lo identifican, en el caso de que cuente con Cédula de Identidad anotar el número, en el caso de que no cuente con dichos documentos marcar la opción ninguno.
4. Edad del alumno.
5. Género del alumno: masculino o femenino.
6. Dirección del lugar donde vive: especificar calle, Nº, barrio y localidad donde vive el alumno.
7. Teléfono para contactar: Nº de teléfono de línea baja, celular, o cualquier Nº, ya sea de un vecino o familiar, del trabajo, etc.
8. Grado en el que se inscribe el alumno.
9. Turno en el que se inscribe el alumno.
10. Procedencia escolar: institución educativa de la que proviene el alumno, en caso del que el niño provenga de esta misma institución igualmente consignar los datos.
11. ¿Hizo Jardín de Infantes?: completar en forma afirmativa solamente si el niño culminó dicha etapa, de no ser así consignar la opción No.
12. ¿Hizo Preescolar?: completar en forma afirmativa solamente si el niño culminó dicha etapa, de no ser así consignar la opción No.
13. ¿Tiene Evaluación Psicológica?: Marcar Si únicamente si posee una copia del informe, caso contrario marcar la opción No.
14. Edad en que inició el primer grado: Anotar la edad cronológica escrita al momento de inscribirse.
15. Grado que repitió: Consignar el o los grados que repitió el estudiante y el motivo de la repitencia.
16. Viaja en transporte: Completar con la palabra Si o No, atendiendo su medio de desplazamiento hasta la institución, si se completa con la palabra Si, marcar uno de los cuadros que presenta como alternativa, según corresponda a la situación del alumno.
17. Vacuna que recibió: Anotar las vacunas que tiene el niño en base al carnet de vacunación.
18. ¿Es alérgico?: Escribir la palabra Si o No, en caso de que la respuesta sea Si, anotar a que elementos tiene reacción alérgica el niño.

## DATOS FAMILIARES

19. Nombre y apellido del padre del alumno.
20. Ocupación exacta del padre del alumno.

21. Nombre y apellido de la madre del alumno.
22. Ocupación exacta de la madre del alumno.
23. Hermanos: Consignar la cantidad de hermanos del estudiante y la edad de los mismos.
24. Dirección del lugar donde vive: especificar calle, N°, barrio y localidad donde viven los padres biológicos del alumno.
25. Teléfono para contactar: n° de teléfono línea baja, celular, o cualquier N°, ya sea de un vecino o familiar, del trabajo, etc.

EN CASO DE QUE EL NIÑO NO VIVA CON LOS PADRES, CONSIGNAR LOS SIGUIENTES DATOS:

26. Nombre y apellido del responsable del niño: consignar el nombre completo del encargado del alumno.
27. Relación o parentesco con el niño: completar la relación del encargado con el alumno, sea este familiar o no. Ej. Padrino, patrón, tía, abuelo, prima, etc.
28. Ocupación: ocupación exacta del encargado del alumno. Especificar si está empleado o desempleado.
29. Dirección del lugar donde vive: especificar calle, N°, barrio y localidad donde vive el encargado.
30. Teléfono para contactar: N° de teléfono de línea baja, celular, o cualquier N°, ya sea de un vecino o familiar, del trabajo, etc.
31. Tiempo que lleva con la familia encargada: especificar en años o meses el tiempo que lleva el niño con esa familia.
32. El niño estuvo viviendo con otras familias antes que en esta: el llenado de este dato es de suma importancia, especialmente si el niño ha estado viviendo con otras familias anteriormente, en ese caso, consignar en cuántos hogares estuvo anteriormente.

#### DATOS LABORALES DEL NIÑO

Esta opción deberá completarse en caso de que el niño se encuentre trabajando, ya sea en un lugar fijo, en la calle o con la familia con quien vive.

33. Trabaja Si o No
34. Lugar donde trabaja: consignar la dirección si trabaja en un lugar fijo, o la zona si el niño trabaja en la calle.
35. Actividad que realiza en su lugar de trabajo: describir brevemente el trabajo del niño.
36. Esta ficha fue completada por: especificar nombre y apellido de la persona que llenó la ficha, así como su firma y la fecha de elaboración de la misma.

Observación: con el fin de agilizar la lectura de este documento, se utilizan los términos genéricos de alumnos y niños para referirse a alumnos y alumnas, sin discriminación de sexo.

20

CONFECCIÓN DE CERTIFICADOS DE ANTECEDENTES  
ACADÉMICOS

RESOLUCIÓN Nº 154

POR LA CUAL SE APRUEBA EL FORMULARIO DE CERTIFICADOS DE ANTECEDENTES ACADÉMICOS PARA LOS NUEVE GRADOS DE EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA Y SE REGLAMENTA SU CONFECCIÓN Y EXPEDICIÓN.

Asunción, 30 de noviembre de 1999.

VISTA: La necesidad de reglamentar la confección y expedición de certificados de antecedentes académicos de instituciones educativas que implementan el diseño curricular de educación escolar básica, y;

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica se halla facultada a adoptar las medidas necesarias para este efecto conforme a las disposiciones legales vigentes.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

LA DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y ESCOLAR BÁSICA  
RESUELVE:

1º.- Aprobar el formulario de certificados de antecedentes académicos a ser implementado en las instituciones educativas que implementan el diseño curricular de Educación Escolar Básica, conforme al modelo que se anexa.

2º.- Disponer la observancia de las siguientes normativas para la confección y expedición de los certificados de antecedentes académicos.

- a- Instituciones públicas de gestión oficial: el formulario deberá llevar un encabezado con los siguientes datos: Sello Nacional (Ley 360/56), la expresión República del Paraguay y Ministerio de Educación y Cultura, Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica.
- b- Instituciones Públicas de gestión subvencionada y privada: el formulario deberá llevar un encabezado con los siguientes datos: logotipo o emblema institucional y nombre de la institución.
- c- En los espacios asignados especificar totalmente el nombre de la institución, localidad, distrito y nombre del departamento. Al pie del documento determinar la escala de calificaciones vigente y nota mínima de aprobación.
- d- La certificación expedida por las instituciones educativas deberá contemplar datos personales del alumno como ser: nombre(s) y apellido(s) conforme al certificado de nacimiento, n° de cédula de identidad policial, lugar y fecha de nacimiento.

- e- La calificación deberá consignarse con número y letras.
- f- La condición del examen podrá ser: ordinario, complementario, regularización y extraordinario consignando n° y fecha de la resolución.
- g- En el espacio asignado al nombre de la institución y localidad deberá escribirse en forma horizontal o utilizando comillas, sin abreviar.
- h- Asignar igualmente el total de puntos, promedio y en el título de grado se consignará completo o incompleto según sea el caso.
- i- En los reconocimientos de estudios se consignará el número de la resolución, fecha y año de la misma. Las asignaturas reconocidas deberán registrarse con "APROBADO" en la casilla correspondiente consignando la institución educativa de procedencia y la localidad. Los datos citados precedentemente deberán registrarse en forma completa.

3º.- Las instituciones educativas deberán expedir los certificados de antecedentes académicos sin emiendas, borrones, ni raspaduras en el perentorio plazo de 3 (tres) días hábiles después de haber sido solicitado por el interesado.

4º.- Los antecedentes de certificados académicos de planes curriculares no vigentes podrán ser expedidos en papel común consignando todos los datos especificados en la presente resolución.

5º.- Los certificados de antecedentes académicos deberán ser confeccionados en formularios preparados (imprenta o computadora) y llenados con tinta negra o máquina de escribir o computadora.

6º.- La presente resolución entrará a regir a partir del 1 de diciembre del año 1999.

7º.- Los casos no contemplados en esta resolución serán sometidos a consideración de la Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica para su tratamiento y resolución.

8º.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente resolución.

9º Comunicar y archivar.

Victorina Espínola de Ruiz Díaz  
Directora General



## RESOLUCION N° 203

POR LA CUAL SE ESTABLECE NORMAS PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE ANTECEDENTES ACADÉMICOS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE IMPLEMENTAN EL PROGRAMA DE EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA (1º, 2º y 3º ciclo).

Asunción, 09 de octubre de 2000.-

VISTA: La necesidad de unificar criterios y establecer normas para el llenado de los certificados de antecedentes académicos, expedidos por las instituciones educativas que implementan el Programa de Educación Escolar Básica (1º, 2º y 3º ciclo); y

CONSIDERANDO: De vital importancia que los documentos expedidos por las instituciones educativas sean completos, precisos y claros, especialmente, los datos consignados en los certificados de antecedentes académicos a fin de permitir visualizar con objetividad y exactitud la situación escolar del estudiante.

Que la Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica se halla facultada a adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar un trabajo eficiente en las instituciones educativas conforme lo estipula la Resolución Ministerial N° 2932/98

Por tanto, en uso de sus atribuciones;

LA DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y ESCOLAR BÁSICA  
RESUELVE:

1º.- Disponer que los certificados de antecedentes académicos expedidos por las instituciones educativas que implementan el Programa de Educación Escolar Básica (1º, 2º y 3º ciclo), contengan la última calificación del alumno, aunque sea de la categoría reprobada, especificando si corresponde al periodo ordinario, complementario, regularización o extraordinario.

2º.- Establecer la especificación "Sin derecho" o "Ausente" en los casos correspondientes, igualmente, determinándose el periodo de examen.

3º.- Comunicar y archivar.-

Victorina Espínola de Ruiz Díaz  
Directora General

## RESOLUCIÓN N° 15856

POR EL CUAL SE FACULTA A LAS SUPERVISIONES DE APOYO Y CONTROL ADMINISTRATIVO DE LOS DEPARTAMENTOS GEOGRÁFICOS Y LA CAPITAL, A VISAR LOS ANTECEDENTES ACADÉMICOS DE LOS ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA, MEDIA Y PERMANENTE DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, PRIVADAS Y PRIVADAS SUBVENCIONADAS DEL PAÍS.

Asunción, 26 de setiembre de 2005

VISTA: La Resolución N° 3786 de fecha 5 de octubre de 1998 "Por la cual se establecen normas administrativas y se redefinen las competencias de los/as Supervisores/as de Zona, de las regencias de Colegios y los/as Directores/as de Instituciones de Educación Media y Técnica de la República y de la Dirección de Archivo Central", dependiente de la Secretaría General de este Ministerio; y,

CONSIDERANDO: Que es necesario agilizar la gestión de los documentos académicos de los estudiantes de instituciones educativas del país;

Que en el marco del proceso de modernización de la Dirección de Archivo Central, dependiente de la Secretaría General de este Ministerio, se busca optimizar el sistema de control de planillas de exámenes y de expedición de certificados de estudios y títulos académicos de estudiantes de toda la república, a fin de mejorar el servicio público que presta este Ministerio;

Que el Art.76 de la Constitución Nacional, responsabiliza de la organización del sistema educativo al Estado con la participación de las comunidades educativas;

Que el Artículo 6° de la Ley N° 1264/98 "General de Educación", atribuye al Estado la responsabilidad de impulsar la descentralización de los servicios educativos;

Que el Artículo 91 de la Ley N° 1264/98 "General de Educación" establece que "La autoridad superior del ramo es el Ministro, responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura...".

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
RESUELVE:

1°.- FACULTAR a las Supervisiones de Apoyo y Control Administrativo de los Departamentos Geográficos y Capital, a visar los antecedentes académicos de los estudiantes de Educación Escolar Básica, Media y Permanente de instituciones públicas, privadas y privadas subvencionadas del país, a fin de facilitar la movilidad del estudiante en el sistema educativo nacional.

2°.- AUTORIZAR a las Supervisiones de Apoyo y Control Administrativo de los Departamentos Geográficos y la Capital, a rubricar con sus firmas las documentaciones que forman parte del proceso de visación.

3º- ESTABLECER que los antecedentes académicos de los estudiantes de los diferentes niveles, modalidades y ciclos de instituciones educativas, sean visados y/o expedidos excepcionalmente por la Dirección de Archivo Central, dependiente de la Secretaría General de este Ministerio, en los siguientes casos:

- Serán visados a los efectos de:
  - Becas de Estudios.
  - Viajes al Extranjero.
  - Participación en concursos educativos.
  
- Serán expedidos:
  - Certificados de estudios a alumnos/as de Colegios clausurados.
  - Certificados de estudios a estudiantes de Colegios Nacionales, que cambiaron de domicilio del interior a la Capital o viceversa.

4º- AUTORIZAR a las instituciones de enseñanza a inscribir a los/as alumnos/as trasladados/as de otro colegio con el certificado de estudios expedido excepcionalmente ya conceder los exámenes extraordinarios, previa verificación por los/as Supervisores/as de Apoyo y Control Administrativo de todo el proceso administrativo establecido por el Ministerio de Educación y Cultura.

5º- COMUNICAR y archivar.

Blanca Margarita Ovelar de Duarte  
Ministra

## APERTURA Y HABILITACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA

### RESOLUCIÓN N° 3985

POR LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS PARA LA APERTURA Y HABILITACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES Y PRIVADAS DEL PAÍS QUE IMPLEMENTAN EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA.

Asunción, 11 de junio de 1999.

VISTO: La necesidad de reglamentar la apertura de instituciones educativas oficiales y privadas que implementan la Educación Escolar Básica, y

CONSIDERANDO: Que la Constitución Nacional establece que la organización del sistema educativo es responsable esencial del Estado.

Que corresponde al Ministerio de Educación y Cultura la dirección, organización y control de las instituciones educativas del país.

Que la constante demanda de apertura de instituciones educativas de educación escolar básica, en sus diferentes niveles, plantea la necesidad de actualizar normas que garanticen una oferta educativa de calidad conforme a los principios de la Reforma Educativa.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
RESUELVE:

1º Establecer requisitos para la apertura de instituciones educativas que implementan la educación escolar básica, en cualquiera de sus niveles/ciclos:

DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE CARÁCTER OFICIAL

A. Infraestructura física:

1. Construcción en propiedad del Ministerio de Educación y Cultura que cuente con:
  - a. Sala de Dirección.
  - b. Secretaría
  - c. Aulas de 7,20 x 7,20 como mínimo por cada grado a ser habilitado, bien ventilada y con iluminación adecuada.
  - d. Sanitarios diferenciados por sexo.
  - e. Espacio apropiado para recreación y clases de Educación Física.
  - f. Servicio de agua potable.
  - g. Sala de biblioteca.

- B. Equipamientos:
1. Las aulas deberán estar equipadas con los muebles adecuados según especificaciones técnico-pedagógicas para el grado a habilitarse.
  2. Sala de laboratorio con los elementos básicos para clases de Ciencias Naturales.
  3. Escritorios y útiles necesarios para los servicios administrativos.
  4. Biblioteca básica.
- C. Recursos Humanos:
1. Las instituciones deberán contar con un plantel mínimo integrado por:
    - a. Un director
    - b. Un secretario (para el 3º ciclo)
    - c. Personal docente
  2. Con los títulos habilitantes para cada cargo conforme con las reglamentaciones vigentes.
- D. De los alumnos:
1. Matrícula
    - a. Zona urbana: 20 alumnos por grado como mínimo.
    - b. Zona rural: 15 alumnos por grado como mínimo.
- E. De los planes y programas de estudio:
1. Los planes y programas de estudio a implementarse deberán contemplar como mínimo el currículum establecido por el Ministerio de Educación y Cultura, pudiendo solicitar autorización para implementar la doble escolaridad y/o mayor carga horaria de lo previsto en el plan.

#### DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE CARÁCTER PRIVADO

- A. Infraestructura física:
1. Las mismas condiciones exigidas para la apertura de instituciones educativas de carácter oficial.
  2. De no contar con local propio se presentará contrato de alquiler de por lo menos 3 años, acompañado del plano de la institución. El traslado del mismo deberá contar nuevamente con la autorización del Ministerio de Educación y Cultura.
- B. Equipamientos:
1. Las aulas deberán estar equipadas con los muebles adecuados según especificaciones técnico-pedagógicas para el grado a habilitarse.
  2. Sala de laboratorio con los elementos básicos para clases de Ciencias Naturales.
  3. Escritorios y útiles necesarios para los servicios administrativos.
  4. Biblioteca básica.
- C. Recursos Humanos:
1. Las instituciones deberán contar con un plantel mínimo integrado por:
    - a. Un director

- b Un secretario
  - c Personal docente
2. Con los títulos habilitantes para cada cargo conforme con las reglamentaciones vigentes.
  3. De contar con un director propietario, éste debe previamente acreditar antecedentes de buena conducta y no poseer antecedentes penales, será responsable personalmente de cualquier daño que pueda causar en caso de inobservancia de las disposiciones. Si el director propietario es a la vez director académico, deberá contar con un perfil exigido, en caso contrario nombrará un director académico.
  4. En caso de que el personal directivo, técnico o docente sea extranjero, los mismos deberán efectuar la reválida de documentos correspondientes y en cuanto a los ciudadanos miembros del MERCOSUR deberán adecuarse a lo dispuesto por el Tratado.
  5. El director propietario deberá presentar los contratos de trabajo del personal directivo, técnico y docente para el mes de febrero del año de inicio de las actividades académicas.
- D. De los alumnos:
1. El número máximo de alumnos por aula será de 45.

2º Las solicitudes de apertura se recibirán hasta el 30 de agosto del año que procede al funcionamiento y se podrá otorgar la autorización por resolución de Dirección General a aquellas instituciones que cumplan con los requisitos establecidos.

3º Para el llamado a inscripción se deberá contar con la autorización ministerial correspondiente, bajo apercibimiento de que si lo hiciere contraviniendo el presente artículo, será responsable del perjuicio que pudiere ocasionar a terceros.

4º Las instituciones educativas privadas están obligadas a proseguir hasta su término el curso lectivo iniciado, incluyendo los exámenes ordinarios y complementarios, salvo que la suspensión sea ordenada por el Ministerio de Educación y Cultura, en cuyo caso éste arbitrará las medidas necesarias para evitar perjuicios a los alumnos.

5º Facultar a la Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica a emitir la resolución de apertura correspondiente, en los casos en que se ajustare a la presente Resolución.

6º El pedido de apertura de instituciones educativas del sector rural tendrá un tratamiento especial, considerando las necesidades locales y/o departamentales, avalados por los informes técnicos del Supervisor.

- 7º Comunicar y archivar.

Oscar Nicanor Duarte Frutos  
Ministro

DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS DE  
INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACION  
ESCOLAR BÁSICA

RESOLUCIÓN N° 3986

POR LA CUAL SE ESTABLECE LA TENENCIA OBLIGATORIA DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS CON QUE DEBEN CONTAR LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE IMPLEMENTAN PLANES Y PROGRAMAS DE EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA.

Asunción, 11 de junio de 1999.

VISTO: Que, la Resolución Ministerial N° 3091 del 7 de agosto de 1998 "POR LA CUAL SE APRUEBA EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE: EL CONSEJO CONSULTIVO, LAS DIRECCIONES GENERALES Y LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN, ESTADÍSTICA E INFORMACIÓN".

Que, en el referido cuerpo legal se determina el objetivo principal y funciones de la Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica.

Que, actualmente la implementación curricular del 1º, 2º y 3º ciclos de la Educación Escolar Básica se realiza en colegios, liceos y escuelas, dependientes de la Dirección General totalizando 7.500 establecimientos, y

CONSIDERANDO: La necesidad de determinar la lista de documentos que deberán poseer necesariamente las instituciones educativas que implementan Educación Escolar Básica, a fin de mejorar la organización técnico - administrativa y unificar los criterios sobre el tema tanto a nivel directivo, técnico y docente.

Que, es necesario contar con normativas claras para facilitar y agilizar el trabajo de las Supervisiones de Zona, Direcciones de las Instituciones y otras personas interesadas en el particular.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
RESUELVE:

1º.- Determinar la lista de documentos que deberán poseer necesariamente las instituciones educativas que implementan Educación Escolar Básica.

- I DE LA DIRECCIÓN
- a- Proyecto institucional.
- b- Plan anual de docentes.

- c- Registro de asistencia de horas cátedras.
  - d- Registro de asistencia de funcionarios.
  - e- Registro de ausencia de los funcionarios.
  - f- Libro de actas (profesores-padres-alumnos).
  - g- Cuaderno de comunicaciones (circulares, etc.).
  - h- Registro de entrevistas.
  - i- Acta de Consejo de Profesores.
  - j- Libro de entrevistas a los alumnos.
  - k- Organigrama institucional.
  - l- Fluxograma.
  - m- Informe sobre la marcha institucional.
  - n- Reglamento interno aprobado por las instancias pertinentes.
  - o- Presupuesto económico y financiero.
- II DEL DOCENTE
- a- Planeamiento de la materia (anual-unidad-diario).
  - b- Programa de estudio de la materia.
  - c- Registro anecdótico.
  - d- Registro de calificaciones y puntajes.
  - e- Registro de calificaciones socio-afectivas.
- III DE LA SECRETARÍA
- a- Cuaderno de inscripciones (con certificado de nacimiento y fotocopia de cédula de identidad policial).
  - b- Registro de exámenes extraordinarios.
  - c- Registro de comunicaciones.
  - d- Registro de medidas disciplinarias.
  - e- Archivo de resoluciones de la Dirección.
  - f- Archivo de disposiciones legales referentes a la educación.
  - g- Registro de certificados de estudio y constancias expedidas.
  - h- Registro de permiso por exámenes.
  - i- Ficha de alumnos.
  - j- Foja de Servicio del personal docente, técnico y administrativo.
  - k- Ficha biomédica del alumno.
  - l- Registro de asistencia de profesores y alumnos.
  - m- Archivo de notas recibidas/remitidas.
  - n- Ficha de profesores con fotocopia de cédula de identidad.
  - o- Libro de visitas.
  - p- Registro de actividades extracurriculares.
  - q- Inventario general de bienes y útiles de la institución.
  - r- Libro de contabilidad.
  - s- Planillas de estadística.
  - t- Planillas de cuadro de personal.
  - u- Libro de Acta del Consejo de Profesores.
  - v- Currículum vitae del personal directivo, técnico, docente y administrativo acompañados de fotocopias de títulos habilitantes, certificados, etc.



- w.- Planillas de pruebas parciales y globales.
- x.- Planillas de pruebas ordinarias, complementarias, de regularización y extraordinarias.
- y.- Archivo de informes de pruebas diagnósticas y formativas.

IV- DEL EQUIPO TÉCNICO

- a Libro de actas de actividades técnicas.
- b Registro de entrevistas por servicio:
  - b.1. Evaluación Educacional
  - b.2. Orientación Educacional
  - b.3. Psicología Educacional
  - b.4. Servicio Social
  - b.5. Coordinación Técnico-Pedagógica
- c Registro de notificaciones a los padres.
- d Ficha conductual del alumno.
- e Archivo de circulares, memorándum técnico remitidos a:
  - e.1. docentes
  - e.2. padres
  - e.3. alumnos
- f Cronograma de actividades anuales.
- g Archivo de documentos técnicos (Informes, Proyectos, etc.)
- h Archivo de documentos técnicos recibidos.
- i Ficha psicológica.
- j Planeamiento del Equipo Técnico.

2º Todas las pruebas ya sean ordinarias, complementarias, de regularización y extraordinarias quedarán en el archivo de la institución, como mínimo 90 (noventa) días a partir de la fecha de la aplicación.

3º Comunicar y archivar.

Oscar Nicanor Duarte Frutos  
Ministro

CONFORMACIÓN BÁSICA DE INSTITUCIONES  
EDUCATIVAS DE GESTIÓN OFICIAL Y PRIVADAS  
SUBVENCIONADAS

RESOLUCIÓN N° 5855

POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN BÁSICA DEL EQUIPO DIRECTIVO, TÉCNICO, DOCENTE Y ADMINISTRATIVO, DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE GESTIÓN OFICIAL Y PRIVADAS SUBVENCIONADAS.

Asunción, 16 junio de 2006.

VISTA: La necesidad de establecer la composición básica del equipo directivo, técnico, docente y administrativo de las instituciones educativas de gestión oficial y privada subvencionada que implementan programas de Educación Inicial, Educación Escolar Básica, Educación Media, Educación Permanente y Formación Docente, financiados con recursos del Presupuesto General de Gastos de la Nación;

CONSIDERANDO: Que la implementación de la política de reforma educativa requiere contar con una organización institucional para todos los niveles y modalidades que coadyuve al logro del mejoramiento de la calidad educativa;

Que, en el marco de una política de transparencia, eficiencia y eficacia del Ministerio de Educación y Cultura, resulta necesaria la utilización de los recursos del Estado en forma racional y equitativa;

Que corresponde al Ministerio de Educación y Cultura, la dirección, organización y control de las instituciones educativas del país;

Que el Artículo 91 de la Ley N° 1264/98 "General de Educación" establece que "La autoridad superior del Ramo es el Ministro, responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura".

Por tanto, y en uso de sus atribuciones,

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

RESUELVE:

1°.- ESTABLECER la composición básica del equipo directivo, técnico, docente y administrativo de las instituciones educativas de gestión oficial y privada subvencionada que implementan programas de educación inicial, educación escolar básica, educación media, educación permanente y formación docente, financiados con recursos del Presupuesto General de Gastos de la Nación, conforme a los Anexos de la presente Resolución.

2º.- DISPONER la aplicación de la presente Resolución conforme a los recursos existentes en el sistema y a la disponibilidad presupuestaria, priorizando las instituciones de gestión oficial.

3º.- FACULTAR al Viceministerio de Educación a evaluar anualmente la aplicación de la presente Resolución y proponer los ajustes correspondientes.

4º.- DEJAR sin efecto otras disposiciones ministeriales contrarias a la presente

5º.- COMUNICAR y archivar.

Blanca Margarita Ovelar de Duarte  
Ministra

## ANEXO

Resolución Ministerial N° 5855 del 16 de junio de 2006

<b>ANEXO I.- EDUCACIÓN INICIAL Y ESCOLAR BÁSICA</b>	
<b>1.- Escuelas ubicadas en las zonas rurales que ofrecen:</b>	
1.1. Escolar Básica 1° y 2° ciclo con o sin nivel inicial con matrícula menor a 50 alumnos:	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Un Docente Director</li> <li>* Maestro de Grado, (acorde a lo estipulado en la Resolución 16092/03)</li> </ul>
1.2. Educación Inicial y Escolar Básica 1° y 2° ciclos con matrícula de 51 a 150 alumnos:	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Un Docente Director (con un turno sin función de aula)</li> <li>* Maestro de Grado, (acorde a lo estipulado en la Resolución 16092/03)</li> </ul>
1.3. Educación Inicial y Escolar Básica 1° y 2° ciclos, con matrícula de 151 a 300 alumnos:	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Un Director por turno</li> <li>* Maestros de Grado (acorde a lo estipulado en la Resolución 16092/03)</li> </ul>
1.4. Educación Inicial y Escolar Básica 1° y 2° ciclo, con matrícula de más de 300 alumnos:	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Un Director por turno</li> <li>* Un Vicedirector por turno</li> <li>* Maestro de grado (acorde a lo estipulado en la Resolución 16092/03).</li> </ul>
1.5. Escuelas Centro	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Un Director de Área Educativa</li> <li>* Un Vicedirector por turno</li> <li>* Coordinador Pedagógico, en ambos turnos (hasta dos en situaciones justificadas)</li> <li>* Un Bibliotecario o Coordinador de Centro de Recursos de Aprendizajes- CRA-, por turno.</li> <li>* Maestros de Grado (acorde a lo estipulado en la Resolución 16092/03)</li> <li>* Un Auxiliar Técnico Administrativo (si cuenta con 300 alumnos y más)</li> <li>* Orientador Educacional y Vocacional, Psicólogo educacional, Evaluador educacional y otros</li> </ul>
1.6. Escuelas que ofrecen tercer ciclo de Educación Escolar Básica	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Un Coordinador pedagógico</li> <li>* Un Auxiliar Técnico Administrativo</li> <li>* Catedráticos (cantidad de horas cátedras de acuerdo a la malla curricular y acorde a lo establecido en la Resolución N° 16.092/03)</li> <li>* Bibliotecario o Coordinador de Centro de Recursos de Aprendizajes - CRA-, por turno.</li> </ul>
<b>2.- Escuelas ubicadas en la zona urbana, que ofrecen:</b>	
2.1. Escolar Básica 1° y 2° ciclo, con o sin nivel inicial, con matrícula menor de 50 alumnos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Un Docente Director (con función de aula en ambos turnos)</li> <li>* Maestro de Grado (acorde a lo estipulado en la Resolución 16092/03)</li> </ul>
2.2. Educación Inicial y Escolar Básica 1° y 2° ciclos, con matrícula de 51 a 100 alumnos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Un Docente Director (con un turno sin función de aula)</li> <li>* Maestro de Grado (acorde a lo estipulado en la Resolución 16.092/03)</li> </ul>
2.3. Educación Inicial y Escolar Básica 1° y 2° ciclos, con matrícula de 101 a 300 alumnos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Un Director por turno.</li> <li>* Un Vicedirector (en un turno).</li> <li>* Maestro de Grado (ajustado a lo estipulado en la Resolución N° 16.092/03).</li> </ul>
2.4. Educación Inicial y Escolar Básica 1° y 2° ciclos, con matrícula de 301 a 500 alumnos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Un Director por turno</li> <li>* Un Vicedirector por turno.</li> <li>* Maestro de Grado (ajustado a lo estipulado en la Resolución N° 16.092/03).</li> <li>* Un Bibliotecario o Coordinador de Centro de Recursos de Aprendizajes – CRA-, por turno.</li> </ul>
2.5. Educación Inicial y Escolar Básica 1° y 2° ciclo, con matrícula de 501 y más alumnos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Un Director por turno</li> <li>* Un Vicedirector por turno</li> <li>* Maestro de Grado (cantidad de rubros acorde a lo estipulado en la Resolución 16.092/03).</li> <li>* Un Bibliotecario o Coordinador de Centro de Recursos de Aprendizajes - CRA-, por turno.</li> </ul>

<p><b>3. Escuelas Centro</b> La conformación básica es como sigue:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>* Un Director de Área Educativa.</li> <li>* Un Vicedirector por turno.</li> <li>* Un Coordinador Pedagógico por turno (hasta dos en situaciones justificadas).</li> <li>* Un Bibliotecario o Coordinador de Centro de Recursos de Aprendizajes - CRA-, por turno.</li> <li>* Maestros de Grado (acorde a lo estipulado en la Resolución 16.092/03)</li> <li>* Un Auxiliar Técnico Administrativo (en un turno, si cuenta con 300 alumnos y más)</li> <li>* Profesionales especializados de apoyo (Orientador educacional y vocacional, Psicólogo educacional, Evaluador educacional, otros)</li> </ul>
<p><b>4. Escuelas que ofrecen tercer ciclo de Educación Escolar Básica</b> La conformación básica es como sigue:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>* Un Coordinador Pedagógico ( en el turno que funciona el 3° ciclo)</li> <li>* Un Auxiliar Técnico Administrativo (en el turno que funciona el 3° ciclo)</li> <li>* Catedráticos (cantidad de horas cátedras de acuerdo a la malla curricular y acorde a los estipulado en la Resolución N° 16.092/03)</li> </ul>
<p><b>5. Escuelas indígenas que ofrecen:</b></p>
<p>5.1. Educación Inicial y Escolar Básica 1° y 2° ciclo, con matrícula de hasta 50 alumnos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>* Un Docente Director</li> <li>* Maestro de grado (acorde a la cantidad de etnias que atiende)</li> </ul>
<p>5.2. Educación Inicial y Escolar Básica 1° y 2° ciclo, con matrícula de 51 a 100 alumnos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>* Un Docente Director</li> <li>* Maestro de grado. (acorde a la cantidad de etnias que atiende)</li> </ul>
<p>5.3. Educación Inicial y Escolar Básica 1° y 2°, con matrícula mayor a 100 alumnos</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>* Un Director por turno</li> <li>* Maestro de grados (acorde a la cantidad de etnias que atiende)</li> </ul>
<p>5.4. Escuelas Centro</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>* Un Director de Área Educativa</li> <li>* Un Vicedirector (con menos de 100 alumnos, en un turno)</li> <li>* Vicedirector por turno (con mas de 100 alumnos,)</li> <li>* Coordinador Pedagógico por turno</li> <li>* Maestro de grados (acorde a la cantidad de etnias que atiende)</li> <li>* Profesionales especializados de apoyo (Orientador educacional y vocacional, Evaluador educacional, Psicólogo educacional, otros)</li> </ul>
<p>5.5. Escuelas que ofrecen tercer ciclo de EEB</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>* Coordinador Pedagógico (en el turno que funciona tercer ciclo)</li> <li>* Un Auxiliar Técnico Administrativo (en el turno que funciona el 3° ciclo)</li> <li>* Catedráticos (cantidad de horas cátedras de acuerdo a la malla curricular y acorde a lo estipulado en la Resolución N° 16.092/03)</li> </ul>

**ANEXO II.- EDUCACIÓN MEDIA****1.- Colegios con matrícula hasta 50 alumnos:**

- \* Un Docente Director
- \* Un Secretario
- \* Profesores (cantidad de horas cátedras según malla curricular y conforme a la Resolución 16.092/03)

**2.- Colegios con matrícula de 51 hasta 150 alumnos**

- \* Un Director
- \* Un Personal Técnico Administrativo
- \* Profesores (cantidad de horas cátedra según malla curricular y conforme a la Resolución N° 16.092/03)
- \* Profesores Guías
- \* Un Evaluador Educacional
- \* Bibliotecario o Coordinador de Centro de Recursos de Aprendizajes – CRA-, por turno.
- \* Coordinador de Laboratorio, por turno

**3.- Colegios con matrícula de 151 hasta 300 alumnos**

- \* Un Director
- \* Coordinador según la modalidad que ofrece
- \* Personal Técnico Administrativo (por turno de funcionamiento)
- \* Profesores (cantidad de horas cátedra según malla curricular y conforme a la Resolución 16.092/03)
- \* Profesores Guías
- \* Orientador educacional y vocacional, Evaluador educacional y Psicólogo educacional
- \* Bibliotecario o Coordinador de Centro de Recursos de Aprendizajes –CRA-, por turno.
- \* Coordinador de Laboratorio, por turno
- \* Personal de servicios generales

**4.- Colegios con matrícula superior a 300 alumnos**

- \* Un Director (por turno de funcionamiento)
- \* Un Personal Técnico Administrativo (según turno de funcionamiento)
- \* Director Pedagógico (por turno de funcionamiento)
- \* Coordinador según la modalidad que ofrece
- \* Profesores (cantidad de horas cátedra según malla curricular y conforme a la Resolución 16.092/03)
- \* Profesores Guías
- \* Orientador educacional y vocacional, Evaluador educacional y Psicólogo educacional
- \* Trabajador Social
- \* Bibliotecario o Coordinador de Centro de Recurso de Aprendizaje –CRA-, por turno.
- \* Coordinador de Laboratorio, por turno
- \* Personal de servicios generales

<b>ANEXO III.- EDUCACIÓN PERMANENTE</b>
<p><b>1.- Centros de Educación Básica de Adultos</b>  Menos de 20 participantes  Un Docente Director en pluriciclo  De 21 a 30 participantes  * Un Docente Director  * Un Docente(si tiene más de dos ciclos)  De 31 a 50 participantes  * Un Docente Director  * Dos Docentes(si tiene tres ciclos o más)</p>
<p><b>2.- Sedes de Educación Media de Jóvenes y Adultos</b>  Mínimo por sede 100 participantes y máximo 200 participantes  * Un Tutor Coordinador (horas cátedras asignadas según malla curricular)  * Dos Tutores para el ámbito de comunicación (horas cátedras asignadas según malla curricular)  * Un Tutor para el ámbito de medio social (horas cátedras asignadas según malla curricular)  * Un Tutor para el ámbito de medio natural (horas cátedras asignadas según malla curricular)  * Un Tutor para el ámbito de lógico matemático(horas cátedras asignadas según malla curricular)</p>
<p><b>3.- Centros Modelos de Capacitación Laboral - Programa de Educación de Adultos de Paraguay (PRODEPA)</b>  De 15 a 20 participantes por especialidad  * Un Docente Director, acorde a la especialidad que implementa el Centro  * Un Instructor Laboral por especialidad</p>
<p><b>4.- Centros Integrales de Atención a la Niñez - Programa de Educación de Adultos de Paraguay (PRODEPA)</b>  De 15 a 20 participantes por ciclo  * Un Docente Director  * Un Docente de Jóvenes y Adultos (por ciclo)  * Un Docente de Educación Inicial (por cada 15 a 20 niños de hasta 5 años)</p>
<p><b>5.- Centros de Recursos para la Educación Permanente- Programa de Educación de Adultos de Paraguay (PRODEPA)</b>  * Un Docente Coordinador  * Un Docente con formación específica por cada modalidad (Educación Especial, Prevención de Adicciones y Educación de Jóvenes y Adultos)</p>
<p><b>6.- Educación Especial</b></p>
<p>6.1. En Escuelas de Educación Escolar Básica  * Un docente especializado para cada grupo habilitado según discapacidad.</p>
<p>6.2. Servicio de Apoyo en Escuelas de Educación Escolar Básica  * Un Docente con formación en Educación Especial por turno</p>
<p>6.3. Centros de Formación o Producción Laboral  * Un Director (en ambos turnos)  * Un Orientador o Psicólogo Educativo  * Un Trabajador Social  * Un Coordinador Técnico- Profesional  * Instructor por cada Área habilitada</p>

**6.4. Centro de Educación Especial**

- \* Un director (en ambos turnos)
- \* Un Coordinador Pedagógico
- \* Un Orientador o Psicólogo Educacional
- \* Un Trabajador Social
- \* Un Docente especializado por grupo según necesidad educativa especial:
  - \* retardo mental leve o moderado hasta 12 alumnos;
  - \* retardo mental severo o profundo hasta 5 alumnos;
  - \* baja visión hasta 12 alumnos;
  - \* ceguera hasta 8 alumnos;
  - \* hipoacusia hasta 12 alumnos;
  - \* sordera hasta 8 alumnos;
  - \* déficit motórico hasta 5 alumnos;
  - \* trastorno profundo del desarrollo hasta 3 (psicosis, autismo, etc.);
  - \* déficit múltiple hasta 3 alumnos (portador de más de una discapacidad);
- \* Un Orientador Educacional o Psicólogo educacional
- \* Un Maestro Integrador itinerante por grupo de 15 alumnos integrado
- \* Especialista por Área de Discapacidad (Terapia del Lenguaje, Psicomotricidad, Estimulación Temprana, Bra ille, etc.)

**6.5. Centros de Recursos de Educación Especial Departamentales**

- \* Un Coordinador (en ambos turnos)
- \* Un Orientador o Psicólogo Educacional
- \* Un Trabajador Social
- \* Especialistas en las diferentes áreas de las necesidades educativas especiales asociadas a la discapacidad o desventajas socio culturales significativas, (conforme a requisitos comunitarios)

**ANEXO IV. - FORMACIÓN DOCENTE CONTÍNUA**

Matrícula igual o menor a 150 alumnos de formación inicial y un promedio de 350 estudiantes docentes de diversos programas de formación en servicio

- \* Director
- \* Coordinador de Gestión Académica
- \* Coordinador de Formación Docente Inicial
- \* Coordinador de Formación Docente en Servicio
- \* Coordinador Pedagógico
- \* Personal Técnico Administrativo
- \* Profesor de Jornada completa/Media Jornada/Catedrático (acorde a la función docente y/o a la función de investigación)
- \* Evaluador
- \* Orientador educacional y vocacional, Evaluador educacional o Psicólogo Educacional
- \* Trabajador Social
- \* Bibliotecario o Coordinador del Centro de Recursos de Aprendizajes –CRA-
- \* Personal de servicios generales



## RESOLUCIÓN N° 2034

POR LA CUAL SE ESTABLECE LA EDAD PARA EL INGRESO A LA EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA DEL NIVEL PRIMARIO.

Asunción, 29 de diciembre de 1993.

VISTA: la necesidad de reglamentar la edad para el ingreso a la Educación Escolar Básica y atendiendo al Decreto N° 15.986 del 30 de diciembre de 1992, por el cual "se encomienda al Ministerio de Educación y Culto, la elaboración del Plan", a ser implementado; y,

CONSIDERANDO: la Resolución N° 15 del 14 de enero de 1993, por la cual "se establecen disposiciones para la iniciación de la Educación Escolar Básica", y analizando:

Que en el 1er. grado de la Educación Escolar Básica se inicia el aprendizaje sistemático de la lecto-escritura y el cálculo.

Que para dicho aprendizaje intervienen factores relacionados a la capacidad intelectual, físico, socio-cultural y esencialmente condiciones de maduración y desarrollo de las funciones psiconeurológicas básicas cuya presencia se estima indispensable para aprender a leer y escribir.

Que el proceso de logro de estas condiciones se dan en relación con la edad cronológica y se manifiestan en concreto dentro del perfil de desarrollo característico del niño y la niña de 6 años.

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTO

RESUELVE:

1º.- Establecer la edad de 6 (seis) años cumplidos hasta el 2 de marzo del año lectivo para el ingreso al 1er. grado de la Educación Escolar Básica.

2º.- Comunicar y archivar.

Oscar Nicanor Duarte Frutos  
Ministro

ANTECEDENTES DE LA INICIACIÓN DE LA REFORMA  
EDUCATIVA EN EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA

## LEY N° 130

QUE CONVOCA AL CONGRESO NACIONAL DE EDUCACIÓN PARA ANALIZAR E IDENTIFICAR LOS PROBLEMAS DE LA EDUCACIÓN DE LA NACIÓN Y PROPONER LAS SOLUCIONES ADECUADAS A LA REALIDAD SOCIO-ECONÓMICA, POLÍTICA, CULTURAL Y AMBIENTAL DEL PAÍS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

Artículo 1º.- Convócase a un Congreso Nacional de Educación, con representantes de la Comunidad Educativa y en especial los Docentes de todos los niveles de enseñanza del país.

Artículo 2º.- Serán objetivos del Congreso:

- a) Identificar a la Educación como función primordial e indeclinable del Estado, así como derecho inalienable de la persona;
- b) Crear las condiciones de intercambio de ideas, pensamientos y opiniones orientadas al ordenamiento educativo como proceso integrador de acuerdo a nuestra realidad;
- c) Identificar y analizar los problemas atinentes a la estructura y funcionamiento de la Educación Paraguaya;
- d) Seleccionar recomendaciones específicas para la tarea gubernamental en relación a la problemática educacional.

Artículo 3º.- La preparación de las actividades del Congreso Nacional de Educación estará a cargo de una Comisión Organizadora designada por el Ministerio de Educación y Culto y Presidida por el Ministerio del ramo, dos representantes de cada una de las Cámaras del Congreso, dos representantes del Ministerio de Educación y Culto, un representante de la Universidad Nacional un representante de la Universidad Católica.

Artículo 4º.- La Comisión Organizadora tendrá a su cargo la preparación y reglamentación del Congreso y su funcionamiento.

Artículo 5º.- Los fondos necesarios para este Congreso, que deberá realizarse en el año 1992, serán previstos en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados a trece días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a veintisiete días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno.

José Antonio Moreno Ruffinelli  
Presidente H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar  
Presidente H. Cámara de Senadores

Luis Guanes Gondra  
Secretario Parlamentario

Artemio Vera  
Secretario Parlamentario

Asunción, 13 de enero de 1992

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Presidente de la República.  
Andrés Rodríguez

Horacio Galeano Perrone  
Ministro de Educación y Culto

DECRETO N° 15986

POR EL CUAL SE ENCOMIENDA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTO LA ELABORACIÓN DEL PLAN DE EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA.

Asunción, 30 de diciembre de 1992.

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 76, 238 Inc. 1° y 242 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO: La necesidad de adecuar el Sistema Educativo vigente a lo dispuesto en el Art. 76 antes citado,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Encomendar al Ministerio de Educación y Culto la elaboración del Plan de Educación Escolar Básica, en un plazo no mayor de ciento ochenta días contados a partir de la promulgación del presente Decreto.

Art. 2°.- Autorizar al Ministerio de Educación y Culto a dictar las reglamentaciones y disposiciones necesarias que garanticen el cumplimiento del presente Decreto.

Art. 3°.- Comunicar y cumplido, archivar.

Andrés Rodríguez  
Presidente de la República

## RESOLUCIÓN N° 15

POR LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA LA INICIACIÓN DE LA EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA, ATENDIENDO AL DECRETO N° 15986 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1992.

Asunción, 14 de enero de 1993.

VISTOS: El Decreto N° 15986 de fecha 30 de diciembre de 1992, por el cual se encomienda al Ministerio de Educación y Culto la elaboración del plan de Educación Escolar Básica, las recomendaciones del Congreso Nacional de Educación, el dictamen del Consejo Asesor de la Reforma Educativa y el Consejo de Directores del Ministerio de Educación y Culto; y

CONSIDERANDO: La necesidad de normalizar y consolidar la Educación Escolar Básica preceptuada en el Art. 76 de la Constitución Nacional;

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTO

RESUELVE:

1º.- Establecer la Educación Escolar Básica obligatoria destinada a satisfacer las Necesidades Básicas de Educación con nueve años de duración, estructurada en tres ciclos de estudios, y destinada a niños y niñas de 6 a 14 años de edad.

2º.- Incorporar a los niños y niñas de 5 años en la Educación Pre-escolar, de acuerdo a las posibilidades de las comunidades educativas.

3º.- Aplicar el régimen de Educación Escolar Básica en el seno de los pueblos indígenas, respondiendo a las disposiciones constitucionales y tomando en consideración las recomendaciones de sus representantes, aprobadas en el Congreso Nacional de Educación.

4º.- Incorporar en los planes y programas de estudio de la Educación Escolar Básica los componentes recomendados por el Congreso Nacional de Educación e iniciar su realización a partir del año 1994.

5º.- Formar y capacitar los recursos humanos, elaborar los planes y programas, textos y documentos básicos, adecuar la infraestructura física necesaria, actualizar las disposiciones legales y la estructura administrativa tanto central como regional, a partir del año 1993.

6º.- Reformar la estructura, organización y currículum de la Formación Docente adecuándolo a la nueva concepción de la Educación Escolar Básica del país.

7º.- Aplicar a partir del año 1993, en forma experimental, gradual y progresiva los bienes y programas de la Educación Escolar Básica y el diseño de la Educación Bilingüe, en zonas y/o regiones que cumplen los requisitos exigidos para el efecto, conforme a las realidades socio-lingüísticas de las mismas.

8º.- Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Raúl Sapena Brugada  
Ministro

## PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE TABACO, EN TODAS SUS FORMAS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

### RESOLUCIÓN N° 1088

POR LA CUAL SE ESTABLECE LA TERMINANTE PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE TABACO, EN TODAS SUS FORMAS, EN LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZAS DEL NIVEL PRIMARIO Y MEDIO, PUBLICAS Y PRIVADAS DE TODA LA REPUBLICA.

Asunción, 27 de mayo de 1993.

VISTO: la nota presentada al Ministerio de Educación y Culto por la Liga Paraguaya contra el Tabaquismo;

CONSIDERANDO: Que, la misma Constitución Nacional, establece varios preceptos en defensa de la salud de la ciudadanía toda; tal es así, que el Artículo 7° de la misma, reza textualmente lo siguiente: "SECCIÓN II - DEL AMBIENTE - Del Derecho a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientaron la legislación y la política gubernamental"; el Artículo 8°, se refiere a la protección ambiental, y otros como el Artículo 27 y el 71 de la misma Constitución Nacional, hacen referencia a la protección del medio ambiente y a la salud en general, estableciendo normas que regulen dichos estado de cosas;

Que, del mismo modo, el Ministerio de Educación y Culto, en salvaguarda de la salud de los jóvenes estudiantes y celoso defensor contra estos vicios, apoya solidariamente la erradicación de cualquier mal que pueda quebrantar la salud y formación de nuestros jóvenes.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTO  
RESUELVE:

1°.- Establecer la terminante prohibición de consumo de tabaco, en todas sus formas, por el Personal Directivo, Técnico, Administrativo, Docente y alumnos en general, dentro de los locales de Instituciones de Enseñanzas del Nivel Primario y Medio, públicas y privadas de toda la República.

2°.- Disponer que el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo primero de ésta Resolución, será pasible de sanciones adoptadas por el Ministerio de Educación y Culto, a través del Departamento de Asesoría Jurídica.

3º.- Comunicar y archivar.

Horacio Galeano Perrone  
Ministro



LEY Nº 825  
DE PROTECCIÓN DE NO FUMADORES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

DE LA PROHIBICIÓN

Artículo 1º.- Prohíbese el consumo de tabaco o sus derivados en los lugares que a continuación se enuncian, salvo en aquellos sitios especialmente habilitados para el efecto:

- a- Coliseos cerrados, salas de cine, teatros, bibliotecas, museos y cualquier otro recinto cerrado destinado a actividades públicas;
- b- Las unidades del transporte público de pasajeros, tanto terrestre como aéreo, ferroviario, marítimo y fluvial;
- c- Los espacios cerrados de los centros de enseñanza, como son aulas y salones de conferencias;
- d- Las áreas cerradas de hospitales, sanatorios, centros de salud, puestos de socorro y similares;
- e- Las áreas de atención al público y espacios destinados a reuniones en oficinas estatales;
- f- Dentro de instalaciones cerradas que sirven de expendio al detalle de alimentos, abastos, supermercados y afines;
- g- En los restaurantes, bares o similares se establecerán áreas o zonas separadas para los no fumadores; y,
- h- Los ambientes cerrados de trabajo, como minas, fábricas y talleres.

Artículo 2º.- Entiéndense por derivados del tabaco los productos tales como picadura para pipa, cigarrillos con o sin filtros y cigarrros.

Artículo 3º.- En las áreas y sitios descritos en el artículo 1º deberán fijarse en lugares visibles el texto "Prohibido Fumar" o el símbolo que exprese la prohibición del consumo de tabaco o sus derivados, en carteles de un tamaño no menor a 30 cm. de largo por 14 cm. de ancho.

DE LAS SANCIONES

Artículo 4º.- La violación o contravención de las disposiciones del artículo 3º será sancionada con una multa equivalente a diez jomales mínimos diarios aplicada a los propietarios o responsables de los mismos.

Artículo 5º.- La violación o contravención del artículo 1º será sancionada con multas de dos salarios mínimos diarios.

Artículo 6º.- A los reincidentes de la contravención de los artículos 1º y 3º se multará con el doble establecido para cada caso respectivo.

Artículo 7º.- Los transgresores del artículo 1º., inciso a), b) y e) que persistan en su actitud, podrán ser expulsados del lugar con ayuda de la fuerza pública.

Artículo 8º.- Las autoridades municipales, serán las encargadas de la aplicación de esta Ley, a través de la Policía Nacional.

Artículo 9º.- El personal citado en el artículo 8º labrará actas o boletas de infracción para la aplicación de las sanciones.

Artículo 10º.- El o los afectados tendrán tiempo de hasta diez días para el cumplimiento de la sanción. En caso de no hacerlo en el plazo establecido, caerán en reincidencia y se le aplicará lo establecido en el artículo 6º.

Artículo 11º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el dieciséis de noviembre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el catorce de diciembre del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera  
Vice-Presidente 1º  
En Ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores

Juan Carlos Rojas Coronel  
Secretario Parlamentario

Tadeo Zarratea  
Secretario Parlamentario

Asunción, 11 de enero de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Andrés Vidovich Morales  
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

PROHIBICIÓN DE DENOMINACIÓN A BIENES DEL  
ESTADO CON NOMBRE DE PERSONAS VIVIENTES

LEY N° 27

QUE PROHÍBE DENOMINAR A BIENES DEL ESTADO CON EL NOMBRE DE PERSONAS VIVIENTES.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

Artículo 1º.- Prohíbese denominar con el nombre de personas vivientes a las Instituciones Públicas, ciudades, barrios, avenidas, calles, plazas, parques, monumentos u otros bienes del dominio del Estado.

Artículo 2º.- Déjense sin efecto las denominaciones que con el nombre del ex-presidente de la República General de Ejército (SR.) Alfredo Stroessner o con el de sus ascendientes, descendientes o colaterales, vivientes o extintos, fueron dadas a ciudades, barrios, avenidas, calles, plazas, parques, monumentos u otros bienes del dominio del Estado.

Artículo 3º.- Las Autoridades competentes tendrán un plazo hasta el 30 de noviembre de 1990 para sustituir los nombres que deban ser cambiados en cumplimiento de lo que dispone la presente Ley.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el seis de julio del año un mil novecientos noventa y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el dos de agosto del año un mil novecientos noventa.

José A. Moreno Ruffinelli  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Waldino Ramón Lovera  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone  
Secretario Parlamentario

Evelio Fernández Arévalos  
Secretario Parlamentario

Asunción, 17 de agosto de 1990

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Andrés Rodríguez

Orlando Machuca Vargas  
Ministro del Interior

OBLIGATORIEDAD DE LA INCLUSIÓN DE LOS DOS  
IDIOMAS NACIONALES ESPAÑOL-GUARANÍ EN EL  
CURRÍCULO EDUCATIVO

## LEY N° 68

QUE DECLARA OBLIGATORIA LA INCLUSIÓN DE LOS DOS IDIOMAS NACIONALES,  
EL ESPAÑOL, Y EL GUARANÍ, EN EL CURRÍCULUM EDUCATIVO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

Artículo 1º.- Declárase obligatoria la enseñanza de los idiomas nacionales, el Español y el Guaraní, en el Currículum Educativo del Nivel Primario y Secundario.

Artículo 2º.- El Ministerio de Educación y Culto formulará programas de enseñanza para el uso correcto de la lengua Guaraní y adoptará también medidas destinadas a fomentar su difusión y prestigio.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores a los diez días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y por la H. Cámara de Diputados, a los diez y seis días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa, sancionándose la Ley en virtud del artículo 162 de la Constitución Nacional.

Julio Rolando Eliseche  
Secretario Parlamentario

Waldino Ramón Lovera  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Asunción, 17 de octubre de 1990

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Andrés Rodríguez

Ángel Roberto Seifart  
Ministro de Educación y Culto

## LEY N° 28

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 68/90. QUE DECLARA OBLIGATORIA LA INCLUSIÓN DE LOS IDIOMAS NACIONALES, DE ESPAÑOL Y EL GUARANÍ, EN EL CURRÍCULUM EDUCATIVO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

Artículo. 1°.- Declárase obligatoria la enseñanza de los idiomas nacionales el español y el guaraní, en el Currículum Educativo del nivel Primario, Secundario y Universitario.

Artículo. 2°.- El Ministerio de Educación y Culto y las Universidades del país formularán programas de enseñanza para el uso correcto de la lengua guaraní y adoptará también medidas dirigidas a fomentar su difusión y prestigio.

Artículo. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el dos de julio del año un mil novecientos noventa y dos y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinte de agosto del año un mil novecientos noventa y dos, de conformidad al Artículo 160 de la Constitución Nacional del año 1967, concordante con Artículo 3 °, Título V, de la Constitución Nacional del año 1992.

José A. Moreno Rufinelli  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Arnaldo Llorens  
Secretario Parlamentario

Juan Vicente Caballero  
Secretario Parlamentario

Asunción, 10 de setiembre de 1992.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial

El Presidente de la República  
Andrés Rodríguez

Raúl Sapena Brugada  
Ministro de Educación y Culto

## EXONERACIÓN DEL PAGO DE MATRÍCULA EN LA EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA

### RESOLUCIÓN N° 4619

POR LA CUAL SE ESTABLECE LA EXONERACIÓN DE MATRÍCULA DESDE PREESCOLAR HASTA EL 7° AÑO DE LA EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA.

Asunción, 4 de diciembre de 1998.

VISTO: que la Constitución Nacional en su Artículo 76 establece: la Educación Escolar Básica es obligatoria. En las escuelas públicas tendrá carácter gratuito y la Ley N° 1.264 General de Educación, en su Artículo 32 dice "La educación escolar básica comprende nueve grados y es obligatoria. Será gratuita en las escuelas públicas de gestión oficial, con la inclusión del preescolar"; y,

CONSIDERANDO: Que, el Ministerio de Educación y Cultura define las políticas de educación y está facultado a organizar y dirigir la administración del Sistema Educativo Nacional;

Que, es necesario precautelar el cumplimiento de la ley, que favorezca la implementación efectiva de la Reforma Educativa en aula;

Que, ante la implementación del 7° grado para el año escolar 1999, y en base a las disposiciones precedentemente expuestas la misma deberá ser gratuita y obligatoria;

Que, es menester establecer pautas que garantice el acceso de los niños y niñas al sistema educativo nacional favorecido la igualdad de oportunidades;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
RESUELVE:

Artículo 1°.- Exonerar el pago de matrícula desde Preescolar hasta el 7° año de la Educación Escolar Básica en todas las instituciones educativas públicas de gestión oficial, conforme lo establecido en la Ley General de Educación.

Artículo 2°.- Autorizar a la Dirección de los Liceos, Colegios, Centros Regionales de Educación y Escuelas seleccionadas de todo el país, la inscripción de los alumnos / as para el 7° grado de la Educación Escolar Básica.

Artículo 3°.- Disponer la inscripción directa a los alumnos y alumnas en el 7° grado con prescindencia de los exámenes de admisión.

Artículo 4°.- Comunicar y archivar.

María Celsa Barreiro de Soto  
Ministra

## RESOLUCIÓN N° 1391

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE TRASLADO Y COMISIONAMIENTO DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS Y DEL EDUCADOR PROFESIONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

Asunción, 23 de marzo de 2006.

VISTO: El artículo 91 de la Ley 1264/98 "General de Educación" que establece "La autoridad superior del ramo es el Ministro responsable, de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura"; y,

CONSIDERANDO: Que resulta necesaria la reglamentación de la movilidad del funcionario y del educador profesional de este Ministerio, a fin de ajustar sus movimientos al marco regulatorio dispuesto por la Ley Presupuestaria vigente en el presente ejercicio fiscal, complementada por su Decreto correspondiente;

La Ley N° 1264 de fecha 26 de mayo de 1998 "General de Educación";

La Ley N° 1626 de fecha 27 de diciembre de 2000 "De la Función Pública";

La Ley N° 1725 de fecha 13 de setiembre de 2001 "Que Establece el Estatuto del Educador" y su Decreto reglamentario.

Por tanto; y en uso de sus atribuciones,

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
RESUELVE:

1°.- APROBAR el Reglamento de traslado y comisionamiento de funcionarios administrativos y del educador profesional del Ministerio de Educación y Cultura, que forma parte de esta Resolución.

2°.- ENCARGAR a la Dirección General de Auditoría Interna de este Ministerio, el control y fiscalización de la correcta aplicación del Reglamento aprobado.

3°.- COMUNICAR y archivar.

Blanca Margarita Ovelar de Duarte  
Ministra

REGLAMENTO SOBRE LA MOVILIDAD DEL FUNCIONARIO  
ADMINISTRATIVO Y DEL EDUCADOR PROFESIONAL

TITULO I

DE LA MOVILIDAD DEL FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO Y DEL EDUCADOR  
PROFESIONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

DEL OBJETO Y APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO

Art. 1º Este reglamento tiene por objeto establecer normas para regular la movilidad del Funcionario Administrativo y del Educador Profesional del Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 2º Estarán sujetos a las disposiciones de esta reglamentación:

- a) Los funcionarios de la administración central del Ministerio de Educación y Cultura;
- b) Los educadores profesionales que se dediquen en forma regular a alguna actividad docente en establecimientos, central o instituciones educativas o de apoyo técnico - pedagógico a la gestión educativa, y que se hallen matriculados;

El personal contratado y el personal de servicio auxiliar, se regirá en cuanto a la movilidad por lo estipulado en sus contratos y por las disposiciones del Código Laboral y Civil cuando sea pertinente.

Art. 3º Si se suscitasen dudas sobre la interpretación o aplicación de las normas establecidas en la presente reglamentación, prevalecerán aquellas que mas se aproximen a los principios citados precedentemente y a los establecidos como generales; respetando en todo momento las etapas procedimentales establecidas por esta reglamentación.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Art. 4º Traslado Institucional: El traslado de funcionarios administrativos y educadores profesionales de un mismo organismo o entidad será dispuesto por la máxima autoridad de la dependencia o nivel donde se realice el movimiento de personal.

En los casos de traslado de funcionarios de una dependencia a otra dentro de una misma entidad u organismo del Estado, la dependencia receptora deberá contar o disponer de las categorías presupuestarias vacantes respectivas. En ningún caso, el personal trasladado podrá utilizar la categoría de la dependencia de origen.



Art. 5º Traslado Interinstitucional: Entiéndase por traslado interinstitucional cuando el cambio de la sede de funciones referido, es permanente y conlleva la vinculación laboral para todos los efectos en la entidad de destino concomitante a la desvinculación laboral en la entidad de origen.

Los trámites de transferencias de líneas de cargos de un organismo o entidad a otra deberán cumplir los trámites previstos en el numeral 09 del Anexo A del Decreto Nº 7070 de fecha 10 de enero de 2006.

Cumplidos con los trámites establecidos, el Ministerio de Hacienda procederá a las modificaciones del Anexo del Personal de la entidad de origen a la entidad de destino, con la emisión del proyecto de Decreto.

Art. 6º Comisión. Entiéndase "comisión" cuando el cambio de la sede de funciones referido en los apartados citados sea por un tiempo no superior a un año. Este caso no conlleva la desvinculación laboral a favor de la entidad de destino. La comisión deberá ser autorizada por acto administrativo de las máximas autoridades institucionales cedentes y para el caso de renovación, deberá cumplirse con la renovación de todas las documentaciones y trámites pertinentes.

Art. 7º Acto de Aprobación. Los actos administrativos de autorización para la movilidad del funcionario administrativo y del educador profesional, tendrán validez efectiva con el acto administrativo de aprobación firmado por la Sra. Ministra de Educación y Cultura.

Art. 8º Institución receptora o de Destino: Lo constituyen los Entes u órganos donde el funcionario administrativo o Educador profesional pretende su movilidad.

Art. 9º Institución Cedente o de Origen: Lo constituyen los Entes u órganos donde el funcionario administrativo o educador profesional pretende su movilidad.

Art. 10 Institución Educativa: La institución educativa como término de referencia para la presente reglamentación, tendrá por incluidas a las Supervisiones Pedagógicas y Administrativas y a las Coordinaciones de Supervisiones de este Ministerio.

### CAPITULO III

#### PRINCIPIOS GENERALES

##### PRINCIPIO DE CONTINUIDAD

Art. 11 Los servicios públicos deben ser prestados sin interrupciones, salvo disposición legal en contrario.

##### PRINCIPIO DE SUPREMACÍA DEL INTERES PÚBLICO SOBRE EL INTERES PRIVADO

Art. 12 La finalidad de la actividad estatal consiste en la búsqueda de la satisfacción del interés colectivo.

## PRINCIPIO DE FINALIDAD

Art. 13 La orientación de la actividad de la Administración Pública, debe darse a la entera satisfacción del interés de la colectividad, en tal sentido, deberán ser observados estrictamente los siguientes parámetros:

- a) El mejoramiento de la calidad de la educación;
- b) La Protección del sistema educativo nacional;
- c) Los intereses del alumno como sujeto principal del proceso de aprendizaje;
- d) Los intereses de la comunidad educativa;
- e) La Honorabilidad y buena conducta del recurrente en la comunidad educativa e idoneidad comprobada en la materia; y
- f) La conducta ética observada por el peticionante, dentro y fuera de la institución.

## TITULO II

## DE LA MOVILIDAD DEL FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO

## CAPITULO I

## DEL TRASLADO

Art. 14 El funcionario podrá ser trasladado por razones de servicio. El traslado será dispuesto por la autoridad competente y deberá ser de un cargo a otro de igual o similar categoría y remuneración.

El traslado podrá realizarse dentro del mismo organismo o entidad, o a otros distintos, dentro o fuera del municipio de residencia del funcionario.

Art. 15 Cuando medien las razones de servicios establecidos en el Art. 38 de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública", será imperativo contar con el acuerdo entre el funcionario y el organismo o entidad respectiva.

## CAPITULO II

## DE LOS TRÁMITES PARA LA APROBACIÓN

Art. 16 Institución cedente: Nota dirigida a la institución receptora, solicitando el traslado del funcionario, acompañado de:

1. Datos personales y currículum del funcionario;
2. Certificado de antecedentes judiciales expedido por el Poder Judicial;
3. Certificado de antecedentes policiales;
4. Informe favorable del Director, Director de Nivel o Jefe Encargado de quien dependa;
5. Primer nombramiento e informe sumario de la foja de servicios del funcionario de la institución;
6. Certificado de Trabajo;
7. Resolución u otra disposición legal de traslado o comisionamiento anterior;y,
8. Demás requeridas por la legislación vigente en la materia.

Art. 17 Institución receptora: Documento de expresión de aceptación de traslado del funcionario peticionante.

Art. 18 Del cargo: El traslado no implica ascenso funcional ni salarial, debe ser del mismo cargo a otro de igual o similar categoría y remuneración respetando el nivel.

Art. 19 Una vez completados los trámites establecidos en este capítulo, deberán ser remitidos los antecedentes a la Dirección General de Recursos Humanos, donde se formará un expediente para el estudio de su máxima autoridad.

Comprobado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por esta reglamentación y verificada la observancia de los principios generales en ella establecidos; deberán elevarse los antecedentes y el anteproyecto de Resolución a la Secretaría General, para la firma del acto administrativo de aprobación por el/la Sr./Sra. Ministro/a de Educación.

Art. 20 Finalizados los trámites, los antecedentes conjuntamente con la copia autenticada de la Resolución Ministerial de aprobación, deberán ser devueltos a la Dirección General de Recursos Humanos para su archivo y registro correspondiente.

### CAPITULO III

#### DE LOS TRAMITES PARA LA APROBACIÓN DEL COMISIONAMIENTO

Art. 21 Entidad de origen: Nota dirigida a la entidad de destino, solicitando el comisionamiento del funcionario y del cargo presupuestado acompañado de:

- a) Datos personales y currículum del funcionario;
- b) Certificado de antecedentes judiciales expedido por el Poder Judicial;
- c) Certificado de antecedentes policiales;
- d) Informe favorable del Director, Director de Nivel o Jefe Encargado de quien dependa;
- e) Certificado de Trabajo
- f) Resolución u otra disposición legal de traslado o comisionamiento;
- g) Resolución u otra disposición legal de traslado o comisionamiento anterior; y,
- h) Demás requeridas por la legislación vigente en la materia.

Art.22 Entidad de destino: Documento de expresión de aceptación de comisionamiento del funcionario a la entidad.

Art. 23 Una vez completados los trámites dispuestos en el presente capítulo, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 19 y 20 de la presente reglamentación.

TITULO III  
DE LA MOVILIDAD DEL EDUCADOR PROFESIONAL

CAPITULO I  
DEL TRASLADO

Art. 24 El educador profesional podrá ser trasladado por razones de servicio que condigan con los principios generales plasmados en esta reglamentación y en especial, aquellos que observen estrictamente el Principio de Finalidad.

Art. 25 El traslado será dispuesto por la autoridad competente y deberá ser de un cargo a otro de igual o similar categoría y remuneración.

Art. 26 La movilidad conocida como Traslado Docente, solo podrá ejecutarse dentro del Ministerio de Educación y Cultura.

Así mismo, podrá realizarse dentro o fuera del municipio de residencia del educador profesional, siempre que no viole la mencionada norma de movilidad institucional.

CAPITULO II  
DE LOS TRÁMITES PARA LA APROBACIÓN

Art. 27 Institución educativa cedente: Nota dirigida a la institución educativa receptora, solicitando el traslado del educador profesional, acompañado de:

- a) Datos personales y currículo del educador profesional;
- b) Certificado de antecedentes judiciales expedido por el Poder Judicial;
- c) Certificado de antecedentes policiales;
- d) Informe favorable del Director, Supervisor Administrativo o Coordinador Departamental de Supervisores;
- e) Primer nombramiento e informe sumario de la foja de servicios del educador profesional;
- f) Certificado de trabajo;
- g) Resolución u otra Disposición legal de traslado o comisionamiento anterior;
- h) Demás requeridas por la legislación vigente en la materia.

Art. 28 Institución receptora: Documento de expresión de aceptación del traslado del educador profesional.

Art. 29 Del cargo: El traslado no implica ascenso funcional ni salarial, debe de ser del mismo cargo a otro de igual o similar categoría y remuneración respetando el nivel.

Art. 30 Una vez completados los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el carácter de no excluyente del inciso d) del Art. 27 de este reglamento, los antecedentes del caso, deberán ser remitidos a la Dirección de Nivel afectada, donde se formará un expediente para el estudio de su máxima autoridad.

Comprobado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por esta reglamentación deberá elevarse el anteproyecto de resolución a la Secretaría General para la firma del acto administrativo de aprobación correspondiente por el/la Sr./Sra. Ministro/a de Educación.

Art. 31 Finalizados los trámites, los antecedentes y la copia de la Resolución Ministerial de aprobación deberán ser devueltos a la Dirección General de Recursos Humanos para su archivo y registro correspondiente. Esta Dirección General será la encargada de remitir una fotocopia autenticada de la Resolución Ministerial de aprobación a Dirección General de Supervisión.

La Secretaría General del MEC, remitirá fotocopias autenticadas de las Resoluciones Ministeriales a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Gestión Escolar Administrativa, para su registro correspondiente.

### CAPITULO III

#### DE LOS TRÁMITES PARA LA APROBACIÓN DEL COMISIONAMIENTO

Art. 32 Institución educativa de origen: Nota dirigida a la institución educativa de destino, solicitando el comisionamiento del educador profesional y del cargo presupuestado acompañado de:

- a) Datos personales y currículo del educador profesional;
- b) Certificado de antecedentes judiciales expedido por el Poder Judicial;
- c) Certificado de antecedentes policiales;
- d) Informe favorable del Director, Supervisor Administrativo o Coordinador Departamental de Supervisores;
- e) Primer nombramiento e informe sumario de la foja de servicios del educador profesional;
- f) Certificado de Trabajo;
- g) Resolución u otra Disposición legal de traslado o comisionamiento anterior;
- h) Demás requeridas por la legislación vigente en la materia.

Art. 33 Instituciones educativas de destino: Documento de expresión de aceptación de comisionamiento del funcionario a la misma.

Art. 34 Una vez completados los trámites establecidos en el presente Capítulo, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 30 y 31 de la presente reglamentación.

### TITULO IV

#### DE LOS TRASLADOS Y COMISIONAMIENTOS

##### CAPITULO I

#### DEL TERMINO PARA EL OTORGAMIENTO DE TRASLADOS O COMISIONAMIENTOS A FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS.

Art. 35 La Resolución Ministerial de otorgamiento del comisionamiento o traslado por el Ministerio de Educación y Cultura, se podrá dar como fecha límite hasta el mes de Marzo de cada año.

Art. 36 Las excepciones a la regla establecida en el apartado precedente, serán resueltas por la Dirección General de Recursos Humanos, con conocimiento de la Secretaría General y de la Dirección General de Gestión Escolar Administrativa de este Ministerio.

## CAPITULO II

## DEL TERMINO PARA EL OTORGAMIENTO DE TRASLADOS O COMISIONAMIENTOS A EDUCADORES PROFESIONALES DE ESTE MINISTERIO.

Art. 37 El otorgamiento de comisionamiento o traslado por el Ministerio de Educación y Cultura, será otorgado al inicio de cada año escolar; las solicitudes para dicho caso, deberán ser presentadas y analizadas durante el transcurso del año lectivo.

Art. 38 Las excepciones a lo dispuesto en el apartado precedente serán resueltas por la Dirección de Nivel afectada, con conocimiento de la Secretaría General y de la Dirección General de Gestión Escolar Administrativa de este Ministerio.

## CAPITULO III

## DE LA GUARDA DOCUMENTAL

Art. 39 Tanto la Dirección General de Recursos Humanos como la Dirección de Nivel afectada, cada uno dentro de su competencia; deberán conservar toda la documentación relacionada a la movilidad del funcionario beneficiado. Para el cumplimiento de lo precedentemente expuesto, serán habilitados biblioratos numerados en forma correlativa, ordenados por año y ubicados en lugares adecuados para su guarda o conservación.

Art. 40 Los Directores de los órganos citados precedentemente, serán responsables de la formación anual del balance sobre el Estado de movilidad del funcionario administrativo y educador profesional; debiendo remitir una copia del mismo a más tardar al 15 de diciembre de cada año, a la Dirección General de Gestión Escolar Administrativa y a la Secretaría General de este Ministerio, para su actualización frecuente.

## CAPITULO UNICO

## DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS.

Art. 41 Para todos los efectos legales, los derechos y obligaciones resultantes del usufructo de traslado o comisión, comenzarán a correr desde la fecha de la firma de la Resolución Ministerial que las aprueba.

Quando sea más favorable al funcionario administrativo o al educador profesional, y una vez firmada la Resolución Ministerial, los efectos de la movilidad podrán ser computados desde la fecha de consentimientos tanto de la entidad, órgano o institución educativa cedente como de la receptora.

Art. 42 La interpretación del término funcionario administrativo, deberá darse en el sentido amplio y de acuerdo a las funciones que desempeñe.

Art. 43 Tanto la autoridad de aplicación en el movimiento de funcionarios administrativos como la de docentes, deberán enmarcar su actuar de conformidad a los principios generales establecidos en esta reglamentación, a las leyes vigentes; especialmente, a los principios generales que disponga el derecho administrativo.

Esta disposición y los trámites señalados, tendrán importancia cuando los movimientos tengan la calidad de excepciones.

Art. 44 La movilidad dispuesta para el educador profesional, podrá darse única y exclusivamente a instituciones públicas; quedando descartadas del proceso aquellas instituciones de Gestión Privada o Privada Subvencionada.

Art. 45 Los conflictos o situaciones no previstas en la presente reglamentación, serán resueltos, dictamen mediante, fundado en los principios generales de aquellas, por la Dirección General de Asesoría Jurídica.

Art. 46 La Dirección General de Recursos Humanos con la Dirección de Personal, serán las encargadas de actualizar y ajustar, a las disposiciones reglamentarias vigentes, los movimientos de los funcionarios y docentes profesionales que a la fecha de la promulgación de esta reglamentación se hubiesen dado.

Art. 47 Los antecedentes del "agente estatal", que altere las etapas procedimentales establecidas en esta reglamentación, sin la competencia correspondiente y fuera del marco normativo regulador; deberán ser remitidos a la Dirección General de Asesoría Jurídica para lo que hubiere lugar en derecho.

Art. 48 La presente reglamentación, se ajusta en derecho a lo establecido en las leyes Nros. 1626/00, 1725/01, 1264/98, Código Laboral y demás concordantes).

## OBLIGATORIEDAD DEL SEGURO DE IPS A TODOS LOS EDUCADORES

### LEY Nº 537

QUE DECLARA OBLIGATORIA LA INCLUSIÓN DENTRO DEL RÉGIMEN DEL SEGURO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, A TODOS LOS MAESTROS Y CATEDRÁTICOS DEL MAGISTERIO PRIMARIO Y NORMAL DE LA REPUBLICA.

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con  
fuerza de  
L E Y

Artículo 1º.- Declárase obligatoria la inclusión dentro del régimen del seguro del Instituto de Previsión Social, a todos los maestros y catedráticos del Magisterio Primario y Normal de la República que dependen del Ministerio de Educación y Culto, conforme a las disposiciones que se establecen en la presente Ley.

Artículo 2º.- El Instituto de Previsión Social que se rige por las disposiciones de la Ley Nº 375 del 27 de agosto de 1956 será el encargado de percibir el aporte correspondiente que determinará en esta Ley, y a prestar los beneficios que por ellas se acuerdan.

Artículo 3º.- En caso de enfermedad o accidente en general, el Seguro proporcionará a los miembros del Magisterio los siguientes beneficios:

- a) Atención médico quirúrgica, medicamentos y hospitalización dentro de los límites que establecen las disposiciones reglamentarias del Instituto de Previsión Social. La atención por una misma enfermedad durará hasta veinte y seis semanas, que sólo serán prorrogadas atendiendo a las necesidades de recuperación de los enfermos.
- b) Atención dental, consistente en extracciones, obturaciones con amalgama y apertura de focos sépticos.
- c) Las aseguradas recibirán durante el embarazo, parto y puerperio los mismos beneficios establecidos en la letra A de este artículo y provisión de leche para el hijo que no puedan amamantar por incapacidad constatada por el médico, como máximo durante los ocho meses siguientes al parto.  
Cuando el asegurado sea varón casado, su esposa tendrá derecho a acogerse a los mismos beneficios, establecidos en este inciso durante el embarazo, parto y puerperio.
- d) La presente ley acuerda a los asegurados como beneficios, los establecidos precedentemente, sin que los enfermos y las parturientas tengan derecho a percibir subsidios en dinero.



Artículo 4º.- Los beneficios otorgados por esta ley, más los gastos administrativos que demandaren su cumplimiento, serán solventados por la contribución de los asegurados quienes al efecto aportarán el 5 ½ % (Cinco y medio por ciento) de los sueldos que perciban en el Magisterio Nacional y/o en sus diversas cátedras.

Artículo 5º.- El Ministerio de Educación y Culto dispondrá el descuento correspondiente en todas las planillas de sueldos y los depositará en el Banco del Paraguay y a la orden del Instituto de Previsión Social dentro de los quince días del mes siguiente al que corresponda la planilla.

Artículo 6º.- A las personas incluidas en el Seguro Social de acuerdo a la presente Ley, el Ins. Prev. Social otorgará una libreta especial o ficha en la que se hará constar los datos requeridos para el mejor contralor y que servirá a cada asegurado para justificar su condición de tal.

Artículo 7º.- Los maestros y catedráticos del Magisterio Primario y Normal que tuvieren derecho a recibir beneficios del Instituto de Previsión Social, u otra Caja de Seguro, podrán solicitar la exclusión del aporte fijado en el artículo 4º.

Artículo 8º.- Tendrán derecho a gozar de los beneficios establecidos, los asegurados que por razones ajenas a su voluntad hayan dejado de pertenecer al Seguro, por un tiempo máximo de dos meses, durante cuyo lapso serán considerados como si estuvieran al día en el pago de sus aportes.

Artículo 9º.- El Ministerio de Educación y Culto facilitará al Instituto de Previsión Social, las planillas necesarias a los efectos del contralor, cuando las autoridades superiores del Instituto así lo solicitaren.

Artículo 10º.- El Consejo Superior del Instituto de Previsión Social reglamentará las disposiciones de la presente ley.

Artículo 11º.- La presente ley entrará a regir desde el 1º de enero de 1959.

Artículo 12º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes a doce de setiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho.

Miguel Ángel de la Cueva  
Secretario

Eulogio Estigarribia  
Presidente de la H.C.R.

Asunción, 20 de setiembre de 1958.

TÉNGASE POR LEY DE LA REPUBLICA,  
PUBLÍQUESE E INSÉRTESE EN EL REGISTRO OFICIAL

Alfredo Stroessner

Bernardino Gorostiaga

## LEY Nº 1085

QUE MODIFICA Y AMPLÍA DISPOSICIONES DEL DECRETO-LEY Nº 1860 APROBADO POR LEY Nº 375 DEL 27 DE AGOSTO DE 1956

LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACIÓN PARAGUAYA,  
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.- Modifícanse los artículos 2º, 3º, 15º, 17º, 30º, 31º, 60º, 69º, 71º y 76º, del Decreto-Ley Nº 1860 aprobado por Ley Nº 375 del 27 de agosto de 1956, que queda redactado en la forma siguiente:

Artículo 2º.- El Seguro Obligatorio para los maestros y catedráticos de enseñanza privada regirá desde el 2 de marzo de 1966 y se aplicará por zonas y en forma progresiva, comenzando por la Capital de la República.

Artículo 3º.- El Seguro Obligatorio para el personal del servicio doméstico regirá desde el 2 de enero de 1967 y se aplicará por zonas y en forma progresiva, comenzando por la Capital de la República.

El Instituto de Previsión Social podrá aceptar asegurados voluntarios antes de la vigencia de este Seguro Obligatorio.

Artículo 4º.- De la fiscalización. El movimiento financiero del Instituto de Previsión Social será fiscalizado en forma permanente por un Síndico, designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Hacienda y dependiente de la Contraloría Financiera de la Nación. Su remuneración, que no será inferior a la de un miembro del Consejo Superior estará a cargo del Instituto y será abonado por la Contraloría Financiera de la Nación.

## CORRESPONDE AL SÍNDICO

- a- Examinar y verificar los libros, registros y documentos de la contabilidad del Instituto, y comprobar los estados de caja, los saldos de las cuentas bancarias y la existencia de títulos y valores de toda especie;
- b- Dictaminar sobre la Memoria, el Balance General, los Inventarios y la Cuenta General de Resultados del Instituto;
- c- Informar al Ministerio de Hacienda, de Justicia y Trabajo y de Salud Pública y Bienestar Social, cada vez que compruebe irregularidades de carácter financiero;
- d- Presentar un informe anual del resultado de sus labores a los mismos Ministerios, remitiendo copia al Consejo Superior del Instituto;
- e- Informar al Consejo Superior del Instituto, cuando lo considera conveniente, sobre cualquier asunto de su competencia; y
- f- Ejercer otros actos de fiscalización, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, referentes a la Sindicatura, en cuanto sean aplicables.

g- El Síndico no podrá negociar o contratar directa o indirectamente con el Instituto, salvo en su calidad de Asegurado.

Artículo 5º.- Derógase el artículo 1º de la Ley Nº 792 del 5 de junio de 1962.

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a treinta y uno de agosto del año un mil novecientos sesenta y cinco.

J. Eulogio Estigarribia  
Presidente de la H.C.R

Pedro C. Gauto Samudio  
Secretario

Asunción, 8 de setiembre de 1965

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Alfredo Stroessner

Sabino A. Montanaro

## DECRETO N° 22.435

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL SEGURO SOCIAL, OBLIGATORIO PARA MAESTROS Y CATEDRÁTICOS DE ENSEÑANZAS PRIVADAS, SECUNDARIAS, PROFESIONAL Y DE IDIOMAS.

Asunción, 4 de noviembre de 1966.

VISTA: La Ley N° 1085 de fecha 8 de setiembre de 1965, que modifica y amplía disposiciones del Decreto- Ley N° 1860 aprobado por Ley N° 375 del 27 de agosto de 1956; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2º, segundo párrafo, de dicha Ley extiende el seguro social obligatorio, en los riesgos de accidente de trabajo, enfermedad y maternidad a los maestros y catedráticos de enseñanza privada primaria, secundaria, profesional o de Idiomas;

Que es necesario reglamentar dicha disposición legal, a los efectos de su aplicación;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
DECRETA:

Artículo 1º.- Aprobar el Proyecto de Reglamento de Seguro Social Obligatorio para maestros y catedráticos de enseñanza privada primaria, secundaria, profesional o de Idiomas, que entrará en vigencia a partir del 1º de junio de 1966, de acuerdo a lo que se establece seguidamente:

Artículo 2º.- El Seguro Social Obligatorio establecido para los maestros y catedráticos de enseñanza privada primaria, secundaria, profesional o de Idiomas, se regirá por las disposiciones del Decreto-Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375, modificado y ampliado por Ley N° 1085/65, el Decreto N° 10.810/52, el presente reglamento y demás reglamentos que dicte el Consejo Superior.

## BENEFICIOS

Artículo 3º.- Los beneficios que acuerda el Seguro Social Obligatorio, en los riesgos de enfermedad y accidente de trabajo, establecidos por la citada Ley N° 1085/65, para los maestros y catedráticos de enseñanza privada primaria, secundaria, profesional o de idiomas, comprenden la atención médica quirúrgica, dental, medicamentos, hospitalización y un subsidio en dinero a los sometidos a tratamiento médico.

Dichos beneficios se otorgarán conforme a las prescripciones de los Arts. 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41 (Incs. a), b) y c) y Artículo 42 del Decreto-Ley N° 1860/50, con las limitaciones y en las condiciones establecidas por las Leyes citadas, el Decreto N° 10.810/52 y demás reglamentos.

El catedrático que impone hasta un máximo de (3) tres horas de cátedras semanales, tendrá derecho únicamente a consultas médicas en los servicios del Instituto, sin provisión de medicamentos. Esta limitación no regirá para los casos de enfermedades agudas, intervenciones quirúrgicas urgentes, accidente de trabajo y partos.

Artículo 4º.- El subsidio por accidente de trabajo o enfermedad profesional será equivalente al (75%) setenta y cinco por ciento del promedio de salarios sobre los cuales impuso el asegurado en los últimos (4) cuatro meses calendarios inmediatamente anteriores a la fecha de la comprobación de la causa generadora.

Este promedio se determinará dividiendo por 120 al total de salarios sobre los cuales impuso el asegurado en los últimos (4) cuatro meses mencionados y el resultado es el valor salario promedio diario; el subsidio diario será el equivalente al (75%) setenta y cinco por ciento de este promedio. Este subsidio se pagará incluyendo los feriados y domingos. Se descontará del divisor 120 tantas unidades como días de subsidio haya gozado el asegurado o días de reposo por prescripción médica haya tenido una asegurada embarazada.

Si el asegurado no tuviera cotizaciones correspondientes a ocho semanas de trabajo efectivo en los últimos (4) cuatro meses anteriores al accidente, se calculará el subsidio sobre la base del sueldo mensual o del salario mínimo en las condiciones del artículo 5º, de acuerdo a las distintas categorías o especialidades del asegurado.

Artículo 5º.- Los familiares de los asegurados que determina el citado Artículo 33, tendrán también derecho a los beneficios que señala el inciso a) del Artículo 30 del Decreto-Ley N 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56, sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas por la Ley y los Reglamentos del Instituto, siempre que los maestros hayan aportado, por lo menos sobre los sueldos mensuales correspondientes a los (2) dos últimos meses, anteriores al mes en que se solicita la prestación; y los catedráticos, sobre los sueldos equivalente a (60) sesenta horas cátedras mínimas por cada mes, también en los (2) dos últimos meses anteriores.

Artículo 6º.- Para las prestaciones a catedráticos, condicionados a semana de trabajo efectivo, se considerará como tal el efectuado en (5) cinco días, no pudiendo ser la remuneración inferior a 4 horas cátedras mínimas diarias.

Artículo 7º.- Si un empleador está en mora en el pago de las imposiciones, el asegurado dependiente de ésta, podrá hacer uso de las prestaciones que señala el inciso a) del Artículo 30 de la Ley, pero los gastos ocasionados al Instituto serán por cuenta del empleador. El pago de, por lo menos, las imposiciones del asegurado, dará derecho a los subsidios señalados en el inciso b) del mismo artículo de la Ley, conforme lo previsto en el Artículo 31º.

#### OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR

Artículo 8º.- A los efectos de la aplicación del seguro social obligatorio para los maestros y catedráticos de las instituciones referidas en el Artículo 10), es considerado empleador, conforme a lo prescripto por el Artículo 76º inc. B) de la cita Ley N° 1085/65 que modifica y amplía el Decreto-Ley N° 1860/50, toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que utiliza mediante un contrato de trabajo escrito o verbal, los servicios de los maestros y/o catedráticos de enseñanza privada primaria, secundaria, profesional o de idiomas.

Artículo 9º.- Es obligatoria la inscripción en el Departamento Patronal del Instituto de Previsión Social, de las firmas empleadoras de las Instituciones de enseñanza privada mencionadas en el Artículo 10) previamente a la iniciación de sus actividades, como asimismo, la comunicación inmediata de cualquier cambio de razón social, de domicilio o de actividades, o el cese temporal o definitivo.

Artículo 10º.- Las instituciones señaladas en el Artículo 8º) se citan a continuación:

- Escuelas primarias en general.
- Colegios secundarios en general (bachillerato o comercial, humanístico y normal).
- Instituciones de Secretariado en general.
- Institutos vocacionales en general.
- Escuelas de artes y oficios en general.
- Escuelas de enseñanza técnica en general.
- Escuelas de enseñanza de idiomas en general, y
- Otras instituciones privadas de enseñanza que sean aceptadas por el Instituto.

Artículo 11.- Las firmas empleadoras de las citadas instituciones están obligadas a inscribir a sus maestros y/o catedráticos en oportunidad de su ingreso, y a comunicar la entrada y salida de los mismos en los formularios especiales proveídos por el Instituto de Previsión Social dentro del plazo máximo de (3) tres días.

Artículo 12º.- A los efectos del control de los sueldos percibidos por los maestros y/o catedráticos, los empleadores utilizarán una planilla de Registros de maestros y catedráticos y de sueldos y remuneraciones por cátedras, exigidos por el Ministerio de Educación y Culto, en la que firmarán los asegurados como constancia de conformidad con el monto de asignación percibida. Esta planilla será proveída por el Instituto de Previsión Social.

Artículo 13º.- Las firmas empleadoras están obligadas a efectuar mensualmente su aporte en el Departamento de Recaudaciones del Instituto, en planillas especiales proveídas por éste, del (8%) ocho por ciento de las remuneraciones del personal docente dependiente de las mismas; el (5 ½ %) cinco y medio por ciento con cargo al asegurado, y el (2 ½ %) dos y medio por ciento con cargo al empleador, conforme a lo establecido en el Artículo 17 Inc. d) y f) de la Ley Nº 1860/50, aprobado por la Ley Nº 1085/65. Dicho depósito deberá efectuarse dentro de los (15) quince primeros días del mes siguiente al que corresponde la imposición.

Artículo 14º.- A los efectos de las imposiciones, el sueldo correspondiente a la hora cátedra, no podrá ser inferior al fijado para los catedráticos de los colegios oficiales de la Capital y el sueldo de los maestros no podrá ser inferior al fijado por la Ley del Presupuesto General de la Nación para las distintas categorías y especialidades.

## SANCIONES

Artículo 15º.- La firma empleadora que no descontare a su personal docente la imposición del (5 ½ %) cinco y medio por ciento del seguro social referido en el Artículo 13 de este reglamento, se hará cargo de la misma y la abonará al Instituto conforme a lo previsto en el Artículo 68º del Decreto-Ley Nº 1860/50 aprobado por Ley Nº 375 de fecha 27 de agosto de 1956.

Artículo 16º.- De conformidad a lo establecido en los Arts. 3º y 4º de la Resolución Nº 246 del Consejo Superior del Instituto de Previsión Social, del 25 de noviembre de 1965, las cuotas mensuales establecidas en el Artículo 13 de este Reglamento, cuyos pagos se efectuaron después de vencido el plazo de los (15) quince días citados en dicho artículo, sufrirán un recargo del (1%) uno por ciento por la fracción del mes que corre desde el 16 del mes en que deberán realizarse los pagos, y del (2%) dos por ciento mensual por las cuotas impagas correspondientes a cada uno de los meses siguientes, hasta el máximo del 30% (treinta por ciento).

Artículo 17º.- La falta de inscripción de los maestros y/o catedráticos dentro de los plazos estipulados, se penarán con multa al empleador de (50) cincuenta a (200) doscientos guaraníes por cada personal docente y por cada mes o fracción de mes que se retrase (Artículo 67º Decreto-Ley Nº 1860/50 aprobado por Ley Nº 375/56).

Artículo 18º.- Los atrasos reiterados en el pago de cuentas de cualquier infracción no especificada, se sancionará con multas de (100) cien a (5.000) cinco mil guaraníes según gravedad de la falta (Artículo 75º del Decreto-Ley Nº 1860) aprobado por Ley Nº 375/56.

Artículo 19º.- Las liquidaciones de los recargos y de las multas referidas en los artículos anteriores serán efectuadas en el Departamento Patronal y/o Departamento de Recaudaciones del Instituto.

Artículo 20º.- A los asegurados y familiares sometidos a tratamiento que no cumplan las prescripciones médicas, se les suspenderá el derecho a beneficios por enfermedad y maternidad, mientras dure esta situación (Artículo 72º Decreto-Ley Nº 1860), aprobado por Ley Nº 375/56.

Artículo 21º.- Los fraudes, alteraciones de documentos o declaraciones falsas que se hagan para obtener indebidamente beneficios, irrogarán la pérdida de los derechos a los mismos, sin perjuicio de las sanciones que acuerdan otras leyes por tales hechos (Artículo 73º Decreto-Ley Nº 1860), aprobado por Ley Nº 375/56.

## COBRO COMPULSIVO

Artículo 22º.- Las deudas provenientes de las imposiciones atrasadas, de los recargos correspondientes, de las multas y de los costos de las atenciones médicas a los asegurados, encontrándose el empleador en mora, tienen fuerza ejecutiva conforme a lo establecido por el Artículo 66º del Decreto-Ley Nº 1860 aprobado por Ley Nº 375/56. Será suficiente título ejecutivo las liquidaciones de dichas deudas aprobadas por Resolución de la Dirección General.

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23º.- El Ministerio de Educación y Culto facilitará al Instituto de Previsión Social todos los datos referentes a las instituciones referidas en el Artículo 10) de este Reglamento, a los efectos del contralor cuando las autoridades superiores del Instituto lo solicitaren.

Artículo 24º.- A los maestros y/o catedráticos de las instituciones de enseñanza referidas en el Artículo 10), el Instituto les otorgará mensualmente una tarjeta de Comprobación de Derecho del Asegurado y un Carnet del Grupo Familiar, para su utilización obligatoria de acuerdo a los Reglamentos respectivos.

Artículo 25º.- A los efectos de la atención médica, el derecho del asegurado de un empleador en mora, se hará efectivo contra la presentación del Certificado Patronal expedido por el empleador en formulario especial proveído por el Instituto. En caso de la negativa del empleador en mora, en expedir el Certificado Patronal, el Asegurado recurrirá al Departamento de Asegurados para la disposición de la atención necesaria y para que se fijen las responsabilidades del empleador.

Artículo 26º.- Los educadores incluidos en este régimen del Seguro y que al mismo tiempo se hallen en el Magisterio primaria y normal de la República, que dependen del Ministerio de Educación y Culto establecido por la Ley Nº 537 del 20 de setiembre de 1958, podrán solicitar la exclusión del aporte fijado en el Artículo 4º de la citada Ley.

Artículo 27º.- Los Directores, Vice-Directores y Profesores de tiempo completo que ejercen la docencia, y el personal administrativo con título de maestro o catedrático, y los Jefes de estudio, estarán cubiertos por este régimen de Seguro para maestros y catedráticos de enseñanza privada.

Artículo 28º.- El personal administrativo (Secretarios, Auxiliares de Oficina, Encargados de Disciplina, Celadores, Bibliotecarios) y el personal de servicio (Cocineros, Encargados de limpieza, peones, mucamas) dependientes de las instituciones citadas en el Artículo 10) de este Reglamento, se regirán por el régimen establecido por el Artículo 17 inc. a) y b) del Decreto-Ley Nº 1860/50, aprobado por Ley Nº 375/56 y ampliado por la Ley Nº 1085/65. Este régimen establece la imposición del 13% para el empleador y del 6% para el trabajador. El pago de estos aportes se efectuará de acuerdo a las condiciones establecidas en el Artículo 13) de este Reglamento, pero en Planillas de Aportes separadas.

Artículo 29º.- Comuníquese a quienes corresponda y cumplido archívese.

Alfredo Stroessner

Dionisio González Torres



IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL Y CANTO DEL  
HIMNO NACIONAL

## RESOLUCIÓN N° 1370

POR LA QUE DISPONE LA ENTONACIÓN DEL CANTO DEL HIMNO NACIONAL PARAGUAYO EN TODAS LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA PRIMARIA, MEDIA Y PROFESIONAL, OFICIALES Y PRIVADAS DE TODA LA REPUBLICA, ANTES DEL INICIO DE LAS CLASES.

Asunción, 3 de octubre de 1975

CONSIDERANDO: la necesidad de incentivar el canto del Himno Nacional Paraguayo en las Instituciones Educativas de enseñanza primaria, media y profesional, Oficiales y Privadas de toda la República;

Que el Himno Nacional, símbolo inmortal de la Patria, es el lazo de unión de todos los paraguayos y por lo tanto es conveniente que los niños y jóvenes practiquen en forma constante el canto del mismo,

Por tanto, y en uso de sus atribuciones;

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTO  
RESUELVE:

1º.- Disponer el canto del Himno Nacional Paraguayo obligatoriamente antes del inicio de las clases, todos los días, y en cada turno, en las Instituciones de enseñanza primaria, media y profesional, oficiales y privadas en toda la República.

2º.- Los Directores de las Instituciones de enseñanza quedan responsables del cumplimiento de la presente Resolución, y los señores Directores de los Departamentos respectivos de este Ministerio controlarán su fiel cumplimiento.

3º.- Comunicar y archivar.-

Raúl Peña  
Ministro

## DECRETO N° 20976

POR EL CUAL SE ESTABLECE COMO NORMA OBLIGATORIA PARA LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA PRIMARIA, MEDIA Y DE FORMACIÓN DOCENTE, OFICIALES Y PRIVADAS DE LA REPUBLICA, LA CEREMONIA DE IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL Y EL CANTO DEL HIMNO PATRIO.

Asunción, 25 de febrero de 1976

CONSIDERANDO: que uno de los objetivos de la educación paraguaya, es el de formar y fortalecer un sano y auténtico patriotismo basado en el conocimiento de la gloriosa historia nacional, que permita apreciar los altos valores que representan los símbolos de la Nación y, al mismo tiempo venerar y exaltar la personalidad de los próceres y héroes que nos legaron una patria libre y soberana,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY  
D E C R E T A:

Artículo 1º.- Establécese como norma obligatoria para todas las instituciones de enseñanza primaria, media y de formación docente, oficiales y privada, de la República, la realización diaria de la ceremonia de izamiento de la Bandera Nacional y el Canto del Himno Patrio, por todos los profesores y alumnos presentes.

Artículo 2º.- En todos estos establecimientos educacionales será obligatorio el estricto cumplimiento del calendario anual de celebraciones patrióticas establecidas por el Ministerio de Educación y Culto, durante las cuales se dictarán clases y conferencias alusivas al acontecimiento respectivo.

Artículo 3º.- Los Directores de las Instituciones Educativas aludidas serán personalmente responsables del estricto cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, cuya reglamentación estará a cargo del Ministerio de Educación y Culto.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese y dése a Registro Oficial.

Alfredo Stroessner  
Presidente de la República

Raúl Peña  
Ministro de Educación y Culto

33  
BOLETO ESTUDIANTIL

LEY Nº 1432

QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY Nº 383/94 "QUE ESTABLECE EL BOLETO ESTUDIANTIL".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE:  
LEY

Artículo 1º.- Modificase y ampliase la Ley Nº 383/94 "QUE ESTABLECE EL BOLETO ESTUDIANTIL" cuyo texto queda redactado como sigue:

"Artículo 1º.- Establécese el boleto estudiantil nacional para transporte urbano, suburbano e interurbano y rural de los alumnos de nivel primario y secundario de las instituciones educacionales públicas y privadas autorizadas por el Ministerio de Educación y Cultura. El boleto estudiantil tendrá un costo equivalente a la mitad del precio común del pasaje respectivo.

Artículo 2º.- El boleto estudiantil regirá anualmente, desde el inicio hasta la finalización del período lectivo establecido y podrá ser utilizado diariamente, con excepción de los días feriados y domingos.

Artículo 3º.- Para ser beneficiario del boleto estudiantil, el alumno deberá exhibir un documento acreditante al abordar el transporte público. El documento acreditante contendrá los datos del alumno, la institución a la cual pertenece y la fecha de expiración del mismo.

Artículo 4º.- La vigencia de los documentos acreditantes en ningún caso será mayor de un año y serán expedidos por el Ministerio de Educación y Cultura a pedido de cada institución educacional, la cual remitirá el listado correspondiente hasta el 2 de marzo de cada año en forma ordinaria. Adicionalmente, cualquier institución educacional podrá solicitar documentos acreditantes de forma extraordinaria una vez al mes durante cualquier mes del año lectivo, para expedición de documentos para alumnos nuevos o para reemplazo de documentos extraviados.

Artículo 5º.- Cada interesado deberá abonar el costo del documento acreditante en el momento de solicitarlo y este costo no excederá el 10% de una jornal mínimo para actividades no especificadas. Estos pagos deberán ser remitidos en su integridad al Ministerio de Educación y Cultura para cubrir los gastos de expedición de los documentos acreditantes".

Artículo 2º.- La presente ley entrará en vigencia a los noventa días de su promulgación.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de ley por las Honorable Cámara de Senadores el dieciocho de febrero del año un mil novecientos noventa y nueve y por la Honorable Cámara de Diputados, el seis de mayo de del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo de conformidad al Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola  
Vice Presidente 1º  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Rolando José Duarte  
Secretario Parlamentario

Manlio Medina Cáceres  
Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de mayo de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Luis Ángel González Macchi

Oscar Nicanor Duarte Frutos  
Ministro de Educación y Cultura

José Alberto Planás  
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

RESOLUCIÓN N° 1021

POR LA CUAL SE IMPLEMENTA LA VIGENCIA DEL BOLETO ESTUDIANTIL-

Asunción, 4 de agosto de 2000.-

VISTA: La Ley N° 1432/99, que modifica y amplía la Ley N° 383/94 "QUE ESTABLECE EL BOLETO ESTUDIANTIL"; y

CONSIDERANDO: La necesidad de implementar la vigencia de la citada norma legal.

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

RESUELVE:

Art. 1°.- Implementase la vigencia de Boleto Estudiantil, creado en virtud de la Ley 383/94 y modificada y ampliada por Ley N° 1432/99, que entrará a regir desde el momento que el Ministerio de Educación y Cultura expida los camés correspondientes.

Art. 2°.- Solicitase al Ministerio de Educación y Cultura la remisión a esta Cartera de Estado de la nómina de los camés expedidos a favor de los estudiantes beneficiados.

Art. 3°.- Comuníquese a quienes corresponda y archívese.

José Alberto Planás

Ministro

## RESOLUCIÓN N° 7240

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 1432/99 QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY 383/94 "QUE ESTABLECE EL BOLETO ESTUDIANTIL". -

Asunción, 30 de junio del 2000.-

VISTA: la Ley 1432/99, que modifica y amplía la Ley 383/94 "QUE ESTABLECE EL BOLETO ESTUDIANTIL"; y

CONSIDERANDO: que el artículo 4° de la citada ley faculta al Ministerio de Educación y Cultura a expedir los documentos de acreditación a alumnos del primero y segundo nivel de la Educación Formal, Régimen General, del Sistema Educativo Nacional en concordancia con los artículos 1° de la Ley 1432/99, que modifica y amplía la ley 383/94 "QUE ESTABLECE EL BOLETO ESTUDIANTIL" y, 26° y 27° de la Ley 1264/98 "GENERAL DE EDUCACIÓN".

Por tanto; en uso de sus atribuciones;

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
RESUELVE:

1°.- Reglamentar, la Ley 1432/99, que modifica y amplía la ley 383/94 "QUE ESTABLECE EL BOLETO ESTUDIANTIL"; para la expedición de los documentos de acreditación a alumnos del primero y segundo nivel de la educación formal, de las instituciones de gestión oficial y privada.

2°.- Establecer, normas de procedimientos para la expedición de los documentos de acreditación de la siguiente manera:

#### Del Registro

- 1.- Cada Supervisión deberá habilitar un Libro de Registro de 100 hojas útiles, como mínimo, que deberá ir foliada y rubricada por las Direcciones Generales de Educación Inicial y Escolar Básica y de Educación Media y Técnica y de Centros Departamentales, que servirá para registros de los documentos acreditantes; y contendrá los siguientes datos:  
Registro N°; folio N°; documento N°; nombre y apellido del alumno; año; institución educativa; zona de supervisión.

En la primera hoja del Libro de Registro deberá contener la siguiente inscripción:

"Conste que el presente Libro de Registro será destinado por la Supervisión de la Zona..... para el registro de acreditaciones a los alumnos del nivel .....; lugar, fecha, sello y firma del supervisor/a."

Del listado

- 1.- El listado de alumnos deberá ser confeccionado por las Direcciones de cada Institución Educativa y emitidos a supervisión para su verificación control; el mismo deberá contener los datos personales, nivel, curso, sección y N° de cédula de identidad de los alumnos.

De las Credenciales

- 1.- Las credenciales a expedirse a los alumnos serán retiradas de la Dirección General de Administración y Finanzas por el Supervisor y contendrá los datos y especificaciones técnicas conforme al anexo de la presente resolución.
- 2.- Deberán llevar las firmas del supervisor; director de la institución educativa y del interesado.
- 3.- Serán llenados con tinta negra por calígrafos, maquina de escribir o computadora con impresión láser o chorro de tinta.
- 4.- Las credenciales deberán ser entregadas bajo recibo a los directores de Instituciones Educativas.

3º.- Establecer, que los derechos arancelarios correspondientes sean percibidos por la Sección Aranceles del Ministerio de Educación y Cultura.

4º.- Autorizar, a los Supervisores de Zona y directores de Instituciones Educativas oficiales, privadas y subvencionadas de la Educación Inicial y Escolar Básica; Educación Media y Técnica y Centros Departamentales a rubricar con sus firmas los documentos de acreditación a ser expedidos.

- 5º.- Comunicar, a quienes corresponda y cumplido, archivar.

Oscar Nicanor Duarte Frutos  
Ministro

## DECRETO N° 13.979

POR EL CUAL SE ESTABLECE NUEVO REGLAMENTO DE LA LEY N° 1.432 DEL BOLETO ESTUDIANTIL, Y SE DEJA SIN EFECTO EL DECRETO N° 10.879 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2000 Y EL DECRETO N° 10554 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2000.

Asunción, 18 de julio de 2001

VISTO: La necesidad de establecer un reglamento de la Ley N° 1432 del Boleto Estudiantil que pueda aplicarse en forma inmediata; y,

CONSIDERANDO: Que es necesario reglamentar adecuadamente los procedimientos que permitan la aplicación de la Ley N° 1432 "QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 383/94 QUE ESTABLECE EL BOLETO ESTUDIANTIL".

Que, en el Capítulo VII, Artículos 73° al 85°, la Constitución Nacional establece la responsabilidad educativa de la sociedad y en particular la familia, en el Municipio y el Estado, por lo que corresponde disponer las medidas administrativas para el cumplimiento de la mencionada ley.

POR TANTO; en ejercicio de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
DECRETA:

Art. 1º.- Establécese el nuevo Reglamento de la Ley N° 1.432 del Boleto Estudiantil, y autorízase a los estudiantes de primaria y secundaria el uso del Bono de Medio Pasaje. Los Estudiantes deberán presentar el bono de medio pasaje y la diferencia en dinero en efectivo, juntamente con el carnet proveído por el Ministerio de Educación y Cultura, a los perceptores de las empresas de transporte público de pasajeros. La falta de uniforme no será motivo para negar al estudiante dicho derecho.

Art. 2º.- Las empresas de transporte público de pasajeros, deberán aceptar los bonos de medio pasaje y el carnet del boleto estudiantil, a partir de la fecha del inicio de clases hasta la finalización del período lectivo establecido por el Ministerio de Educación y Cultura y podrán ser utilizados diariamente, sin restricción de horario, con excepción de los días feriados y domingos.

Art. 3º.- La falta de reconocimiento del Bono Estudiantil y Carnet del Estudiantes y el uso indebido de estos dará lugar a la aplicación de sanciones al trasgresor, por la autoridad administrativa correspondiente previo sumario.

Art. 4º.- Todo incumplimiento de la Ley del boleto estudiantil y su reglamentación deberá denunciarse a la Institución correspondiente y esta canalizará el reclamo al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, que dispondrá y tomará las medidas correspondientes.



Art. 5º.- El estudiante que no porte consigo el carnet correspondiente, deberá abonar el pasaje tarifado normal.

Art. 6º.- El Ministerio de Educación y Cultura, reglamentará y expedirá todos los bonos necesarios gratuitamente y los carnet correspondientes para el uso del Boleto Estudiantil durante cada año lectivo. Los bonos deberán ser numerados y contendrán especificaciones del Área de Uso.

Art. 7º.- El Ministerio de Educación y Cultura previsionará en su Presupuesto anual la impresión de los bonos para acceso de los estudiantes al transporte público de pasajeros, que será comunicada al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 8º.- La Dirección Nacional de Transporte (DINATIRAN) y la Secretaría de Transporte del Área Metropolitana de Asunción (SETAMA), y las Municipalidades correspondientes, dispondrán las medidas correspondientes para el control y el cumplimiento de lo establecido en la Ley del Boleto Estudiantil.

Art. 9º.- Déjase sin efecto el Decreto Nº 10.879 del 24 de octubre de 2000 "Por el cual se aprueba el Reglamento para el Otorgamiento y el uso del Boleto Estudiantil, para el Transporte Público de Pasajeros", y el Decreto Nº 10.554 del 19 de septiembre de 2000 "Por el cual se Reglamenta la Implementación Boleto Estudiantil".

Art. 10º.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Obras Públicas y Comunicaciones y de Educación y Cultura.

Art. 11º.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Luis Ángel González Macchi  
Presidente de la República

Alcides Jiménez  
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

Darío Zárate Arellano  
Ministro de Educación y Cultura

## OBLIGATORIEDAD DEL EXAMEN BIOMÉDICO

## RESOLUCION N° 29

POR LA CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DEL EXAMEN BIOMÉDICO PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ÁREA DE EDUCACIÓN FÍSICA EN TODAS LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y ESCOLAR BÁSICA.

Asunción, 8 de marzo de 2001

VISTA: la nota presentada por los docentes del área de Educación Física y elevada a la Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica, en la cual solicitan la obligatoriedad del examen biomédico para la realización de las actividades inherentes al área de Educación Física; y

CONSIDERANDO: Que la Educación Paraguaya tiene como uno de sus objetivos generales "propiciar en los educandos oportunidades para que aprendan a conocer, apreciar y respetar su propio cuerpo, y a mantenerlo sano y armónicamente desarrollado".

Que la naturaleza del área de Educación Física exige el empleo de métodos activos en la práctica de actividades físicas y para ello es fundamental la comprobación de la aptitud física a través de un diagnóstico, obtenido de un examen biomédico.

Que el diagnóstico previo de la condición física del educando es de vital importancia para salvaguardar la integridad de su salud física.

Que la realización periódica del control o examen médico se constituye en un componente e indicador básico para determinar el estado de salud del/la alumno/a, que es condición imprescindible para el logro de aprendizajes y en especial para la práctica de actividades físicas y deportivas.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

LA DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y ESCOLAR BÁSICA  
RESUELVE:

1º.- Establecer la obligatoriedad del examen biomédico como requisito previo, para determinar la aptitud física de los estudiantes para la práctica de actividades inherentes en el área de Educación Física en la Educación Escolar Básica.

2º.- Facultar a los Directores de Instituciones Educativas a arbitrar medios pertinentes para la realización del examen biomédico, previo acuerdo con los padres.

3º.- Reconocer la validez de los exámenes biomédicos realizados en otras instituciones sanitarias habilitadas legalmente o por profesionales médicos que cuenten con el registro médico expedido por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

4º.- Comunicar y Archivar.-

Victorina Espínola de Ruiz Díaz  
Directora General

## CREACIÓN DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE EDUCACIÓN

### RESOLUCIÓN N° 10711

POR LA CUAL SE CREAN LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE EDUCACIÓN EN LOS DEPARTAMENTOS GEOGRÁFICOS DEL PAÍS Y SE ESTABLECEN FUNCIONES.

Asunción, 11 de diciembre de 2000

VISTA: la necesidad de crear los Consejos Departamentales de Educación en los departamentos geográficos del país; y

CONSIDERANDO: que el artículo 1° de la Constitución Nacional establece que la República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho, unitario, indivisible y descentralizado.

Que, la Ley 1264 General de Educación en el artículo 90, inciso b, dice que es facultad del Ministerio de Educación y Cultura promover la descentralización de los servicios educativos, apoyando y asesorando a los gobiernos departamentales y municipales-

Que, la misma Ley General de Educación en su artículo 113 establece que el Ministerio de Educación y Cultura creará Consejos Departamentales de Educación en todos los Departamentos del país, en coordinación con las gobernaciones.

Que, el Ministerio de Educación y Cultura ha realizado gradualmente un proceso de desconcentración hacia los gobiernos locales, creando organismos que requieren de un control y asistencia permanente para garantizar la calidad, eficiencia y eficacia de los servicios que prestan.

Que, la experiencia desarrollada por el Ministerio de Educación y Cultura, generando espacios de participación y responsabilidad compartida con los gobiernos departamentales y distritales y los estamentos educativos a nivel departamental, es muy auspiciosa.

Que, la creación de los Consejos Departamentales de Educación, así como la determinación de sus funciones, ha sido debatida ampliamente con los actores interesados en el marco del Proyecto de Creación de los Consejos Departamentales y transformación de la Supervisión Educativa que lleva a cabo el MEC.

Por tanto, en uso de sus atribuciones

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
RESUELVE:

1º.- Crear los Consejos Departamentales de Educación en los Departamentos geográficos del país en un proceso en concordancia con la transformación de la supervisión educativa del sistema.

2º.- Determinar las funciones de los Consejos Departamentales de Educación, según el anexo 1.

3º.- Establecer que los Consejos Departamentales de Educación gozarán de autonomía funcional, dictarán su propio reglamento interno y deberán actuar en estrecha relación con el Ministerio de Educación y Cultura.

4º.- Comunicar y archivar.

Oscar Nicanor Duarte Frutos  
Ministro

## ANEXO 1

## FUNCIONES DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN

1. Delinear la política educativa departamental en base a la realidad y a las necesidades del departamento, respondiendo a los fines y objetivos de la Educación paraguaya, al Plan Estratégico Paraguay 2020, a los planes de implementación de la Reforma Educativa y a los indicadores educativos de logros.
2. Elaborar y actualizar el diagnóstico de la situación de la educación en el departamento.
3. Elaborar el currículum departamental en base al currículum nacional y promover la adecuación curricular en todos los niveles de implementación, en base a las características y necesidades educativas del departamento.
4. Elaborar el anteproyecto de presupuesto educativo para el departamento, a fin de remitir a la instancia correspondiente.
5. Elaborar el calendario escolar departamental en base a los días de clase establecidos en la Ley 1264 General de Educación y considerando el calendario escolar del MEC.
6. Concertar líneas de acción con el gobierno departamental y los municipios para el mejoramiento de la equidad y calidad educativa en el departamento.
7. Establecer mecanismos y líneas de acción para la racionalización y optimización de los recursos humanos en el departamento.
8. Apoyar la implementación del Plan de la Reforma Educativa en las Instituciones escolares del departamento.
9. Promover la participación de municipios, padres de familia, gremios docentes y otras organizaciones departamentales en la elaboración, ejecución y seguimiento de los proyectos educativos.
10. Apoyar al Coordinador Departamental de Supervisores, a los Supervisores Técnico-Pedagógicos y Administrativos, en la tarea de planificar, asesorar, supervisar y evaluar el desarrollo del proceso educativo en las instituciones escolares del departamento.
11. Establecer mecanismos de comunicación efectiva con los municipios y organismos no gubernamentales, a fin de apoyar la realización de proyectos y programas educativos en el departamento.
12. Promover la implementación de proyectos educativos institucionales y apoyar la gestión de los responsables.
13. Apoyar la implementación de planes de capacitación y perfeccionamiento permanente de los Recursos Humanos del Departamento.
14. Establecer prioridades para la asignación de los rubros a las instituciones educativas del departamento.
15. Coordinar las acciones con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales para la realización de proyectos y programas educativos en el departamento.

PROHIBICIÓN DE UTILIZACIÓN DE LOCALES  
ESCOLARES PARA ENSEÑANZA DE  
CARÁCTER PRIVADO

RESOLUCIÓN N° 8722

"POR LA CUAL SE PROHÍBE LA UTILIZACIÓN DE LOCALES EDUCATIVAS DE PROPIEDAD DEL ESTADO PARA ENSEÑANZA DE CARÁCTER PRIVADO Y SE RESPONSABILIZA A LOS DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE GESTIÓN OFICIAL SOBRE LA CORRECTA UTILIZACIÓN DE LOS MISMOS."

Asunción, 4 de setiembre de 2.000

VISTO: Los numerosos pedidos de propietarios de entidades educativas de carácter privado para utilización de locales escolares para funcionamiento de los mismos, y,

CONSIDERANDO: Que los mencionados institutos persiguen fines lucrativos, teniendo en cuenta que perciben cuotas por las enseñanzas impartidas y en la generalidad de los casos utilizan la misma infraestructura de los locales escolares de propiedad del Ministerio de Educación y Cultura.

Que, en el momento de solicitar el usufructo de los locales, los recurrentes se comprometen en contrapartida a proveer ciertos tipos de mejoras como ser mantenimiento, construcción de aulas, sanitarios y otros tipos de comodidades materiales o edilicias, ajustándose de este modo a las exigencias Ministeriales para su funcionamiento.

Que, estas actividades representan ingresos considerables para quienes lo explotan, privando al mismo tiempo a los destinatarios de las infraestructuras otorgadas a los mismos como entidades públicas.

Que, estos procedimientos venían intensificándose en forma considerable, bajo el pretexto de cumplir una función social y el interés de colaborar con la reforma de nuestro país, en detrimento de normas legales que prohíben expresamente la utilización de bienes del estado para fines particulares, como ser la Ley N° 1535: "De Administración Financiera"; Ley N° 276 "Por la cual se crea la Contraloría General de la República, como Organismo de Control de las Actividades Económicas y Financieras del Estado, de los Departamentos y de las Municipalidades".

Que, estas disposiciones legales hacen imprescindible el dictamiento de resoluciones claras que comprometan a quienes administran bienes del Estado, a su correcta utilización, bajo pena de ser responsables personalmente de las trasgresiones legales en que incurrieren.

POR TANTO, atento al dictamen emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
RESUELVE:

Art. 1º.- PROHIBIR la utilización de locales de propiedad del Estado para fines educativos de carácter privado.

Art. 2º.- RESPONSABILIZAR a los Directores de Instituciones Educativas Públicas de Gestión Oficial de todos los niveles y modalidades de enseñanza, para el cumplimiento de la presente Resolución.

Art. 3º.- DERÓGANSE todas las Resoluciones Ministerial contraria a la presente, a partir de la fecha.

Art. 4º.- COMUNÍQUESE, notifíquese y archívese.

Oscar Nicanor Duarte Frutos  
Ministro



## RESOLUCION N° 144

POR LA CUAL SE APRUEBA LA GUÍA DE EXCURSIONES ESCOLARES QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE EXCURSIONES ESCOLARES PROPICIADAS POR LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y ESCOLAR BÁSICA

Asunción, 16 de abril de 2001

VISTA: La necesidad de establecer normas para la concesión de excursiones escolares propiciadas por las instituciones educativas dependientes de la Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica; y,

CONSIDERANDO: Que, es prioridad determinar las pautas y condiciones requeridas para la concesión de excursiones escolares, adoptando las medidas oportunas para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos de la educación paraguaya.

Que las excursiones escolares, como actividades educativas coadyuvan en el proceso de enseñanza - aprendizaje y que para mejor aprovechamiento de las mismas es necesario reglamentarlas.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

LA DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y ESCOLAR BÁSICA  
RESUELVE:

1º.- Aprobar la Guía de Excursiones Escolares que establece los requisitos, condiciones y procedimientos para la concesión de excursiones escolares, conforme al anexo que acompaña a la presente Resolución.

2º.- Disponer el cumplimiento de la presente normativa en todas las instituciones educativas dependientes de la Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica, que organicen dicha actividad.

3º.- Comunicar y archivar.

Victorina Espínola de Ruiz Díaz  
Directora General

## GUÍA DE EXCURSIONES ESCOLARES

## I.- DE LA DEFINICIÓN

- 1º.- Las excursiones escolares son actividades educativas que maestros, directivos, padres y alumnos realizan fuera del establecimiento al cual pertenecen, pudiendo ser en el mismo distrito, en el departamento, en otro departamento y fuera del país.

## II.- DE LOS OBJETIVOS

- 2º.- Los objetivos generales de las excursiones escolares son los siguientes:
- proporcionar elementos, hechos y situaciones reales que converjan al análisis y comprensión de la naturaleza;
  - ampliar las experiencias de los educandos, colocándolos en contacto directo con la naturaleza y la obra humana;
  - disponer de los elementos naturales y de los contruidos por el hombre, como inapreciables ayudas audiovisuales en el proceso enseñanza - aprendizaje;
  - estimular en el educando, la curiosidad, exploración e investigación, interesándolo en nuevos campos de pensamiento y de actividad;
  - que el alumno conozca y se interese por su comunidad, sus recursos y su aprovechamiento;
  - fortalecer las actitudes deseables de disciplina, trabajo y cooperación; y
  - fortificar y crear hábitos deseables.

## III.- DE LA ORGANIZACIÓN

- 3º.- Para su organización, las excursiones escolares atenderán los siguientes aspectos:
- finalidad;
  - preparación;
  - conducción; y
  - evaluación.

## IV.- FINALIDAD

- 4º.- Toda excursión debe tener un propósito definido, relacionado directamente con cualquiera de los fines de la educación, objetivos de los programas de estudios o con el desarrollo de aspectos contenidos en los mismos. Entre otros, dichos propósitos son los siguientes:
- servir de motivación en el desarrollo de un tema del programa;
  - reunir materiales aplicables en el aula o en la escuela;
  - colocar a los educandos en situaciones deseables para el cultivo de la observación, satisfacción de la curiosidad y fijación del conocimiento por experiencias reales;
  - servir como medio para despertar en el educando intereses específicos de acuerdo con los propósitos de la excursión, estudio de lugares históricos, centros de la producción, museos, lugares de interés educativo en la comunidad, otros;
  - coadyuvar en el afianzamiento y ampliación de los conocimientos adquiridos en el aula;

- f) comprobar hechos y datos adquiridos por informaciones previas; y
- g) conocer el territorio nacional.

#### V. - PREPARACIÓN

- 5º.- La preparación de la excursión escolar comprende todos aquellos aspectos vinculados con la misma finalidad que con ella se persigue.
- 6º.- Los aspectos que deben cubrirse en la preparación de la excursión escolar son los siguientes:
- a) establecer la finalidad de la excursión, que en todo caso, debe tener alcance limitado en cuanto a los aspectos que el maestro trata de cubrir con la misma, para que puedan alcanzarse sin mayores esfuerzos;
  - b) motivar la excursión en el aula o en la escuela con actividades relacionadas con la misma;
  - c) integrar comisiones en las que participen maestros y alumnos para que intervengan en la preparación y realización de la excursión; y,
  - d) desarrollar dentro del aula o la escuela, actividades preparatorias tendientes a proporcionar datos relaciones con la excursión: informes, lecturas, recortes, dibujos, vistas fijas, películas, pláticas, discusiones, etc., dejando intencionalmente algunos aspectos sin discutir, para que los alumnos tengan la oportunidad de hacer descubrimientos con base en la exploración que realicen por cuenta propia.

#### VI. - CONDUCCIÓN

- 7º.- La conducción de la excursión estará bajo la responsabilidad del maestro o maestros que en ella participen y velarán porque se alcancen los propósitos de la misma.
- 8º.- Para la conducción de la excursión, se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:
- a) interesarse porque las comisiones nombradas para el efecto, desempeñen su cometido a satisfacción;
  - b) velar por la seguridad de los educandos;
  - c) buscar oportunidades para que los alumnos efectúen actividades de aprendizaje, observación y experimentación, para la cual podrán formularse preguntas, tomar notas, hacer esquemas, tomar fotografías, coleccionar ejemplares, cambiar impresiones con los trabajadores o vecinos del lugar, etc.;
  - d) dirigir la observación del grupo hacia las situaciones o aspectos previstos en la planificación de la excursión y hacia aquellos que se consideren de interés;
  - e) cuidar porque cada alumno pueda oír y ver lo que sucede en torno suyo;
  - f) evitar que el interés de los alumnos se desvíe hacia puntos sin importancia no previstos;
  - g) ceñirse hasta donde sea posible a los propósitos de la excursión y al horario establecido; y,
  - h) velar por todos los alumnos para que regresen a la escuela, y de allí retomen a sus hogares.

No se permitirá que se dispersen a otro lugar que no sea la escuela, salvo que el hogar del alumno se encuentre en el trayecto del retorno, en cuyo caso el maestro deberá asegurarse de su ingreso al mismo.

#### VII.- EVALUACIÓN

- 9º.- La evaluación de las excursiones escolares se realizará en la última fase de las mismas, siendo en sí, la más importante por cuanto que proporciona datos que revelan los aciertos o deficiencias de su organización.
- 10º.- La evaluación debe efectuarse tan pronto como sea posible aprovechando el interés y entusiasmo de los alumnos.  
Para la conducción de la misma, se ha de considerar las siguientes actividades:
- las que analizan y valorizan la excursión misma; y
  - las que analizan y valorizan los productos obtenidos como consecuencia de la información recopilada, experiencias adquiridas e intereses que despertó la excursión.
- 11º.- El análisis y valoración de la excursión, se dirigirá primordialmente a establecer lo siguiente:
- si la finalidad, preparación y conducción de la excursión fueron planificados convenientemente;
  - el alcance de los propósitos previstos;
  - la determinación de los errores cometidos, dificultades encontradas, oportunidades perdidas;
  - la discusión en términos generales de la conducta observada por los alumnos, evitando la evaluación individual;
  - el cumplimiento de lo cometido por parte de las distintas organizaciones creadas para el efecto;
  - el registro de los aspectos sobresalientes de la excursión y las deficiencias en la organización de la misma, utilizándolos como puntos de referencia en futuras excursiones.
- 12º.- El análisis y valoración de los productos obtenidos se hará en base a las siguientes actividades:
- la discusión sobre la importancia de lo aprendido, procurando la intervención de todos los alumnos que participaron de la excursión;
  - la externalización de ideas y de sentimientos por medio de informes orales, composiciones escritas, álbumes de recortes, colecciones, exhibiciones fotográficas, gráficas, mapas, esquemas, dibujos, periódicos, murales, dramatizaciones, etc;
  - el relacionamiento de los productos obtenidos con otros aspectos contemplados en los programas de estudio;
  - el compartir las experiencias obtenidas con los demás alumnos del plantel, por los medios que se consideren más adecuados; y
  - la redacción de cartas de agradecimiento para todas aquellas personas e instituciones que en alguna u otra forma colaboraron en la realización de la excursión.

## VIII.- DISPOSICIONES FINALES

- 13º.- El maestro antes de efectuar una excursión, debe tener conocimiento previo del lugar a visitar y obtener datos informativos relacionados con el nombre y dirección del lugar, valores educativos que pueda ofrecer, la calidad de las rutas y costo del transporte, época más apropiada para hacer la visita, tiempo que se necesitará para llevarla a cabo, a quién deberá ser dirigido las gestiones a efecto de obtener el permiso para visitar el lugar seleccionado, colaboración que puede ofrecer, nombres de personas que puedan ser entrevistados, otros aspectos.
- 14º.- La realización de la excursión estará sujeta a las disposiciones:
- a) obtener autorización del dueño o representante del lugar elegido, para poderlo visitar;
  - b) tener la autorización por escrito de los padres de familia, tutores o encargados para que sus hijos o recomendados participen en la excursión programada;
  - c) obtener el permiso de la autoridad educativa correspondiente, de conformidad con las siguientes normas:
    1. Autorización del director de la institución, previo estudio y aprobación del plan general de la excursión, cuando la misma se efectúe dentro de los límites del municipio en que funciona la escuela. En este caso se enviará copia del plan mencionado al Supervisor Pedagógico.
    2. Autorización del Supervisor Pedagógico, previo estudio y aprobación del plan general de la excursión, cuando la misma se efectúe dentro de los límites del departamento en que funciona la escuela. El Supervisor Pedagógico enviará copia del plan de la excursión al Coordinador Departamental de Supervisión cuando se trate de establecimientos educativos del departamento.
    3. Autorización del Coordinador Departamental de Supervisión respectivo (si la escuela funciona en el departamento de ...), previo estudio y aprobación del plan general de la excursión, cuando la misma se realice dentro de los límites del territorio nacional. El Supervisor Pedagógico remitirá copia del plan mencionado al Coordinador Departamental de Supervisión correspondiente.
    4. Autorización del Coordinador Departamental de Supervisión respectivo, con el visto bueno de la Dirección General de Educación Inicial y Escolar Básica, previo estudio y aprobación del plan general de la excursión, cuando la misma se efectúe fuera de los límites del territorio nacional.
  - d) En todo caso, las solicitudes de autorización para realizar las excursiones escolares, deben hacerse por escrito, por lo menos con diez días de anticipación a la fecha de iniciación de la misma, acompañando original y copia del plan general de la excursión.

Victorina Espínola de Ruiz Díaz

## RESOLUCIÓN N° 172

POR LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN DE EXÁMENES EXTRAORDINARIOS A LOS ALUMNOS DE LA EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA.

Asunción, 25 de abril de 2001

VISTA: La necesidad de reglamentar la concesión de exámenes extraordinarios a los alumnos de la Educación Escolar Básica; y,

CONSIDERANDO: Que, es prioritario determinar los requisitos y condiciones requeridas para la concesión de exámenes extraordinarios, unificando en un solo texto legal todo lo referente a la materia, a fin de adecuarlas al sistema educativo actual.

Que, la Resolución Ministerial N° 2932/98 atribuye a las Direcciones Generales competencias para aprobar documentos académicos del nivel correspondiente.

Que el Ministerio de Educación y Cultura se halla facultado a adoptar las medidas pertinentes para el logro de los fines y objetivos de la educación paraguaya conforme lo determina la Ley N° 1264 " General de Educación ".

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

LA DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y ESCOLAR BÁSICA  
RESUELVE:

1º.- Establecer los siguientes requisitos y condiciones para la concesión de exámenes extraordinarios a los alumnos del 1º, 2º y 3º ciclo de la Educación Escolar Básica:

- 1.- Alumnos regulares:
  - a) Que durante los correspondientes exámenes ordinarios finales, complementarios o de regularización no hubiesen podido presentarse por razones de enfermedad u otras circunstancias no imputables al alumno, debidamente justificados en la institución educativa afectada en un plazo no mayor de 48 hs.
  - b) Cuyos padres tuvieran que ausentarse del país por término o en cumplimiento de misión oficial y necesitan para ello adelantar los correspondientes exámenes de promoción del año escolar en curso.

- c) Que por razones de enfermedad tuvieran que trasladarse al exterior y por dicho motivo no pudieran presentarse al correspondiente examen ordinario final, complementario o de regularización debiendo presentar para el efecto certificado médico legalizado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
- d) Que por tener que ausentarse en los periodos correspondientes a los exámenes ordinarios finales, complementarios o de regularización por representar al país en eventos internacionales de carácter cultural, científico o deportivo. Para este caso se deberá arrimar constancia expedida por el organismo encargado del evento.
- e) Que por tener que seguir sus estudios en el extranjero a través de las becas o intercambio cultural necesitaran adelantar sus exámenes de promoción, a fin de presentarse en tiempo oportuno a la inscripción correspondiente siempre que haya sido examinado por lo menos en dos primeras etapas los alumnos del tercer ciclo y en la primera etapa los alumnos del primero y segundo ciclos previa presentación de la constancia correspondiente.

## 2.- Alumnos no matriculados

- a) Que hubiesen abandonado sus estudios por un año lectivo o más, teniendo pendiente la aprobación de una o más áreas académicas y/o asignaturas del último grado realizado.
- b) Con equiparación de estudios incompletos en planes nacionales diferenciados se les concederá examen extraordinario hasta completar el último grado reconocido.
- c) Con áreas académicas y/o asignaturas pendientes, provenientes de países partes y adherentes del MERCOSUR que deseen incorporarse al sistema educativo paraguayo, favorecidos por reconocimientos de estudios, se les concederá el examen extraordinario hasta lograr la equiparación al plan vigente.
- d) Que tengan un mínimo de dos años más sobre la edad escolar conforme al anexo I, a excepción del 1º grado de la Educación Escolar Básica, se les otorgará examen extraordinario hasta completar dos grados por cada año lectivo. En caso de contar con un año incompleto, solamente podrá regularizarse este más otro grado completo dentro del mismo año, siempre y cuando reúna las condiciones establecidas.

2º.- Establecer la concesión de exámenes extraordinarios conforme a los siguientes enunciados:

- a) A los alumnos regulares será otorgado por única vez a fin de permitir acceder a las instancias de promoción previstas en las normativas vigentes, no utilizado en el tiempo correspondiente y a causales previstas.
- b) A alumnos no matriculados reprobados o ausentes, mediando justificativo, en exámenes extraordinarios habiendo transcurrido 60 días a partir de la reprobación del mismo o de la ausencia.

3º.- Conceder exámenes extraordinarios a personas sin antecedentes académicos, mayores de 20 años o emancipadas, a fin de determinar el nivel de dominio de competencias y habilidades a los efectos de ubicarlo en el grado correspondiente. Las pruebas tendrán carácter globalizador por ciclo y abarcarán aquellas áreas académicas y/o asignaturas que incidan en la promoción.

4º.- Disponer que los exámenes extraordinarios concedidos a los estudiantes provenientes del régimen regular, sean administrados en las respectivas instituciones de procedencia. Los demás serán aplicados en las instituciones educativas públicas de gestión oficial.

5º.- Facultar a la Dirección de Educación Escolar Básica a conceder los exámenes extraordinarios a través de resolución y a resolver los casos no previstos en la presente Resolución.

6º.- Comunicar y archivar

Victorina Espínola de Ruiz Díaz  
Directora General



ANEXO I

ANEXO II

REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXÁMENES EXTRAORDINARIOS

TABLA DE CORRESPONDENCIA DE EDAD CRONOLÓGICA Y AÑOS DE ESCOLARIZACIÓN	
GRADO	EDAD CRONOLÓGICA CORRESPONDIENTE
1. Certificados de antecedentes académicos actualizado, original, autentificado por la supervisión educativa de la zona.	5 años
2. Fotocopia de la cédula de identidad policial.	6 años
3. Certificado de vida y residencia expedido por la Policía Nacional o Juzgado.	7 años
4. Original y fotocopia de certificado de nacimiento.	8 años
5. Completar la solicitud de examen extraordinario.	9 años
6. Además de los requisitos mencionados deberá presentarse los siguientes documentos en correspondencia con los casos que a continuación se detallan	10 años
7. 8. 9.	11 años
	12 años
	13 años
* 9. Becas, Intercambios culturales	14 años

Constancia expedida por el organismo otorgante del beneficio.

- \* Misión diplomática de los padres.  
Copia del acto de disposición acreditando el hecho.
- \* Ausencia en exámenes extraordinarios.  
Constancia expedida por la institución educativa afectada mencionando motivo y justificativo del mismo.

## DESCUENTO POR LLEGADAS TARDÍAS Y AUSENCIAS DE EDUCADORES

### RESOLUCIÓN N° 7563

POR LA CUAL SE ESTABLECEN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL DESCUENTO POR LLEGADAS TARDÍAS Y AUSENCIAS DE EDUCADORES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE GESTIÓN OFICIAL DE TODOS LOS NIVELES Y MODALIDADES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL.

Asunción, 19 de setiembre de 2001.-

VISTA: La necesidad de establecer procedimientos administrativos para el descuento por llegadas tardías y ausencias de educadores en las instituciones educativas públicas de gestión oficial, de todos los niveles del Sistema Educativo Nacional y;

CONSIDERANDO: Que, es responsabilidad del Ministerio de Educación y Cultura garantizar el normal funcionamiento de las instituciones educativas a fin de asegurar el desarrollo eficiente y eficaz de los programas escolares.

Que, en la Ley N° 1264 "General de Educación" en su Art. 11 Inciso k define por educador al personal docente, técnico y administrativo que, en el campo de la educación, ejerce funciones de enseñanza, orientación, planificación, evaluación, investigación, dirección, supervisión, administración y otras que determinen las leyes especiales.

Que, a la luz de las normas jurídicas vigentes el Ministerio de Educación y Cultura no está obligado a abonar salario a los educadores que no asisten a sus lugares de trabajo a excepción de aquellas causas ajenas a los educadores.

Que, uno de los deberes de los educadores es asistir puntualmente al lugar de trabajo, respetando la hora de entrada y salida que se les asigne en base a sus funciones de conformidad del Artículo 41 inciso b de la Ley 1725/2001.

Que la Ley N° 1264 "General de Educación" establece que el director es la autoridad responsable de la institución educativa, quien la dirige y administra, debiendo el mismo elevar a las instancias correspondientes el resumen mensual de ausencias y llegadas tardías para obrar en consecuencia.

Por tanto, en uso de sus atribuciones

## EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

## RESUELVE:

1º.- Establecer procedimientos administrativos para el descuento por llegadas tardías y ausencias a educadores de las instituciones educativas públicas de gestión oficial, de todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo de la siguiente manera:

- a.- Cada institución educativa deberá establecer un mecanismo de registro de asistencia diaria (planilla, cuaderno, reloj marcador entre otros) en el cual el educador deberá marcar su llegada y salida conforme a su permanencia en la institución.
- b.- Mensualmente el director de la institución educativa deberá elevar el resumen de llegadas y ausencias a la Supervisión Educativa quienes a su vez elevarán a la Dirección General operativa para su consolidación y remisión a la Dirección General de Administración y Finanzas para su procesamiento final.
- c.- Se establece como fecha límite para la remisión de la planilla de resumen de llegadas tardías y ausencias los siguientes periodos:
  - De la institución educativa a la Supervisión Educativa del 1 al 4 de cada mes.
  - De la Supervisión Educativa a las Direcciones Generales operativas (Educación Inicial y Escolar Básica, Educación Media y Técnica, Educación Permanente y Educación Superior) del 5 al 8 de cada mes.
  - De las Direcciones Generales operativas a la Dirección General de Administración y Finanzas del 9 al 12 de cada mes.
- d.- Las multas por llegadas tardías y descuentos por ausencias se realizarán en el mes siguiente a la remisión de la planilla correspondiente.
- e.- Se establecen las siguientes categorías de multas por llegadas tardías y descuento por ausencias.
  - e.1 Al personal directivo, técnico, docente y administrativo con sueldo mensual categorizado según la Ley General de Presupuesto conforme a la siguiente proporción:
    - e.1.1 Por retraso de más de 10' hasta 30' se descontará 30% de un día de sueldo mensual categorizado.
    - e.1.2 Por retraso de 31' hasta 60' se descontará 50% de un día de sueldo mensual categorizado.
    - e.1.3 Por retraso de más 60 minutos se descontará un día de sueldo mensual categorizado.
    - e.1.4. Por cada día de ausencia injustificada se descontará un día de sueldo mensual categorizado.
  - e.2 Para el personal docente por horas cátedras, se le descontará el monto neto de la hora cátedra fijada por la Ley General de Presupuesto, de acuerdo a cada hora faltante.
    - e.2.1. La acumulación de tres llegadas tardías consecutivas o cinco alternadas en el mes para el personal docente por horas cátedras, serán consideradas para el descuento como un día de ausencia..

2º.- Encomendar a los Supervisores Educativos a elevar el resumen mensual de llegadas tardías y ausencias en los casos que comprobare la ausencia del educador y de la suspensión de actividades escolares sin el permiso de las autoridades respectivas.

3º.- Para los casos no contemplado en la presente Resolución se recurrirá a las disposiciones vigentes que hacen a las llegadas tardías y ausencias de educadores de Instituciones Educativas de gestión oficial de todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional.

4º.- La ejecución de la presente disposición no imposibilita la aplicación de la medidas disciplinarias prevista en la disposiciones legales vigentes.

5º.- Dejar sin efecto todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución.

6º.- Comunicar y archivar.

Darío Zárate Arellano  
Ministro

## LEY Nº 806

QUE CREA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTO NUTRICIONAL ESCOLAR.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

Artículo 1º.- Créase el Fondo de Complemento Nutricional Escolar. Serán beneficiarios del mismo los alumnos de las escuelas públicas pre-primarias y primarias que atienden a la población de escasos recursos y se encuentren localizadas en las compañías rurales y en las zonas urbanas periféricas.-

Artículo 2º.- El Estado, a través del Ministerio de Educación y Culto, en coordinación con las gobernaciones departamentales y éstas con los municipios identificarán las escuelas correspondientes, y proveerá diariamente a cada alumno, sin costo, la cantidad de 250 cc. de leche animal o vegetal.

Artículo 3º.- Las escuelas del país así identificadas adoptarán las medidas pertinentes para organizar, ejecutar y controlar las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la presente Ley, para lo cual gestionarán el concurso activo de cada comunidad a través de comisiones de padres y/o voluntarios.

Artículo 4º.- La Dirección de las escuelas elevarán al inicio de cada año escolar al Ministerio de Educación y Culto la lista de escolares que serán beneficiados con el programa nutricional.

Artículo 5º.- Para el cumplimiento de la presente Ley, el Ministerio de Educación y Culto incluirá en su proyecto de Presupuesto General de la Nación los recursos para el "Fondo de Complemento Nutricional Escolar" que serán complementados con las donaciones, los aportes de la comunidad y la cooperación de organismos internacionales.

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diecisiete de octubre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el once de diciembre del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Juan Carlos Rojas Coronel  
Secretario Parlamentario

Tadeo Zarratea  
Secretario Parlamentario

Asunción, 28 de diciembre de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Nicanor Duarte Frutos  
Ministro de Educación y Culto

## LEY N° 1443

QUE CREA EL SISTEMA DE COMPLEMENTO NUTRICIONAL Y CONTROL SANITARIO EN LAS ESCUELAS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º. - Créase el "Sistema de Complemento Nutricional y Control Sanitario en las Escuelas", para beneficio de los alumnos del primer nivel de la Educación Formal de las escuelas públicas, que comprende la educación inicial y la educación escolar básica, primer y segundo ciclo.

Artículo 2º. - El Sistema de Complemento Nutricional en las Escuelas deberá incluir los siguientes programas:

- 1.- Provisión de leche enriquecida; y,
- 2.- Un alimento sólido rico en proteínas con refuerzo de vitaminas "A" y "D", hierro y yodo.

Artículo 3º. - El Sistema de Control Sanitario en las Escuelas deberá incluir los siguientes programas:

- 1.- Prevención de caries con fluorización;
- 2.- Control de peso y talla;
- 3.- Detección y tratamiento de dificultades de la visión;
- 4.- Atención odontológica;
- 5.- Atención médica;
- 6.- Vacunaciones;
- 7.- Agua potable;
- 8.- Educación para la salud;
- 9.- Desparasitación; y,
- 10.- Baños higiénicos.

Artículo 4º. - Las gobernaciones departamentales se harán cargo de la organización, planificación y fiscalización de los programas del Complemento Nutricional y para ello coordinarán sus tareas con los municipios, con el Ministerio de Educación y Cultura y con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 5º. - El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social se hará cargo de la organización, planificación y fiscalización de los programas del Control Sanitario en coordinación con las gobernaciones departamentales.

Artículo 6º. - Las escuelas beneficiadas por el programa organizarán juntas de padres voluntarios para participar en la organización, la implementación y la fiscalización de los mismos.

Artículo 7º. - Para la implementación del Complemento Nutricional, las gobernaciones podrán recibir aportes y donaciones.

Artículo 8º. - Queda derogada por la presente Ley toda disposición contraria a la misma.

Artículo 9º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el quince de abril del año un mil novecientos noventa y nueve y por la Honorable Cámara de Diputados, el diez de junio del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo de conformidad al Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Marcelo Duarte Manzoni  
Vice-Presidente 2º  
En Ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Sonia Leonor Deleón Franco  
Secretaria Parlamentaria

Manlio Medina Cáceres  
Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de junio de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Luis Ángel González Macchi

Oscar Nicanor Duarte Frutos  
Ministro de Educación y Cultura

Martín Chiola  
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social



## LEY N° 1.793

QUE MODIFICA Y AMPLIA LOS ARTÍCULOS 2º, 4º Y 7º DE LA LEY N° 1443 DEL 29 DE JUNIO DE 1999 "QUE CREA EL SISTEMA DE COMPLEMENTO NUTRICIONAL Y CONTROL SANITARIO EN LAS ESCUELAS"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Modifícanse y ampliáanse los Artículos 2º, 4º y 7º de la Ley N° 1443 del 29 de junio de 1999 "QUE CREA EL SISTEMA DE COMPLEMENTO NUTRICIONAL Y CONTROL SANITARIO EN LAS ESCUELAS", los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 2º.- El Sistema de Complemento Nutricional en las Escuelas deberá incluir los siguientes programas:

- 1 Provisión preferentemente de leche natural o enriquecida; y,
- 2 Un alimento sólido rico en proteínas con refuerzo de vitaminas "A" y "D", hierro y yodo; o un alimento para complementar suficientemente las necesidades diarias, energéticas, proteicas y de otros nutrientes del escolar.

En ambos programas la ración diaria debe aproximarse a 600 (seiscientas) calorías que cubran las necesidades energéticas de los alumnos para asimilar las horas de clase".

"Art. 4º.- Las Gobernaciones Departamentales se harán cargo de la organización, planificación y fiscalización de los programas del Complemento Nutricional y para ello coordinarán sus tareas con las Municipalidades, con el Ministerio de Educación y Cultura y con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

En la Ciudad de Asunción estas tareas estarán a cargo de la Municipalidad de Asunción".

"Art. 7º.- Para la implementación del Complemento Nutricional, los Gobiernos Departamentales y la Municipalidad de Asunción podrán recibir aportes y donaciones".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a nueve días del mes de agosto del año dos mil uno, y por la Honorable Cámara de Diputados, a veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 2) de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Rosalino Andino Scavone  
Secretario Parlamentario

Darío Antonio Franco Flores  
Secretario Parlamentario

Asunción, 5 de octubre de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Luis Ángel González Macchi

Darío Zárate Arellano  
Ministro de Educación y Cultura

## REPRESIÓN DE HECHOS PUNIBLES CONTRA EL PATRIMONIO DEL ESTADO

### LEY Nº 2.880

QUE REPRIME HECHOS PUNIBLES CONTRA EL PATRIMONIO DEL ESTADO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Objeto de la Ley. Esta Ley tiene por objeto tipificar y sancionar hechos punibles contra los intereses patrimoniales del Estado paraguayo.

Artículo 2º.- Definición de bienes del Estado. A los efectos de la presente Ley, son bienes del Estado los bienes inmuebles y muebles del dominio público y privado del Estado y los recursos financieros del cualquier fuente, de la Administración Central, de los Entes Descentralizados, Gobiernos Departamentales, Municipales y, en general, de los organismos, entidades, empresas o instituciones en los que el Estado tenga parte.

Artículo 3º.- Extensiones de la autoría a los particulares. Las disposiciones de la presente Ley se aplican a los funcionarios públicos por hechos cometidos en ejercicio de sus funciones, así como también a los particulares que, en virtud de cualquier título, tengan facultades de uso, custodia, administración o explotación de servicios o bienes del Estado, aun cuando fuese transitoriamente.

Artículo 4º.- Peculado por apropiación. El funcionario o empleado público de cualquier clase o jerarquía, nombrado, contratado o electo, que se apropie de bienes del Estado cuya administración, tenencia o custodia le hubiese sido confiada por razón de sus funciones o cargo, será castigado con pena privativa de libertad de cinco a doce años.

Igual penalidad se impondrá al funcionario que permita o consienta que otro ejecute la conducta mencionada, a sabiendas de sus intenciones.

Si lo apropiado no supera, al tiempo de la consumación, un valor equivalente a cien salarios mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la República, se aplicará pena privativa de libertad de hasta cinco años. En este caso, será castigada también la tentativa.

Artículo 5º.- Peculado por celebración indebida de negocios jurídicos. El funcionario que apruebe o celebre un negocio jurídico que involucre bienes del Estado, que tenga en administración o custodia, violando el régimen legal previsto al efecto y con ello ocasione un perjuicio patrimonial al Estado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.

Artículo 6º.- Peculado por uso indebido. El funcionario que indebidamente y en beneficio propio o de un tercero, use o permita a otro el uso de bienes del Estado, será castigado con pena de multa.

La misma pena se aplicará al funcionario que utilice ilegítimamente, en provecho propio o de terceros, trabajos o servicios pagados por el Estado.

Artículo 7º.- Peculado culposo. El funcionario que por negligencia, impericia o imprudencia, dé lugar a que se extravíen, dañen sustraigan o de alguna manera se menoscaben bienes del Estado cuya administración o custodia tuviese, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

Artículo 8º.- Reintegros como circunstancias atenuantes de la pena. Si antes de que la sentencia quede firme y ejecutoriada, el funcionario que hiciera el uso indebido, corrigiera la aplicación impropia, reintegrará lo apropiado, invertido desventajosamente o, en general, reparara el daño o menoscabo a los bienes del Estado, el Tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al Artículo 67 del Código Penal. La reparación deberá ser integral, con intereses y demás accesorios.

Artículo 9º.- Intervención ilegítima en las contrataciones públicas. El funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualquiera de los actos o etapas de licitaciones, concesiones, concursos y contrataciones públicas, se concertará con los interesados o utilizará cualquier otro artificio para beneficiarlos indebidamente, defraudando al Estado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

Artículo 10º.- Inhabilitación especial. Los participantes de los hechos punibles que esta Ley reprime, podrán ser sancionados también, complementariamente, con inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco a diez años.

Artículo 11º.- Pena patrimonial. Podrá también aplicarse a los hechos punibles sancionados en esta Ley, la pena complementaria patrimonial prevista en el Artículo 57 del Código Penal.

Artículo 12º.- Comiso especial. La condena firme y ejecutoriada por los hechos punibles que esta Ley prevé, autoriza el comiso especial o privación de beneficios conforme a los Artículos 90 al 95 del Código Penal.

Artículo 13º.- Partícipes que no reúnan la especial calificación del autor. Los instigadores y cómplices que no reúnan las especiales características que esta Ley requiere para la autoría, serán igualmente sancionados conforme a los tipos y marcos penales establecidos en esta Ley.

Artículo 14º.- Aplicación de la Parte General del Código Penal. Las disposiciones del Libro Primero del Código Penal se aplicarán a los hechos punibles previstos y sancionados en esta Ley.

Artículo 15º.- Derogaciones. Deróganse todas las disposiciones normativas contrarias a la presente Ley.

Artículo 16º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiséis días del mes de setiembre del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil seis, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Victor Alcides Bogado González  
Presidente H. Cámara de Diputados

Carlos Filizzola  
Presidente H. Cámara de Senadores

Mario Alberto Coronel Paredes  
Secretario Parlamentario

Cándido Vera Bejarano  
Secretario Parlamentario

Asunción, 28 de abril de 2006

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Nicanor Duarte Frutos

Derlis Alcides Céspedes Aguilera  
Ministro de Justicia y Trabajo

PERMISO ESPECIAL A EDUCADORES PARA PARTICIPAR  
DE LAS COMISIONES DE SELECCIÓN DEL EDUCADOR

RESOLUCIÓN N° 8960

POR LA CUAL SE REGULA LOS PERMISOS ESPECIALES OTORGADOS A EDUCADORES PARA PARTICIPAR EN LAS COMISIONES DE SELECCIÓN A NIVEL NACIONAL, DEPARTAMENTAL E INSTITUCIONAL, EN REPRESENTACIÓN DE SUS ORGANIZACIONES GREMIALES DENTRO DEL MARCO PROCEDIMENTAL ESTABLECIDO EN EL MANUAL DE SELECCIÓN DEL EDUCADOR PROFESIONAL.

Asunción, 13 de setiembre del 2006.

VISTA: La necesidad de reglamentar los permisos especiales otorgados a educadores para participar en las Comisiones de Selección del profesional educador, de este Ministerio; y,

CONSIDERANDO: Que en las Comisiones de Selección, los Concursos Públicos de Oposición para la selección de educadores profesionales, estarán a cargo de: la Comisión Nacional de Selección, las Comisiones Departamentales de Selección y las Comisiones Institucionales de Selección, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Educación y el Estatuto del Educador;

Que la normativa citada precedentemente, concuerda con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 1725/01 "Estatuto del Educador": "Los concursos de oposición serán organizados de acuerdo con la reglamentación vigente y quedarán a cargo de los organismos creados a este efecto en cada región". Asimismo, el artículo 17 del mismo cuerpo legal, menciona: "Los representantes docentes ante el órgano público competente para la selección de educadores, serán designados por sus respectivas organizaciones legalmente constituidas y reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura";

Que el Art. 91 de la Ley General de Educación dispone: La autoridad superior del ramo es el Ministro responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura..".

Por tanto; y en uso de sus atribuciones,

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
RESUELVE:

1° REGULAR los permisos especiales otorgados a educadores para participar en las Comisiones de Selección, a nivel Nacional, Departamental e Institucional, en el marco del Manual de Selección del Educador Profesional, como sigue:

## OBJETO, SUJETOS Y NATURALEZA

- 1º.1 La presente reglamentación tiene por objeto regular los permisos especiales otorgados a educadores para participar en las sesiones de las comisiones de selección a nivel nacional, departamental e institucional, en representación de sus organizaciones gremiales dentro del marco procedimental establecido en el Manual de Selección del Educador Profesional.
- Asimismo, busca proteger el servicio educativo prestado y a sus usuarios.
- 1º.2 Estarán sujetos a la presente norma:
- Los representantes educadores designados por sus respectivas organizaciones, legalmente constituidas y reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura;
  - Los funcionarios del Ministerio de Educación y Cultura, afectados por el presente procedimiento; y,
  - Los demás que eventualmente establezcan las normativas.
- 1º.3 Dentro del presente reglamento, el permiso tendrá las siguientes características fundamentales:
- Se encuentra condicionada al cumplimiento de la Ley y a la reglamentación en materia de concursos, una vez cumplida la función, fenece la autorización;
  - Su incumplimiento determina la caducidad del permiso;
  - Constituye una flexibilización por parte de la administración, siendo que resulta imposible que el acto logre estabilidad; y
  - Es precario, por que puede revocarse sin derecho a resarcimiento.

## DESIGNACIÓN Y DURACIÓN DE MIEMBROS

## COMO REPRESENTANTES GREMIALES

- 1º.4 Los miembros de la Comisión Nacional de Selección serán designados por Resolución Ministerial.
- 1º.5 Los integrantes de las Comisiones Departamentales serán designados por resolución de la Dirección General de Recursos Humanos.
- 1º.6 Los miembros de las Comisiones Institucionales por el Coordinador Departamental de Supervisión.
- 1º.7 Durarán en sus funciones el periodo que establezca la reglamentación vigente en la materia.

## AUSENCIAS

- 1º.8 La ausencia será cubierta por la persona que designe el/la Director/a de la Institución o el Supervisor Administrativo de la Región; para el efecto, cada educador designado en representación de sus organizaciones gremiales, deberá comunicar su nominación con la mayor anticipación posible. El permiso se ajustará estrictamente a los días de sesión establecidos por las comisiones de selección.

Igual responsabilidad corresponderá a las autoridades Ministeriales encargadas de reconocer a los representantes; para ello deberán comunicar en el día, por telegrama colacionado, a la Supervisión Administrativa y a la Dirección Institucional afectadas.

En cuanto a la Comisión Nacional de Selección, será la Dirección General de Recursos Humanos la facultada para notificar a los órganos educativos mencionados.

- 1º.9 Una vez notificados el/la Director/a de la Institución o el Supervisor Administrativo de la Región, deberán adoptar las gestiones necesarias para la protección del servicio educativo y su continuidad. Asimismo, deberán mantener un registro adecuado sobre las ausencias del educador designado como representante, este registro deberá ser actualizado mensualmente.

#### DISPOSICIONES FINALES

- 1º.10 La Dirección General de Recursos Humanos, en forma conjunta con la Coordinaciones Departamentales de Supervisión, será la encargada de velar por el ingreso de personas de reconocida honorabilidad y buena conducta como miembros de las Comisiones de Selección a nivel nacional, departamental e institucional, en el marco del Manual de Selección del Educador Profesional.

- 1º.11 El permiso otorgado por el Ministerio de Educación y Cultura, dentro del marco reglado por la presente es de carácter especial y personalísimo, feneciendo automáticamente una vez usufructuado.

- 1º.12 Las autoridades encargadas de designar a los representantes gremiales como miembros en las comisiones de selección del educador profesional, deberán mantener un registro pormenorizado de las actividades del beneficiado, para el efecto deberán habilitar un libro de asistencia. Asimismo, podrán delegar esta responsabilidad a quienes les sucedan en rango.

Será puesta a disposición de los Directores Institucionales y Supervisores Administrativos en la forma que resulte menos onerosa para el Estado y de acuerdo a las disponibilidades, las informaciones sobre la participación del representante Gremial ante las Comisiones de Selección.

- 1º.13 Los educadores reconocidos como miembros en las Comisiones de Selección, deberán guardar la debida compostura ética, además de las que requiera el Manual de Selección y la legislación vigente, bajo responsabilidad de ser investigados por cualquier inconducta.



1º.14 Los antecedentes del educador que utilice incorrectamente los permisos especiales para las sesiones de trabajo, en el marco de las tareas de las Comisiones de Selección, deberán ser elevadas a la Dirección General de Asesoría Jurídica para su investigación correspondiente.

2º COMUNICAR y archivar.

Blanca Margarita Ovelar de Duarte  
Ministra

43  
MAYORÍA DE EDAD

LEY Nº 2169

QUE ESTABLECE LA MAYORÍA DE EDAD

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

Artículo 1º.- Modificase el Artículo 36 de la Ley Nº 1183/85 "Código Civil", el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 36.- La capacidad de hecho consiste en la aptitud legal de ejercer uno por sí mismo o por sí solo sus derechos. Este Código reputa plenamente capaz a todo ser humano que haya cumplido dieciocho años de edad y no haya sido declarado incapaz judicialmente".

Artículo 2º.- Deróganse el inciso a) del Artículo 39 de la Ley Nº 1183/85 "Código Civil" y el Artículo 7º de la Ley Nº 1034/83 "Del Comerciante".

Artículo 3º.- Modificase el Artículo 1º de la Ley Nº 1702/01, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 1º.- A los efectos de la interpretación y aplicación de las normas relativas a la niñez y a la adolescencia, establece el alcance de los siguientes términos:

- a) Niño: toda persona humana desde la concepción hasta los trece años de edad;
- b) Adolescente: toda persona humana desde los catorce años hasta los diecisiete años de edad; y,
- c) Mayor de edad: toda persona humana desde los dieciocho años de edad".

Artículo 4º.- Modificase el Artículo 2º de la Ley Nº 1680/01 "Código de la Niñez y la Adolescencia" el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 2º.- En caso de duda sobre la edad de una persona, se presumirá cuanto sigue:

- a) entre niño y adolescente, la condición de niño; y,
- b) entre adolescente y mayor de edad, la condición de adolescente".

Artículo 5º.- Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil tres, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Oscar A. González Daher  
Presidente H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.  
Presidente H. Cámara de Senadores

Carlos Aníbal Páez Rejalaga  
Secretario Parlamentario

Ada Solalinde de Romero  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 15 de julio de de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Luís Ángel González Macchi

Ángel José Burró  
Ministro de Justicia y Trabajo

## LEY Nº 1.397

## QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE BECAS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

Artículo 1º.- De la creación. Créase el Consejo Nacional de Becas, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, con el objetivo de:

- a) adjudicar y supervisar las becas ofrecidas por entidades y gobiernos extranjeros a la Administración Central del Estado Paraguayo y entes descentralizados;
- b) adjudicar y supervisar las becas otorgadas con recursos asignados para tal efecto en el Presupuesto General de la Nación; y,
- c) gestionar la obtención de las becas que considere necesarias para el desarrollo nacional.

Artículo 2º.- De la conformación. El Consejo Nacional de Becas estará conformado por:

- a) un representante del Ministerio de Educación y Cultura, quien lo presidirá;
- b) un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c) el presidente de la Comisión de Cultura, Educación y Culto de la Honorable Cámara de Senadores;
- d) el presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Culto de la Honorable Cámara de Diputados;
- e) un representante de la Secretaría Técnica de Planificación;
- f) una representante de la Secretaría de la Mujer;
- g) un representante de las gobernaciones del país;
- h) un representante de las municipalidades del país;
- i) un representante del Consejo de Universidades, designado por éste; y,
- j) el Presidente del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Los representantes de los ministerios serán nombrados por el respectivo ministro, el de las gobernaciones por un gobernador designado por sus pares, y el de las municipalidades por un intendente designado por la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal (OPACI).

Los miembros del Consejo Nacional de Becas, con excepción de los mencionados en los incisos c) y d), durarán en sus funciones treinta meses, podrán ser confirmados por un período más y no percibirán remuneración alguna por sus funciones.

Artículo 3º.- De las Atribuciones. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) dictar su reglamento interno;

- b) nombrar y remover su personal administrativo;
- c) elaborar y coordinar un Plan Nacional de Becas;
- d) dirigir los procesos de selección y calificar a los candidatos, adjudicar las becas y realizar un seguimiento de los becarios;
- e) publicar un boletín trimestral de distribución gratuita y nacional con información de las becas disponibles y de los requisitos para acceder a las mismas; y,
- f) publicar en los medios de comunicación un resumen de las becas disponibles.

Artículo 4º.- De los recursos necesarios. Con el objeto de solventar los estudios de ciudadanos paraguayos se establecerán recursos integrados por los provenientes del Presupuesto General de la Nación en el área del Poder Ejecutivo y por las donaciones, convenios internacionales y aportes varios.

Artículo 5º.- Comunicación de becas. Las becas que otorguen las entidades autárquicas a sus funcionarios deberán ser comunicadas al Consejo Nacional de Becas a los efectos de su evaluación.

Artículo 6º.- Obligaciones de los becarios. Los becarios beneficiados por esta ley estarán obligados a prestar servicio al Estado de conformidad con la naturaleza de los estudios realizados. Este servicio será remunerado y se extenderá como mínimo por un tiempo igual al de la duración de la beca. En caso contrario el becado reintegrará al Consejo Nacional de Becas el monto total que hubiese recibido.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados a quince días del mes de octubre del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a catorce días del mes de enero del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional

Walter Hugo Bower Montalto  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Luis Ángel González Macchi  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Sonia Leonor Deleón Franco  
Secretario Parlamentario

Ilda Mayeregger  
Secretario Parlamentario

Asunción, de enero de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Raúl Cubas Grau

Celsa Bareiro de Soto  
Ministro de Educación y Cultura

## DECRETO N° 12736

POR EL CUAL SE REGLAMENTA E INTEGRA EL CONSEJO NACIONAL DE BECAS.

Asunción, 2 de abril de 2001.

VISTO: La Ley N° 1397/99 "QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE BECAS", dependiente del Ministerio de Educación y Cultura y la necesidad de dotar al país de recursos humanos de alta calificación, y moralmente probos; y,

CONSIDERANDO: La necesidad de elaboración de un plan nacional de becas con la finalidad de financiar estudios de post grado en las mejores universidades del exterior, complementando lo realizado a través de las universidades nacionales y otros institutos de enseñanza superior;

Que la citada Ley en su Artículo 2° establece la conformación del Consejo Nacional de Becas con el objetivo de adjudicar y supervisar las becas ofrecidas por entidades y gobiernos extranjeros a la Administración Central del Estado paraguayo y entes descentralizados;

Que resulta de fundamental importancia para el país la formación adecuada y académica de las nuevas generaciones en el orden económico, científico, político y moral;

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
DECRETA:

Art. 1° Intégrase el Consejo Nacional de Becas, de conformidad al Artículo 2° de la Ley N° 1397/99, con el objeto de cumplir con las finalidades para las cuales fue creada y actualizar su constitución y conformación de acuerdo al citado Artículo de la siguiente manera:

- a) un representante del Ministerio de Educación y Cultura quien lo presidirá;
- b) un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c) el Presidente de la Comisión de Cultura, Educación y Culto de la Honorable Cámara de Senadores;
- d) el Presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Culto de la Honorable Cámara de Diputados;
- e) un representante de la Secretaría Técnica de Planificación;
- f) un representante de la Secretaría de la Mujer;
- g) un representante de las Gobernaciones del país;
- h) un representante de las Municipalidades del país;
- i) un representante del Consejo de Universidades, designados por éste; y,
- j) el Presidente del Congreso Nacional de Ciencia y Tecnología.

Art. 2° El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) dictar su reglamento interno;
- b) nombrar y remover su personal administrativo;

- c) elaborar y coordinar un Plan Nacional de Becas;
- d) Dirigir los procesos de selección y calificar a los candidatos, adjudicar las becas y realizar un seguimiento de los becarios;
- e) Publicar un boletín trimestral de distribución gratuita y nacional con información de las becas disponibles y de los requisitos para acceder a las mismas; y,
- f) Publicar en los medios de comunicación un resumen de las becas disponibles.

Art. 3º Déjanse sin efecto los Decretos 14.703 de fecha 12 de Setiembre de 1996; 14.704 de fecha 12 de Setiembre de 1996 y 11.345 de fecha 29 de noviembre de 2000.

Art. 4º El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Educación y Cultura.

Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al registro Oficial.

Luís Ángel González Macchi  
Presidente de la República

Darío Zárate Arellano  
Ministro de Educación y Cultura

## CIRCULAR N°1

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA saluda cordialmente a los Señores Directores Generales y por su intermedio a los Coordinadores Departamentales de Supervisión, Supervisores Administrativos, Supervisores Técnico-Pedagógicos y Supervisores Zonales de Nivel a fin de brindar orientaciones acerca de las características del sello institucional.

PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE GESTIÓN PRIVADA Y PRIVADA SUBVENCIONADAS, básicamente debe contener el nombre de la institución, ubicación geográfica como figura en la resolución de apertura, además del logo o emblema que representa a la misma.

Se recomienda un tamaño con un diámetro no superior a 3,5 cm. A fin de adecuarse a los documentos administrativos y evitar superposiciones. El color y la forma del sello conforme al registro de marcas o identidad institucional. Se debe especificar el sector: privado o privado subvencionado.

PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE GESTIÓN OFICIAL, el sello tendrá forma redonda con un diámetro de 3,5 cm. En la orla, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA (primera línea), en la segunda línea la leyenda "Escuela Básica N° ...." para los del Nivel Medio, seguido del nombre de la institución, como figura en la resolución de apertura, con el distrito de ubicación (ver modelos en anexo).

En el centro el escudo nacional (uso exclusivo para instituciones del Estado) y debajo deberá especificarse si corresponde a la Dirección, Vicedirección, Secretaría u otra instancia. La tinta debe ser de color lila.

Los sellos no deben estamparse encima de las firmas para su clara identificación y peritaje.

Tienen validez los sellos institucionales con las denominaciones Escuela Graduada u otras equivalentes, hasta tanto la institución educativa pueda renovar los mismos.

Atentamente.

Jorge Ruiz Díaz Delvalle

Asunción, 6 de agosto de 2002.



